

Consejo Federal de Inversiones

Provincia de Santiago del Estero

Informe Final

**FORMULACIÓN DE UN RÉGIMEN TARIFARIO
INTEGRAL DEL RECURSO HÍDRICO EN
PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO**

(consideraciones estratégicas)

46184

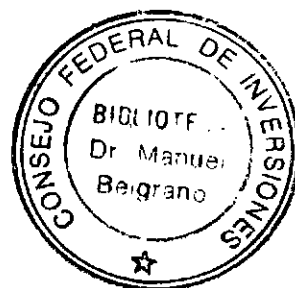
Consejo Federal de Inversiones

Provincia de Santiago del Estero

Informe Final

FORMULACION DE UN REGIMEN TARIFARIO INTEGRAL DEL RECURSO HIDRICO EN LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO (consideraciones estratégicas)

Junio 2007



**Experto responsable
Dr. Alejandro Rossi**

**Colaboradores
Lic. Fernando Corzo El Adi
Ing. Juan Bresciano
Dr. César Magnani**

INDICE

1. INTRODUCCION: CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL SERVICIO DE AGUA Y CLOACA EN LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

2. ESTUDIO DE REGIMEN TARIFARIO SERVICIO DE AGUA POTABLE Y CLOACAS

2.1. OBJETIVO

2.2. SISTEMA ACTUAL

2.3. CÁLCULO DE CAUDALES

2.4. POTENCIA DE LOS EQUIPOS

2.4.1. Costo de Reposición.

2.4.2 GASTOS ANUALES

2.4.2.1. Anualidad de reposición (Ar)

2.4.2.2 Reparaciones

2.4.2.3. Insumos

2.4.2.4. Consumo de Energía

2.4.2.5. Costo en Personal

2.4.2.6. Costo de Materiales.

2.4.2.7 Costo de Repuesto.

2.4.2.8. Costo de Combustible y Lubricantes.

2.4.2.9. Otros Costos.

2.4.2.10 Cargas Fiscales, Impuestos, Préstamos.

2.4.2.11. Equipos para el mantenimiento del sistema

2.5. VOLUMEN DE PRODUCCIÓN DE AGUA

2.6. COSTO TOTAL ANUAL

2.7. TARIFA BÁSICA

2.8. CONCLUSIONES

3. ESTUDIO COMPARATIVO DE VALORES TARIFARIOS

3.1. INTRODUCCION

3.2. ANALISIS COMPARATIVO DE LA EVOLUCION DE LA TARIFA DEL SERVICIO

3.3. VINCULACION ENTRE EL CONCEDENTE Y EL CONCESIONARIO DEL SERVICIO DE AGUA Y CLOACA EN RELACION A LA DEFINICION DE AJUSTES TARIFARIOS

3.4. RECOMENDACIONES EN MATERIA DE AJUSTES TARIFARIOS

3.5. .CONCLUSIONES

3. 5.1. Generales

3.5.2. Particulares

4. PERSPECTIVAS DE TARIFACION POR EL USO DEL RECURSO DE AGUA

A) CONSIDERACIONES EN MATERIA DE POLITICA DE AGUAS

1.1 Reflexión inicial ¿ es posible una política de precios del agua?

1.2. Hacia una nueva política en materia de precios de agua

1.3. EL FINAL DE UNA ECONOMÍA EXPANSIONISTA DEL AGUA

1.4. HACIA UNA NUEVA ECONOMÍA DEL AGUA

1.5. EL PROCESO DE RESOLUCIÓN SOCIAL DEL PROBLEMA

1.6. Hacia una propuesta de regulación

B) ASPECTOS FINANCIEROS DE LA REGULACION DEL AGUA

1. Técnica hídrica y Económica

2. Finanzas del agua

2.1. Origen de los fondos

2.1.1. Recursos propios

a) Zonificación

b) Cobrabilidad

c) Cantidad de usuarios y tarifas

d) Mismo servicio prestado a partir de una enfoque distinto

e) Mismo servicio y distinta capacidad de pago

f) Tarifa por volumen

g) Tarifa del equilibrio

h) Indicadores de la cuantía de la tarifa por volumen

i) Cupo máximo

j) Tarifa en dos partes

3. Uso no consuntivo

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

ANEXOS

ANEXO I: Información respaldatoria de valores tarifarios

ANEXO II: TOTAL DE UNIDADES SUBSIDIADAS POR LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

ANEXO III: SERVICIO DE AGUA Y CLOACA EN TODA EL AREA CONCESIONADA

ANEXO IV: PRODUCCIÓN DE AGUA CRUDA

ANEXO V: PRODUCCIÓN DE AGUA CRUDA (cont)

ANEXO VI: ESTACIONES ELEVADORAS DE LÍQUIDOS CLOACALES

Alejandro Rossi

Santiago del Estero: Consideraciones estratégicas

para la formulación de un régimen tarifario integral del recurso hídrico

ANEXO VII: COBERTURAS DE SERVICIO Y DOTACIONES MEDIAS DE CONSUMO

ANEXO VIII: Nómina del personal según datos aportados por el E. R.S.A.C

ANEXO IX: Consideraciones UNESCO sobre valor del agua.

Resumen

La Provincia de Santiago del Estero adolece por su ubicación geográfica de la problemática relacionada con el agua, carestía e insuficiencia, como así también del tratamiento adecuado para el consumo humano.

La concesionario del servicio de agua potable y cloacas es Aguas de Santiago S.A. , a partir del 26 de Septiembre de 1.997, fecha de la firma del Contrato de Concesión, cuyo objeto es brindar los servicios a la ciudad Capital, La Banda y varias localidades del interior provincial.

El servicio de cloacas solo es provisto en las ciudades de Capital, La Banda y Termas de Río Hondo. Cabe destacar que solo una parte de los Líquidos Cloacales es tratado mediante Lagunas aireadas, únicamente en la ciudad Capital.

Como resultado del estudio realizado se advierte la necesidad de formular un reajuste tarifario del orden del 22%, sin perjuicio de la necesidad de formular ajustes en el régimen tarifario específico y general de los recursos hídricos a fin de brindar el necesario acomodamiento de variables económicas, sociales y ambientales.

Para ello es necesario que en el marco del actual fortalecimiento institucional del sector público hídrico se encaren los estudios de base que permitan formular de manera racional una estrategia de preservación del recurso en el corto, mediano y largo plazo a través de instrumentos económicos eficaces y accesibles a la idiosincrasia local.

Entre las principales conclusiones del trabajo cabe destacar:

- a) La necesidad de reformular el régimen tarifario.
- b) La necesidad de generar un ámbito de garantías para la reformulación del régimen tarifario.
- c) La necesidad de realizar ajustes compensatorios inmediatos sobre los valores tarifarios.
- d) La conveniencia de estudiar en un esquema de mediano plazo los ajustes tarifarios no inmediatos en el marco de una reformulación de la política tarifaria referida al servicio público de agua y cloaca.
- e) La necesidad de insertar la regulación tarifaria del servicio público en el contexto de una política de tarificación general del recurso hídrico en base a los principios aquí desarrollados.

1. INTRODUCCION: CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL SERVICIO DE AGUA Y CLOACA EN LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

La Provincia de Santiago del Estero, Madre de Ciudades, como perteneciente a la región del N.O.A., adolece por su ubicación geográfica de la problemática relacionada con el agua, carestía e insuficiencia, como así también del tratamiento adecuado para el consumo humano.

La prestataria, Aguas de Santiago S.A. , tiene concesionados los servicios anteriormente mencionados a partir del 26 de Septiembre de 1.997, fecha de la firma del Contrato de Concesión, donde el fin de la misma es brindar los servicios a la ciudad Capital, La Banda y varias localidades del interior provincial, las cuales se detallan a continuación.

Las áreas de la ciudad Capital y La Banda son provistas mediante captaciones subterráneas. Las ciudades de Clodomira, La Cañada, Suncho Corral y Añatuya son abastecidas mediante un acueducto ubicado en Estación El Simbolar. La ciudad de Termas de Río Hondo se provee de agua potable desde un acueducto situado en Colonia Tinco. Por último, el servicio de agua potable en las ciudades de Los Quiroga, Tintina y Quimilí es provisto mediante agua superficial proveniente del Canal De La Patria, el cual tiene la toma en las márgenes del Río Salado.

El servicio de cloacas solo es provisto en las ciudades de Capital, La Banda y Termas de Río Hondo. Cabe destacar que solo una parte de los Líquidos Cloacales es tratado mediante Lagunas aireadas, únicamente en la ciudad Capital.

Se debe mencionar que el agua cruda, ya sea desde tomas subterráneas o aguas superficiales, es tratada para su posterior consumo humano.

El servicio de agua y cloacas dentro del área de concesión, según las últimas cifras obtenidas, alcanzarían a unas 105.683 conexiones no medidas y 3.230 con medición. Siendo que más de la mitad de las conexiones no medidas se encuentran dentro de la categoría de Tarifa Básica Media Zonal (TBMZ) más baja (TBMZ \leq 4,74).¹

El área concesionada comprende 11 localidades de la Provincia con cobertura de agua y cloacas (este último servicios sólo para S. del Estero, La Banda y Termas de Río Hondo) para más de 410.315 habitantes (según datos Censo de Población 2001).

A partir del catastro de usuarios se pueden comprobar unas 93.519 conexiones (actuales) de agua potable, que a razón de un promedio de 4,4 habitantes por vivienda. Ello implicaría que en valores actuales se alcanzaría a cubrir a más de 411.484 habitantes, cifra que se corresponde a un crecimiento de población respecto del Censo 2001.

La producción de agua alcanzada por Aguas de Santiago SA está en el orden de los 47.803.479 m³ /año, siendo la oferta capaz de abastecer hasta 0,33 m³ /hab/día. Mientras el consumo presunto alcanzaría los 0,20 m³ /hab/día. Este desfaseje entre la oferta y la demanda se evidencia como una pérdida de agua del sistema en cerca del 40%.

¹ La TBMZ para los usuarios no medidos comprende un rango que va de 4,74 hasta 8,93, según la categoría de cliente y de servicio.

Alejandro Rossi
Santiago del Estero: Consideraciones estratégicas
para la formulación de un régimen tarifario integral del recurso hídrico

La cobertura del servicio de cloacas de la concesión comprende unos 39.700 usuarios (6.794 son no residenciales y 9.544 baldíos) que a razón de 4,4 habitantes/vivienda, representa una población servida de más de 174.680 habitantes. Con lo cual se infiere que más del 57% de la población en el área de la concesión no cuenta con recolección de líquidos cloacales.

2. ESTUDIO DE REGIMEN TARIFARIO SERVICIO DE AGUA POTABLE Y CLOACAS

2.1. OBJETIVO

El estudio de las tarifas tendrá como fin analizar todas las variables intervinientes en la formación del precio final de los servicios en cuestión. El mismo tendrá como objetivo indicar si se dan las pautas que responden a lo prescripto en el Capítulo 14 del Pliego de Bases y Condiciones, constituyente del Contrato de Concesión, referido en particular a los artículos 14.11.3, Revisiones Periódicas u Ordinarias o Artículo 14.11.4 Revisión Extraordinaria.

Según el Pliego de Bases y Condiciones para la Habilitación de Revisión Extraordinaria por modificación de costos, el Concesionario deberá incluir en cada Plan Quinquenal, una serie de elementos relevantes y constitutivos de la estructura de costos de explotación, los cuales deberán ser modificados cuando exista una variación superior de los mismos en un CINCO POR CIENTO (5%), en más o en menos, invocadas por el Concesionario o por el E.R.S.A.C. o a variaciones del régimen impositivo que afecten directamente a la facturación de los servicios.

A continuación se detalla los elementos de la estructura de costos para los dos primeros Planes Quinquenales (PQS1 y PQS2) y su porcentaje de ponderación dentro de la misma, datos suministrados por la Concesionaria .

ELEMENTOS DE LA ESTRUCTURA DE COSTOS PARA LOS DOS PRIMEROS PLANESQUINQUENALES (PQS1 y PQS2)

ELEMENTO	%
1.- Personal	30
2.- Productos Químicos	25
3.- Materiales de Construcción	15
4.- Seguros	10
5.- Repuestos	5
6.- Costo Financiero	5
7.- Combustible	5
8.- Energía Eléctrica	5
TOTAL	100

Mediante la investigación de las distintas variables de costos, fijos y variables a saber, materia prima para la potabilización del agua cruda, recambio de equipos, stock, servicios, masa salarial, impuestos, seguros, etc, se llegará a un precio de tarifa razonable, donde estarán cubiertos todos los tipos de costos que el prestatario debe asumir y tener una renta empresaria acorde al servicio prestado, fijado por la tendencia de rentabilidad de otros países donde se distribuye el mismo servicio.

2.2.SISTEMA ACTUAL

El sistema actual para la producción de agua cruda está constituido por una serie de pozos subterráneos ubicados en distintas zonas de la ciudad Capital y La Banda, además cuenta con dos acueductos y una toma superficial que suministran agua potable a distintas ciudades del interior provincial, citadas anteriormente.

El servicio de cloacas solo es provisto en las ciudades de Capital, La Banda y Termas de Río Hondo. Es de hacer notar que solo una parte de los Líquidos Cloacales es tratado mediante Lagunas aireadas, únicamente en la ciudad Capital.

En el Anexo Detallado, se observan los distintos pozos de captación subterránea, su ubicación, potencia instalada y su producción. Así mismo se detallan las Estaciones de Bombeo de la Red Cloacal.

Los mismos corresponden a la ciudad Capital y La Banda, donde están discriminados según sean para la producción de agua cruda o los proporcionados a las Estaciones Elevadoras de Líquidos Cloacales. Se puede percibir además, el consumo de Hipoclorito de Sodio para el tratamiento de agua cruda.

A continuación se procederá al análisis de variables intervinientes, para llegar al costo de un m³ de agua potable. Todos los datos utilizados en los cálculos posteriores fueron suministrados por el E.R.S.A.C. (Ente Regulador de los Servicios de Agua y Cloacas)

2.3.CÁLCULO DE CAUDALES

Para el análisis del caudal demandado por el sistema, se tuvo en cuenta la totalidad de la población correspondiente a las ciudades de Capital y La Banda, siendo los mismos los que se individualizan en el anexo detallado.

Por las características de las ciudades en estudio, ubicación geográfica, factores meteorológicos, usos y costumbres, nivel socio-económico, actividad económica se adoptará una dotación de 300 lts/habitantes-día, dotación adecuada para los fines perseguidos en el trabajo en cuestión.

Con los datos de población y dotación se obtiene el consumo en lts/hab.-día requerido por el sistema, el cual deberá ser producido para su posterior tratamiento para consumo humano, y luego producir su distribución en el sistema.

Alejandro Rossi
Santiago del Estero: Consideraciones estratégicas
para la formulación de un régimen tarifario integral del recurso hídrico

En el cuadro detallado a continuación se observa el consumo requerido por el sistema.

Población Capital	230424	
Población La Banda	95142	
Dotación (lts/hab-día)	300	
Consumo (lts/día)		97669800
Consumo (m3/día)		97669,8
Consumo (lts/seg)		1130,4375
Consumo (m3/seg.)		1,1304375
PRODUCCIÓN DE AGUA CRUDA		
Capital	72302,90	
La Banda	32256,95	
(m3/día)		104559,85

2.4. POTENCIA DE LOS EQUIPOS

Según datos proporcionados por el E.R.S.A.C., cuyos detalles se pueden distinguir en el Anexo Detallado, el sistema en la actualidad cuenta con un total de 1780 HP instalados para la producción de agua cruda, además de 537 HP para el funcionamiento de las Estaciones Elevadoras de Líquidos Cloacales (E.E.L.C.). Dichos valores están referidos a las ciudades de Capital y La Banda, siendo la ubicación de los mismos en distintos puntos de la ciudad capital y ciudad de La Banda.

Los valores anteriormente citados se encuentran indicados en los cuadros detallados a continuación, disgregados por la función a cumplir y su ubicación.

Producción de Agua Cruda		
Potencia (HP)	UBICACIÓN /Nº	
	Capital	La Banda
20	2	4
25	1	1
30	1	1
40	5	4
50	6	2
60	9	0
75	2	0
TOTAL	1385	395

Alejandro Rossi
Santiago del Estero: Consideraciones estratégicas
para la formulación de un régimen tarifario integral del recurso hídrico

E.E.L.C.		
Potencia	UBICACIÓN /N°	
	Capital	La Banda
3	1	2
8	7	2
18	3	2
30	1	0
36		1
60	5	0
TOTAL	443	94

2.4.1. Costo

de

Potencia Instalada	Producción de Agua Cruda	E.E.L.C	HP
Capital	1385	443	1828
La Banda	395	94	489
TOTAL	1780	537	2317

Reposición.

Para llegar a los

costos

de

reposición de los equipos, se tuvo en cuentas el precio a valor de mercado de cada uno de ellos según la potencia instalada en el sistema en la actualidad. Los valores de los costos de reposición se encuentran plasmados en los cuadros detallados a continuación.

$$\text{Costo de Reposición de Equipo} = \text{costo del equipo} / \text{potencia instalada (\$/HP)}$$

Producción de Agua				
Potencia adoptada (\$/HP)		Costo Unitario del Equipo (\$)	Costo Total (\$)	Costo reposición (\$/HP)
20	6	7388,76	44332,56	2216,63
25	2	7788,43	15576,86	623,07
30	2	6830,25	13660,5	455,35
40	9	11844,15	106597,35	2664,93
50	10	23122,15	231221,5	4624,43
60	9	15315,53	137839,77	2297,33
75	2	23122,15	46244,3	616,59
TOTAL			595472,84	13498,34

E.E.L.C.

Alejandro Rossi
Santiago del Estero: Consideraciones estratégicas
para la formulación de un régimen tarifario integral del recurso hídrico

Potencia adoptada (\$/HP)		Costo Unitario del Equipo (\$)	Costo Total (\$)	Costo reposición (\$/HP)
3	3	6238,4	18715,2	6238,40
8	9	6238,4	56145,6	7018,20
18	5	9415,3	47076,5	2615,36
30	1	10659,3	10659,3	355,31
36	1	10659,3	10659,3	296,09
60	5	16714,4	83572	1392,87
TOTAL			226827,9	17916,23

TOTAL Costo Reposición Equipo (\$HP/año)	376974,79
---	------------------

2.4.2 GASTOS ANUALES

2.4.2.1. Anualidad de reposición (Ar)

En el análisis de costos se incluyó la reposición de equipos debido al desgaste natural por la utilización de los mismos. Es razonable contemplar que el recambio de los equipos debe producirse a los 10 años de adquirido los mismos, tiempo prudencial para obtener una amortización del capital invertido en las unidades.

Los valores de reposición se encuentran materializados en los cuadros resumen, desagregados según la función a cumplir. Para llegar a estos valores se tuvo en cuenta la potencia instalada, la vida útil de la unidad y el costo de reposición.

$$Ar = 1,5 * \text{Costo reposición} * \text{Pot. Adop.} / \text{Vida útil} (\$/\text{año})$$

Producción de Agua Cruda				
(HP/año)	Coefficiente (\$/año)	Vida Útil (año)	Costo de reposición (\$/HP)	Ar Equipo (\$HP/año)
20	1,5	10	2216,63	6649,88
25	1,5	10	623,07	2336,53
30	1,5	10	455,35	2049,08
40	1,5	10	2664,93	15989,60
50	1,5	10	4624,43	34683,23
60	1,5	10	2297,33	20675,97
75	1,5	10	616,59	6936,65
TOTAL				89320,93

Alejandro Rossi
Santiago del Estero: Consideraciones estratégicas
para la formulación de un régimen tarifario integral del recurso hídrico

E.E.L.C.				
Potencia adoptada (HP/año)	Coefficiente (\$/año)	Vida Útil (año)	Costo reposición (\$/HP)	Ar Equipo (\$HP/año)
3	1,5	10	6238,40	2807,28
8	1,5	10	7018,20	8421,84
18	1,5	10	2615,36	7061,48
30	1,5	10	355,31	1598,90
36	1,5	10	296,09	1598,90
60	1,5	10	1392,87	12535,80
TOTAL				34024,19

TOTAL Anualidad de reposición Equipo(\$HP/año)	123345,11
---	------------------

2.4.2.2 Reparaciones

Reparaciones en general.

Se consideró los valores derivados del Balance Anual del Concesionario suministrado por el E.R.S.A.C , en el cual se tuvo en cuenta todo tipo de reparaciones referidos a la parte edilicia, como al mantenimiento de equipos y vehículos, los cuales son inevitables en cualquier tipo de mecanismo.

Los costes de los ítem anteriormente mencionados se encuentran reflejados en **COSTOS TOTALES ANUALES**.

Reparaciones en general.

Se estimó para llegar a un precio prudente ,que deben realizarse reparaciones diarias de una válvula e hidrante de diámetro 75 mm y 80 mts lineales de tubería de PVC de diámetro 75 mm abarcando todo el radio servido.

Los mismos se encuentran reflejados en la siguiente tabla, los precios unitarios corresponden a valores de mercado.

Alejandro Rossi
Santiago del Estero: Consideraciones estratégicas
para la formulación de un régimen tarifario integral del recurso hídrico

DESIGNACIÓN	UNIDAD	CANTIDAD (m)	PRECIO UNITARIO (\$)	TOTAL (\$)
Caño PVC D° 75 mm, coloc., acarr. caños PVC D°75mm	m	80	55,38	4430,4
VE, Hidran, D° 75 mm, construcc. cámara p/VE, Hidr.				
TOTAL (\$/día)				4430,4
TOTAL (\$/mes)				134758,00
TOTAL reparación Válvula y Red (\$/año)				1617096,00

2.4.2.3. Insumos

Según datos aportados, uno de los insumos requeridos para el tratamiento del agua cruda es el Hipoclorito de Sodio, cuyos necesidades anuales están declarado en el Anexo Detallado. Dichos valores fueron procurados por el E.R.S.A.C. Los costos de los mismos, los cuales incluyen los necesarios para la red cloacal, se encuentran incluidos en COSTOS TOTALES ANUALES, datos obtenidos de los Balances Anuales presentados por el Concesionario.

2.4.2.4. Consumo de Energía

Para cuantificar el consumo de energía eléctrica, se adoptaron los valores reflejados en los Balances Anuales presentados por el Concesionario, mediante los cuales se cubren las potencias instaladas, para la producción de agua cruda y las correspondientes a las E.E.L.C. (Estaciones Elevadoras de Líquidos Cloacales).

De acuerdo al marco legal vigente, las tarifas se fijan mediante regulaciones del Estado; una de ellas esta referida a que las mismas se incrementan o disminuyen en idéntica proporción que el Gobierno Nacional y/o Ente Nacional Regulador de la Energía (ENRE), dispongan modificaciones para las empresas EDENOR y EDESUR, el cual tiene la particularidad de efectuar revisiones de regímenes y procedimientos de cálculo tarifarios periódicos establecidos en sus contratos de concesión o revisiones extraordinarias.

La otra regulación, esta referida a que el precio del Kw.-h es determinado por los costos de compra de energía, el cual está influido en forma decisiva, entre otros factores, por el precio de la libre oferta y demandada regulado por el Estado Nacional, a través de la Secretaría de Energía de la Nación y aprobado por el Estado Provincial a través del Enrese.

Este precio denominado estacional varía trimestralmente dicho precio interviene, principalmente, la generación hidráulica de los diques, el cual es abastecido por las lluvias; la generación térmica, ya sea mediante fusión nuclear, gas o fuel oil; la exportación de energía a otros países.

Alejandro Rossi
Santiago del Estero: Consideraciones estratégicas
para la formulación de un régimen tarifario integral del recurso hídrico

El costo de energía eléctrica es de 0.182 \$/Kwh. Se definió establecer el precio del kilovatio hora en \$ 0.2184, valor incrementado en un 10% para el segundo y un 20% para el tercero, ya que el costo real de la energía eléctrica desfasada con los precios actuales. Por lo tanto se adopta un precio del mismo en 0.2184 \$/Kwh. teniendo en cuenta los costos del Kw.-h en el mercado mayorista, peaje, impuestos , coeficientes estacionales , etc.,

2.4.2.5. Costo en Personal

Los mismos derivan del pago mensual de haberes del personal afectado a tareas en la Gerencia Administrativas, Gerencia Técnica y Gerencia General.

La composición y cargo de los mismo se pueden apreciar en el anexo detallado que acompaña al presente trabajo, los cuales fueron provistos por el E.R.S.A.C.

Se consideraron los costos de Sueldos y Cargas Sociales, como así también otros gastos de personal. Los mismos fueron conseguidos del Balance Anual del Concesionario. Los valores correspondientes a sueldos y cargas sociales se encuentran dentro de COSTOS TOTALES ANUALES.

2.4.2.6. Costo de Materiales.

Estos costos se deben a las reparaciones de la red existente, la cual debe ser mantenida para su correcto funcionamiento. En este ítem se encuentran reflejados además los costos para el mantenimiento , reparaciones de muebles, útiles y elementos de Higiene y Seguridad.

Los valores de los mismos fueron obtenidos de los Balances Anuales del Concesionario.

2.4.2.7 Costo de Repuesto.

Los mismos se deben al desgaste natural de los elementos rodantes y edificios, los cuales deben ser reparados para su correcto funcionamiento durante la vida útil de los mismos. Estos costes fueron aportados por el Balance Anual del Concesionario.

2.4.2.8. Costo de Combustible y Lubricantes.

Se debe al uso normal de los móviles del Concesionario para cumplir con las tareas demandadas en el mantenimiento y reparación de la red existente.

2.4.2.9. Otros Costos.

En este ítem se engloba los costos necesarios para el funcionamiento diario del Concesionario, los cuales implican costos administrativos, servicios, alquileres, retribuciones a terceros, etc. , los cuales se encuentran detallados en COSTOS TOTALES ANUALES. Dichos montos fueron sacados del Balance Anual del Concesionario.

2.4.2.10 Cargas Fiscales, Impuestos, Préstamos.

Según el Capítulo 16, referido al Régimen Tributario, en forma puntual al 16.3 INCIDENCIA SOBRE LA TARIFA, el Pliego de Bases y Condiciones permitirá renegociar los valores tarifarios y precios de manera de reflejar cualquier modificación en más o en menos, la creación de nuevos tributos y la eliminación de algunos de ellos.

Con excepción del Impuesto a las Ganancias y el Impuesto al Valor Agregado (IVA), o los que los reemplacen, todos los demás tributos nacionales, provinciales y municipales que pudieran afectar al Concesionario serán considerados como costos a los efectos del cálculo tarifario.

Los mismos están desglosados en la planilla de COSTOS TOTALES ANUALES y sus valores responden a los Balances Anuales del Concesionario.

2.4.2.11. Equipos para el mantenimiento del sistema.

Se consideró la adquisición de varios equipos para un correcto mantenimiento del sistema existente. El sistema consiste en un camión desobstructor, una retroexcavadora y accesorios (bobcat) y tres camionetas. Se tuvo en cuenta en el precio final un incremento del 50% para mantenimiento y repuestos.

2.5. VOLUMEN DE PRODUCCIÓN DE AGUA.

Toda la información requerida con respecto a los volúmenes de producción fueron suministrados por el E.R.S.A.C., el cual indica que durante el año 2.006 la producción de agua fue de 47.803.479 m³/año. Los correspondientes a los años 2.004 y 2.005 se adjuntan en tablas en el Anexo Detallado

2.6. COSTO TOTAL ANUAL

Para llegar a un valor de tarifa razonable, donde estén cubierto los costos y las utilidades justas y legítimas pretendidas por la prestataria, es necesario determinar en forma precisa y fehaciente los costos totales requeridos para la transformación de una unidad de agua cruda en una apta para consumo humano.

Es menester de dicho trabajo el llegar al objetivo planteado en el párrafo anterior. Para llevar a cabo dicha tarea se investigó en los distintos costos que incurre la concesionaria para proveer un servicio acorde a las necesidades requeridas por la población servida.

Este estudio no consideró las inversiones previstas en el Pliego Básico de Condiciones, como así tampoco las márgenes de ganancias aspiradas en el transcurso de la concesión.

En la obtención del costo total anual están reflejados todos los costos a saber, Anualidad de reposición de equipos (ArE), reparaciones en general, el cual incluye mantenimiento edilicio y reparaciones de equipos y vehículos.

Para la confección de un costo referido a la reparación de válvulas y red se contemplo que el área servida por la Concesionaria necesita un promedio diario de una reparación de válvulas, hidrante y 80 metros lineales de tubería, ambos de diámetro 75 mm. Estas apreciaciones provienen del análisis y la experiencia en el mantenimiento de distintas redes de similares características a la red en estudio.

Alejandro Rossi
Santiago del Estero: Consideraciones estratégicas
para la formulación de un régimen tarifario integral del recurso hídrico

Con respecto al consumo de energía (CeE), se valoró las potencias instaladas según datos provistos por el E.R.S.A.C., los cuales están mostrados en el Anexo Detallado. La potencia instalada, cubre la producción de agua cruda obtenida de perforaciones y las estaciones elevadoras de líquidos cloacales (E.E.L.C.), todas ellas ubicadas en distintos sectores de la ciudad capital y la ciudad de La Banda.

. En lo referente al precio del kilovatio hora, el mismo se encuentra detallado en el ítem "Consumo de Energía", descrito anteriormente.

Los costo originados por el personal de la concesionaria, como así también sus respectivas cargas sociales, fueron precisados en el punto anterior.

2.7. TARIFA BÁSICA

La Tarifa Básica, expresa los costos necesarios que debe afrontar la Concesionaria para brindar un servicio adecuado a la población, en cuanto a la calidad del agua se refiere, o sea para convertir una unidad de agua cruda en agua potable apta para consumo humano.

Después de un estudio de los costos fijos y variables que fueron tenidos en cuenta, se llega al costo requerido para obtener una unidad de agua potable para consumo humano.

Para el análisis de la tarifa se valoró el Costo Total Anual que soporta la prestataria, la población a servir y los volúmenes de agua cruda entregada al sistema.

Con respecto a la población a servir se adoptó los valores provistos por el E.R.S.A.C., datos a considerar en el cálculo del consumo requerido por el sistema.

Los volúmenes de agua entregados al sistema, para su posterior tratamiento, fueron adquiridos de los datos concernientes a los pozos de captación de agua subterránea ubicados los mismos en distintos puntos de la ciudad capital y la ciudad de La Banda, y los correspondientes a la toma de agua superficial, los cuales se encuentran condensados en el Anexo Detallado. Así mismo vale recordar que se adoptó una dotación de 300 lts/habitantes-día, dotación adecuada para las conclusiones perseguidas en el trabajo en cuestión. La diferencia en la dotación de cálculo y la obtenida según el agua cruda entregada al sistema se debe a las pérdidas en la red, pérdidas que son inevitables, pero con un buen mantenimiento se logra una notable disminución de las mismas,

Relacionando los Costos Totales promedio mensuales y los volúmenes anuales entregados al sistema, se llega al Costo Unitario de Agua Tratada.

. Si bien se tuvo en cuenta un porcentaje de no pago, hay que remarcar que el Gobierno Provincial subsidia un 30.36% del total de unidades provistas para su posterior cobro. Dicho número asciende a 104508 unidades, y las subsidiadas a 31727 unidades, con respecto a la ciudad Capital y La Banda el número asciende a 83544 unidades de las cuales están subsidiadas 22578 unidades el cual representa un 27,02% en relación a la cantidad de unidades de la ciudad Capital y La Banda, valores provistos por el E.R.S.A.C.

Por último se debe dejar aclarado que los costos analizados, fueron analizados sin el IVA correspondiente. En el Cuadro Resumen se muestra el Costo Unitario del Agua Tratada y su valor final afectado por el IVA.

2.8. CONCLUSIONES

Según los datos reflejados en la tabla citada a continuación, COSTOS TOTALES ANUALES, correspondiente al Costo Unitario de Agua Tratada, se puede observar el incremento que sintió la misma tomando como base de inicio el año 1.998.

Se adopta como año de comparación al período de 1.998 ya que la Concesionaria formaliza el Acta de Toma de Posesión de los bienes afectados a los servicios concesionados el día 10 de Octubre de 1.997.

Evaluando los costos para transformar una unidad de agua cruda en agua potable apta para consumo humano, se llega a la conclusión que los mismos presentaron un incremento del 45.36% en el período 2.006 respecto del año 1.998, tomado como base para comparar costos.

3. ESTUDIO COMPARATIVO DE VALORES TARIFARIOS

3.1. INTRODUCCION

En los últimos tiempos se ha generado un arduo y persistente reclamo de parte de los prestadores de servicios públicos, en cuanto a la necesidad de revisar los sistemas de actualización tarifaria en nuestro país.

Los servicios de agua potable y cloacas han sido presentados con un estado de situación al borde del "colapso", según los prestadores (públicos y privados), en tanto y cuanto no se actualicen las tarifas, que si bien es cierto registran un atraso que en su gran mayoría superan varios meses y hasta años.

El caso del servicio de agua potable y cloacas es de singular particularidad en cuanto a su importancia y consideración política, social, de salubridad, y hasta ambiental, a la hora de considerar posibles incrementos o readecuación tarifaria. Menos aún se puede pretender como política viable una virtual restricción del servicio por mora o falta de capacidad de pago del usuario, dada la "sensibilidad" que presenta este rubro a diferencia de otros como luz, gas, teléfono, etc.

No es menos cierto que la Argentina (€ 0,17/m³), Serbia (€ 0,35/m³) y Hong Kong (€ 0,56/m³), son algunos de los países con menor costo del servicio de agua potable, en comparación con la otra punta de la escala, tal es el caso de Dinamarca (€ 4,5/m³), Suiza (€ 4,13/m³) y Holanda (€ 2,99/m³).

Si se considera a la luz del escaso margen social y político que existe por parte de las autoridades y gobernantes para autorizar aumentos de tarifa del servicio de agua y/cloacas, vienen a la imaginación de los agentes involucrados en el sector todo tipo de mecanismos de "compensación" que puedan amortiguar y/o paliar el retraso tarifario registrado.

En los últimos tiempos se han acordado por parte de los gobiernos y los prestadores de servicios de agua/cloacas, compensaciones a través de subsidios; relevamiento del

- **Aguas Rionegrinas**

- Se aumentó el costo del servicio en un 27% (abril de 2005), de los cuales el 22% se aplicó a la tarifa y el 5% restante a un Fondo Solidario.

- **Aguas de Campana**

- Se acordó un incremento de tarifa del 10% (diciembre de 2002, aplicado a partir de enero de 2003).

3.3. VINCULACION ENTRE EL CONCEDENTE Y EL CONCESIONARIO DEL SERVICIO DE AGUA Y CLOACA EN RELACION A LA DEFINICION DE AJUSTES TARIFARIOS

El régimen tarifario de la concesión para proveer de agua potable a 11 localidades y servicio de cloacas a 3 poblaciones en la Provincia de Santiago del Estero, identifica en el Capítulo 14 y en Anexo VI del PBC, un régimen tarifario que preveía un plazo de 36 meses para aplicar el régimen tarifario basado en el sistema de "micromedición" del servicio.

Si nos remontamos a los orígenes del contrato firmado el 26 de septiembre de 1997 y con posterioridad se firma el acuerdo entre Aguas de Santiago SA y el Gobierno de la Provincia (Subsecretaría de Obras y Servicios Públicos y Ente Regulador de Servicios de Agua y Cloacas), 18 de mayo de 1999, podremos comprender con mayor precisión la conceptualización del sistema tarifario definido.

El contrato había previsto que a los Usuarios Residenciales el "régimen medido" (micromedición) de la concesión, sea suspendido con acuerdo de la concesionaria a partir del 10 de octubre de 2002. En tanto a los Usuarios No Residenciales se les aplicaría el régimen medido, tal como se establecía en el PBC con un cargo básico de 15 m³. Para los Usuarios No Residenciales que puedan encuadrarse como entidades sin fines de lucro cultural y/o deportivas, se estableció que podrían pasar al régimen medido.

Desde la firma del contrato de concesión a la fecha nunca se ha otorgado un aumento tarifario en los términos que establece el régimen definido en el Capítulo 14 y Anexo VI del PBC, específicamente en punto 14.11.3 Revisiones periódicas u ordinarias, y en punto 14.11.4 Revisión Extraordinaria. Esta instancia se habilita cuando las modificaciones de los costos de la concesión se incrementa en un 5%².

En acta suscripta el 19/07/06 entre el ERSAC y Aguas de Santiago SA, se plantea un reconocimiento de situación de "quiebre de la ecuación económica-financiera acordada en el contrato de concesión". Situación que fue remediada parcialmente con un incremento en el monto del subsidio estatal para atender a usuarios carenciados (Decreto 1076/06), se pasó de \$100.000 (10.000 beneficiarios) a \$300.000 (30.000 beneficiarios).

² Según los estados contables de Aguas de Santiago SA, solamente entre 2005 y 2006 los costos se habrían incrementado en un 22,12%. Mientras que según el numeral 14.11.4 Revisión Extraordinaria, a diciembre de 2006, plantean un incremento de 141,95% en los costos involucrados.

El Decreto 1076/06 también había previsto crear la mesa de estudio, con el cometido de analizar los precios y metas del servicio en virtud de las variaciones de las condiciones experimentadas respecto de contrato de concesión.

Esta situación que permitió cerrar el año 2006 con un normal servicio y sin provocarle mayores inconvenientes al usuario, ha derivado a decir de la empresa que se encuentran en un virtual "riesgo técnico", ante la necesidad de hacer frente al mantenimiento de instalaciones y equipamiento obsoleto. Situación que se agrava, siempre en términos y declaraciones de Aguas de Santiago SA, con la obligación de entregar por parte del concesionario los bienes afectados al servicios en condiciones de uso y explotación.

3.4. RECOMENDACIONES EN MATERIA DE AJUSTES TARIFARIOS

Tal como se ha comentado precedentemente no existe un amplio margen social y político para implementar un aumento directo sobre la tarifa de agua y/o cloacas. Esta generalidad no sólo es válida para Santiago del Estero, sino también para prácticamente todas las jurisdicciones del resto del país.

El desafío representa encontrar mecanismos alternativos para suplir los retrasos tarifarios, experiencias que hasta la fecha han llevado adelante los concesionarios y los concedentes de los servicios de agua y/o cloacas. Materializados estos últimos a través de la modalidad de subsidios, incremento de usuarios del sistema, compensaciones de obligación de inversiones y/u obras.

Al parecer el excesivo tiempo transcurrido sin experimentar actualización de tarifas, representa una instancia en que se hace cada vez más difícil para el concesionario cumplir con la prestación de un servicio normal y satisfactorio, mientras que al concedente (por lo general el Estado) se le agotan los recursos para compensar el retraso tarifario.

Las diversas fórmulas de actualización de tarifa esgrimidas por los distintos agentes que intervienen en el sector, no tienen asidero en un mundo real donde prevalece el grado de viabilidad social-política por sobre el técnico-económico. Cualquier mecanismo de actualización que presuma estar en sintonía con los incrementos de costos y/o sistemas de precios, por más fuente oficial que se proponga, chocará con la evidencia empírica de la impracticabilidad de imponer aumentos de tarifas periódicos y reales.

Es así que empleando diversos mecanismos de recálculo tarifario vamos a arribar a valores que no serán menores a dos dígitos de incrementos porcentuales. Ello vale para cualquiera de los siguientes métodos:

- **Fórmula de Actualización Tarifaria de la Concesión (numeral 14.11.4 Revisión Extraordinaria):** que incluye la ponderación de una serie de gastos y su incremento. Por este método se alcanzaría valores desopilantes que tres dígitos porcentuales de incremento tarifario.
- **Coefficiente de Readequación Tarifaria:** conformado en función de las variaciones de los costos de explotación de los servicios, en base a índices de precios INDEC, de acuerdo a una fórmula de ponderación de dichos costos. Esta mecánica de

actualización también llevaría a la necesidad de periódicos ajustes que se tornarían inviables desde el punto de vista político-social.

- **Los Costos Incrementales Anuales: basado en el porcentaje incremental alcanzado por los costos de la concesionaria de un período a otro, reflejados en su último balance aprobado y auditado. Aguas de Santiago SA presenta en su memoria y estados contables 2006, un incremento de costos del 22,12% respecto de 2005. Podría ser este mecanismo el más cercano entre una metodología con respaldo técnico y margen de viabilidad político-social en su implementación.**

Si tomamos como metodología a aplicar la herramienta de Costos Incrementales Anuales, podemos inferir la composición del impacto de incremento tarifario que incidirá sobre las distintas categorías de usuarios, tal como sigue:

Cuadro N° 1 – Impacto Tarifario por Método Costos Incrementales Anuales en el Servicio de Agua y Cloacas concesionado en S. del Estero

Categoría de usuario	N° de usuarios	% de usuarios	Promedio de facturación actual (en \$)	% de incremento tarifario	Promedio de aumento tarifa por mes (en \$)
Baldíos	9.544	8,95	6,48	22,12	1,43
Gobierno	873	0,82	215,83	22,12	47,74
Resid. NBI (abonan 20% de factura)	31.796	29,80	2,34	22,12	0,52
Subs. NBI Gob. (paga el 80% de factura)					
No Resid.	6.794	6,37	63,71	22,12	14,09
Residencial	57.674	54,06	18,55	22,12	4,10
Res. menor de \$18	37.780	35,41	12,90	22,12	2,85
Res. mayor de \$18	19.894	18,65	29,29	22,12	6,48

Nota: Se recomienda a la hora de implementar la facturación el redondeo de centavos hacia debajo (en beneficio del usuario) de las cifras finales.

3.5. .CONCLUSIONES

3. 5.1. Generales

Los precios juegan un rol muy importante en la economía porque reflejan la escasez relativa de determinados bienes. En el caso del agua estamos frente a un monopolio. Es la

Alejandro Rossi
Santiago del Estero: Consideraciones estratégicas
para la formulación de un régimen tarifario integral del recurso hídrico

misma Agencia que fija los precios del agua. Como no tiene referencia, toma como criterio la necesidad de auto financiarse-Posteriormente acepta también la función de promover una asignación eficiente del recurso hídrico.

La tarifa, debería variar continuamente y no estar fija

En la fijación de la tarifa surgen dos problemas de índole práctico. El primero es la incertidumbre a la hora de la implementación de la nueva tarifa por se encuentran pocos datos y poca experiencia surgiendo en consecuencia la necesidad de ajustarla periódicamente hasta lograr de el equilibrio.

El segundo inconveniente es que es que hay épocas de sequías y otros de abundancia y las tarifas deberían reflejar esa situación. Los usuarios estarán de acuerdo con ese ajuste siempre y cuando vaya para abajo pero impondrán sus quejas se trate de un alza Además surge la restricción política de incrementar las tarifas porque será visto como una abuso de la Agencia. Por ello aunque esta entidad podría , no lo hace porque sabe que después resultará complicado políticamente incrementarlas. Se entiende así que habiendo sequía o abundancia hídrica se cobre en ambos casos la misma tarifa una acción económica inconsistente aunque políticamente viable

3.5.2. Particulares

Los mecanismos de ajustes tarifarios que se terminen acordando entre el concesionario y el concedente en Santiago del Estero, para el servicio de agua potable y cloacas, debería surgir de un criterio racional y real, a la luz de los reconocimientos mutuos en cuanto efectivos incrementos de costos y margen social-político de viabilidad.

Evaluando los costos para transformar una unidad de agua cruda en agua potable apta para consumo humano, se llega a la conclusión que los mismos presentaron un incremento del 45.36% en el período transcurrido entre los años 1998 y 2006, si bien para el período 2005-2006 dicho incremento se sitúa en el orden del 22% motivo por el cual el retraso tarifario "real" del "sistema" debería ser en algún momento objeto de un saneamiento financiero por vía de tarifas o subsidios que sustenten la política de operación e inversiones sobre el servicio.

El rigor técnico para el mecanismo de cálculo de incremento tarifario, parece subyacer y quedar en un segundo plano ante la sensibilidad social que representa este tipo de servicio en la sociedad.

El incremento tarifario que pueda acordarse seguramente no satisfecerá las expectativas del concesionario, por ello deberá anunciarse y/o comprometerse el concedente a complementar esta medida con acciones o herramientas que representen un mayor ingreso para la empresa prestadora del servicio.

Las acciones complementarias a que alude el párrafo anterior pueden ser:

- Revisar los factores de servicio de cloacas para llevarlo del actual 0,80 a un nivel mayor tal es el reclamo de Aguas de Santiago SA.
- Considerar la política de subsidios.

- **Llevar adelante las obras de cloacas que permitan al concesionario incorporar en el corto plazo nuevos clientes. La malla fina y la planta de tratamiento en Santiago del Estero, aparecen como prioritarias. En un segundo plano o mediano plazo deberían estar previstas las obras de cloacas máxima y plantas de La Banda y Termas de Río Hondo.**
- Analizar el valor del m³ del agua potable excedente ante la falta de implementación general del sistema de micromedición.
- Consensuar un mecanismo de ajuste tarifario con el concesionario que contemple la ecuación económico-financiera de la Empresa y las posibilidades político-social del Gobierno para su implementación.

4. PERSPECTIVAS DE TARIFACION POR EL USO DEL RECURSO DE AGUA

A) CONSIDERACIONES EN MATERIA DE POLITICA DE AGUAS

1.1 Reflexión inicial ¿ es posible una política de precios del agua?

Se ha planteado ya abiertamente en la sociedad la disconformidad en torno al régimen financiero-económico del dominio público y paralelamente ha resurgido la expresión del "precio del agua" como desideratum a alcanzar y de cuya implementación se beneficiaran - para sus postuladores - grandes beneficios. El régimen económico financiero que suponga sustanciales modificaciones sobre la configuración actual, es en muchos casos requeridos con una visión fundada en la sustentabilidad.

Aquellos que sostienen la modificación del actual régimen financiero, que pague un precio por el uso del agua equivalgan a su costo real.

Esta equiparación entre precio y costo permitiría conseguir mayor eficiencia y razonabilidad d en el uso del recurso permitirá configurar una suerte de guías directivas de toda la utilización del recurso realizada por particulares y por supuesto, por las administraciones.

Al tiempo ese pago por el valor del agua tiene para muchos de sus defensores un efecto ambiental positivo indudable. Los ecologistas manifiestan que los precios reales sobre el agua por el agua podrían disuadir de la realización de muchas obras hidráulicas - con la supresión por ello del impacto ambiental que cualquier obra conlleva. Y al mismo tiempo impulsar pra mas eficaces utilizaciones propiciándose mejoras técnicas que serían económicamente rentables por enfrentarse a una penalización eviden si no se afrontaran

Por ultimo, se podría sumar a todo lo anterior la evidente constatación de la escasa recaudación de las administraciones para la reinversión

En suma, razones insitas a la utilización del recurso que de la forma postulada sería más racional, mejoraría las connotaciones ambientales a las que, sumada el ordenamiento jurídico - administrativo y escasa significación económica de lo recaudado con relación al

volumen de inversión forman el núcleo básico de las razones de quienes pretenden la instauración de una nueva política a de precios del agua.

1.2. Hacia una nueva política en materia de precios de agua

La "gestión" del agua no es exclusivamente un problema de carácter ingenieril o técnico, sino de política social. Desde luego, el conocimiento científico juega un papel clave en dicha gestión, ahora bien una cosa es aceptar ese papel y otra muy diferente es aceptar su autoridad incuestionable a la hora de plantear cuales son las cuestiones que hay que abordar. Aunque intentaré ser claro en señalar cuales son esas cuestiones, no voy a llevar a cabo propuestas detalladas puesto que, frente a una idea reduccionista de la economía, se advierte que la principal tarea de los economistas consiste en "...convencer a la gente de la necesidad de un cambio radical en la manera habitual de observar los acontecimientos económicos. Desde esta perspectiva, pensar en términos de "una nueva economía del agua" significa asumir que nos encontramos en un cambiante contexto social, económico y ambiental, es decir, cultural, y, por lo tanto, bien diferente al de hace algunas décadas. Significa también aceptar que las preguntas o cuestiones pertinentes para abordar "los problemas del agua" son, en la actualidad, distintas de aquellas preguntas que eran pertinentes años atrás. Y, por último, significa también que existe una diferente percepción social de lo que es y lo que representa el agua, así como de las funciones que satisface. Voy a tratar, en consecuencia con lo anterior, de reflexionar sobre cuáles son genéricamente las características de ese contexto cultural y cuáles son las preguntas pertinentes que debemos plantearnos a fin de abrir opciones, no cerrarlas.

1.3. EL FINAL DE UNA ECONOMÍA EXPANSIONISTA DEL AGUA

Existe escaso desacuerdo, aunque es cierto que tampoco hay unanimidad total, en que estamos finalizando una época que se puede calificar como de "economía expansionista del agua". Esta época, centrada en la construcción de obras hidráulicas, ha sido necesaria para cubrir tres objetivos fundamentales: 1) el abastecimiento generalizado de agua potable a la población urbana y rural, incluyendo la ingeniería sanitaria y la canalización de las aguas residuales y el suministro de agua para las industrias; 2) el desarrollo de los regadíos - algo fundamental para un país que ha sido y es fundamentalmente agrícola - que contribuye a garantizar la producción de alimentos y 3) la generación de energía hidroeléctrica. El agua era considerada como una "necesidad" y había que garantizar el suministro, existiendo poca discusión sobre otros temas relacionados con ella.

Evidentemente, la situación ha ido cambiando. El abastecimiento de agua para uso urbano se ha generalizado y hemos dejado de ser un país netamente agrícola, aunque la agricultura siga siendo el mayor usuario del agua. Por su parte la industria ha aumentado su consumo, aunque no es elevado, pero sí influye en el deterioro de la calidad del agua a través de los vertidos no depurados, por lo que su consumo real (volumen de agua usada más el volumen del agua deteriorada) es superior al que usualmente se le atribuye. No se puede decir lo mismo, sin embargo, de la rentabilidad (o de la eficiencia) económica, social y ambiental que se obtiene con su uso. Es más, se puede afirmar incluso que "...los nuevos regadíos hace tiempo que dejaron de ser un elemento fundamental para el fomento de la riqueza nacional, aunque sigan siendo de interés para mejorar nuestra estructura productiva agraria

(que) los proyectos hidráulicos no son ya la punta de lanza del progreso, aunque la disponibilidad de agua en la cantidad y con la calidad adecuadas, donde y cuando los distintos usos la demanden, sigue siendo una condición indispensable para la vida y para la actividad económica (y que) La conciencia de la necesidad de preservar el medio ambiente y proteger los recursos naturales se deriva de la evidencia de la degradación generada por el uso indiscriminado del agua, de los límites para su utilización y de los graves impactos negativos de actuaciones que no han tenido ningún respeto hacia el medio natural. Ideas como que la calidad de vida no depende sólo de la abundancia de disposición de bienes, o que debe condicionarse el desarrollo económico cuantitativo al respeto del medio ambiente y la preservación de los recursos naturales, como único medio para poder mantener ese desarrollo en el futuro, son hoy generalmente compartidas por la mayoría de los ciudadanos” .

1.4. HACIA UNA NUEVA ECONOMÍA DEL AGUA

Dos son, fundamentalmente, las cuestiones que debería plantearse la nueva economía del agua. La primera consiste en explicitar cuál es la noción de agua con la que se debería trabajar de ahora en adelante, así como las implicaciones que esta noción plantea, tanto para el papel que pueden jugar los “expertos” como para tener en cuenta a los “no expertos”, es decir, para cambiar en la manera de tomar las decisiones.

La segunda se refiere a cómo potenciar la gestión del recurso, como alternativa a la construcción

de más infraestructuras hidráulicas. Ambas cuestiones están directamente relacionadas y en ambas está implícita la necesidad de un cambio institucional que va a ser la expresión del cambio cultural y del conflicto que subyace entre los valores e intereses de los diferentes actores sociales involucrados en los problemas del agua.

En resumen, la noción de agua como activo ecosocial abarca o incorpora la noción de agua como factor de producción, cuya compatibilidad de usos hay que definir mediante un proceso social, teniendo como objetivo la gestión integrada del agua y del territorio. Pero es mucho más que esto. Por el contrario, la noción de activo financiero es claramente incompatible con dicha gestión puesto que tiende al agotamiento del recurso.

1.5. EL PROCESO DE RESOLUCIÓN SOCIAL DEL PROBLEMA

Existe ya una voluminosa literatura sobre economía del agua que nos ilustra perfectamente sobre las diferentes medidas, instrumentos, incentivos y opciones que es posible aplicar, incluyendo ejemplos de diferentes partes del mundo con problemas similares a los de nuestro país, para reorientar la gestión del agua.

Es más, en las diferentes regiones del país, podemos encontrar buenos ejemplos de éxitos y de fracasos en la gestión del agua, sea esta pública, privada y/o municipal. De los consorcios de regantes que funcionan y de consorcios que no funcionan, de agricultores cuya agricultura es rentable y pagan por el agua un precio relativamente elevado o, simplemente muy elevado y de agricultores cuya agricultura no es rentable y apenas pagan por el agua.

Alejandro Rossi
Santiago del Estero: Consideraciones estratégicas
para la formulación de un régimen tarifario integral del recurso hídrico

Tengo, por otro lado, la sensación de que está casi todo dicho, de que estamos dándole vueltas y vueltas al tema del agua y de que, al mismo tiempo, es necesario profundizar en los problemas concretos de cada cuenca y de cada comunidad de regantes.

En este sentido, sería más correcto calificar al actual marco institucional no precisamente de rígido sino de seudorregulador, seudorregulación bajo la que se escuda, en cierta medida, una gran inercia para iniciar el cambio de los comportamientos de los usuarios, fundamentalmente - pero no de manera exclusiva - agrícolas.

Por otro lado, se entiende que la Administración espera demasiado del mercado, como mecanismo regulador e incentivador de las transacciones de agua. Parece que gran parte de la discusión sobre los mercados de agua, entendidos como soluciones estructurales, se lleva a cabo pensando más en una definición ideal del mercado, sacada de los libros de texto, que del estudio paciente de cómo funcionan en realidad otros mercados. Esa realidad nos muestra que los mercados están regulados, aunque de diferente manera, pero también nos muestra con frecuencia que ni la mano invisible de la competencia funciona como reguladora ni el Estado lleva a cabo, habitualmente, una supervisión eficaz como corrector público que pueda sustituir al mercado. Por eso me preocupa, aún reconociendo la necesidad de flexibilizar el marco de las transacciones, que la insistencia en los mercados de agua suponga, al final, un paso de un sistema seudorregulado a un sistema de seudocompetencia, que descansa sobre monopolios privados de agua, cuyo único objetivo consista en entrar en el enorme negocio del agua.. En consecuencia, el dominio del agua debe seguir siendo público, puesto que el agua es un bien público conforme lo previsto por el art. 2340 del Código Civil y concordantes, reafirmado esto por los respectivos códigos de agua provinciales, mientras que la gestión puede ser privada, pública o colectiva ya que no existe ninguna razón científica que demuestre la superioridad de alguna de ellas sobre las demás.

1.6. Hacia una propuesta de regulación

La propuesta se centra en dos aspectos :

1) El primero está relacionado con la preocupación fundamental de la nueva cultura del agua que no es otro que el de la exigencia de una democracia deliberativa. No se trata sólo de la necesidad de que exista una administración interesada en asegurar el cumplimiento de las reglas de juego y, al mismo tiempo, de la preocupación de que esa administración no va a existir como tal. La nueva cultura del agua requiere formas diferentes de concebir la política y de hacerla, de manera que los nuevos actores y los nuevos valores sociales y ambientales tengan capacidad real de participación y deliberación en las decisiones que se tienen que tomar.

2) El segundo, sugiere una combinación que permita flexibilizar las transacciones de agua, no como un fin en sí mismas, es decir, no como una manera de abrir el negocio del agua, sino como un medio descentralizado y participativo de tomar decisiones cuyo objetivo final sea la planificación al mínimo costo, que se está aplicando con éxito en el sector eléctrico en algunos países, entendiendo por tal, la necesidad de llevar a cabo, antes de cualquier nueva construcción de infraestructuras que aumenten el suministro de agua, todas las medidas de ahorro cuyo costo sea más bajo que el de esas nuevas infraestructuras.

Evidentemente, esta comparación de costes sólo tiene sentido cuando se incorporan todos los costos en los que se incurre, incluyendo los sociales y ambientales, no necesariamente en términos monetarios, sino en términos de percepciones sociales o en términos de lo que la "sociedad" estima como aceptable. Queda claro, en consecuencia, que mientras no se remuevan los obstáculos mencionados, prestando una mayor atención a la necesidad de abrir vías de debate, participación y deliberación, así como a los cambios institucionales, de mentalidad, de actitud y de comportamiento ni se podrán resolver los problemas del agua ni se podrá hablar con seriedad de que nos encaminamos hacia una nueva economía y hacia una nueva cultura del agua. Al contrario, seguiremos estancados confundiendo política de aguas con política de obras públicas e imputando, erróneamente, al intervencionismo estatal lo que no es nada más que la incapacidad política para enfrentarse a unas instituciones cuya función ceremonial impide el cambio hacia soluciones que son conflictivas, pero también urgentes, retrasando y agudizando la aparición de los conflictos.

B) ASPECTOS FINANCIEROS DE LA REGULACION DEL AGUA

1. Técnica hídrica y Económica

La política hídrica, generalmente es ejercida por medio de organismos gubernamentales denominados por lo general Agencias de Aguas. Estas, por lo general esta integradas por profesionales y técnicos que tiene a su cargo tareas específicas. Así especialistas en química, y medio ambiente se dedican a controlar la contaminación del recurso hidrólogos, hidráulicos y civiles en la proyección de obras de infraestructura; y distintos profesionales colaboran en dicha tareas

Como un complemento de esta visión técnica la asociación se complementa con la incorporación de la economía. Esta aparece en acción ante una situación de escasez. Así ante las situaciones de zonas semiáridas el agua no es suficiente para cubrir las necesidades de los usos posibles del recurso. A menudo se busca la solución a través de obras hidráulicas imposibles del llevarse a cabo por cuestiones financieras, en cuanto a la calidad hay factores que la deterioran reduciendo su calidad. En cuanto a la contaminación se enfrenta una a una escasez de soluciones rápidas y eficientes. Y así queda un cuadro desolador, que tiene que hacer frente a distintos fenómenos no muy manejados actualmente.

2. Finanzas del agua

Públicas o privadas las Agencias del Agua tiene su misión en el cumplimiento tres grandes grupos de actividades.

El primer grupo es la prestación de servicios a la comunidad, los que requiere de agua dulce, potable y el saneamiento través de su evacuación y tratamiento de efluentes cloacales.

El segundo esta dirigido a la a la protección del de un recurso, como las tareas de asegurar un caudal ecológico por razones paisajista sobre la de supervivencia de la fauna y la flora, las de evitar el deterioro de la calidad hídrica y la mantener los niveles de los acuíferos subterráneos en niveles razonables.

El tercer grupo de actividades es la realización de inversiones para la mejora de la infraestructura hídrica.

Estas actividades requieren la contratación de personal, servicios muebles e inmuebles etc. y como consecuencia hay una necesidad de fondos para afrontar los costos requeridos.

En este tema hay varias perspectivas e intereses en juego. Por un lado el usuario pretende que se le cobre un precio justo, existiendo en la sociedad un temor a la expansión de la burocracia en las Agencias que se traducen en mayores presupuestos a ser financiados sus aportes. Por otro lado el recaudador de la Agencia intentará incrementar la recaudación para afrontar los gastos de la agencia, sin recargar en un sector específico.

Desde una perspectiva económica, se espera que los precios o tarifas cubran los costos de los servicios del agua, para no tomar recursos de otros sectores. Además del auto financiamiento se pretende cumplir con otros objetivos, como la eficiencia del uso del agua y la recaudación de fondos adicionales para cubrir los costos nuevos.

2.1. Origen de los fondos

Los fondos de las Agencias se agrupan en propios o externos. Propios son aquellos que recauda al cobrar los servicios. Por proveer agua superficial cobra una tarifa a los propietarios de las tierras. En cambio, los recursos de origen externo son los provienen de otras fuentes, siendo otro el organismo que recauda para la Agencia.

Estos recursos externos a su vez se clasifican en rentas generales y recursos indirectos. Las rentas generales provienen del presupuesto de un gobierno local, regional o nacional. Que son transferidos a la Agencia. Los recursos indirectos son aquellos que resultan de la recaudación de un determinado impuesto. Por ejemplo una norma puede establecer que 20% de lo recaudado con el impuesto inmobiliario rural se destina a financiar la Agencia.

Si bien todo lo que ingresa a rentas del Estado, a través de varios impuestos y otros conceptos se incorporan a una bolsa común de la cual se destina un porcentaje a la Agencia

Existe la pregunta ¿por cual hay predilección? Aparte de los montos que involucren lo importante es la permanencia en el tiempo. Probablemente los recursos indirectos están respaldados por una ley que se modifica periódicamente ofreciendo así un mayor grado de certidumbre cambio en las rentas generales todos los años se debe estar atento a las discusiones a nivel legislativo para asegurarse que serán contempladas en el próximo presupuesto.

Por su parte los usuarios prefieren, los recursos externos provenientes de los subsidios utilizan el agua pero el costo es pro reatado entre los contribuyentes. A menudo hay motivos para derogar surgen a la luz argumentos válidos o no para justificar su existencia.

Uno de ellos expresa que todos los habitantes de la cuenca son beneficiarios, algunos como agriculturas o y otros como consumidores de los productos agrícolas. Como todos se benefician deberían cubrir los costos producidos. Sin embargo es argumento es una falacia, puesto que los beneficiarios indirectos aportan al sector hídrico cuando le pagan los beneficiarios directos al adquirir los distintos productos

Alejandro Rossi
Santiago del Estero: Consideraciones estratégicas
para la formulación de un régimen tarifario integral del recurso hídrico

En cambio el rol de la Agencia, que también recibe fondos externos, lo hace con menos beneficios monto esta concentrado en factores exógenos como lo hacen las decisiones de caracterizas politizasen épocas de restricciones financieras en el sector público, surgen replanteos a los gastados del Estado, reduciéndose o aumentándose según los conflictos políticos.

Otro tema que hace a la gratuidad del recurso es que ese carácter no promueve por lo general el mejor uso del recurso. El concepto de correspondencia fiscal, definido como el grado en que un organismo financia un determinado nivel de gasto corriente con recursos propios extraídos entre los usuarios de la jurisdicción.

La ruptura de la vinculación entre la decisión de aumentar el gasto y las consecuentes mayores tarifas conduce a que los beneficiarios del gasto (usuarios) no soporten el costo de su financiación. Tienen menos incentivos para oponerse a aumentos ineficientes de las erogaciones de la agencia

2.1.1. Recursos propios

Los recursos que son obtenidos en poder de negociación de la Agencia desasn en poder de negociación de la misma. Basados en la exposición de trabajos de distinta índole que ha llevado a cabo durante un ejerció.

En cambio los fondos que están directamente vinculados con la manera de cobrar los servicios prestados

Boleta del Usuario

La agencia tiene varia forma de cobrar el servicio."Per capita" es decir sin discriminar el gasto, independientemente de cuanto se haya utilizado el servicio. Esta variable es apropiada para las comunidades chicas y homogéneas. En el caso agrícola todos deberían propiedades de similar tamaño.

Si la heterogeneidad es alta, se requiere de un cobro más equitativo, de manera directa a través de los volúmenes consumidos o el metro cúbico entregados a una propiedad También puede facturar indirectamente considerando la superficie de los usuarios. Quien cultive más hectáreas utilizará más agua que otros que cuentan con una superficie menor

Algunas medidas típicas utilizadas para los servicios públicos:

Unidades de cobro: medición

Servicio	Directa	Indirecta
distribución de agua superficial	m3 recibidos	superficie (ha)
autorización de agua subterránea	m3 bombeados	diámetro perforación
Evacuación de efluentes	m3 evacuados	tamaño del establecimiento

Alejandro Rossi
Santiago del Estero: Consideraciones estratégicas
para la formulación de un régimen tarifario integral del recurso hídrico

Para conocer el monto que debe pagar el usuario se multiplica el precio por las cantidades esta materia – aguas - modifica el término de precio por la tarifa, aplicable cuando se trata de servicios públicos. Y en vez de cantidad se utiliza el término base tarifable.

Monto a Pagar = tarifa* base tarifable.

En la distribución del agua superficial su derecho esta expresado en unidades de superficies base tarifable será el número de hectáreas de ese derecho mientras su tarifa se expresará en \$ por ha.

En cambio si se cobra por volumen, la base Serra el volumen utilizado y la tarifa estará definida por volumen. Caso similar se da en los casos de aguas subterráneas y de evacuación de los efluentes.

	Tarifa	Base tarifable
Por superficie.	\$ por hectárea	Superficie (hectáreas
Por volumen	\$ por M3.	M3 entregados

Similares son los casos del agua subterránea y de la evacuación de los efluentes-

Recaudación de la agencia

Al momento de hacer el presupuesto, la Agencia requiere contra con una estimación de los fondos que recaudará durante el año. Si las tarifas están dadas, la recaudación estimada surge del producto entre la tarifáis la Agencia cuenta con otros recursos externos, el monto a cubrir con las tarifas es menor.

a) Zonificación

Una agencia puede distribuir el agua en dos zonas, con diferentes costos de operación. En este caso es conveniente prorratear los costos comunes entre las dos zonas y asignar a cada una de ellas sus costos específicos.

b) Cobrabilidad

En el Registro de Aguas se encuentran empadronados un número de usuarios que reflejados en una cierta superficie total. A la hora de calcular la tarifa es necesario solo incluir aquellos que realmente pagan.

Es imperioso que ésta procure cobrar a todos los usuarios, pero no resulta ésta una tarea sencilla. Así a mayor evasión mayor Serra la tarifa a cobrar a los pagadores, pagando así, por su propio uso y el de los evasores

c) Cantidad de usuarios y tarifas

Es posible creer que los aumentos tarifarlos aumentan la recaudación. Sin embargo debe sumarse factores económicos. A medida que la tarifa aumenta, el agua resulta más costosa sumándose propiedades que optan por no utilizar el servicio. Por lo tanto, no es ésta la solución deseada

Alejandro Rossi
Santiago del Estero: Consideraciones estratégicas
para la formulación de un régimen tarifario integral del recurso hídrico

Si la tarifa continua aumentando se llega a un valor tal que la recaudación comienza a disminuir. Si se fijan tarifas mayores se termina recaudando menos fondos. Ante este panorama el esquema ideal es aquel que genere mayor recaudación

d) Mismo servicio prestado a partir de un enfoque distinto

En el caso de Mendoza, paradigma de la gestión hídrica en zonas de secano, el agua para la empresa potabilizadora es entregada con una gran garantía recibiendo el mismo volumen en forma continua, haya abundancia o escasez de caudales. En el caso del riego agrícola se reciben volúmenes en función de la situación hídrica y la reciben por turnos (cada semana o diez días). Al tratarse de distintos usos siendo uno de ellos prioritario, es razonable que el abastecimiento poblacional pague una mayor tarifa que el agrícola. Este servicio diferencial, en la provincia ya está fijado por ley o por costumbre, simplificando la tarea de distribución del agua superficial.

e) Mismo servicio y distinta capacidad de pago

Una de las posturas que puede tomar la Agencia en cuanto a la tarifa, cobrar por el mismo servicio distintas tarifas de acuerdo a la capacidad de pago. Esta situación puede darse cuando existe monopolio y se puede segmentar los mercados hubiese competencia, es decir proveedores de agua que cobra tarifa alta, elige el consumidor al menos costoso.

También podría presentarse en caso de no poderse segmentar el mercado, un industrial inscripto, cuando en realidad es un agricultor, y recibir el agua más barata.

No es tan sencillo diferenciar los usuarios, pero sí conforme a los usos. La tesis que prevalece entre los socios del agua los califica en tres grupos: socio pobre, representado por el sector agrícola; el pudiente por el abastecimiento poblacional e industrias y el rico por las empresas hidroeléctricas. Es una hipótesis muy ilustrativa que justificaría la menor tarifa que se cobra en la agricultura, versus la industria.

f) Tarifa por volumen

Se ha visto el cobro de la tarifa en su función de recaudar fondos para financiar el presupuesto de la agencia. Considerando otra variable, el volumen permite encontrar otra función la de la promoción y uso eficiente del agua, que implica evitar el derroche y destinarla a actividades más productivas. Quien use más agua pagará un monto mayor. Dicho cálculo, necesita conocer primero ¿a cuánto se podrá restringir la cantidad de la demanda?

g) Tarifa del equilibrio

Una estrategia de la Agencia, consiste en establecer la tarifa que equilibre las cantidades demandadas y las disponibles. Para estos casos es usual que la cantidad demandada supere la disponible. Si no, no hubiese problema de escasez hídrica. La tarifa en estos casos no es una cantidad fija varía con la tarifa. Dado un volumen disponible, a medida que la tarifa aumenta se reduce la diferencia entre la cantidad demandada y disponible. El equilibrio se logra cuando desaparece ese diferencial.

Alejandro Rossi
Santiago del Estero: Consideraciones estratégicas
para la formulación de un régimen tarifario integral del recurso hídrico

A esta alternativa del equilibrio se usa como una subasta a efectuarse un momento determinado, especialmente antes de la toma de decisión sobre la producción e inversiones declara una primera tarifa y los usuarios dan a conocer las cantidades de agua a adquirir. Como hay una restricción hídrica si la cantidad demandada por todos los usuarios supera esa disponibilidad el subastador elevará la tarifa y así se van conociendo nuevas demandas. Continuando así hasta llegar a una tarifa que igual lo volúmenes demandados y disponibles.

Si éste procedimiento no resulta operativo, otra opción para es estimar, recurriendo al concepto de costo de oportunidad. Un bloque de agua que se destine a un usuario, no será recibido por el otro. El costo de la oportunidad del agua es la mejor alternativa dejada de lado, o sea la producción perdida al no destinar el agua a un uso más productivo. La tarifa debe estar asociada a éste costo de oportunidad del agua. De esta manera el recurso será adquirida en función de la productividad de los usos. Quien tenga baja oportunidad no le conviene pagar esa tarifa y el agua irá a usos que si pueden pagarla. De esta manera este recurso será adquirida en función de la productividad de los usos. Quien tenga baja productividad no le conviene pagar esa tarifa y el agua irá a usos que si pueden pagarla.

Conclusión: para estimar la tarifa de equilibrio se debe se debe conocer el costo de la oportunidad del agua tarea que presenta sus complejidades.

h) Indicadores de la cuantía de la tarifa por volumen

Se pueden considerar los siguientes mecanismos para determinar a tarifa del agua superficial:

1. Un primer indicador es el que se paga en el mercado informal el agua. En algunos lugares se entrega un cupo inamovible y el usuario decide no usarlo vendiéndolo ilegalmente a o un tercer.
2. Un segundo indicador es costo del agua subterránea, Como fuente alternativa. Este tiene un costo de mayor valor que el superficial debido a que el usuario puede disponer de ella con mejor oportunidad. Puede bombear en los momentos que considere oportunos, por ejemplo. Lo que diferencia al agua superficial igualmente, el costo del agua subterránea sirve para establecer una límite a la tarifa de la superficial.
3. Un tercer indicador es la productividad del agua que es el incremento en la producción de un bien ante una unidad adicional de recurso hídrico. Es una forma de reflejar el aporte que hace el agua a la producción, manteniendo constantes cantidades de los otros factores. Para su estimación se recurre a la función de producción que permite calcular aproximadamente la cantidad de un bien a producir, con una combinación directa de factores (capital, insumos, trabajo, y en éste caso el agua. En realidad el inconveniente de ésta metodología es su poca operatividad. Se debe calcular la función de la producción de los distintos usos del agua(no solo los destinados a cultivos. Y a las distintas zonas, y luego obtener un promedio ponderado de todas las productividades.
4. Y finalmente un indicado surge de la de diferencia de los precios de los terrenos agrícolas unos con derecho al agua y otros no.

Alejandro Rossi
Santiago del Estero: Consideraciones estratégicas
para la formulación de un régimen tarifario integral del recurso hídrico

Resumiendo la agencia debe establecer la tarifa de agua superficial y cuando no ha habido experiencia en cobro por volumen, se trabaja en un marco de incertidumbre.

i) Cupo máximo

Ante las dificultades para calcular la tarifa de equilibrio, una segunda estrategia es fijar un cupo máximo de agua a recibir por cada usuario. La Agencia sigue cobrando una tarifa por volumen. Si la tarifa no es excesivamente alta no habrá problemas operativos porque igualmente está el cupo máximo. El total de cupos nunca superará a la disponibilidad del agua.

El rol de la tarifa es crear excedentes a ser destinados a otros usos más productivos.

j) Tarifa en dos partes

Una variable del cobro por superficie y el cobro por volumen es la tarifa en dos partes compuesta por un cargo fijo y otra variable. El cargo fijo se cobra por superficie, mientras que el variable está expresado en función de volúmenes utilizados.

Para el cálculo de su tarifa hay dos vías: una es el fijo variable, por el cual se calcula primero el cargo fijo, cubriendo los costos fijos y luego se determina el costo variable. La otra vía variable-fijo sigue el camino inverso. Primero se calcula el cargo variable con el mismo criterio de equilibrar las cantidades demandadas y disponibles.

3. Uso no consuntivo

Se ha considerado hasta ahora un uso no consuntivo, como el riego agrícola que "consume" el agua y la parte que se devuelve tiene una calidad deteriorada.

En el caso de los usos no consuntivos que devuelven el agua sin alterar su calidad. La generación hidroeléctrica y el turismo son ejemplos típicos. En el caso de la energía eléctrica cuando el caudal del río pasa por la planta energética y no se ve detenido ni desviado en su cauce normal. Como provisión de agua dulce no se verá alterada, tampoco afectará el presupuesto de la Agencia. Aun así la empresa eléctrica obtiene beneficios del caudal, por lo que existirá una disponibilidad a pagar por ese recurso. Para estimar la tarifa se debería conocer la función de producción de la empresa, para así determinar la productividad del agua. Hay uso parcialmente no consuntivo cuando la empresa generadora retiene el agua el agua durante un tiempo en un dique. Surgen así situaciones conflictivas en cuanto al momento de liberación del agua almacenada. Una de ellas es cuando la empresa eléctrica decide no liberar los caudales cuando son requeridos. Ambos casos son comunes al uso consuntivo que no permite que el agua sea utilizada por otros usuarios.

En estos casos el agua, tiene un costo de oportunidad que es la producción agrícola que se pierde por no proveer el agua en los momentos requeridos. La tarifa a cobrar a la generadora eléctrica debería incluir ese costo de oportunidad.

5. CONCLUSIONES

De todo cuanto se lleva dicho se desprenden como conclusiones:

- f) La necesidad de reformular el régimen tarifario.
- g) La necesidad de generar un ámbito de garantías para la reformulación del régimen tarifario.
- h) La necesidad de realizar ajustes compensatorios inmediatos sobre los valores tarifarios.
- i) La conveniencia de estudiar en un esquema de mediano plazo los ajustes tarifarios no inmediatos en el marco de una reformulación de la política tarifaria referida al servicio público de agua y cloaca.
- j) La necesidad de insertar la regulación tarifaria del servicio público en el contexto de una política de tarificación general del recurso hídrico en base a los principios aquí desarrollados.

ANEXOS

ANEXO I: INFORMACION RESPALDATORIA PARA CALCULO DE TARIFA

CÁLCULO DE TARIFA

Los costos están referidos a los Balances Anuales.

Producción de Agua Cruda y Tratamiento de Líquidos Cloacales

Costo Kw.-h = \$ 0,2184

Población: Santiago Capital - La Banda

Todos los costos están sin IVA

COSTOS TOTALES ANUALES (\$ / año)				
CONCEPTO	2006	2005	2004	1998
	\$ / año	\$ / año	\$ / año	\$ / año
COSTOS TOTALES ANUALES				
COSTOS A IMPACTAR				
Personal				
Sueldos y cargas sociales	7112905,00	5708736,00	5010456,00	5414270,00
Otros gastos de personal	6617	5233	11586	63513
Indemnizaciones	439234,00	135685,00	345309,00	519962,00
Fletes y acarreos	10481,00	20575,00	19789,00	13560
Servicios postales y telefónicos	95363	114818	90927	104310
Impuestos y tasas	890369	615189	355269	147502
Gastos de oficina	101187	108757	75976	137581
Gastos de sistemas	374765	261258	127896	279364
Honorarios y retribuciones a terceros	1193256	1082448	794660	541795
Servicio de vigilancia	224274	213166	145181	109063
Cortesía, homenajes y donaciones	25567	38256	27033	19498
Insumos para facturación	103805	65500	90925	72745
Gastos varios	153985	87138	76867	164282
Honorarios Consultor Técnico				1024753
Subcontratistas para reducción de caudal		136276	40574	
TOTAL Personal	10731808,00	8593035,00	7212448,00	8612198,00
Productos químicos				
para agua y cloaca	40241	26479	34308	74873
Gastos de laboratorio	40310	29100	23032	22400
TOTAL Productos Químicos	80551	55579	57340	97273

Alejandro Rossi
Santiago del Estero: Consideraciones estratégicas
para la formulación de un régimen tarifario integral del recurso hídrico

COSTOS TOTALES ANUALES (\$ / año)				
CONCEPTO	2006 \$/ año	2005 \$/ año	2004 \$/ año	1998 \$/ año
Materiales de Construcción				
Caños y acces. para agua y cloacas		256851	536110	221948
Mantenimiento, reparaciones y consumo de Mat.	1360470			
Alquiler de rodados y equipos	151376	145113	301258	148534
Reparación de válvulas y red de agua	1617096,00	1617096,00	1617096,00	
TOTAL Materiales de Construcción	3128942	2019060	2454464	370482
Seguros				
	385926,00	293151,00	314310,00	181389,00
TOTAL Seguros	385926,00	293151,00	314310,00	181389,00
Repuestos				
Repuestos y mant. de rodados		135014	136288	26578
Repuestos y mant de edificios		118198	152130	55806
Repuestos y repar., Máq., equipos herra.				35605
Repuestos y repar. Varias		10570	17988	53924
Mantenimiento de bombas y equipos		205553	115671	31848
TOTAL Repuestos		469335	422077	203761
Costos financieros				
Combustibles y lubricantes				
	228839	208097	200514	49798
TOTAL Combustibles y Lubricantes	228839	208097	200514	49798
Energía Eléctrica				
	2332371	1809697	1468245	1241234
TOTAL Energía Eléctrica	2332371	1809697	1468245	1241234
TOTAL Costos a Impactar	16888437,00	13447954,00	12129398,00	10756135,00

Alejandro Rossi
Santiago del Estero: Consideraciones estratégicas
para la formulación de un régimen tarifario integral del recurso hídrico

COSTOS TOTALES ANUALES (\$ / año)				
CONCEPTO	2006 \$/ año	2005 \$/ año	2004 \$/ año	1998 \$/ año
OTROS				
Mat. y elementos de seguridad e higiene		102713	109944	40333
Materiales eléctricos y de construcción		167550	273801	153488
Reparac. y mant de muebles y útiles		760	5170	
Alquiler de inmuebles	42650	37406	37485	49817
Alojamiento, movilidad y comidas	136146	176312	105908	203455
Publicidad y propaganda	243703	164208	191971	417280
Distribución de facturas e intimaciones	225873	261927	220403	406188
Canon por Concesión	905598,00	818984,00	797504,00	
Actualización catastro		5269	3995	36939
TOTAL Otros	1553970	1735129	1746181	1307500
COSTO TOTAL NETO (a Impactar + Otros)	18442407,00	15183083,00	13875579,00	12063635,00

Alejandro Rossi
Santiago del Estero: Consideraciones estratégicas
para la formulación de un régimen tarifario integral del recurso hídrico

COSTOS TOTALES ANUALES (\$ / año)				
CONCEPTO	2006 \$ / año	2005 \$ / año	2004 \$ / año	1998 \$ / año
CARGAS FISCALES, IMPUESTOS, PRÉSTAMOS				
corrientes				
Retención Impuesto Ingresos Brutos a depositar	6042,00	10205,00	15007,00	12610,00
Impuestos Ingresos Brutos a pagar				84342
Impuestos Municipales	1627996,00	1453275,00	1188820,00	
Imp.Inmobiliario a pagar	40926,00	33155,00	119965,00	
Moratoria: Decreto 1384/01- Imp.Inmob.	97369,00	94632,00	101232,00	
Moratoria: Ley N° 6813/2006- Imp. a los Sellos	28215,00			
No Corrientes				
Moratoria: Decreto 1384/01- Imp.Inmob.	389535,00	512790,00	543357,00	
Moratoria: Ley N° 6813/2006- Imp. a los Sellos	105807,00			37558
Cuentas por pagar	898544,00	648400,00	1584682,00	
Otras Deudas				
Corrientes				
Honorarios Directores a pagar	102551,00	96176,00	30198,00	10862,00
Canon E.R.S.A.C.	77661,00	73649,00	71575,00	41009,00
Prestamos PRONAPAC - Notas 12 y 15	2214488,00	1346346,00	613568,00	886068,00
Otros	55108,00	46598,00	24004,00	
No Corrientes				
Prestamos PRONAPAC Nota 12	290712,00			
Prestamos PRONAPAC Notas 12 y 15		872136,00	1453558,00	
Otros egresos		82730,00	109924,00	

Alejandro Rossi
Santiago del Estero: Consideraciones estratégicas
para la formulación de un régimen tarifario integral del recurso hídrico

TOTAL Cargas Fiscales, Impuestos, Préstamos	5934954,00	5270092,00	5855890,00	1072449,00
--	------------	------------	------------	------------

COSTOS TOTALES ANUALES (\$ / año)				
CONCEPTO	2006	2005	2004	1998
	\$ / año	\$ / año	\$ / año	\$ / año
EQUIPOS PARA MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS				
TOTAL	1035123,97			
COSTO TOTAL ANUAL Ct \$ / año	25412484,97	20453175,00	19731469,00	13136084,00
Ct promedio mensual \$ / mes	2117707,08	1704431,25	1644289,08	1094673,67
Población Servida	325566	325566	325566	310720
Nº de unidades	75713	75713	75713	72260
Precio por factura (Ct / Nº unidades) \$ /mes	27,97	22,51	21,72	15,15
Volumen anual de agua entregado (m3 / año)	47803479,00	37641547,20	37641547,20	35924638,53
Volumen mensual de agua entregado (m3 / mes)	3983623,25	3136795,60	3136795,60	2993719,88
Volumen diario de agua entregado (m3 / día)	130968,44	103127,53	103127,53	98423,67
Dotación Promedio (lts / hab.- día)	402,28	316,76	316,76	316,76
Costo Unitario Agua Tratada Sin IVA (Ct / Vol. Anual) \$ / m3	0,5316	0,5434	0,5242	0,3657
Costo Unitario Agua Tratada con IVA (21%) \$ / m3	0,643	0,657	0,634	0,442

Alejandro Rossi
Santiago del Estero: Consideraciones estratégicas
para la formulación de un régimen tarifario integral del recurso hídrico

ANEXO II: TOTAL DE UNIDADES SUBSIDIADAS POR LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO - DECRETO N° 1076/06

	UNIDADES	SUBSIDIADAS
CAPITAL	62013	16605
LA BANDA	21531	5973
TOTAL	83544	22578

	UNIDADES	SUBSIDIADAS
CAPITAL	62013	16605
LA BANDA	21531	5973
INTERIOR	20964	9149
TOTAL	104508	31727

Nota:

Población total área de jurisdicción del servicio de la empresa	habitantes	407874
Población potencial total para categoría Residencial	habitantes	323493

SEGÚN EL ACTA ACUERDO DE FECHA 18/05/99 REFRENDADA POR DECRETO SERIE "C" 0699/99 SE DISPONE LA SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DEL REGIMEN DE LA CONCESIÓN HASTA EL 10 DE OCTUBRE DE 2002 ÚNICAMENTE PARA LOS INMUEBLES RESIDENCIALES.

EL USUARIO CORRE CON LOS COSTOS Y GASTOS DE INSTALACIÓN DEL MEDIDOR.
 EL CONCESIONARIO NO ESTÁ OBLIGADO A FINANCIAR LOS GASTOS DESCRIPTO EN EL PUNTO ANTERIOR.

Alejandro Rossi
Santiago del Estero: Consideraciones estratégicas
para la formulación de un régimen tarifario integral del recurso hídrico

ANEXO III: SERVICIO DE AGUA Y CLOACA EN TODA EL AREA CONCESIONADA

MES	AGUA		LIQUIDOS	EFLUENTES	CONSUMO DE ENERGIA			HIPOCLOR. DE	Total Agua	Hipocl. Sodio m3/mes	Hipocl. Sodio m3/mes	Hipocl. Sodio m3/mes
	SUBTERRANEA m3	SUPERFICIAL m3			CLOACALES m3	TRATADOS m3	T2 Kwh.					
								SODIO LTS/MES		A. Subterránea	A. Superf	
Oct-04	3707553,00	83562	1112266	166840	59357	92797	1146100	23100	3791115,0	22,591	0,509	23,1
Nov-04	3815740	62227	1144722	171708	42503	97717	1123695	23150	3877967,0	22,779	0,371	23,15
Dic-04	4110710	73790	1233213	184982	45394	100924	1114124	22800	4184500,0	22,398	0,402	22,8
Ene-05	4068099	62639	1220430	183064	48716	102454	1171345	22850	4130738,0	22,503	0,347	22,85
Feb-05	3749566	60872	1124870	168730	47727	88077	1045487	23000	3810438,0	22,633	0,367	23
Mar-05	3823584	51708	1147075	172061	31169	87341	1072929	23100	3875292,0	22,792	0,308	23,1
Abr-05	3863363	57043	1159009	173851	30263	82135	953389	22900	3920406,0	22,567	0,333	22,9
May-05	3756659	56709	1126998	169050	29622	83449	1043085	22950	3813368,0	22,609	0,341	22,95
Jun-05	3735611	60863	1120683	168102	48759	77664	959000	22050	3796474,0	21,697	0,353	22,05
Jul-05	3844456	68369	1153337	173001	44139	86426	1038059	23100	3912825,0	22,696	0,404	23,1
Ago-05	3954081	76698	1186224	177934	65412	104532	1079463	22900	4030779,0	22,464	0,436	22,9
Sep-05	3750067	74437	1125020	168753	78462	105135	1056962	23100	3824504,0	22,650	0,450	23,1
	46179489,00	788917	13853847	2078076	571523	1108651	12803638	275000	46968406,0	270,381	4,619	275

Alejandro Rossi
Santiago del Estero: Consideraciones estratégicas
para la formulación de un régimen tarifario integral del recurso hídrico

ANEXO IV: PRODUCCIÓN DE AGUA CRUDA

Potencia Instalada

Ciudad Capital					
Pozo	Producción	Producción			Pot.
Nº	[m3 /mes]	[m3 /hora]	Dirección	Barrio	[HP]
32	39530	54,90	Costanera Norte (Predio UPCN)	-	40
31	83428	115,87	Costanera Norte (Predio UNSE)	-	60
29	51600	71,67	Costanera Norte (Predio UNSE)	-	60
30	27680	38,44	Costanera Norte (Cons. Ingenieros)	-	30
23	83310	115,71	Hipólito Irigoyen y Ameguíno	Juan B. Alberdi	50
4	93293	129,57	Absalón Rojas 960	Juan B. Alberdi	50
11	44610	61,96	Chaco y Defensa	Parque Aguirre	50
39	148918	206,83	Roca y Patagonia	Parque Aguirre	50
21	107290	149,01	Belgrano y Andes	Centenario	60
12	66640	92,56	Rivadavia 821	Centenario	40
35	62510	86,82	Paraná 450	Centenario	60
37	29970	41,63	Paraná y Guemes	Centenario	40
5	98820	137,25	Ferreyra y Sayago	Parque Aguirre	40
38	158400	220,00	Catamarca y Nicolás Heredia	Parque Aguirre	60
2	86885	120,67	Alsina y Nicolás Heredia	Parque Aguirre	50
6	80327	111,57	Buenos Aires 734	Cáceres	60
7	81090	112,63	Río Gallegos 90	Belgrano	40
17	165950	230,49	Hernandarias 828	Cabildo	100
42	55530	77,13	Victor Alcorta s / n	Independencia	25
19	0	0,00			
41	99060	137,58	Los Pinos e Independencia	Jardín	75
43	111380	154,69	Independencia Prolongación y Canal	Los Flores	60
40	86360	119,94	Batería Libertad y San Lorenzo	Juramento	60
36	27988	38,87	Calle 17 (Púberes)	Almirante Brown	20
10	97333	135,18	Castellanos y Av. Belgrano (N) 1206	Huaico Hondo	60
44	52714	73,21	Camino de la Costa S / N	Los Flores	20
45	26070	36,21	Parque Oeste	Confreso	50
46	102401	142,22	CEFAS	Belgrano	75
TOTAL	2169087	3012,62	m3/h		
		72302,9	m3/día		

Alejandro Rossi
Santiago del Estero: Consideraciones estratégicas
para la formulación de un régimen tarifario integral del recurso hídrico

ANEXO V: PRODUCCIÓN DE AGUA CRUDA (cont.)

Potencia Instalada

Ciudad La Banda					
Pozo	Producción	Producción			Pot.
Nº	[m3 /mes]	[m3 /hora]	Dirección	Barrio	[HP]
17	33105,6	45,98	Calle 2 y Ruta Provincial Nº 1	Ampliación 1º de Mayo	20
18	55440	77,00	Calle Pública 3 e Irigoyen Prolongación	San Carlos	25
16	93470	129,82	Salavinos y Cuchi	Mishky Mayu	40
15	90890	126,24	Cervantes entre Álvarez y Misiones	Menéndez	40
11	47400	65,83	Ruta a La Dársena y Alberdi	El Cruce	20
19	59888	83,18	Aguirre y Calle 3	San Fernando	20
12	106060	147,31	25 de Mayo y Julio Argentino Gerez	Villa Juana	50
14	90360	125,50	Dorrego y Bolivia	Banfield	50
21	89500	124,31	Aristóbulo del Valle y Pampa	Dorrego	40
22	14495	20,13	Calle Pública 3 y Jujuy	25 de Mayo	20
7	127600	177,22	San Luis 146	San Martín	30
10	159500	221,53	Plaza Belgrano	Centro	40
TOTAL	967708,6	1344,04	m3/h		
L		32256,95	m3/día		

Alejandro Rossi
Santiago del Estero: Consideraciones estratégicas
para la formulación de un régimen tarifario integral del recurso hídrico

ANEXO VI: ESTACIONES ELEVADORAS DE LÍQUIDOS CLOACALES

Potencia Instalada

ESTACIONES ELEVADORAS DE LIQUIDOS CLOACALES

Potencia Instalada

Ciudad Capital																Pot.Inst.Total	
EELC	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	(HP)
Ubicación	Pellegrini	Urquiza	12 de Octubre y Sáenz Peña	Independencia y Gral. Paz	Calle Río Gallegos B° Belgrano	Juan Anchezar y J. F. Ibarra B° Autonomía	Calle 5 y 53 B° Ejercito Argentino	Avda. Roca y Defensa B° Sgto. Cabral	Calle Pública y Degano	B° Jerarquizado Municipal Capital	Calle Ejercito Argentino y Jujuy	B° Jardín	B° Los Flores	B° Ejercito Argentino	B° Los Flores Nuevo	PLANTA ULLUAS	
Potencia Instalada [HP]	30	60	18	18	18	60	60	8	120	8	8	3	8	8	8	8	443

Alejandro Rossi
Santiago del Estero: Consideraciones estratégicas
para la formulación de un régimen tarifario integral del recurso hídrico

Ciudad La Banda											Pot.Inst.Total
EELC	1	2	3	4	5	6	7				(HP)
Ubicación	Pueyrredón y A. Álvarez	B° Salido	B° Jerarquizado Municipal La Banda	B° Misky Mayu	B° Salta Prolongación	B° San Fernando	B° 25 de Mayo				
Potencia Instalada [HP]	36	3	3	8	18	8	18				94

ANEXO VII: COBERTURAS DE SERVICIO Y DOTACIONES MEDIAS DE CONSUMO

Ciudad de Santiago del Estero
Población: 230424 Habitantes

DESCRIPCION	Unidad	EJECUTADO						
		Año I 1998	Año II 1999	Año III 2000	Año IV 2001	Año V 2002	Año VI 2003	Año VII 2004
Cobertura Porcentual de Agua Potable	%	80,82	82,03	83	90	93	93	95
Cobertura Porcentual de Desagües Cloacales	%	20,91	28,21	29,46	38	40	40	41
Dotación Media de Consumo de Agua	lts/hab/día	233	235	309,01	310	310	300	300

La Banda
Población: 95142 s
Habitante

DESCRIPCION	Unidad	EJECUTADO						
		Año I 1998	Año II 1999	Año III 2000	Año IV 2001	Año V 2002	Año VI 2003	Año VII 2004
Cobertura Porcentual de Agua Potable	%	77,99	83,17	88,49	90	91	92	93
Cobertura Porcentual de Desagües Cloacales	%	28,5	31,65	36,95	40	42	42	42
Dotación Media de Consumo de Agua	lts/hab/día	229,35	285,26	286,41	315	300	300	300

ANEXO VIII:

Nómina

del

según

personal

por el

datos

aportados

E. R.S.A.C

GERENCIA ADMINISTRATIVA		GERENCIA TÉCNICA		GERENCIA GENERAL	
	Nº		Nº		Nº
Gerente	1	Gerente	1	Gerente	1
Jefe	2	Asistente	1	Asistente	1
Jefe Dpto.	4	Administrativos	7	Administrativos	32
Jefe sector	2	Jefe	3	Jefe	3
Administrativos	7	Jefe Dpto.	3	Jefe Dpto.	6
Cajeros	4	Jefe sector	1	Jefe sector	1
			17		
Operarios	4	Operarios	6		
			19		
TOTAL	24	TOTAL	2	TOTAL	44

SEGÚN DATOS APORTADOS, LA CONCESIONARIA AGUAS DE SANTIAGO POSEE UNA PLANTA PERMANENTE DE 260 EMPLEADOS.

ANEXO IX

CONSIDERACIONES UNESCO SOBRE VALOR DEL AGUA

Objetivos

Declaración de Dublín sobre el Agua y el Desarrollo Sostenible (1992):

"Principio No. 4 El agua tiene un valor económico en todos sus diversos usos en competencia a los que se destina y debería reconocérsele como un bien económico. En virtud de este principio, es esencial reconocer ante todo el derecho fundamental de todo ser humano a tener acceso a un agua pura y al saneamiento por un precio asequible. La ignorancia, en el pasado, del valor económico del agua ha conducido al derroche y a la utilización de este recurso con efectos perjudiciales para el medio ambiente. La gestión del agua, en su condición de bien económico, es un medio importante de conseguir un aprovechamiento eficaz y equitativo y de favorecer la conservación y protección de los recursos hídricos."

Agenda 21, Capítulo 18 (CNUMAD, 1992):

"El agua debería considerarse un recurso finito que tiene un valor económico del que se derivan consecuencias sociales y económicas considerables, como reflejo de la importancia que tiene satisfacer las necesidades básicas."

Declaración Ministerial del Segundo Foro Mundial del Agua (La Haya, 2000):

"Con el fin de gestionar los recursos hídricos de tal manera que refleje sus valores económicos, sociales, medioambientales y culturales para todos sus usos, y avanzar hacia el establecimiento de cuotas para los servicios del agua que reflejen el costo de sus provisión. Este enfoque deberá tomar en cuenta la necesidad de equidad y las necesidades básicas de los pobres y de las personas vulnerables."

Declaración Ministerial del Tercer Foro Mundial del Agua (Kyoto, 2003):

"Se deben recaudar fondos mediante la adopción de criterios de recuperación de costos que se adapten a las condiciones climáticas, medioambientales y sociales del lugar, y al principio del "contaminador paga", prestando debida consideración a los pobres. Todas las fuentes de financiamiento, tanto públicas como privadas, nacionales e internacionales, deben ser movilizadas y utilizadas del modo más eficaz y eficiente posible."

Fijar el precio del agua

En países desarrollados

País	\$ US/M ³
Alemania	1.91
Dinamarca	1.64
Bélgica	1.54
Países Bajos	1.25
Francia	1.23
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	1.18
Italia	0.76
Finlandia	0.69
Irlanda	0.63
Suecia	0.58
España	0.57
Estados Unidos	0.51
Australia	0.50
Sudáfrica	0.47
Canadá	0.40

Los países desarrollados muestran una gran variedad en el precio del agua, que oscila desde el más bajo en Canadá a precios cinco veces mayores en Alemania.

[Fuente de la figura]: Extracto del *Resumen del Informe de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos en el Mundo. Watertech en línea, 2001.*

En países en desarrollo

Cuando los sistemas de abastecimiento de agua son deficientes, las poblaciones pobres son las más afectadas. Las personas que viven en hogares sin conexión a la red de agua se ven forzadas en ocasiones a conseguir agua mediante vendedores ilegales y a un precio mucho más alto.

La siguiente tabla compara los precios de conexión domiciliar a la red de abastecimiento de agua potable con los precios facturados por los vendedores ambulantes (en dólares EEUU) en algunos países en desarrollo.

Ciudad	Coste del agua para consumo doméstico (a)(conexión al hogar: 10m ³ mes)en dólares EEUU/m ³	Precio cobrado por los vendedores ilegales (b)en dólares EEUU/m ³	Ratio (b/a)
Vientiane (RDP Lao)	0.11	14.68	135.92
Male* (Maldivas)	5.70	14.44	2.53
Mandalay (Myanmar)	0.81	11.33	14.00
Faisalabad	0.11	7.38	68.33

(Pakistán)			
Bandung (Indonesia)	0.12	6.05	50.00
Delhi* (India)	0.01	4.89	489.00
Manila (Filipinas)	0.11	4.74	42.32
Cébu (Filipinas)	0.33	4.17	12.75
Davao* (Filipinas)	0.19	3.79	19.95
Chonburi* (Tailandia)	0.25	2.43	9.57
Phnom Penh (Camboya)	0.09	1.64	18.02
Bangkok* (Tailandia)	0.16	1.62	10.00
Ulaanbaatar (Mongolia)	0.04	1.51	35.12
Hanoi (Viet Nam)	0.11	1.44	13.33
Mumbai* (India)	0.03	1.12	40.00
Ho Chi Minh City (Viet Nam)	0.12	1.08	9.23
Chiangmai* (Tailandia)	0.15	1.01	6.64
Karachi (Pakistán)	0.14	0.81	5.74
Lae* (Papua Nueva Guinea)	0.29	0.54	1.85
Chittagong* (India)	0.09	0.50	5.68
Dhaka (Bangladesh)	0.08	0.42	5.12
Jakarta (Indonesia)	0.16	0.31	1.97
Colombo* (Sri Lanka)	0.02	0.10	4.35
* Se registra venta de agua sin ser una situación común.			

En algunos países, el agua de los vendedores ilegales es más de 100 veces más cara que el agua suministrada por conexión a la red.

[Fuente]: Información extraída del *Second Water Utilities Data Book*, Asian Development Bank, 1997.

Fondos para los objetivos del agua y el saneamiento

Financiar los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) empieza a ser uno de los desafíos más importantes a los que se enfrentará la comunidad internacional durante los próximos 15 años. Algunos fondos estiman:

- Conseguir los ODM sobre abastecimiento de agua potable ("Reducir a la mitad el porcentaje de personas que carecen de acceso al agua potable para el año 2015"): de 10 a 30 billones de dólares más que el gasto actual;
- Conseguir el objetivo equivalente sobre saneamiento marcado durante la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible 2002 ("reducir a la mitad el número de personas sin acceso a servicios básicos de saneamiento para el año 2015"): de 20 a 500 US dólares por persona y por año;
- Total de los fondos estimados necesarios para el sector hídrico: de 111 a 180 billones de dólares por año.

A menos de que los países intensifiquen sus esfuerzos y sus inversiones, no se alcanzarán estos objetivos.

Valor de los ecosistemas

Las múltiples funciones que desempeñan los ecosistemas acuáticos, denominados servicios ecosistémicos, confieren al agua un valor económico.

Tipo de ecosistema	Valor total (dólares EEUU)	Valor total del flujo global
--------------------	----------------------------	------------------------------

Conceptos básicos

El valor del agua: medido según el beneficio que ofrece a sus usuarios.

Precio del agua: las cargas que se le cobran a los consumidores.

Coste de abastecimiento de agua: el capital y los costes operativos para la abstracción, el tratamiento y la transferencia de agua hasta el punto de consumo.

Recuperación del coste total: es cuando los usuarios pagan el coste total de la obtención, recogida, tratamiento y distribución de las aguas residuales. Todavía la definición exacta de lo que deberían incluir estos costes es tema de debate.

Valor religioso del agua

Casi todas las religiones más grandes del mundo atribuyen al agua propiedades ceremoniales y simbólicas importantes.

- El agua se utiliza en los entierros **Budistas**, vertiéndola hasta desbordar un cuenco situado frente a los monjes y al cuerpo muerto.
- En el **Cristianismo**, se utiliza el agua en varios ritos, como el bautismo. En esta religión, el agua simboliza la limpieza y la purificación.
- Para los **Hindúes**, toda el agua es sagrada, sobre todo los ríos. Se cree que posee propiedades limpiadoras, y se usa para conseguir la pureza física y espiritual. Es un elemento esencial en casi todos los ritos y ceremonias.
- En el **Islamismo**, se utiliza el agua para las abluciones: los fieles deben purificarse para orar. Las fuentes de agua se encuentran dentro o justo fuera de todas las mezquitas con este propósito.

	por hectárea y año	(billones de dólares EEUU) por año
Marismas de mareas / manglares	6,075	375
Pantanos / llanuras inundables	9,990	1,648
Lagos / ríos	19,580	3,231
Total		5,254

Los valores globales por hectárea de los ecosistemas se han calculado en base a la estimación de los valores indirectos de los ecosistemas acuáticos en el control de las inundaciones, la recarga de acuíferos, la estabilización de la línea costera y la protección de la costa, el ciclo de la nutrición y las retenciones, la purificación del agua, la preservación de la biodiversidad, y el ocio y el turismo.

[Fuente]: Extraído del *Informe sobre el Desarrollo Mundial. Costanza et al., 1997. 'The nature of the world's ecosystem services and natural capital'* (Valor de los servicios de los ecosistemas y del capital natural) *Nature*, Vol. 387, pp. 253-60.

Consejo Federal de Inversiones

Provincia de Santiago del Estero

Informe Parcial N° 1

**FORMULACIÓN DE UN RÉGIMEN TARIFARIO
INTEGRAL DEL RECURSO HÍDRICO EN
PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO**

RECOPILACIÓN DE NORMAS

Consejo Federal de Inversiones

Provincia de Santiago del Estero

Informe Parcial N° 1

**FORMULACION DE UN REGIMEN
TARIFARIO INTEGRAL DEL
RECURSO HIDRICO EN LA
PROVINCIA DE
SANTIAGO DEL ESTERO**

RECOPIACION DE NORMAS

Enero 2007

**Experto responsable
Dr. Alejandro Rossi**

**Colaboradores
Lic. Fernando Corzo El Adi
Ing. Juan Bresciano
Dr. César Magnani**

SANTIAGO DEL ESTERO

LEY 6695

PRESUPUESTO

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Presupuesto General de la Administración Provincial. Ejercicio 2005

sanc. 23/12/2004; promul. 23/12/2004; publ. 28/12/2004

Visto, la ley nacional 25881 Ver Texto , la Constitución Nacional, la Constitución de la provincia, la Ley de Contabilidad de la provincia 3742 Ver Texto , la Ley Permanente Complementaria de Presupuesto 4732 de la provincia y sus modificatorias; y

Considerando:

Que mediante ley nacional 25881 Ver Texto se declaró la intervención de los poderes constituidos de la provincia de Santiago del Estero.

Que el art. 93 Ver Texto de la Constitución de la provincia establece que el presupuesto autoriza la realización de todos los gastos e inversiones anuales del Estado provincial y prevé los pertinentes recursos.

Que el art. 2 de la Ley de Contabilidad 3742 Ver Texto determina que el presupuesto general debe ser anual y contendrá para cada ejercicio financiero la totalidad de las autorizaciones para gastar y su cálculo de recursos destinados a financiarlo.

Que la Ley Permanente Complementaria de Presupuesto 4732 y sus modificatorias, establece que la administración del Presupuesto General será ejercida por el Poder Ejecutivo.

Que el art. 4 de la referida Ley de Contabilidad fija el inicio del ejercicio financiero en el 1 de enero.

Que con respecto al Ejercicio 2004 se prevé un incremento de recursos de doscientos ochenta y siete millones de pesos (\$ 287.000.000), es decir un veinte por ciento (20%).

Que la Intervención Federal ha asumido desde el inicio de su gestión el compromiso de emprender acciones para paliar las demandas de la población en situación de vulnerabilidad social, fijando en el desarrollo económico, social y de infraestructura como política principal de gobierno.

Que la normalización de las instituciones republicanas de gobierno debían ser jerarquizadas y como respuesta a ello realizar asignaciones presupuestarias que lo demuestren.

Que en dicho marco se ha priorizado el gasto del sector público en las áreas con mayor sensibilidad social, como salud pública, promoción y asistencia social, vivienda, riego, transporte y educación” y cultura.

Que se ha reconocido la situación de emergencia social, sanitaria, educacional y de infraestructura habitacional, escolar, hospitalaria, hídrica y de agua potable y saneamiento, declarada en la ley provincial 6650 Ver Texto , circunstancia que impone prever las partidas presupuestarias correspondientes.

Que en este contexto y como resultado de evaluaciones y estudios sociales y económicos se ha tomado la decisión de aproximadamente triplicar el gasto social respecto a la ejecución del año 2003 pasando de trescientos noventa y tres millones a novecientos cincuenta y dos millones.

Que debido a la deteriorada infraestructura económica y social, resulta necesario realizar inversiones de infraestructura y bienes de capital en todas las áreas del sector público resultando un aumento de setenta por ciento (70%) en el gasto en capital respecto al presupuesto vigente del año 2004 y de seiscientos cincuenta por ciento (650%) respecto a la ejecución del año 2003.

Que, asimismo, las áreas sociales son las de mayor inversión en infraestructura en respuesta a las condiciones de pobreza e indigencia de grandes porciones de la población de la provincia de Santiago del Estero; por ello se priorizan las funciones: Vivienda, educación, salud, agua potable y alcantarillado, promoción y acción social.

Que el incremento de las partidas de vivienda y urbanismo del clasificador por función respecto a la ejecución del año 2003 es de doscientos veinticuatro millones de pesos (\$ 224.000.000), pasando de cuarenta y ocho millones de pesos (\$ 48.000.000) a doscientos setenta y dos millones de pesos (\$ 272.000.000), estableciendo un plan de viviendas ambicioso y en respuesta a la situación que se pretende paliar.

Que también se prevé una inversión de veintitrés millones de pesos (\$ 23.000.000) destinada a infraestructura y bienes de capital de la finalidad Educación y Cultura, superior a la ejecutada en el año 2003, que sólo alcanzó a pesos seiscientos cincuenta y siete mil trescientos sesenta y siete (\$ 657.367) indicando cabalmente la prioridad de la educación para el Gobierno de la intervención federal.

Que como medida de la recuperación institucional e independencia de Poderes, reconocidos en la forma republicana de gobierno se proyectó el incremento del presupuesto del Poder Judicial en un ochenta y dos por ciento (82%) respecto a la ejecución del año 2003, con incidencia marcada en las partidas de personal y de bienes de capital, para un mejor logro de la prestación del Servicio de Justicia.

Que el gasto previsto en la función transporte del clasificador citado es superior en pesos treinta y dos millones (\$ 32.000.000) respecto al presupuesto vigente y de setenta y siete millones de pesos (\$ 77.000.000) respecto a la ejecución del año 2003, marcando

que en la infraestructura vial no sólo se acompañan los planes nacionales sino que se proyecta a la misma como motor del crecimiento económico de la provincia.

Que los componentes de inversión en vivienda e infraestructura vial permiten activar y multiplicar el empleo, en una provincia donde el desempleo es un mal crónico, con la tasa de empleo más baja del país según la encuesta permanente de hogares realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Que se continúa con la política de Transferencia de Capital en el Ministerio de Gobierno, Trabajo y Culto, para afrontar pequeñas obras en parques y plazas de los municipios, ejecutadas por ellos mismos y en materiales para la realización de obras por los ciudadanos beneficiados por los planes sociales nacionales jefes y jefas de hogar con objeto de integrarlos socialmente con un trabajo digno.

Que por lo expuesto resulta un presupuesto claramente expansivo del gasto y redistributivo en lo social, como expresión de una política orientada a revertir las injusticias sociales imperantes.

Que existen los recursos para afrontar el plan de gobierno sin incorporar nuevos impuestos o aumento de alícuotas en los existentes.

Que al mismo tiempo se ha prestado especial atención en mantener la solvencia intertemporal del equilibrio fiscal.

Que la parte más significativa del endeudamiento público que debe hacer frente la provincia proviene del Programa de Renegociación del Bono Serie V por dólares ciento veinte millones (US\$ 120.000.000), y a diferencia de lo que se observa en otras jurisdicciones, la provincia ha venido cumpliendo en tiempo y forma su pago.

Que dado que las condiciones surgidas de la refinanciación de junio de 2002 son desfavorables, especialmente en lo referido a la tasa de interés, durante el presente ejercicio se van a llevar adelante acciones tendientes a introducir mejoras en las condiciones de dicho endeudamiento.

Que los activos financieros que tiene la provincia producto de los superávits fiscales deben ser administrados de manera de que rindan mejores frutos a la provincia y el desarrollo económico.

Que asimismo resulta necesario descentralizar las ejecuciones y modificaciones presupuestarias en las diferentes jurisdicciones.

Que es necesario modificar el Clasificador Presupuestario por Finalidades y Funciones adoptándose para el ejercicio 2005 el modelo aprobado por el Foro Permanente de Direcciones de Presupuesto y Finanzas Públicas de la República Argentina.

Que ello se enmarca en el entendimiento de que la clasificación funcional es una de las más relevantes pues presenta el gasto público según la naturaleza de los servicios que el Estado provincial brinda a la comunidad.

Que la presente ley se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes de la Constitución Nacional, de la ley nacional 25881 Ver Texto , los decretos del Poder Ejecutivo nacional 392 del 1 de abril de 2004 y 1248 Ver Texto del 24 de septiembre de 2004 y lo dispuesto por la Constitución de la provincia;

Por ello,

El interventor federal de la provincia de Santiago del Estero sanciona y promulga con fuerza de ley:

PRESUPUESTO GENERAL DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO PARA EL EJERCICIO 2005

TÍTULO I:

DEL PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Art. 1.- Fijase en la suma de pesos un mil setecientos millones novecientos treinta mil ciento treinta y cinco (\$ 1.700.930.135) los gastos corrientes y de capital del Presupuesto de la Administración Pública provincial para el ejercicio 2005, de acuerdo con la distribución que se detalla en las planillas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 anexas al presente artículo, con destino a las finalidades que se indican a continuación:

Asignación por finalidad

Corrientes (en pesos)

Capital (en pesos)

Totales (en pesos)

Administración gubernamental

339.470.723

37.129.628

376.600.351

Servicios de seguridad

90.077.445

13.734.670

103.812.115

Servicios sociales

604.172.275

348.187.558

952.359.833

Servicios económicos

47.034.741

140.501.499

187.536.240

Deuda pública-intereses y gastos

75.954.596
75.954.596

Gastos a clasificar
4.667.000
4.667.000

Total
1.161.376.780
539.553.355
1.700.930.135

Art. 2.- Estímase en la suma de pesos un mil setecientos millones novecientos sesenta y nueve mil setecientos diecinueve (\$ 1.700.969.719) el cálculo de recursos de la Administración Pública provincial destinado a atender los gastos fijados por el art. 1 Ver Texto de la presente ley, de acuerdo con el resumen que se indica a continuación, y el detalle que figura en las planillas 11, 12 y 13 anexas al presente artículo.

Total de recursos
Totales (en pesos)

Recursos de la Administración Central:
1.473.379.887

Ingresos corrientes
1.455.208.887

Recursos de capital
18.171.000

Recursos de organismos descentralizados:
227.589.832

Ingresos corrientes
60.762.945

Recursos de capital
166.826.887

Total de recursos de la Administración
1.700.969.719

Art. 3.- Fijase en la suma de pesos cuatrocientos setenta y ocho millones trescientos cuarenta y siete mil quinientos treinta y seis (\$ 478.347.536), los importes correspondientes a los gastos figurativos para transacciones corrientes y de capital de la administración central, quedando en consecuencia establecido el financiamiento por

contribuciones figurativas de los organismos descentralizados en la misma suma, según surge de las planillas 14 y 15 anexas al presente artículo.

Art. 4.- Detállase en la planilla 16 anexa al presente artículo el esquema de ahorro, inversión y financiamiento.

Art. 5.- Como consecuencia de lo establecido en los arts. 1 Ver Texto y 2 Ver Texto , el resultado financiero superavitario se estima en pesos treinta y nueve mil quinientos ochenta y cuatro (\$ 39.584). Asimismo se indican a continuación las fuentes de financiamiento y las aplicaciones financieras que se detallan en las planillas 17 y 18, anexas al presente artículo.

Fuentes y aplicaciones
Totales (en pesos)

Fuentes financieras:
77.377.803

Disminución de la inversión financiera:
76.277.803

Endeudamiento público e incremento de otros pasivos
1.100.000

Aplicaciones financieras
77.417.387

Amortización de la deuda y disminución de otros pasivos
45.866.096

Inversión financiera
31.551.291

Art. 6.- Detállase en la planilla 21 anexa al presente artículo el esquema de recursos y gastos de los organismos autofinanciados cuyo resumen se expresa a continuación:

Organismos autofinanciados
Totales (en pesos)

Instituto de Obra Social del Empleado Provincial
80.106.201

Caja Social de Santiago del Estero
89.728.000

Hipódromo
569.000

Ente Regulador de Energía Eléctrica S.E.
1.575.962

Unidad Ejecutora Provincial del Programa Federal de Salud
5.123.500

Ente Regulador de Servicios de Agua Potable y Desagüe
1.600.000

Total
178.702.663

Art. 7.- Detállase en las planillas 22 y 25, anexas al presente artículo, la dotación y cargos por jurisdicción y organismos autofinanciados, y en la planilla 24, las horas cátedra de la administración central y organismos descentralizados.

No se podrán aprobar incrementos en los cargos y horas cátedra que excedan los totales determinados para cada jurisdicción y organismos autofinanciados del art. 6 Ver Texto , excepto las modificaciones, transformaciones y/o transferencias entre jurisdicciones y dentro de ellas como consecuencia de supresión o creación de reparticiones u organismos y/o necesidades de mejores servicios. Los decretos y/o resoluciones de transferencias y de conversiones de categorías de cargos que se dicten con posterioridad a la fecha de formulación del Proyecto de Ley de Presupuesto se considerarán incluidos en la presente ley.

TÍTULO II:

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 8.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar la contratación de obras o adquisición de bienes y servicios cuyo plazo de ejecución exceda el presente ejercicio financiero y/o cuyo inicio de ejecución comience en el próximo ejercicio. Para el presente ejercicio se deberá contar con el crédito presupuestario necesario que se estime ejecutar y para el ejercicio futuro deberá preverse en el próximo presupuesto.

Art. 9.- Facúltase al Poder Ejecutivo a introducir ampliaciones en los créditos presupuestarios y establecer su distribución, en la medida que éstas sean financiadas con préstamos de organismos internacionales aprobados por ley. La atribución a que hace referencia el presente artículo podrá ser delegada en el ministro de Economía.

Art. 10.- Facúltase al ministro de Economía a reestructurar la deuda pública provincial a fin de adecuar los servicios y amortizaciones de la misma a las posibilidades de pago del Estado provincial en el corto, mediano y largo plazo.

Art. 11.- Autorízase al Ministerio de Economía a efectuar colocaciones financieras a corto y mediano plazo, de conformidad a las tasas de interés vigentes en plaza.

Art. 12.- Autorízase al ministro de Economía a introducir ampliaciones en los créditos presupuestarios de la administración central y organismos descentralizados y a efectuar su correspondiente distribución, en la medida que sean financiadas con incrementos en los recursos con afectación específica.

Art. 13.- Todo gasto correspondiente al personal temporario afectado al Plan de Trabajos Públicos que ejecutan las distintas dependencias de la administración central y organismos descentralizados será imputado al inc. 1) Gastos en personal.

Art. 14.- Los recursos específicos provenientes de la Ley Nacional 24049 Ver Texto Transferencia de Servicios Educativos, integran las Rentas Generales, excepto los montos destinados a los docentes de gestión privada, y se destinan exclusivamente a atender los gastos de los Servicios Educativos.

Art. 15.- Autorízase al ministro de Economía a realizar las modificaciones presupuestarias dentro del inc. 1) de las jurisdicciones del sector público (Administración Central y organismos descentralizados) y/o entre las mismas, en lo referente a créditos y recursos humanos.

Art. 16.- La ejecución de los créditos presupuestarios se realizará conforme a cuotas trimestrales de programación, limitándose los compromisos definitivos. La cuota de programación será dispuesta en base a los procedimientos que establezca el Ministerio de Economía de acuerdo con el flujo de recursos y niveles de ejecución de cada trimestre. A tal efecto, las jurisdicciones y organismos descentralizados deberán enviar en el plazo que fije el Ministerio de Economía la programación anual de los gastos.

Hasta tanto sean aprobadas dichas cuotas de programación el total de los incisos bienes de consumo y servicios no personales no podrán comprometerse trimestralmente por un importe superior al veinticuatro por ciento (24%) del crédito acordado.

Art. 17.- Modifícase el Clasificador Presupuestario de Finalidades y Funciones establecido por el decreto serie B 1514 del 19 de noviembre de 1999, adoptándose en la presente ley el modelo aprobado por el Foro Permanente de Direcciones de Presupuesto y Finanzas de la República Argentina.

Autorízase al Ministerio de Economía a efectuar las definiciones de las respectivas Finalidades y modificar los Clasificadores Presupuestarios de Gastos y Recursos, que resulten necesarios.

Art. 18.- Inclúyese dentro de las contribuciones figurativas a organismos descentralizados correspondiente al Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo, la suma de pesos: Veinte millones seiscientos noventa y seis mil cuatrocientos dieciséis con cincuenta y cinco centavos (\$ 20.696.416,55) en concepto de reintegro de los saldos de cuentas pendientes de cobro que dicho Instituto mantiene con la provincia, originadas en el ex Ente Residual - Banco Provincia de Santiago del Estero, quedando saldado el crédito de dicho Instituto.

Art. 19.- Incorpórase como párr. 3 del art. 16 de la ley 4732 Complementaria Permanente de Presupuesto modificada por el art. 18 de la ley 6654 Ver Texto - presupuesto general de la provincia - Ejercicio 2004, lo siguiente:

“Los organismos autofinanciados del sector público provincial podrán efectuar, mediante resolución conjunta originada en el Ministerio de Economía - Dirección General de Presupuesto - con el Ministerio del Área, las modificaciones y reestructuraciones de sus Presupuestos Operativos”.

Art. 20.- Sustitúyese el párr. 2 del art. 16 de la ley 4732 Complementaria Permanente de Presupuesto, incorporado por ley 6669 Ver Texto , por el siguiente:

“Los Poderes Judicial y Legislativo podrán, mediante acordada y resolución respectivamente, disponer las modificaciones y reestructuraciones presupuestarias entre los distintos programas a su cargo con la única limitación de no exceder el total asignado a la jurisdicción. El crédito del inc. 1) personal no podrá ser incrementado por disminución de los otros incisos. Las modificaciones emergentes de lo señalado precedentemente deberán ser comunicadas al Ministerio de Economía -Dirección General de Presupuesto- con posterioridad a la instrumentación de la acordada y/o resolución pertinente”.

Art. 21.- Inclúyese como anexo informativo de la unidad presupuestaria 303 - Ministerio de Economía, la distribución mensual estimada de los recursos nacionales y provinciales correspondientes al ejercicio 2005 y con destino a los municipios de la provincia, de conformidad a las normas vigentes.

Art. 22.- Prorrógase la aplicación de los arts. 4 Ver Texto y 25 Ver Texto de la ley omnibus 5986 a partir del 1 de enero del 2005 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Art. 23.- Comuníquese, etc.

Lanusse - Fontdevila - Azaretto - Alen - D"Ipólito - Spaccavento

NdeR.: No se publica anexo.

CAPITULO III DEL CONSEJO DE AGUAS PARA USO AGROPECUARIO

Artículo 110º: Todos los asuntos referentes al uso de las aguas para riego, deberán estar a cargo de un organismo constituido por un presidente designado por el Poder Ejecutivo y seis vocales: tres de ellos nombrados de igual forma que el Presidente y tres directamente por los regantes que tengan concesiones permanentes de riego y figuren en el padrón correspondiente.

La duración del mandato de los miembros del Consejo será de dos años.
Este organismo podrá proponer planes generales de obras hidráulicas, obras de irrigación, canales, cauces de riego y todas las cuestiones que deriven de la administración y distribución de las aguas para uso agropecuario.

Artículo 111º: Será imprescindible el aforo de los ríos y canales de la provincia para acordar nuevas concesiones de agua o ampliar las zonas de cultivo. El Consejo de Aguas deberá hacer los estudios previos pertinentes.

Artículo 112°.- Régimen forestal. Los poderes públicos promueven el aprovechamiento racional de los bosques, resguardan la supervivencia, conservación, mejoramiento de las especies y reposición de aquellas de mayor interés, a través de la forestación y reforestación.

Para alcanzar tales fines, los poderes públicos ejercen las facultades inherentes al poder de policía. La ley reglamentará la entrega a la explotación privada de las superficies boscosas, estableciendo el régimen de concesiones y su fiscalización, basado preferentemente en programas de desarrollo industrial y agropecuario.

Artículo 113°: De las fuentes de energía. Los poderes públicos promueven la utilización y conservación de las fuentes de energía y estimulan la investigación, desarrollo y aprovechamiento de fuentes de energía no convencionales.

Artículo 114°: Turismo. El Estado Provincial fomenta y coordina las políticas de desarrollo de la actividad turística en todas sus formas, como fuente inagotable de recursos de relevante importancia en nuestra economía provincial.

DECRETO ACUERDO N°6 SERIE C

Santiago del Estero 3 de Mayo de

1968

VISTO :El convenio suscripto con nuestra vecina provincia de Salta, con fecha 12 de febrero de 1965; y

CONSIDERANDO:

Que en el CUADRO DE DISPONIBILIDADES, PERDIDAS Y CONSUMO DEL AGUA EMBALSADA EN CABRA CORRAL del convenio de referencia se fija un cupo de 225,4Mm³, por agua trasvasada el rio Dulce al rio Salado, para utilizarse en el tramo comprendido aguas abajo del canal Jume Esquina;

Que el cupo de referencia se encuentra por otra parte contemplada dentro del convenio con las provincias de Tucuman y Cordoba para la distribución del caudal del Dique Embalse de Rio Hondo, ratificada por decreto nacional n°8831 del 8 de noviembre de 1967;

Que inaugurado en la fecha el canal Jume Esquina, la citada obra permitira concretar las previsiones contenidas en el convenio de referencia.

Que ello posibilitara el riego racional de un area como minimo de 22.070 hectareas y llevara, a si mismo, tranquilidad a los pobladores de esa zona que luego de larga espera ven cristalizado anhelos tantas veces postergados.

Por ello ,

El gobernador de la provincia en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Art.1°-Fijase 225,4mm³, el cupo de agua a trasvasar al Rio Salado , por el canal de Jume Esquina, proveniente del embalse de Rio Hondo, que posibilitaran el riego en la zona de influencia de los departamento Aguirre,Avellaneda, Matara, y Taboada.

Art.2°-La administración y explotación del cupo fijado en el art.1° estara a cargo de la Dirección General Del Agua de la Provincia .

Art.3°- El presente Decreto-Acuerdo sera refrendado por todos los señores ministros secretarios de estados.

Art.4º-Comuníquese, publíquese y des al Boletín Oficial.

CARLOS A. URIONDO-RICARDO LALOR-LUIS E. CACERES –JUAN RUBEN
RESTON- REGINO LOPEZ DIAZ
DECRETO ACUERDO SERIE B N°0.450/99

Santiago del Estero 28 de Abril de 1999

VISTO:

La emergencia y/o Desastre Agropecuario declarado mediante Decreto serie “A”
n°0.298/99 y ratificado por Ley n°6457; y

CONSIDERANDO:

Que, en vista de que la situación crítica del sector productivo provincial se mantiene, y se ve agravado por las implicancias de la crisis regional y nacional que enfrenta el agro, el Gobierno de la Provincia a dispuesto una serie de medidas que tienen como objetivo principal apoyar al pequeño productor y dar respuestas a los requerimiento del sector;

Que, en el marco de la normativa citada, y a los fines de acudir en ayuda de los productores de algodón y alfalfa de la provincia, se instrumentaran a través de los respectivos Ministerios la implementación de las medidas dispuestas,

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA EN ACUERDO
GENERAL DE MINISTROS DECRETAN:

Art.1º-OTORGAR LA REDUCCIÓN del pago del cincuenta por ciento (50%) del impuesto a los Ingresos Brutos establecidos en el Art.3º de la Ley N° 5368 y sus modificatorias, a la primera Venta del Algodón en Bruto cosecha 98/99, por el periodo comprendido entre el 01/02/1999 al 31/01/2000.

Art.2º OTORGAR LA REDUCCIÓN del pago del cien por ciento (100 %) del Impuesto a los Ingresos Brutos establecido en el Art. 4º de la Ley N° 5368 y sus modificatorias a la primera Ventas de Fibra de Algodón cosecha 98/99, por el periodo comprendido entre el 01/02/1999 al 31/01/2000.

Art. 3º OTORGAR LA REDUCCIÓN del importe del Canon de Riego a partir del Primer Trimestre del año 1999, que queda fijado en \$20,00 (pesos veinte) por hectárea y por año

Art. 4º CONDONAR las deudas que al 31/12/98 en concepto de Canon de Riego mantengan los Pequeños Productores con hasta diez (10) hectáreas empadronadas.

Art.5º DIFERIR el pago del Canon de Riego devengado en el periodo comprendido entre el 01/01/99 al 31/12/99 para Pequeños Productores con hasta diez (10) hectáreas empadronadas permanentes y/o temporarias. Dicha obligación de pago será exigible en un cincuenta por ciento (50%) en el año 2000 y el cincuenta por ciento (50%) restante en el año 2001, con vencimientos y modalidades de cancelación a establecer por resolución del ministerio de competencia.

Art.6° EXIMIR del pago del Canon de Riego sobre todas las Represas existentes en el territorio provincial, cuyo destino específico sea para consumo humano y/o de animales, previa declaración y empadronamiento de las mismas.

Art.7° AUTORIZASE la Caja Social de Santiago del Estero a Implementar una línea de créditos destinadas a la comercialización del algodón cosecha 98/99, para lo que dispondrá de una partida de \$ 300.000,00 (pesos trescientos mil)

Art.8° AUTORIZASE a la Caja Social de Santiago del Estero a proveer de los recursos necesarios a la Secretaria de la Producción y Medio Ambiente , destinando hasta la suma de \$320.000,00 (pesos trescientos veinte mil), a efectos de implementar un programa de Prestamos De Confianza sin intereses a pequeños productores para la siembra de cuatro mil 4.000) hectáreas de alfalfa. A tal fin se otorgaran importes al valor de la semillas mas \$20,00 (peso veinte) por hectáreas y hasta tres(3) hectáreas por productor.

Art.9° FACULTASE a los ministerios de competencias para implementar los medios y dictar las normas complementarias que resultaren necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto acuerdo

Art.10° El presente Decreto Acuerdo será refrendado por todos los Sres.Ministros y Secretarios de Estados.

Art.11° Elevar a la H.Legislatura solicitando tratamiento y ratificación del presente, en virtud de lo dispuesto en los art. 1° y 2°.

Art.12° Comuníquese ,Regístrese y Publíquese. Dese al boletín oficial y cúrsese a la Secretaria de Agricultura, ganadería, Pesca, y Alimentación de la Nación para su homologación . Cumplido, Archívese

C.P.N. JOSE TREJO –MINISTRO DE ECONOMIA
DR. OMAR BONAHOA –SECRETARIO GRAL.DE LA GOB.
DR.JOSE VILLALVA-MINISTRO DE GOBIERNO
ARQ. MARIA CASTRO-MINISTRA DE SERVICIOS DE OBRAS PUBLICAS
DR. CARLOS A. JUÁREZ-GOBERNADOR
DECRETO SERIE “C” N° 2527

Santiago del estero 22 de octubre de

1992

VISTO: El convenio de Transferencia de los servicios de Riego de fecha 21/08/92 entre agua de energia electrica sociedad del estado y la provincia de Santiago del Estero; y

CONSIDERANDO: Que por el aludido instrumento se transfiere los servicios e instalaciones; creditos por deuda de Canon de Riego y servicios anexos; inmuebles, bienes muebles, automotores y equipos; bienes de consumos, etc.

Que a traves del mismo se han fijado plazos para cumplir sus derechos y obligaciones.

Que por el art. N°15 del convenio, Agua y Energia Electrica S.E. ejercera el gerenciamiento por cuenta y orden de “La Provincia” durante 90 dias, a partir del 31 de agosto de 1992.

Que es necesario administrar los servicios de Riego, desagüe, drenaje y operar las estructuras hidráulicas del sistemas del Rio Dulce y su zona de influencia.

Que consecuentemente,es imprescindible instrumentar una Unidad Ejecutora, para conducir el sistema de Riego, una estructura transferida y fijar la política que permita encausarlo dentro del marco de transformación en vigencia.

Que se ha proyectado el organigrama y funciones de la Unidad Ejecutora que como anexo I forma parte del presente decreto.

Que la “Unidad Ejecutora del Servicio de Riego del Rio Dulce”, dependera directamente del Ministerio de Obras Publicas.

Que la política del gobierno de la provincia para el sistema de riego sera entre otras:Asegurar la continuidad de la prestación del servicio, transformar los parámetros que fijan los costos para eliminar su déficit, descentralizar el funcionamiento y administración hacia los sectores de la actividad privada, principalmente usuarios del sistema.

Que es necesario mantener los objetivos expresados por la provincia en el convenio Provincia Santiago del Estero- Agua y Energia Electrica fecha 24/09/1966.

Que consecuentemente con los considerandos anteriores, se hace necesario la formación de un “Consejo Consultivo” que funcione como órgano superior de asesoramiento y consulta. Estara integrado por 7 miembros (dos por el Ministerio de Obras Publica; dos por el Ministerio de Economia y tres por los Productores).

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Art.1°-Crease , a partir del 22 de octubre del, año en curso, la “Unidad Ejecutora Del Servicio de Riego del Rio Dulce”, para administrar los servicios de riego, desagüe, drenaje y operar las estructuras hidráulicas el sistema del Rió Dulce y su zona de influencia. La citada unidad funcionara en el ámbito del Ministerio de Obras Publicas

Art. 2°-Deléguese en el Ministerio de Obras Publicas las aprobaciones del organigrama, las atribuciones y funciones de la unidad ejecutora para el servicio de riego del Rio Dulce

Art.3°- Crease un “Consejo Consultivo” que funcionara como organo superior de asesoramiento y consulta de la “Unidad Ejecutora para el servicio de Riego del Rio Dulce”, que estara integrado por 7 (siete) miembros:

- Dos (2) Por el Ministerio de Obras Publicas (Ministro o su representante y el Intendente Unidad Ejecutora)
- Dos (2) Por el Ministerio de Economia(Ministro o su representante y presidente de la Corporación del Rio Dulce)
- Tres (3) Por los Productores a propuesta de sus asociaciones

intermedias,debiendo mediar conformidad del poder ejecutivo, el que podra sustituir a los nominados en ejercicios de atribuciones discrecionales.

Art.4º- Comuníquese, Publíquese, Dese al Boletín Oficial y Remítase copias a los organismos pertinentes, a sus efectos

ING. CARLOS A. MUJICA GOBERNADOR
ING. CASSANEGRA
DECRETO SERIE C N° 1824

Santiago del Estero 13 de Diciembre de 1996

Expediente n°084-25-1996

Visto:

La gestión interpuesta por la Asociación de Productores Rurales y Afines mediante la cual solicitan la transferencia de la Operación y Mantenimiento de la Acequia Taboada-Garza-Lugones a la unidad Ejecutora del servicio de Riego del Rio Dulce; Y

CONSIDERANDO:

Que según las facultades conferidas por el código de aguas (C.A.S.E.), Ley N°4869/80-art.4º y 7º, la administración provincial de Recursos Hídricos, es la autoridad de aplicación en la materia y establece la política hídrica al efecto :

Que en virtud de lo establecido en el art.nº49 la administración provincial de recursos hídricos, tiene también las facultades de delegar en otras entidades estatales la adjudicación de determinados permisos;

Que la administración provincial de recursos hídricos al acceder a lo solicitado, debe ser respetando el art.nº55, que se refiere a la prioridad del abastecimiento para consumo humano;

Que se hace necesario ampliar las facultades que la unidad Ejecutora del servicios de Riego de Rio Dulce tiene en virtud de su decreto de creación por tratarse de un canal que se encuentra fuera del sistema de riego del Rio Dulce;

Que la Unidad Ejecutora del Servicio de Riego del Rio Dulce debiera respetar las concesiones y permisos de riego que se hubieran otorgado con anterioridad;

Que tanto el coordinador provincial y asesoría legal del plan Director de Riego (fs.14 y 15). Asesoría legal de la Unida Ejecutora del Servicio de Riego de Rio Dulce (fs.24) y asesoría legal del ministerio de obras y servicios públicos(fs.26), concuerdan en sus dictámenes estimando que deben dictarse un DECRETO del Poder Ejecutivo ampliando la competencia asignada a la mencionada unidad ejecutora, haciendo extensiva al canal transferido, por encontrarse fuera del sistema de riego del Rio Dulce;

Por ello,
EL VICE GOBERNADOR DE LA PROVINCIA A

CARGO

DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Art.1º-TRANSFIERASE la operación, administración, control y tareas de mantenimiento menor del canal TABOADA-GARZA-LUGONES a la unida Ejecutora del Servicio de Riego del Rio Dulce:

Art.2º-FACULTASE a la Unidad Ejecutora Del Servicio de Riego del Rio Dulce a otorgar concesiones y permisos precarios de riego manteniendo la prioridad del abastecimiento de agua para el consumo humano.

Art.3º-REGISTRESE, COMUNIQUESE, Y ARCHIVESE.

DR. JUAN RODRIGO VICE GOBERNADOR
ING.MANUEL M. PAZ MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto Serie C N°0857/2000

Santiago del Estero 05 de julio de 2000

VISTO:

El decreto serie “C” N°0857/2000 Por el cual se reduce el valor actual del canon de RIEGO para el servicio de RIEGO DEL RIO Dulce, en el monto de \$10,00 (pesos diez) por hectárea para el periodo año 2000; y

Considerando :

Que el gobierno provincial tiene como objetivo primordial promover el desarrollo de la actividad agrícola, generadora de puestos de trabajos para la gente de nuestro campo como así también de recursos genuinos para las finanzas provinciales como quedo demostrado en distintas medidas adoptadas en este sentido;

Que la situación económica por la que atraviesa el sector Agropecuario del Área del Río Dulce, impide nuevamente establecer el monto del valor real correspondiente al canon de Riego, lo que hace necesario implementar nuevamente una medida de excepción, hasta el 31 de Diciembre de 2001, para atenuar en parte el problema;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art.1º: PRORROGASE hasta el 31 de Diciembre de 2001 la vigencia del DECRETO SERIE C N°0857/2000 por el que fija el canon de RIEGO para el Servicio de Riego del Río Dulce en el valor de \$10,00 (peso diez) por hectárea , administrado por la Unida Ejecutora del Servicio de Riego del Río Dulce

Art.2º: DISPONESE que los cargos por el CANON DE RIEGO se efectivizaran mediante la emisión de 4(cuatro) facturaciones trimestrales, a razón de \$ 2,50(pesos dos, con 50/100)por hectárea empadronada para el periodo del corriente año.

Art.3º: Regístrese, publíquese, y archívese

DECRETO SERIE CN°1106

SANTIAGO DEL ESTRO 23 de Agosto de 1996

VISTO: los decretos serie “c” n°06/68 y serie n°106/73 y la necesidad economica de incorporar parte de la gran area potencialmente productiva de la provincia a la actividad bajo riego teniendo en cuenta que la existente se encuentra actualmente en franco retroceso por la salinizacion de sus suelos , y :

CONSIDERANDO :

Que por el decreto serie “C” N° 6/68 se establece un cupo de agua de 225,4hm³ para el riego de un area minima de 22.070 hectareas en la zona de la influencia de los departamentos de Aguirre, Avellaneda ,J.F.Ibarra y Taboada de las cuales hoy estan salinizadas e irrecuperables un tres por ciento (3%) lo cual hace inaprovechable un volumen de aproximadamente .3.5 hm³ que podria destinarse a otras areas productivas.

Quedando para el sistema de riego Jume Esquina un cupo de agua actualizado de 221.9 hm³ anuales

Que por decreto serie “C” n° 106/73 se conoce un cupo de 20 hm³ anuales a la zonas ribereñas del Rio Salado aguas debajo de colonia Dora con destino a bebidas ahacienda, el cual dispondra cunado la disponibilidad en el rio Salado lo permita. Una vez satisfechas las concesiones vigentes .El cual esta asegurado:

Que teniendo en cuenta la decisión del gobierno de la provincia de dar un impulso a la actividad ganadera de la zona de influencia del canal Jume Esquina y que para ello es fundamental atender con riego el cultivo de pastura, lo cual traeria aparejado una disminucion en los costos de insumos de los productores ganaderos:

Que el riego de pastura representa una menor dotación de agua que otro cultivo no comprometiendo de esta manera el cupo asignado al sur de la provincia:

Que la ley n°4869/80. codigos de aguas otorgan a la administración provincial de Recursos Hídricos la competencia de esa materia para efectuar el otorgamiento de concesiones en funcion de las disponibilidades y conforme al marco legal vigente:

Que es funcion de gobierno redefinir la política de otorgamiento de concesiones de riego sin afectar los derechos consolidados de las zona beneficiarias.Por lo cual es conveniente autorizar con carácter de experimental el otorgamiento de uso de agua para represas y riego de pastura a ambos lados del cxanal Jume Esquina para nomas de 500 hectareas o 3.5hm³ por años en zonas que eventualmente pudieran ser servidas por el mismo;

Por ello ;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art.1°- Facultase a la administración provincial de Recursos Hídricos “Ad-Referendum del Poder Ejecutivo” a otorgar permisos precarios eventuales y temporarios anuales de uso de agua para represas y riego para pastura con carácter experimental en el recorrido del canal Jume Esquina al rio de La Guardia.

Art.2°-limitar la superficie a afectar a quinientas hectáreas o un volumen de 3,5 hoctometros cubicos unicamente .

Art.3°-Comuniquese , publíquese y dese al Boletín Oficial.

DR.Carlos A.Juárez

ING.Manuel M.Paz

LEY N° 4802

Publicada en Boletín Oficial el día 11 de diciembre de 1979

Cantidad de Artículos 110

**TEMA: PROTECCIÓN DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRE-CAZA-
PERMISOS DE CAZA-CAZA DEPORTIVA- VEDA DE CAZA-CAZA
FURTIVA- PESCA CONTRAVENCIONES.-**

CAPITULO I: OBJETIVOS Y FINES (ARTS. 1 AL 4)

Artículo 1°.- En todo el territorio de la provincia , declárase obligatoria la protección de los RECURSOS RENOVABLES contra los agentes de la naturaleza y/o artificiales de todas las especies, la presente Ley comprende especialmente la defensa de la “fauna silvestre y acuática, autóctona o exótica” que permanentemente o temporalmente habiten fuera del control del hombre en ambientes naturales y ratificales, como también su conservación, propagación , repoblación y mejoramiento.

Las personas podrán adquirir el dominio de éstas especies por medio de la caza y la pesca, ajustándose en un modo a las siguientes disposiciones de esta Ley.

Artículo 2°.- La caza y/o la pesca comercial y la industrialización de sus productos o despojos, quedan también sometidos a las normas fijadas en la presente ley y su reglamentación del mismo modo que las actividades de captura con fines científicos y/o educativos de animales y pájaros previa aprobación del órgano competente.

Art.n°3- Todo propietario, arrendatario u ocupante a cualquier título de tierras urbanas o rurales, quedan investidos con el carácter de “custodio” de la fauna silvestre, terrestre, acuática, autóctona o exótica , no perjudicial, que temporaria o permanentemente habiten el territorio provincial

Artículo 4°.- A los efectos de la aplicación del sistema que se fija, el Poder Ejecutivo por el Ministerio de Economía, formulará la política y los planes generales que requieren y coordinará la acción de los distintos Ministerios, de los organismos autárquicos y demás entidades que tengan alguno de los objetivos perseguidos por la presente ley. A estos fines deberá:

- a) Ejecutar una vigorosa y coherente política tendiente a proteger, conservar y desarrollar la fauna silvestre en todo el ámbito de la Provincia y a racionalizar y fiscalizar las actividades cinegéticas, icticas y otras similares, como también la crianza y aprovechamiento del recurso en todos sus variados aspectos.
- b) Promover el estudio e investigación científica y técnica, incluyendo asimismo el asesoramiento tecnológico en todos los niveles, en lo referente a la fauna, y en especial sobre animales silvestres , como también la organización de centros técnicos locales y su utilización coordinada con los particulares.
- c) Controlar el ejercicio de la caza y/o pesca, la crianza y aprovechamiento de los animales silvestres, sus productos o subproductos en cualquiera de sus modalidades o formas.
- d) Neutralizar acciones que en cualquier forma afecten la fauna silvestre considerada como Recurso Natural Renovable y de uso múltiple.
- e) Controlar el tránsito entre o interjurisdiccional, la comercialización industrialización, importación de los animales silvestres, sus productos o subproductos.
- f) Determinar las tasas a aplicarse a las actividades que regula la presente ley.
- g) Controlar las especies silvestres (fauna) consideradas perjudiciales o dañinas
- h) Crear santuarios y un sistema racional de refugios de invierno y verano, zonas de reserva dedicadas a la vida silvestre, especialmente la autóctono y área de cotos de

caza y/o pesca, de carácter oficial o público; fiscalizar el funcionamiento de los mismos y toda otra actividad directa o indirectamente vinculada con la caza y la pesca.

- i) Crear un cuerpo de guarda caza y guarda pesca, los que actuarán bajo las condiciones y en la forma que establezca la reglamentación.
- j) Fomentar la extensión y divulgación conservacionista por los medios de comunicación sobre todo Recurso Natural Renovable no protegido por otra ley especial.

CAPITULO II: DE LAS AUTORIDADES (ARTS. 5 al 7)

Artículo 5°.-Será órgano de aplicación de la presente ley, la Dirección General de Bosques, Caza y Pesca, organismo centralizado dependiente del Ministerio de Economía, invistiéndosela de las facultades para el cumplimiento de sus objetivos y fines.

Artículo 6°.- Las disposiciones del Código Rural y sus respectivas modificaciones serán de aplicación supletoria, en cuanto y en tanto no se oponga a la presente ley.

Artículo 7°.- La Dirección General de Bosques, Caza y Pesca tendrá, de acuerdo a la organización y reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, entre otros los siguientes fines:

- a) Proceder de acuerdo a los estudios de carácter científico, que con arreglo a lo establecido por las disciplinas respectivas, tienden al logro de los objetivos y finalidades establecidas para la presente ley.
- b) Delimitar geográficamente los tipos de Recursos Naturales que integran la fauna terrestre, acuática o exótica de la provincia.
- c) Establecer la aptitud y limitaciones para las actividades de fauna, caza y pesca y otorgar los correspondientes permisos.
- d) Establecer el estado evolutivo, desde el punto de vista ecológico de las condiciones, aptitud específica para el desarrollo de la fauna terrestre y acuática, autóctona o exótica de la Provincia y proponer las normas para la defensa y mejor aprovechamiento de las mismas.
- e) Establecer las diferencias físicas, químicas y biológicas del “habitat” para la propagación y conservación de la fauna silvestre, acuática y terrestre de la Provincia.
- f) Clasificar la fauna terrestre y acuática, autóctona o exótica de la Provincia, para su valor económico, biológico y otros.
- g) Efectuar el relevamiento general de los Recursos Naturales Renovables a que se refiere la presente ley referente a la fauna natural.
- h) Determinar en base a los estudios a realizarse los cursos de acción y actividades de fauna, pesca y caza.
- i) Asesorar y ejecutar los trabajos que tiendan a la protección y preservación de la fauna terrestre, acuática, autóctona o exótica de la Provincia.
- j) Utilizar los fines que origina su creación, el personal especializado de los organismos oficiales, previo convenio.
- k) Administrar el “ FONDO DE PROTECCIÓN Y FOMENTO DE LA FAUNA SILVESTRE”.
- l) Aplicar y llevar adelante, directamente o por intermedio de otras entidades públicas o privadas, todo lo concerniente a la defensa, mejoramiento, conservación y aprovechamiento de la fauna terrestre y acuática, autóctona o exótica de la Provincia.
- ll) Construir los propios equipos de ordenación y fijar los planes de labor con arreglo a la organización y reglamentación que dicta el Poder Ejecutivo.
- m) Instalar refugios, santuarios, estaciones experimentales demostrativas, viveros, cotos de caza, piscifactorías, conforme lo establezca la respectiva reglamentación y su administración.

CAPITULO III: PROTECCIÓN DE LA FAUNA SILVESTRE (ARTS. 8 AL 11)

Artículo 8°.-Declárase de interés público Provincial, la protección, conservación propagación, repoblación y aprovechamiento racional de la fauna silvestre que temporal o permanentemente habita el territorio de la Provincia.

Artículo 9°.- A lo efectos de la presente ley, entiéndase por:

- a)Protección: preservar y defender a los animales silvestres y su hábitat.
- b)Conservación: mantener las poblaciones de FAUNA SILVESTRE ,preservándola de declinación o desaparición .
- c)Propagación: promover la producción de animales silvestres en ambientes apropiados.
- d)Repoblación: Reinstalar o incrementar con nuevos ejemplares la población de una especie silvestre en su hábitat.
- e)Aprovechamiento racional: Es el uso de la Fauna Silvestre conforme a técnicas que aseguren una producción sostenida.
- f)Fauna Silvestre:

1)Los animales que viven libres e independientes del hombre en ambientes naturales o artificiales.

2)Los bravíos o salvajes que viven bajo control del hombre en cautividad o semicautividad.

3)Los originalmente domésticos que por cualquier circunstancia vuelven a la vida salvaje convirtiéndose en cimarrones , y sus descendientes.

Artículo 10°.- Se ajustarán a las normas establecidas por esta ley y su reglamentación: la caza, tenencia, posesión , tránsito, aprovechamiento, comercio y transformación de los animales silvestres en sus productos o subproductos.

Artículo 11°.- Prohíbese la importación de ejemplares vivos, semen y huevos para incubar de cualquier especie exótica que puede alterar el equilibrio ecológico, salvo cuando medien razones técnicas especiales bien fundamentadas.

CAPITULO IV: DE LA CAZA (ARTS. 12 AL 25)

Artículo 12°.- Declárase de propiedad del Estado Provincial a toda la fauna silvestre existente en el territorio del mismo.

Artículo 13°.- Considerase acto de caza , todo arte o medio de buscar; perseguir, acosar, apresar o matar los animales de la fauna silvestre, así como la recolección de ciertos productos derivados de aquellos, tales como plumas, huevos, nido, guano, etc.

Artículo 14°.- A partir de la sanción de la presente ley, en principio se prohíbe la caza, tenencia, tránsito y aprovechamiento en cualquier forma, tiempo y lugar, en propiedad pública o privada de las especies silvestres, vivas o muertas y de sus productos y subproductos y el aprovechamiento o destrucción de las crías, huevos, nidos o guardias, como así también el comercio y tránsito de sus cueros, pieles o productos, debiendo la reglamentación respectiva establecer taxativamente las excepciones a las prohibiciones de orden general a que se refiere precedentemente.

Artículo 15°.- Exceptuase de lo dispuesto en el artículo anterior la caza deportiva, la caza comercial, la caza en toda época de la fauna declarada perjudicial y la caza con fines científicos, técnicos , educativos y culturales.

Artículo 16°.- A los fines de esta ley se entiende por:

- a) Caza Deportiva: el arte de cazar animales silvestres con elementos permitidos y sin fines de lucro.
- b) La Caza Comercial: la que se practica sobre los animales silvestres por cualquier medio autorizado y con fines de lucro.

- c) Caza Científica: a la que se realiza sobre cualquier clase de animales silvestres y empleando cualquier medio con el fin de practicar experiencias y estudios.
- d) Caza de Especies Perjudiciales: a la que se practica con el propósito de controlar especies declaradas circunstancialmente dañinas o perjudiciales.

Artículo 17°.- Toda persona mayor de dieciocho años y capaz, tendrá derecho a cazar con armas de fuego, con sujeción a las disposiciones contenidas en la presente ley y previa obtención de la Licencia de Caza.

Artículo 18°.- Los menores de dieciocho años que se ejerciten en el arte de cazar, podrán hacerlo con un permiso especial otorgado por la Dirección General de Bosques, Caza y Pesca, solicitando en forma conjunta con su padre o tutor y con la obligación de practicar este deporte bajo control directo de una persona mayor y habilitada.

Artículo 19°.- Los propietarios y/o los ocupantes legales podrán cazar dentro de los límites de sus posesiones sin la licencia correspondiente, solo durante el tiempo que la caza está permitida. No podrán autorizar a terceros sin la licencia a que se refieren los artículos 17° y 18°.

Artículo 20°.- Las personas habilitadas para el ejercicio de la caza sólo podrán ejercitarla en los campos de propiedad privada, con anuencia previa del propietario u ocupante legal del campo.

Artículo 21°.- La Dirección General de Bosques, Caza y Pesca, fijará las vedas, épocas y zonas de caza y todas las medidas necesarias para la racionalización de las actividades cinegéticas y la protección y conservación de la fauna; armonizando las medidas técnicas con las recomendaciones solicitadas oportunamente a entidades Deportivas, Rurales y Unidades Regionales de Policía.

Artículo 22°.- Será considerado cazador furtivo, toda persona que practique la caza sin observar las disposiciones legales que reglamentan esta actividad, como así también toda aquella que teniendo habilitación, cazare fuera de temporada o en zona de reserva o especies protegidas o de cuenta de un mayor número de piezas de cada especie que en cada caso autorice la autoridad de aplicación.

Todo cazador furtivo será pasible de las sanciones establecidas en el Artículo 183 del Código Penal.

Artículo 23°.- Queda terminantemente prohibida la caza deportiva o comercial en las Zonas de reservas o Santuarios de la Provincia, salvo autorización expresa del Poder Ejecutivo, mediante decretos para fines científicos y/ o técnicos, educativos o culturales , o para la exhibición zoológica previo el informe de la Dirección General de Bosques, Caza y Pesca.

Artículo 24°.- La Dirección General de Bosques, Caza y Pesca propenderá la declaración de “Zonas de Reserva” o “Unidades Biológicas de Conservación”, destinadas a la preservación integral de la fauna silvestre en su medio natural, con carácter definitivo o temporal.

Artículo 25°.- Se arbitrarán los recursos y medidas para difundir en los establecimientos educacionales la necesidad de proteger a la fauna silvestre y la utilidad de la misma.

CAPITULO V: CAZA DEPORTIVA (ARTS. 26 AL 31)

Artículo 26°.- Entiéndese por caza deportiva el arte lícito y recreativo de cazar animales silvestres con armas, sin fines de lucro, en épocas, zonas , especies y en número de piezas permitidas por la autoridad de aplicación.

Artículo 27°.- Queda prohibido cazar en tierras de propiedad fiscal, afectadas a construir reservas naturales: solo se permitirá en ellas la destrucción de animales declarados perjudiciales, debiendo los interesados estar munidos , además de la licencia

habilitante , de un permiso especial sin cargo, que a tal efecto le otorgue la Dirección General de Bosques, Caza y Pesca.

Artículo 28°.- Las personas declaradas en los artículos 17° y 18° que deseen practicar la caza, deberán munirse de la correspondiente licencia.

Artículo 29°.- las licencias deberán solicitarse ante la Dirección General de Bosques, Caza y Pesca, con los requisitos que la reglamentación determine. Las mismas serán válidas para los meses hábiles del año calendario en que se confieren, debiendo renovarse a su vencimiento en las mismas condiciones.

Artículo 30°.- Los socios de entidades deportivas de caza con personería jurídica, gozarán de un descuento del cincuenta por ciento (50%) en el importe de los permisos de caza a los fines de estimular la creación de estas entidades de indudable importancia en la racionalización de la caza deportiva.

Artículo 31°.- La Dirección General de Bosques, Caza y Pesca, otorgará permisos provisorios de caza a socios de entidades deportivas de otras provincias cuando estas Instituciones lo solicitaren por nota. La reglamentación de la presente Ley establecerá el arancel, validez temporal y número de permisos a otorgar por vez a cada Institución.

CAPITULO VI: EPOCAS Y ZONAS DE CAZA (ARTS. 32 al 37)

Artículo 32°.- Establecese el período de veda absoluto durante el lapso comprendido entre el 1° de setiembre y el 30 de abril del año siguiente , habilitándose en el lapso que va desde el 1° de mayo hasta el 31 de agosto.

Artículo 33°.- Anualmente antes de inaugurarse la temporada de Caza Deportiva, la Dirección General de Bosques, Caza y Pesca determinará los ámbitos geográficos donde quedará habilitada la misma, atendiendo al concepto conservacionista de las especies silvestres, pudiendo vedar la caza por una o más temporadas y modificar la duración de las mismas.

Artículo 34°.- Prohibese en el ejercicio de la Caza Deportiva:

- 1) emplear medios para captar en masa las aves y otros animales silvestres formando cuadrillas a pie o a caballo
- 2) Usar hondas, redes, trampas, lazos, sustancias tóxicas o venenosas o gomosas como el pega-pega, explosivos y cimbras.
- 3) Cazar un número mayor de animales que lo permitido y la destrucción de sus pichones, huevos y guaridas.
- 4) Cazar en el ejido de las ciudades; pueblos y lugares urbanos y suburbanos, en los caminos y en las vías férreas.
- 5) Llevar las armas desenfundadas o preparadas durante el tránsito por los caminos.
- 6) Cazar a menor distancia de 1.000 metros en lugares poblados.
- 7) Cazar en horas de la noche o con luz artificial.
- 8) Cazar desde los vehículos o embarcaciones en marcha o detenidos con excepción de botes o remos.
- 9) Cazar palomas domésticas o mensajeras sin el permiso del dueño del aplomar aún cuando se encuentren fuera del terreno de su propiedad.

Artículo 35°.- Prohibese en todo el territorio de la Provincia en forma terminantemente la venta o comercialización de cualquier forma de productos o piezas provenientes de la caza deportiva, en cualquiera de sus etapas, inclusive preparadas para consumo.

Artículo 36°.- Toda pieza proveniente de la caza deportiva deberá estar acompañada para su tránsito fuera de las zonas habilitadas par el ejercicio de la misma, por un Certificado de procedencia especificando día y lugar en que se efectuó, extendido por la autoridad competente. La no tenencia de dicha certificación, toda vez que lo solicitare,

será considerada como infracción grave , reprimiéndose de acuerdo a las sanciones establecidas.

Artículo 37°.- La cantidad de piezas que cada permisionario podrá cazar, quedará determinado anualmente por resolución de la Dirección General de Bosques, Caza y Pesca.

CAPITULO VII: CAZA COMERCIAL (ARTS. 38 al 49)

Artículo 38°.- Se entiende por Caza Comercial el arte lícito de cazar animales silvestres para obtener un beneficio con la venta del producto así logrado.

Artículo 39°.- Los interesados a dedicarse a la Caza Comercial deberán munirse de permisos correspondiente en la Dirección General de Bosques , Caza y Pesca, debiendo presentar la solicitudes de formularios habilitados al efecto y demás requisitos que exigirá la reglamentación de la presente Ley. El monto del sellado provincial se determinará anualmente. Dicho permiso tendrá carácter de personal e intransferible, teniendo validez solamente por los meses del año calendario en que se confiere.

Artículo 40°.- Las personas de existencia física y las personas jurídicas que se dediquen a la comercialización o industrialización de las pieles, cueros, plumas y demás despojos de animales silvestres provenientes de ambientes naturales o criaderos, deberán inscribirse en el Registro Oficial que a tal efecto lleva la Dirección General de Bosques, Caza y Pesca. Para obtener la credencial habilitante deberá llenar los requisitos y sellados provinciales que determinará la misma y certificado provincial donde constará la declaración y ubicación de un depósito dentro del territorio Provincial, el que deberá ser independiente de la vivienda del solicitante y accesibles a las tareas de fiscalización y contralor por parte de las autoridades competentes.

Artículo 41°.- Las personas físicas y las personas jurídicas que se dediquen a la comercialización e industrialización de pieles, cueros o productos derivados de la Caza Comercial, o de criadero, deberán efectuar declaración jurada mensual tuvieran o no movimiento comercial. Dichas declaraciones serán elevadas en formularios especiales a la Dirección General de Bosques, Caza y Pesca del 1° al 10 del mes siguiente al vencimiento del trimestre, durante el año calendario. En la misma deberá constar, además del movimiento comercial realizado, nombre de vendedores y compradores, y el número de la o las guías de Frutos y Productos del país correspondiente al pago de los impuestos afectados en la primera transacción realizada.

Artículo 42°.- Para el tránsito de la mercadería dentro del territorio de la Provincia, deberá estar amparada únicamente por la Guía de Campaña extendida por la Receptoría de la Dirección General de Rentas más cercana al lugar donde se haya realizado la compra, debiendo encontrarse en todo momento en poder de la persona responsable de la conducción de la carga.

Artículo 43°.- En caso de no poder obtener la Guía de Campaña el acopiador deberá hacer firmar una constancia en la que se haya efectuado la operación, y que deberá acompañar la mercadería durante su tránsito hasta poder cumplir lo estipulado en el artículo anterior.

Artículo 44°.- el tránsito de pieles, cueros o productos derivados de la fauna silvestre o de criaderos, con destino a otras provincias, deberá estar respaldado por un Certificado de origen y Legítima Tenencia expedido por la Dirección General de Bosques, Caza y Pesca la correspondiente Guía de Tránsito de productos o Subproductos de la Fauna Silvestre, que deberán acompañar a la mercadería hasta su destino.

Artículo 45°.- Al solicitarse a la Dirección General de Bosques, Caza y Pesca el Certificado de Origen y Legítima Tenencia, deberá presentarse la Guía de Campaña correspondiente a la mercadería que desea transportar.

Artículo 46°.- Cuando se transporten productos de la fauna silvestre, los bultos que contengan esta mercadería deberán colocarse en lugar visible, de manera que permitan su rápido contralor. La omisión deliberada o no de este requisito, determinará la fijación de multas, en conformidad con los montos establecidos en el decreto reglamentario.

Artículo 47°.- Queda prohibido el comercio de productos derivados de la fauna silvestre en especies protegidas, en sus respectivas épocas de vedas. Los Certificado de Origen y Legítima Tenencia que justifiquen el movimiento comercial entre acopiadores, o correspondientes a los remanentes de mercadería de especies vedadas, tendrán validez por un período no mayor de veinte (20) días desde la iniciación de las vedas.

Artículo 48°.- Las piezas y productos de la fauna silvestre provenientes de otras provincias deberán ser habilitadas para continuar su tránsito por territorio de las autoridades competentes, , previa constatación de la Guía y Certificado que acrediten su legítima tenencia extendida por las autoridades provinciales de origen que deberán acompañar la carga en todo momento.

Artículo 49°.- La Dirección General de Bosques, Caza y Pesca promoverá la instalación de criaderos de nutria y/u otras especies silvestre de alto valor comercial.

Los criaderos de nutrias se reconocerá tan solo en dos categorías:

- a) CAUTIVIDAD ABSOLUTA , y b) SEMICAUTIVIDAD: ejercitándose en ambos por parte de los productores, perfecto control zootécnico sobre los animales que críen.

Designase AREAS DE CAZA CONTROLADAS a aquellos establecimientos agropecuarios que practiquen la caza dentro de su propiedad, los que deberán inscribirse en la Dirección General de Bosques, Caza y Pesca para su control y asignación de una cuota anual de caza.

CAPITULO VIII- PROHIBICIONES (ARTS. 50 al 57)

Artículo 50°.- Prohibese la caza de avestruz o ñandú (Rhea americana) con armas de fuego o cualquier otro método que provoque la muerte , como asimismo la destrucción de su nido o recolección de sus huevos.

Artículo 51°.- Prohibese la destrucción por cualquier método de los pájaros insectívoros y cantores, así como las aves útiles a la agricultura y las aves ornamentales.

Artículo 52°.- Prohibese la caza de cualquier especie de aves silvestres en épocas de nidificación, es decir en los meses de octubre hasta febrero de cada año.

Artículo 53°.- Prohibese por tiempo indeterminado la caza del viracho o guzuncho y oso hormiguero en todo el territorio de la provincia.

Artículo 54°.- Queda prohibida la caza de animales protegidos por las Leyes Nacionales como el tatú-carreta, yaguareté y lampalagua.

Artículo 55°.- La Dirección General de Bosques, Caza y Pesca, queda facultada para modificar aquellas prohibiciones, que abarquen medidas de protección de la fauna de carácter transitorio. Anualmente por medio de la reglamentación de esta ley vigilará y arbitrará el equilibrio biológico entre las distintas especies y los medios para su mantenimiento.

Artículo 56°.- Queda prohibido en toda la Provincia el tránsito, comercio e industrialización de los productos de la caza que provengan de otras provincias y se hallen en contravención con las disposiciones vigentes en ellas.

Artículo 57°.- no se permitirá en la Provincia, la tenencia, tránsito y comercio de animales silvestres vivos cuya caza se encuentre prohibida, salvo las provenientes de criaderos inscriptos.

CAPITULO IX: CAZA CON FINES CIENTÍFICOS TÉCNICOS Y CULTURALES (ARTS. 58 al 59)

Artículo 58°.- La caza con fines científicos, técnicos, educativos y culturales solo podrá practicarse mediante permisos especiales otorgados por la Dirección General de Bosques, Caza y Pesca, la que fijará en cada caso, los lugares, épocas, nóminas y número de animales por especie cuya captura pueda admitirse. Dichos permisos serán personales e intransferibles y podrán ser eximidos o no del pago de derechos.

Artículo 59°.- Los representantes de organismo extranjeros interesados en la captura de animales de nuestra Fauna Silvestre, necesitarán del respectivo Consulado Argentino, a los efectos de la tramitación correspondiente, la Certificación que acredite los fines a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO X: CAZA DE ESPECIES DECLARADAS PERJUDICIALES O DAÑINAS (ARTS. 60 al 62)

Artículo 60°.- Todas las especies declaradas perjudiciales o dañinas por leyes y otras disposiciones de la Nación y la Provincia, así como aquellas que ocasionalmente fueran consideradas perjudiciales o dañinas, podrán cazarse libremente y sin limitación de piezas, con la Licencia de Caza o con autorización sin cargo extendida al efecto o quienes acrediten su condición de productores agropecuarios.

Artículo 61°.- Si un propietario u ocupante legal considera perjudicial a los cultivos o para la cría de ganado, cualquier especie animal, podrá controlarla dentro de sus posesiones con autorización escrita de la Dirección General de Bosques, Caza y Pesca, una vez comprobados los daños que ocasionen dichas especies.

Artículo 62°.- Facultase a la Dirección General de Bosques, Caza y Pesca a desarrollar planes de lucha contra las especies perjudiciales o dañinas, pudiendo fijar primas sobre pieles como estímulo para la caza.

CAPITULO XI: AUTORIDADES DE VIGILANCIA Y CONTROL (ARTS. 63 al 68)

Artículo 63°.- Las funciones de vigilancia y control serán ejercidas por:

- 1) Los Inspectores de la Dirección General de Bosques, Caza y Pesca de la Provincia.
- 2) Las autoridades policiales.
- 3) Los guardia-caza honorarios.

Artículo 64°.- Los Inspectores del Departamento de caza y pesca de la Dirección General de Bosques, Caza y Pesca quedan investidos del Poder de Policía preventivo y represivo, a fin de promover las actuaciones tendientes a sancionar las transgresiones de la presente ley. Para el cumplimiento de sus deberes tienen las siguientes atribuciones:

- a) Portar armas observando los recaudos que las leyes y reglamentaciones ordenan al respecto.
- b) En caso de comprobar infracción, sustanciará el acta de comprobación de la misma y procederá a su formal notificación.
- c) Detener e inspeccionar vehículos y embarcaciones.
- d) Inspeccionar criaderos, depósitos y sitios de almacenamiento, preparación e industrialización, consignación o venta de especies de caza y sus productos y subproductos, y la respectiva documentación oficial.
- f) Penetrar e inspeccionar campos; salvo que se tratare de viviendas o moradas, en cuyo caso necesitará de orden de allanamiento extendida por el Juez; a requerimiento fundado del Director General de Bosques, Caza y Pesca .
- g) Requerir informaciones y levantar encuestas a efectos de proveer al registro Estadísticos, con fines científicos de conservación.

h) Requerir la colaboración de la Policía de la Provincia.

Artículo 65°.- A propuesta de las entidades deportivas de caza y pesca y de sociedades Rurales con personería jurídica, el Director de la Dirección General de Bosques, Caza y Pesca podrá designar Inspectores y Guarda Caza honorarios, siempre que aquellos se responsabilicen de su actuación. Estos nombres caducarán anualmente.

Artículo 66°.- En las localidades donde no existen clubes de caza ni Sociedades Rurales, se nombrarán los Guarda Cazas honorarios, entre los productores que se dispongan aceptar este cargo.

Artículo 67°.- Los Inspectores y Guarda Cazas honorarios tendrán las mismas atribuciones contenidas en los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 64°.

Artículo 68°.- Facultase al Poder Ejecutivo de la Provincia a establecer los aranceles relativos al ejercicio de la caza o de la pesca, tanto deportiva como comercial, como asimismo, las tasas de inspección, guías de tránsito, inscripción de comerciante de cueros, pieles y plumas silvestres, registro especial de comerciantes de aves canoras y pájaros de adornos, licencia anual de caza y pesca deportiva, impuesto a las transacciones de cueros, pieles y plumas, aves y pájaros por especie y por unidad, y licencias comerciales de caza y pesca y cualquier otro medio de fiscalización que se estime necesario, los que podrán ser modificados conforme a necesidades futuras.

Estos montos podrán ser modificados anualmente mediante decreto del Poder Ejecutivo a petición expresa de la Dirección General de Bosques, Caza y Pesca, previo informe técnico.

CAPITULO XII: INFRACCIONES (ARTS. 69 al 76)

Artículo 69°.- En caso de infracción de la presente ley, las autoridades de vigilancia y control asegurarán las pruebas de los hechos, mediante actas o sumarios que contendrán:

- 1) Lugar, fecha y hora de la comisión de la infracción.
- 2) Naturaleza y circunstancia de la misma.
- 3) Nombre y domicilio y demás datos de la identidad del imputado.
- 4) La disposición legal presuntivamente violada.
- 5) Identificación del o los testigos del hecho, con declaración testimonial, si fuera necesario.
- 6) Notificación al infractor de la falta que le importa.
- 7) Descargo del imputado.
- 8) Nombre, cargo y firma del funcionario actuante.
- 9) Firma del imputado. En caso de negativa o imposibilidad de éste, el acta será firmada por un testigo hábil.

Artículo 70°.- Si el presunto infractor no pudiere, no supiere o se negase a firmar y no existiese testigo, el funcionario actuante lo retendrá lo estrictamente indispensable y por un tiempo que no exceda las tres (3) horas, hasta que un tercero atestigüe haberse cumplimentado la notificación que previene el Inc. 6) del Artículo anterior; al que se negase a recibir la copia del acta, le será leída a viva voz.

Artículo 71°.- Cuando se hiciera necesario precisar más claramente la naturaleza y circunstancia de los hechos, el funcionario actuante tomará declaración indagatoria testimonial.

Artículo 72°.- El diligenciamiento previsto en el Artículo 70° se consignará por escrito al pie del acta, firmado por el funcionario actuante y el testigo de la notificación.

Artículo 73°.- Las autoridades Comunales, Municipales o Provinciales, están obligadas a prestar la colaboración que requieren las autoridades de vigilancia y control a los efectos de un mejor cumplimiento de las disposiciones señaladas en la Ley.

Artículo 74°.- Decidirán en primera instancia las infracciones a la presente ley, el Director de la Dirección General de Bosques, Caza y Pesca de la Provincia. De esta decisión podrá recurrirse por ante el Señor Ministro de Economía de la Provincia o ante el Juez de Crimen de Turno de 1era. Instancia a opción del imputado.

Artículo 75°.- En el caso de infracción comprobada, corresponde como medida preventiva el secuestro de los cueros y productos de la fauna silvestre que se comercialicen y si se considerara que puedan dañarse, se los dejará en calidad de depósito al presunto infractor, haciéndole saber las penalidades en que incurre si no da cumplimiento a las obligaciones a su cargo.

Artículo 76°.- en el caso de comiso de pieles, cueros, despojos, armas e implementos de caza; una vez firme la sanción; la Dirección General de Bosques, Caza y Pesca procederá a darle el destino que se considere más conveniente.

En caso de especies vivas serán puestas en libertad haciéndose constar tal medida en el sumario. Si los productos fueran perecederos, serán destinados a las Instituciones de Beneficencias, hospitales, colegios o asilos, etc.; a los que se les entregará bajo recibo el de las diligencias correspondientes. De no ser posible este método se desnaturalizarán estos productos. Cuando se proceda a vender o artes de caza provenientes de comiso, lo obtenido ingresará al Fondo de Protección y Conservación de la Fauna.

CAPITULO XIII: PENALIDADES (ARTS. 77 al 78)

Artículo 77°.- Las infracciones a la presente ley serán sancionadas con multas o arrestos equivalentes a las mismas y serán fijadas en la reglamentación, sino configurasen un hecho más grave penado como ilícito penal.

Artículo 77 bis.- En caso de comprobarse “prima facie” la existencia del delito referido en el art. 183° del código Penal, las autoridades de aplicación de la ley o cualquier ciudadano, lo pondrán en inmediato conocimiento de las autoridades policiales.

Artículo 78.- El Departamento de Fauna de la Dirección General de Bosques, Caza y Pesca, llevarán un registro de infractores, reincidentes, donde se anotarán los procesos y las condiciones que se instauran y se apliquen respectivamente.

CAPITULO XV: DE LA PESCA (ARTS. 79 al 87)

Artículo 79°.- Quedan sometidas a las prescripciones de la presente ley:

a) Toda actividad que tenga por objeto la aprehensión de peces, moluscos y organismos de la fauna y flora acuática con fines deportivos; comerciales o de consumo propio; el tránsito, comercio o industrialización de sus productos y el aprovechamiento de las aguas de uso público par cría, reproducción o difusión de dichas especies.

b) La defensa y conservación de las aguas de uso público de la Provincia, el mantenimiento de sus condiciones físicas, químicas y biológicas originales tendientes a la conservación de la ictofauna, en cuanto sea compatible con el mayor bienestar de la comunidad. A los efectos de la presente ley, son consideradas aguas de uso público, los ríos, los demás que corren por cauces naturales, los lagos navegables y toda otra agua que tenga o adquiera la aptitud de satisfacer usos de interés general.

Artículo 80°.- Considerase “acto de pesca” todo arte o medio de buscar, perseguir, acosar, apresar o extraer animales o vegetales de vida acuática.

Artículo 81°.- Prohibese la pesca en todas las aguas que se encuentran dentro de la jurisdicción territorial de la Provincia, como también el tránsito, comercio o industrialización de sus productos con las excepciones que se enuncian en la presente ley.

Artículo 82°.- Exceptuase de lo dispuesto en el artículo anterior:

a) la pesca deportiva que quedará sujeta a las disposiciones reglamentarias que al efecto se dicten.

b) la pesca comercial, que quedará limitada a las especies que se determinen y sujeta a los regímenes especiales de la presente ley.

c) la pesca con fines científicos, técnicos, educativos o culturales, sujeta a todos los casos a la aprobación del Organismo cargo del cumplimiento de la presente ley.

Artículo 83°.- La pesca que se realice con fines comerciales, sólo será permitida a los mayores de 16 años o menores con la autorización del padre o tutor.

Artículo 84°.- Queda prohibido:

a) El empleo de todo arte o aparato de pesca cuyo uso no fuera debidamente aprobado por la autoridad encargada del cumplimiento de la presente ley.

b) el empleo de explosivos, sustancia tóxicas y todo producto o procedimiento que se declare nocivo, a fin de obtener especies de la fauna y de la flora acuática.

c) la explotación de la pesca y su industrialización, con el objeto de obtener productos que no se determinen al consumo humano.

d) Difundir o impedir, por cualquier medio, el desplazamiento de los peces en los cursos de agua público, y en los de propiedad privada que se relacionen con aquellos.

e) Toda construcción, aparato o dispositivo que pueda alterar las condiciones biológicas de las aguas, disminuir sensiblemente su volumen o sustraer de ellas a los peces. Estas construcciones solo podrán realizarse previa autorización de la repartición a cargo de la presente ley y las que serán reglamentadas oportunamente.

f) Arrojar a los ríos, arroyos o lagunas, aguas cloacales, servidas, residuos de procesos fabriles o cualquier producto nocivo, sin ser sometidos previamente a un proceso de eficaz purificación.

g) la pesca en lugares insalubres.

Artículo 85°.- Toda persona que ejercite la pesca, deberá en caso de hacerlo en aguas del dominio de los particulares, requerir la anuencia previa del dueño u ocupante legal del campo.

Artículo 86°.- El derecho de los propietarios sobre las aguas de su dominio, y en ejercicio de la pesca en ellos, podrá ser reglamentado por razones estadísticas, de contratos, de continuidad biológica, de sanidad, por la realización de cultivos o de ensayos técnicos, biológicos y para la mejor conservación de la fauna y de la flora acuática.

Artículo 87°.- Solo se permitirá la introducción, transporte y difusión de especies a cultivar de la fauna y de la flora acuática, con la autorización del organismo competente.

CAPITULO XV: DISPOSICIONES COMUNES A LA PESCA Y A LA CAZA(ARTS. 88 al 99)

Artículo 88°.- Facultase a la Dirección General de Bosques, Caza y Pesca, para establecer las normas y requisitos necesarios al ejercicio de la caza y de la pesca, aclimatación y crianza de animales, fijar épocas de veda y zonas de reservas, restringir y ampliar la nómina de especies cuya captura pueda admitirse, reglamentar el uso de armas y artes de caza y pesca y su aplicación respectiva y dictar las disposiciones sanitarias relativas a la captura, extracción, conservación, venta e industrialización de sus productos.

Artículo 89°.- Toda persona de existencia visible o jurídica que se dedique a la comercialización e industrialización de productos de caza y/o pesca, deberá inscribirse en los Registros de la Repartición a cargo del cumplimiento de la presente ley. Los inscriptos estarán obligados a suministrar toda información requerida,

debiendo facilitar en todo tiempo y lugar, el acceso de los funcionarios autorizados para realizar las tareas de fiscalización.

Artículo 90°.- Queda prohibido en la Provincia el tránsito, comercio e industrialización de los productos de caza y pesca que provengan de otras provincias y territorios nacionales y se hallen en contravención con las disposiciones vigentes en ellas.

Artículo 91°.- Facultase al Poder Ejecutivo de la Provincia a establecer los aranceles para el ejercicio de las actividades de la caza y de la pesca , tanto deportiva como comercial, como asimismo tasas de inspección, guías de tránsito o cualquier otro medio de fiscalización que se estime necesario, los que podrán ser modificados conforme a necesidades futuras a solicitud de la Dirección General de Bosques, Caza y Pesca.

Artículo 92°.- Todo cazador o pescador que cometiere actos culposos o imprudentes, responderá por ellos en la forma que establecen las leyes comunes.

Artículo 93°.- Las infracciones a la presente ley y a las reglamentaciones que se dicten a consecuencia de la misma, serán penadas con multas graduables fijadas en la respectiva reglamentación, sin perjuicio del comiso de piezas cobradas en infracción, provengan éstas de las actividades de caza y pesca, o sean frutos de actividades prohibidas por la ley y la pérdida de las armas, municiones, trampas, redes y otros instrumentos utilizados para cometer la infracción. Aquellas personas que obren en los supuestos prohibidos: a) contaminar las aguas con sustancias que alteren su estado físico y/o químico; b) Introducir especies de fauna que puedan dañar la supervivencia o reproducción de nuestra fauna ya existente; serán puestas a disposición de la justicia ordinaria en lo Criminal y correccional sin perjuicio de la presente sanción administrativa a que se hagan pasible por los hechos de su conducta, encontrándose en sede administrativa su proceder también, reprimida con multa o comiso.

Artículo 94°.- Sin perjuicio de las sanciones que contempla el artículo anterior, podrá castigarse a los infractores con la caducidad temporaria o definitiva de los permisos de caza y pesca de que gocen, así como la suspensión o separación de los registros pertinentes.

Artículo 95°.- Toda resolución que recaiga quedará ejecutoriada si luego de ser notificada debidamente , no se interpone recurso alguno dentro de los diez (10) días subsiguientes.

Artículo 96°.- Contra la resolución condenatoria procederá el recurso de reposición y el de apelación en subsidio por ante el Juez de Instrucción en lo Criminal y Correccional.

Artículo 97°.- Fijase en dos (2) años la prescripción de las acciones administrativas establecidas en la presente ley.

Artículo 98°.- Cuando a los fines de esta ley se requiera la actuación de otros Ministerios o Reparticiones, la Dirección General de Bosques, Caza y Pesca, acordará por separado y en forma general el procedimiento a seguir.

Artículo 99°.- El Ministerio de Economía por intermedio de la Dirección General de Bosques, Caza y Pesca , tendrá a su cargo el fiel cumplimiento de las disposiciones y estudios relacionados con los animales.

CAPITULO XVI: FONDO DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FAUNA(ARTS. 100 AL 103)

Artículo 100°.- Créase el FONDO DE PROTECCIÓN Y FOMENTO DE LA FAUNA SILVESTRE, destinada a fundar, sostener, mantener, financiar reservas y viveros donde prosperen las especies silvestres especialmente las autóctonas, para contribuir a su restauración, de repoblar ambientes, resultar estudios biológicos, ensayos de crianza, piscicultura, contratos de técnicos u otras actividades que conduzcan a la preservación del recurso.

Artículo 101°.- Créase el FONDO DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FAUNA, que se integrará con:

- 1) Los derechos que se recaudan por licencias, de Caza y Pesca; Guías de Tránsito y Fiscalización y otros permisos que se acuerden relacionados con esta actividad.
- 2) El producto de las multas.
- 3) La suma que anualmente le asigne la ley de Presupuesto.
- 4) los fondos provenientes de: la venta de comisos, donaciones, legados, subsidios y subvenciones.
- 5) El producto de otras actividades que autorice esta ley y su reglamentación y todo otro ingreso no contemplado especialmente y que por su naturaleza sea compatible con el espíritu y la finalidad del fondo creado.

Artículo 102°.- Semestralmente, todos los elementos secuestrados por violación de la presente ley y su reglamentación que no fueran retirados por los propietarios, serán rematados públicamente y lo obtenido ingresará a la cuenta “Fondo de Protección y Conservación de la Fauna Silvestre”

Artículo 103°.- Los fondos que se recauden conforme a los artículos 01° y 102° serán depositados en cuenta especial que se denominará “FONDO DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FAUNA SILVESTRE”, los que sólo podrán ser utilizados para los siguientes fines:

- 1) Adquisición de tierras o islas, formación de viveros, reservas, refugios o santuarios de la fauna y referente a los trabajos en los mismos.
- 2) Adquisición de ejemplares vivos para poblar ambientes naturales y ratificales y realizar

ensayos de aclimatación y piscicultura.

- 3) Realización de obras de protección de determinadas especies de la fauna general, lucha contra episcotias, cura de animales salvajes y reparación de daños que pudieran sobrevenir en el ejercicio de esta actividad.
- 4) Estudios biológicos sobre fauna silvestre.
- 5) Creación, aplicación y/o adquisición de viveros y santuarios naturales o artificiales, estaciones hidrobiológicas, etc.
- 6) Contrato de personal técnico especializado.
- 7) Divulgación y propaganda de los objetivos de la presente ley.
- 8) Realización de una labor de vigilancia eficaz.
- 9) Toda otra actividad compatible con la naturaleza y los fines de la presente ley.

CAPITULO XVII: DISPOSICIONES GENERALES (ARTS. 104 al 110)

Artículo 104°.- Toda Repartición u organismo público nacional, Provincial o Municipal deberá ajustarse a las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.

Artículo 105°.- La acción para denunciar las infracciones de esta ley y demás disposiciones relacionadas con la caza y la pesca es pública, debiendo todos los habitantes de la Provincia cooperar para reprimir la caza y la pesca ilegal.

Artículo 106°.- El Poder Ejecutivo podrá coordinar la ejecución de su infraestructura de turismo cinegético u otras tendientes al cumplimiento de la presente ley, con la Secretaría de Estado de Deportes y Turismo de la Nación u otro Organismo Nacional específico. Asimismo delegará en esa Secretaría de Estado la correspondiente y necesaria difusión exterior, suministrando a ésta la información adecuada para su debido planeamiento integral.

Artículo 107°.- Institúyase la “SEMANA PROVINCIAL DE DEFENSA DE LOS RECURSOS NATURALES”, en especial de la Fauna, que se celebrará cada año a solicitud de la Dirección General de Bosques, Caza y Pesca.

Artículo 108°.- El Poder Ejecutivo procederá a formular la reglamentación de la presente ley.

Artículo 109°.- Derogase toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

Artículo 110°.- Comuníquese, publíquese, dese al Registro y BOLETÍN OFICIAL.

LEY N° 6439

Sancionada con fecha 09 de noviembre de 1998 y publicada en el Boletín oficial con fecha 11 de noviembre de 1998.-

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ART. 1°.-Declárase de interés el estudio de factibilidad y posterior solución definitiva a la provisión de agua potable a la localidad de Villa La Punta, Dpto. Choya.

ART. 2°.-Autorízase al Poder Ejecutivo a firmar convenios con organismo estatales y/o privados para llevar adelante el proyecto que expresa el artículo anterior.

ART. 3°.-Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, serán afectados a la partida presupuestaria correspondiente.

ART. 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DR EDUARDO CONTATO CAROL-VICE-PRESIDENTE; DR. CARLOS MAYULI, SECRETARIO.-

LEY N° 3364

Sancionada el 01 de marzo de 1966 y publicada en el Boletín Oficial en fecha 23 de marzo de 1966.-

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1°.- Ratifícase el tratado interprovincial concerniente al uso de las aguas de embalse “Cabra Corral”, suscripto por los señores gobernadores de la Provincia de Salta y Santiago del Estero, y cuyo texto expresa:

“Los gobiernos de las provincias de Salta y Santiago del Estero, partes contratantes del presente tratado, que firman al pie sus excelencias los señores Gobernadores doctor don Ricardo J. Durán y doctor don Benjamín Zavalía, refrendadas sus firmas por su excelencia señor Ministro de Economía y finanzas y Obras Públicas de la Provincia de Salta, Ing. Florencio Elías y por su excelencia el señor Ministro de Obras Públicas de la Provincia de Santiago del Estero, Ingeniero Jorge Alberto Soria, teniendo en cuenta que sus respectivos pueblos tienen un común interés en la utilización de las aguas del Río Juramento, Pasaje o Salado, y que es deseable que los recursos hídricos del citado río sean desarrollados, utilizados y conservados para su beneficio y provecho en particular, y para los de toda la nación en general; animados del propósito de proveer lo conducente a un más eficiente uso de esas aguas, para el mejor desarrollo económico, social e industrial de Santiago del Estero y Salta, aprovechándolas para bebidas, riego y producción de electricidad; establecer una equitativa distribución de los caudales, remover las causas presentes y futuras que puedan dar lugar a controversias y prometer

su acción conjunta para efectivizar los propósitos aquí enunciados; considerando lo resuelto por las mismas partes contratantes en el acuerdo del 16 de marzo de 1964, celebrado durante la Segunda Reunión de Gobernadores del Noroeste Argentino, dirigido a la elaboración de un tratado interprovincial de financiación y uso de las aguas de la presa de Embalse “Cabra Corral”, han acordado ad-referendum de las Honorables legislaturas de ambas Provincias, lo siguiente:

Artículo Primero: Las partes contratantes declaran que a los fines del presente contrato son:

a) Sentar las bases de cooperación conjunta para la financiación, construcción, operación

y mantenimiento de la presa Embalse “Cabra Corral”, a construirse por el Estado en el

territorio de la Provincia de Salta y con destino a embalsar las aguas del Río Juramen-

to, Pasaje o Salado;

b) Convenir lo necesario para el mejor desenvolvimiento, conservación y utilización del

referido río y sus afluencias, proveyendo a su equitativa distribución entre ambas partes contratantes;

c) Establecer los derechos y obligaciones que se reconocen y asuman ambas partes contratantes, con respecto a la utilización de las citadas aguas;

d) Asegurar el desarrollo de la agricultura y la industria en sus respectivos territorios con motivo del más eficiente usos de las aguas del embalse, y proteger las vidas y propiedades de sus habitantes contra las crecidas.

e) Proveer el logro de los objetivos trazados con la mínima alteración de los compromisos actuales contraídos por las provincias signatarias en sus respectivos territorios.

Artículo Segundo: Las partes contratantes se obligan a respetar las siguientes prioridades en cuanto en cuanto a las diversas utilidades de las aguas del embalse, impidiendo cualquier otro uso que las estorbe o restrinja:

1º) Utilización para fines domésticos y sanitarios;

2º) Utilización para riego

3º) Utilización para producción de electricidad.

A los fines de posibilitar en la forma más amplia del cumplimiento de las prioridades enunciadas, las partes contratantes reconocen la necesidad y consienten la construcción por el Estado nacional, de la o las presas compensadoras que técnicamente sean de posible ejecución a tales fines. El orden de prioridades establecido en el presente artículo, será satisfecho con la o las presas una vez construídas, reservándose entonces la presa “Cabra Corral” exclusivamente para la producción de electricidad, como primera prioridad.

Artículo Tercero: Las partes contratantes adoptarán las medidas necesarias para la promoción, desarrollo y conservación de la riqueza ictícola.

Artículo Cuarto: Las provincias signatarias convienen que a partir de la fecha de vigencia del presente tratado, el uso o derivación temporaria o permanente de las aguas del embalse, agua debajo de la presa “Cabra Corral” serán otorgados por ambos gobiernos dentro de sus respectivas jurisdicciones, con arreglo estricto a lo acordado.

Artículo Quinto: El presente tratado está basado en la ejecución de un complejo de obras por el Estado Nacional, constituido en sus aspectos más fundamentales por una presa de embalse ubicada en el Río Juramento, aproximadamente a seis kilómetros agua abajo de la unión de los ríos Arias y Guachipas; una central hidroeléctrica al pie

de la presa, las obras de captación y derivación necesarias para que la provincia de Salta extraiga los caudales que según este tratado le corresponden, y una obra de conducción impermeabilizada para los caudales que corresponden a la provincia de Santiago del Estero, con origen en las proximidades de la localidad de El Tunal y fin en el embalse de Figueroa, cuyo primer tramo conducirá también el remanente de los caudales que corresponden a la provincia de Salta.

Artículo Sexto: Las partes contratantes acuerdan someter la utilización de las aguas del embalse “Cabra Corral” a las siguientes normas generales:

a) Las erogaciones anuales del embalse se distribuirán en la proporción del 43% (cuaren-

ta y tres por ciento) para la Provincia de Santiago del Estero y 57%(cincuenta por cien-

to) para la provincia de Salta, sobre la base de que la disponibilidad anual actual alcanza

alrededor de 900 kms³;

b) El balance hídrico de la distribución convenido en el inciso anterior se extenderá a lo

largo del año agronómico, comprendido entre el 1° de julio y 30 de julio subsiguiente.

c) Las erogaciones anuales del embalse, serán medidas en los órganos de descarga de la

presa.

d) Las pérdidas que por todo concepto se produzcan en la conducción a partir del lugar de

descarga, serán proporcionales a los gastos líquidos transportados para cada provincia.

e) A los efectos de medir las entregas a cada provincia se instalarán estaciones de aforo

en todos los puntos de extracción y en los cursos de agua no regulados por la presa que se estimen necesarios para la realización del cálculo de los derrames de los

mis

mos, y que como mínimo son: Río el Tunal, Río Las Piedras y Arroyo el Típal.

f) Las entregas en los puntos de extracción serán programadas y adaptadas al plan de cultivo que cada provincia signataria preparará anualmente.

Artículo Séptimo: Las partes contratantes comunicarán anualmente a la comisión creada por el artículo duodécimo, dentro de la primera quincena del mes de junio, sus necesidades hídricas mensuales para el año económico a iniciar, con su correspondiente plan de cultivos, consignando los caudales máximos instantáneos, no pudiendo superar la sumatoria de las demandas mensuales, el total de 900 Km³, establecidos para el año agronómico. La comisión a requerimiento de las provincias signatarias, efectuadas con la debida antelación, podrá modificar el programa de necesidades mensuales, siempre que el balance anual no supere el máximo establecido.

Artículo Octavo: La comisión deberá comunicar a ambas partes contratantes con dos meses de antelación a la iniciación del año agronómico, la estimación de las disponibilidades en el embalse para cada año, a fin de que, de resultar inferiores a los 900 Km³ previsto como máximo ambas provincias signatarias estén en condiciones de ejecutar sus reajustes de superficie, u orientar los cultivos anuales hacia aquellos que supongan menos demanda hídrica.

Artículo Noveno: Los caudales asignados a ambas provincias signatarias serán medidos en los órganos de descarga de la presa, y efectuado el ajuste de las pérdidas en

proporción a los caudales conducidos, se aforará en los tramos de derivación correspondiente a cada provincia, a los fines de determinar la cuantía de las entregas.

Artículo Décimo: La no utilización al término del año agronómico, del todo o una parte del cupo anual asignado a cada provincia, no dará derecho a ninguna de ellas a transferir los volúmenes no utilizados a los años agronómicos siguientes.

Artículo Undécimo: Las provincias signatarias se comprometen:

a) A realizar los estudios y trabajos tendientes al logro de un mayor eficiencia del riego y de la conducción.

b) A conceder regadíos eventuales sólo cuando estén debidamente garantizadas las demandas hídricas de las áreas empadronadas en categoría permanente.

c) A no realizar acto alguno que implique disminución para cualquiera de ellas de los volúmenes asignados.

Artículo Duodécimo: Las provincias signatarias convienen en constituir un organismo técnico – administrativo interprovincial que se denominará Comisión Interprovincial del Río Juramento, integrante por un representante de cada una de ellas y un tercero de Agua Eléctricas, investidos de los mismos poderes y derechos de que gozan los primeros. Los gastos en que incurra la comisión con motivo del presente tratado, serán divididos por mitades entre las dos provincias y las remuneraciones personales de los representantes a cargo de cada uno de los representados.

Artículo Décimo Tercero: Son funciones de la Comisión:

a) Velar por la correcta aplicación de las normas del presente tratado.

b) Aprobar su propio reglamento funcional interno.

c) Ubicar, instalar, construir y operar las estaciones de aforo que estime conveniente.

d) Intervenir en las estimaciones que se realicen para pronosticar el caudal del río y cualquiera de sus tributarios ubicados aguas arriba de la presa.

e) Realizar estudios sobre los derrames del río.

f) Recoger, analizar, correlacionar y conservar datos e informaciones, respecto de los caudales, almacenamiento, derivaciones y uso de las aguas del río y sus afluentes.

g) Determinar las erogaciones anuales del embalse y la cantidad de agua efectivamente

usada cada año por las dos provincias signatarias.

h) Determinar la magnitud de las entregas parciales de agua a cada provincia durante cada año agronómico.

i) Determinar las pérdidas que se produzcan en el trayecto y la repartición de ellas entre ellas entre las provincias signatarias, en proporción a los caudales conducidos en cada tramo.

j) Tomar parte en las decisiones que relacionen con la necesidad de disminuir el uso de las aguas embalsadas cuando así los exijan razones técnicas o climáticas y en la terminación de la magnitud de las disminuciones.

k) Desempeñar todas las funciones que este tratado requiera y hacer todo lo necesario,

adecuado o conveniente para que sus cláusulas sean aplicadas de acuerdo con el espíritu que prive en su celebración.

Artículo Décimo Cuarto: Son obligaciones de la comisión:

a) Elevar a la consideración de los Gobiernos de las dos provincias signatarias, antes del 1° de Julio de cada año, un presupuesto estimativo de sus gastos para el año agronómico siguiente, determinando el importe que cada provincia debe aportar

y una memoria anual que abarque sus actividades durante el año agronómico precedente;

b) Poner a disposición de las provincias signatarias que lo requieran y de Agua y Energía Eléctrica, cualquier información que obra en su poder y permitir el libre acceso a sus registros y documentos de cualquier persona autorizada por cualquier representante;

c) Controlar el escurrimiento, captación y utilización de las aguas del Río Juramento, Pasaje o Salado y eventualmente denunciar extracciones que puedan alterar el funcionamiento del complejo

Artículo Décimo Quinto: Las decisiones que adopte la comisión requerirán la concurrencia de todos sus miembros, y aquellas serán válidas cuando sean apoyadas por dos de ellos.

Artículo Décimo Sexto: La comisión será asistida a su requerimiento, cuando razones técnicas lo justifiquen, por personal especializado que suministrarán las provincias signatarias o de Agua y Energía Eléctrica.

Artículo Décimo Séptimo:

El acta de la constitución de la comisión será firmada dentro de los seis meses subsiguientes a la fecha de vigencia del presente convenio.

Artículo Décimo Octavo: Las partes contratantes acuerdan que el Estado Nacional por intermedio de Agua y Energía Eléctrica, construirá el complejo de las obras discriminadas en el artículo quinto y operará y se mantendrá por su cuenta y cargo, la presa del embalse de “Cabra Corral” la o las presas compensadoras y la o las centrales hidroeléctricas del sistema. La comisión operará y mantendrá las obras de captación y conducción comunes a ambas provincias, corriendo por cuenta y cargo de las mismas los gastos emergentes, en proporción a los caudales conducidos por cada una de ellas. Cada provincia signataria operará y mantendrá, por su cuenta y cargo, las obras de su propia y exclusiva jurisdicción o beneficio.

Todas las obras de derivación y conducción serán dimensionadas para utilizar exclusivamente los caudales erogados por la presa “Cabra Corral”

Si las provincias desearan aumentar las secciones previstas, para conducir otros caudales no regulados, correrán por su cuenta y cargo las diferencias de costo que signifiquen estos incrementos, como así también los correspondientes a las estaciones de aforo que sea necesario instalar para control.

Artículo Décimo Noveno: Las partes contratantes ajustarán el uso de las agua que por este tratado se les asigne a los siguientes principios:

- a) El mejor aprovechamiento del agua constituye el punto de partida, el alcance y el límite del derecho de usar que corresponda a cada parte.
- b) La asignación que corresponde a cada provincia signataria podrá ser destinada a todos y cada uno de los usos que ella se establezca o determine.
- c) Ninguna provincia podrá excederse en las proporciones que se le asigne según el programa anual cuando tal uso excesivo suponga privar a la otra del uso del agua que le corresponda según el mismo programa;
- d) Cualquier provincia signataria podrá pedir a la comisión derivaciones temporarias de parte del porcentaje asignado a la otra provincia no utilizado por ésta, sin que ello le otorgue derecho permanente a este beneficio; debiendo la beneficiaria admitir las compensaciones necesarias durante el año agronómico en que el uso se haya producido a fin de equilibrar los excedentes consumidos.
- e) La no utilización por cualquier provincia signataria de todo o parte del cupo de agua cuyo uso se le asigna por el presente tratado, no se entenderá como renuncia del derecho a tal uso a favor de la otra, ni constituirá pérdida o abandono de tal derecho.

Artículo Vigésimo: La central hidroeléctrica construir por Agua y Energía Eléctrica al pie de la presa “Cabra Corral” formará parte de la red nacional de Interconexión del Noroeste Argentino que opera y mantiene la citada empresa del Estado Nacional, a los fines de la prestación por su parte del servicio público de electricidad en jurisdicción de las provincias de Salta, Santiago del Estero, La Rioja, Jujuy, Catamarca y Tucumán. Los estudios y trabajos destinados a la terminación total de la citada red nacional de Interconexión, serán realizados de manera que ella quede totalmente cumplida al término de la ejecución del complejo de obras mencionadas en el artículo quinto.

Artículo Vigésimo Primero: La provincia de Salta hará efectiva la expropiación de los inmuebles afectados por la construcción de la presa “Cabra Corral”, de conformidad con la Ley Provincial N° 3.880, procediendo dentro de los tres meses subsiguiente a la fecha de la efectiva adquisición del dominio, a transferir gratuitamente dichos inmuebles a Agua y Energía Eléctrica a los fines de la ejecución de las obras. Asimismo, y de acuerdo con los elementos de juicio que aporta Agua y Energía Eléctrica, la provincia de Salta se obliga a expropiar, para los mismos fines, los inmuebles necesarios para la ejecución de las siguientes obras: la o las presas compensadoras, las obras de captación o derivación para los caudales correspondientes a Salta, y los terrenos afectados a la construcción del canal y obras de arte de conducción de el Tunal, hasta el límite con la provincia de Santiago del Estero. Asimismo, la provincia de Santiago del Estero se obliga a expropiar los terrenos a ocupar por las obras, desde el límite interprovincial hasta el Embalse de Figueroa. Los inmuebles mencionados serán también entregados a Agua y Energía Eléctrica, en la forma establecida en el presente artículo, a medida que vayan necesitando.

Artículo Vigésimo Segundo: A los fines de financiar el costo de las expropiaciones a que se refiere el artículo anterior, las partes contratantes acuerdan que con excepción de

las relaciones con los terrenos necesarios para la construcción de la o las presas compensadoras, serán por cuenta y cargo de cada provincia las expropiaciones que correspondan a sus propios territorios.

Artículo Vigésimo Tercero: Las provincias signatarias gestionarán ante Agua y Energía Eléctrica, la inclusión en los pliegos de condiciones de la licitación para la contratación de la construcción de la presa, central hidráulica y obras complementarias, que los seguros obreros se contraten ante el Instituto Provincial de Seguros de Salta.

Artículo Vigésimo Cuarto: El presente convenio entra en vigencia cuando haya sido ratificado por las Honorables Legislaturas de las provincias signatarias, a cuyo fin el Gobernador de una cursará aviso de la ratificación de la H. Legislatura respectiva, al Gobernador de la otra, contándose la vigencia desde la fecha de la publicación de la Ley aprobatoria promulgada en el último lugar.

Artículo Vigésimo Quinto: En prueba de conformidad, los Gobernadores de las provincias de Salta y Santiago del Estero, firman el presente en cuatro ejemplares, cada uno de los cuales será y constituirá un original, dos de ellos se entregan a ambas provincias signatarias y un tercero a Agua y Energía Eléctrica. El cuarto ejemplar, una vez entrado en vigencia el convenio, será remitido en forma conjunta al Honorable Congreso de la Nación a los fines establecidos en el artículo 107 de la Constitución Nacional.

Celebrado en la ciudad de Buenos Aires, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

Firmado: Dr. Ricardo J. Durán, Gobernador de Salta; Ing. Florencio Elías, Ministro de Economía, Finanzas y Obras Públicas de Salta; Dr. Benjamín Zavalía, Gobernador de la Provincia de Santiago del Estero; Ingeniero Jorge Alberto Soria, Ministro de Obras Públicas de la Provincia de Santiago del Estero.

Forman parte del presente tratado todas las actas labradas durante las deliberaciones de la comisión designada para la elaboración del proyecto. Asimismo la comisión creada por el artículo duodécimo, se denominará “Comisión Interprovincial del Río Pasaje, Juramento o Salado”.

Firmado: Dr. Ricardo J. Durán, Gobernador de Salta; Ing. Florencio Elías, Ministro de Economía, Finanzas y Obras Públicas de Salta; Dr. Benjamín Zavalía, Gobernador de la Provincia de Santiago del Estero; Ingeniero Jorge Alberto Soria, Ministro de Obras Públicas de la Provincia de Santiago del Estero.

Art. 2º.- Comuníquese al Poder ejecutivo. SALA DE SESIONES, Santiago del Estero, 1º de marzo de 1966.

Armando Arquetti-Presidente Ado W. Alzogaray-Secretario

LEY 3432

Sancionada en fecha 12 de setiembre de 1967, publicada en el Boletín Oficial con fecha 20 de setiembre de 1967.-

VISTO: La autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto N° 5918 de fecha 22 de agosto de 1967;

En ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el Art. 9º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SANTIAGO DEL ESTERO SANCIONA Y

PROMULGA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º.-Apruebase el Convenio para la distribución de las aguas del Río Salí-Dulce, suscripto con fecha 3 de julio del corriente año entre los titulares del P.E. de las Provincias signatarias: Tucumán, Santiago del Estero y Córdoba, General Auditor (R:E.) Fernando aliaga García, General de Brigada (R:E) , Carlos Alberto Uriondo y Doctor Miguel Angel Ferrer Deheza y cuyo texto se transcribe:

“ Entre las provincias de Tucumán, Santiago del Estero y de Córdoba, representadas en este acto por sus Excelencias, los señores Gobernadores, General Auditor (R.E.) Don Fernando Aliaga García, General de Brigada (R.E.) Don Carlos Alberto Uriondo y Doctor ferrer Deheza, respectivamente, quienes firman al pie en prueba de conformidad y cuyas firmas son refrendadas por S.S. los Ministros de Obras Públicas de la Provincia de Santiago del Estero, Ingeniero Don Ricardo Lalor y de Gobierno Culto y Justicia de la Provincia de Córdoba, Doctor Don Adolfo Oscar Ruiz, y con el objeto de fijar las bases para la distribución de las aguas del Río Interprovincial Salí-Dulce, entre las Provincias contratantes y

CONSIDERANDO:

“Que la nación por intermedio de su organismo técnico Agua y energía Eléctrica, ha realizado los estudios hidrológicos que permiten estimar el derrame medio anual del mencionado Río.

“Que teniendo en cuenta las necesidades actuales y futuras de las Provincias de Tucumán, Santiago del Estero y de Córdoba, como así también a los fines de satisfacer las necesidades de bebida y alimentación de las depresiones naturales del terreno para conservar el equilibrio hídrico y climático de la región inferior del citado Río, las partes signatarias, CONVIENEN:

ARTICULO PRIMERO : Las bases técnicas para la distribución de las aguas del Río Salí-Dulce, serán los estudios hidrológicos realizados por Agua y energía Eléctrica de la nación que estima un derrame medio anual de (3.600 Hms.3) Tres mil seiscientos hectómetros cúbicos, con recursos hídricos normales del mencionado Río.

ARTICULO SEGUNDO : La Provincia de Tucumán utilizará el (32%) el treinta y dos por ciento del derrame total anual de la Cuenca del Río Salí-Dulce y dejará escurrir el resto de las aguas abajo; la Provincia de Santiago del Estero se obliga a dejar de escurrir aguas abajo, a partir del Dique “Los Quiroga” el (22%) veintidós por ciento del derrame total anual recibido “aforando” en “El Sauce”, con la sola deducción de las pérdidas naturales de evaporación e infiltración, producidas hasta la estación de aforo referida.

ARTICULO TERCERO: Toda obra que se ejecutare por cualquiera de las Provincias contratantes para nuevos aprovechamientos de los recursos hídricos a objeto de ampliar, mejorar o racionalizar los existentes, no podrá modificar los porcentajes de disponibilidad establecida en el artículo anterior.

ARTICULO CUARTO: Una comisión permanente integrada por un representante de cada una de las provincias interesadas: de Tucumán, de Santiago del Estero y de Córdoba, y otro a propuesta de Agua y Energía Eléctrica de la nación, tendrá a su cargo:

- a) Vigilar el estricto cumplimiento del presente convenio;
- b) Realizar un estudio definitivo tendiente a asegurar el mejor aprovechamiento integral de los recursos hídricos.

ARTICULO QUINTO: Las partes se someten a la jurisdicción originaria y exclusiva de la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación(Art. 101 de la Constitución Nacional)

ARTICULO SEXTO: El presente convenio entrará en vigencia, cuando haya sido ratificado por sendas leyes de las Provincias, a cuyo fin el gobernador de una cursará aviso de la ratificación a los Gobernadores de las otras, contándose la vigencia desde la

fecha de la promulgación de la última ley aprobatoria . Asimismo , se solicitará la ratificación formal de la Nación.

ARTICULO SÉPTIMO: en prueba de conformidad, los gobernadores de la Provincias de Tucumán, de Santiago del Estero y de Córdoba, firman el presente en cinco ejemplares (un original y cuatro copias al carbónico) cada uno de los cuales será y constituirá un original, tres de ellos se entregan a las provincias signatarias y un cuarto a Agua y energía Eléctrica de la nación. El quinto ejemplar, una vez entrado en vigencia el Convenio será remitido en forma conjunta por los Gobiernos al Superior Gobierno de la Nación , a los fines establecidos en el art. 107 de la constitución Nacional y para su ratificación. **CELEBRADO EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DEL ESTERO, A LOS TRES DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE.”**

Art. 2º.- Comuníquese, publíquese, dese al Boletín Oficial y archívese.
Carlos A. Uriondo- Luis E. Cáceres.

LEY N° 3432

Visto:

La autorización del gobierno nacional concedida por decreto n°5918 de fecha 22 de agosto de 1967.

En ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el art.9º del estatuto de la revolución Argentina,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:**

Art.1º-Apruébese el convenio para la distribución de las aguas del Río Sali-Dulce, suscrito con fecha 3 de julio del corriente año entre los titulares del P.E. de las provincias signatarias: Tucumán Santiago del Estero y Córdoba , general auditor (R.E) Fernando Aliaga García, General de Brigada (R.E) Carlos Alberto Uriondo y Dr. Miguel Angel Ferrer Deheza , cuyo texto se transcribe:

“Entre las provincias de Tucumán ,de Santiago del Estero y de Córdoba , representadas en este acto por sus Excelencias, los señores Gobernadores General Auditor (R.E.) Don Fernando Aliaga García , general de brigada (R.E.) Don Carlos Alberto Uriondo y Dr. Don Miguel Angel Ferrer.Deheza, respectivamente , quienes firman al pie en prueba de conformidad y cuyas firmas son refrendadas por S.S. los ministros de obras públicas de la provincia de Santiago del Estero Ing. Don Ricardo Lalor y de Gobierno ,Culto Y justicia de la provincia de Córdoba, Dr. Don Adolfo Oscar Ruiz, y con el objeto de fijar las bases para la distribución de las aguas del Río Interprovincial Sali-Dulce entre las provincias contratante: y

CONSIDERANDO :

Que la nación , por intermedio de su organismo técnico Agua Y Energía Eléctrica, ha realizado los estudio hidrogeológicos que permiten destinar el derrame medio anual del mencionado Río.

Que teniendo en cuenta las necesidades actuales y futuras de las provincias de Tucumán, Santiago del Estero y de Córdoba ,como así también a los fines de satisfacer las necesidades de bebida y alimentación de las depresiones naturales del terreno para conservar el equilibrio hídrico y climático de la región inferior del citado Río, las partes signatarias , **CONVIENEN:**

Artículo primero : Las bases técnicas para la distribución de las aguas del Río Sali-Dulce serán los estudio hidrogeológicos realizados por Agua y Energía Eléctrica de la

Nación que estima un derrame medio anual de (3.600 hms.3) tres mil seiscientos hectómetros cúbicos, con recursos hídricos normales del mencionado río.

Artículo segundo: La provincia de Tucumán utilizara hasta el(32%) treinta y dos por ciento del derrame total anual de la cuenca del Río Salí-Dulce y dejara escurrir el resto aguas abajo: La provincia de Santiago del Estero se obliga a dejar escurrir aguas abajo, a partir del Dique “Los Quirogas” el (22%) el veinti dos por ciento del derrama total anual recibido aforando en “El Sauce” con la sola deducción de las pérdidas naturales de evaporación e infiltración, producida hasta la estación de aforo referida.

Artículo tercero: Toda obra que se ejecutare por cualquiera de las provincias contratante para nuevos aprovechamiento de los recursos hídricos a objeto de ampliar, mejorar, o racionalizar los existentes, no podra modificar los porcentuales de disponibilidad establecido en el art. Anterior

Artículo cuarto: Una comisión permanente integrada por un representante de cada una de las provincias interesadas :De Tucumán, de Santiago del Estero y de Córdoba y otro a propuesta de Agua y Energía de la Nación, tendrá a su cargo: A) Vigilar el estricto cumplimiento del presente convenio;
B) Realizar un estudio definitivo tendiente a asegurar el mejor aprovechamiento integral de los recursos hídricos.

Artículo quinto: Las partes se someten a la jurisdicción originaria y exclusiva excma. Corte Suprema e Justicia de la Nación (art.101° de la C.N.A.)

Artículo sexto: El presente convenio entrara en vigencia cuando haya sido ratificado por sendas leyes de las provincias, a cuyo fin el gobernador de una cursara avisos de la ratificación a los gobernadores de las obras, contándose la vigencia desde la fecha de la promulgación de la última ley aprobatoria. Así mismo se solicitara la ratificación formal por ley de la nación.

Artículo séptimo: En prueba de conformidad, los gobernadores de las provincias de Tucumán, Santiago del Estero y de Córdoba firman el presente en cinco ejemplares (un original y cuatro al carbonico) cada uno de los cuales sera y constituira un original, tres de ellos se entregan a las provincias signatarias y un cuarto a Agua y Energía de la Nación. El quinto ejemplar una vez entrado en vigencia el convenio, sera remitido en forma conjunta por los gobiernos al superior gobierno de la nación, a los fines establecidos en el art. N°107 de la C.N.A. y para su ratificación. **CELEBRADO EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DEL ESTERO A LOS TRES DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE.**

Art.2°-Comuníquese, publíquese, dese al Boletín Oficial y Archívese.

Dpto.gobierno:Santiago del Estero Septiembre 12 de 1967

CARLOS A. URIONDO

LUIS E. CACERES

LEY N° 3637

VISTO: La autorización del gobierno nacional concedida por decreto N° 717 de fecha 28 de Abril de 1971.

En ejercicio de las Facultades Legislativa que le confiere el art. 9° del estatuto de la revolución argentina,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:**

Art.1°-Establecese que todas las tierras ganadas al Río Dulce, sobre ambas márgenes del mismo dentro del egido de la municipalidad de la ciudad capital, son propiedad exclusiva de la misma, exceptuándose aquellas comprendidas dentro de los límites ciertos de las propiedades privadas.

Art.2º- Comuníquese, Publíquese, Dese al boletín Oficial y Archívese

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO, Santiago del Estero, 21 de Mayo de 1971

CARLOS A JENSEN

PEDRO A.NAZARIO

LEY 3638

En ejercicio de las facultades legislativa que le confiere el Art.9º- del estatuto de la revolución Argentina,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Art.1º-Apruebase el convenio de fecha 13 de mayo del corriente año celebrado en Cabra Corral Dpto. De la Viña, provincia de Salta , entre las provincia de Santiago del Estero Y Salta, con el fin de suscribir oportunamente un tratado adicional para regular la distribución de los usos de las aguas de la cuenca intermedia del Río Juramento, pasaje o Salado, cuyo texto forma parte integrante de la presente ley.

Art.2º-Comuníquese, publíquese y dese al boletín oficial .

SANTIAGO DEL ESTERO 26 DE MAYO DE 1971

CARLOS A. JENSEN

ANTONIO GOMEZ OMILL

CONVENIO

Los gobiernos de las provincias de Salta y Santiago del Estero, partes contratantes del presente CONVENIO, que firman al pie representadas por S.E. los señores gobernadores de la provincia de Salta mayor (R.E.) Dn.RICARDO J.SCANGENBERG , y de la provincia de Santiago del Estero, Dr.CARLOS ALBERTO JENSEN VIANO, refrendadas sus firmas por S.S. el señor ministro interino de economía de la provincia de Salta Dr. VICTOR MUSELI y por S.S. el ministro de obras publicas de la provincia de Santiago del Estero ING.ANTONIO GOMEZ OMILL, considerándolo en principio acordado por los representante de ambas provincias por ante la “COMISION INTERPROVINCIAL DEL RIO JURAMENTO”, creada por el tratado celebrado entre las mismas provincias en la ciudad de Buenos Aires , a los 12 días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, en la reunión del DIA 12 de diciembre de 1969, instrumentada por ACTA N°12 punto Tercero “B” y reunión del DIA 13 de marzo de 1970, instrumentada por acta numero 13.

Punto 4ºb, celebrada la primera en la ciudad de San Miguel de Tucumán y la segunda en la ciudad de Salta y con el fin de celebrar oportunamente un TRATADO ADICIONAL de acuerdo con lo convenido en el presente, ad-referéndum de la aprobación por ley de cada provincia y por ley de la nación, cuya exclusiva finalidad será regular la distribución de los USOS DE LAS AGUAS DE LA CUENCA INTERMEDIA DE3L RIO JURAMENTO, PASAJE O SALADO: Acuerdan.

Artículo primero : siendo la presente convención, que oportunamente dará lugar a la firma del TRATADO correspondiente, un adicional o ampliación del tratado celebrado entre ambas provincias en la ciudad de Buenos Aires, el DIA 12 de febrero de 1965, tiene los mismos propósitos modalidades y normas del mismo que no fueran expresamente reformadas por esta convención, a cuyos efectos se declaran incorporadas

las normas de los artículos 1°,2°,3°,4°,5°, 7°, 9°, 10°,11°,13°, 14°, 19°, del referido del tratado original.

Art.2°- Declarar que la presente3 convención se refiere única y exclusivamente a la distribución , entre las provincias signataria de los usos del agua de la cuenca intermedia del río Juramento, Pasaje o Salado, o sea aquella comprendida entre la presa embalse “Cabra Corral” y la presa embalse a construirse en “El Tunal”, provincia de Salta ; y que esta convención no comprende la sub.-cuenca del río Medina cuyo uso exclusivo pertenece a la provincia de Salta. Los aportes del precipitado Río Medina, mientras y cuando no fueran aprovechados por la provincia de Salta y que ingresaran a la cuenca intermedia del río juramento, Pasaje o Salado en esa especial circunstancia eventual evocaran parte integrante de dicha cuenca intermedia y quedaran sujeto a la presente convención.

Art3°-: Las partes contratantes, acuerdan someter la utilización de las aguas de la referida cuenca intermedia del río juramento, pasaje o salado , a la siguiente normas generales.

A)Las erogaciones anuales de las cuencas intermedias , incluyendo las erogaciones del río medina , mientras estas no fueran derivadas por las provincia de Salta , se distribuirán en la proporción del 50% para cada provincia signataria, medidas en los órganos de descarga de las presas de embalse de el Tunal.

B) El balance hídrico de la distribución convenida en el inciso anterior se extenderá a lo largo del año agronómico comprendido entre el 1° de julio y el 30° de junio subsiguiente.

C) A los efectos de la distribución de agua para cada provincia se realizara mediciones en todos los puntos que se estimen convenientes para el fiel cumplimiento de los estipulado en el convenio original y en el presente

D) Las entregas en los puntos de extracción serán programadas y adaptadas al plan de cultivos que cada provincia signatarias prepararan anualmente observándose en todo caso, la proporción establecida en el inciso A).

Art4°-Asignar a la COMISION INTERPROVINCIAL DEL RIO JURAMENTO PASAJE O Salado, creada por el Art. duodécimo del tratado originario y con respecto a la presente convención y del TRATADO ADICIONAL que oportunamente se suscriba las funciones , obligaciones ,quórum para decisiones y asistencia técnicas que establecen los art.13°,14°,15°,16°,del referido TRATADO ORIGINAL

Art.5°- El presente convenio y el TRATADO ADICIONAL que sea consecuencia del mismo entrara en vigencia cuando hubiere sido ratificado por ley de cada provincia signataria a cuyos efectos el gobernador de cada una cursara avisos de la ratificación al gobernador de la otra, contándose la vigencia desde la fecha de publicación de la ley aprobatoria promulgada en ultimo lugar.

Art.6°-En prueba de conformidad , los gobernadores de las provincias de Salta y Santiago del Estero firman el presente en cuatro (4) ejemplares, cada uno de los cuales sera y contituira un original, dos de ellos se entregaran a ambas provincias signatarias y un tercero a Agua y Energia Electrica. El cuarto ejemplar una vez suscripto el TRATADO y entrado en vigencia , sera remitido en forma conjunta por ambos gobiernos al Poder Ejecutivo de la Nación .

Celebrado en Cabra Corral Dpto. De la Viña , provincia de Salta, a los 13 dias de mayo de 1971, formando parte integrante del presente las actas n°12 del doce de diciembre de 1969;

13 del 13 de marzo de 1970 ; 18 del 23 de octubre de 1970; y 19 del ocho de enero de 1971, suscripta por los señores representantes de ambas provincias en la COMISION INTERPROVINCIAL DEL RIO JURAMENTO,PASJE O SALADO

CARLOS A. JENSEN
ANTONIO GOMEZ OMILL

RICARDO J.SPANDERGEN
VICTOR MUSELI

LEY N° 4745

25 de abril de 1979.-

AMINISTRACION PROVINCIAL DE RECURSOS HÍDRICOS

ART.1°.- Créase la Administración Provincial de Recursos Hídricos para planificar, investigar, estudiar, proyectar, ejecutar, administrar, conservar, explotar, controlar y vigilar el recurso hídrico, con el fin de lograr un aprovechamiento integral y racional del mismo.-

ART.2°.- Para el cumplimiento de sus objetivos , la Administración Provincial de Recursos Hídricos podrá efectuar:

- a) Estudios e Investigación Hidrológicas;
- b) Estudios, proyectos y Ejecución de obras para obtener agua de aprovechamiento y regulación hídrica;
- c) Estudios , proyectos y ejecución de obras para obtener agua potable , de uso industrial y de riego;
- d) Estudios, proyectos y Ejecución de obras para desagües cloacales, industriales, pluviales y drenajes;
- e) Estudios, proyectos y Ejecución de obras de saneamiento en general;
- f) Estudios, proyectos y Ejecución de obras de infraestructura en general, que le encomiende el Poder Ejecutivo;
- g) La administración, conservación, aplicación , control y vigilancia de los recursos hídricos en sus usos múltiples;
- h) Estudios de factibilidad de los servicios, previos a la aprobación de las urbanizaciones, loteos, etc., que le soliciten los organismo provinciales y municipales
- i) En general, todo aquello que hace al objeto y funcionamiento del organismo y que no está especificado en la presente ley.

CARÁCTER

Art. 3°.- Administración Provincial de Recursos Hídricos, es una entidad autárquica con personería jurídica, con capacidad de derecho público y privado, que funcionará conforme a las disposiciones de esta ley y de las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicte.

RELACION FUNCIONAL

ART. 4°.- Las relaciones funcionales con el Poder ejecutivo se mantendrá a través del Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

JURISDICCIÓN

ART. 5°.-en las materias que le competen, desarrollará su labor en todo el territorio de la Provincia, coordinando su accionar con organismos nacionales, provinciales o municipales, en areas de sus respectivas jurisdicciones.

DOMICILIO

ART. 6°.- La Administración Provincial de Recursos Hídricos tendrá su domicilio en la sede de su Administración Central en la ciudad de Santiago del Estero. A los efectos de su gestión, podrá crear delegaciones cuando razones de conveniencia así lo aconsejen.

CAPACIDAD JURÍDICA

ART. 7°.- La Administración Provincial de Recursos Hídricos tiene plena capacidad jurídica para contratar y para administrar toda clase de Bienes y Servicios, para actuar en juicios como actora o demandada y en general, para realizar todo acto jurídico que en cumplimiento de sus fines, sean necesarios.

En el decreto reglamentario, el Poder Ejecutivo determinará el procedimiento, los montos y las facultades del Regimen de contratación par todas las operaciones sobre bienes y servicios inherentes a sus actividades.

ORGANO DE ADMINISTRACIÓN

ART. 8°.- La Administración Provincial de Recursos Hídricos , estará dirigida y administrada por un Presidente, que deberá tener el título de Ingeniero Civil, Hidráulico o en Recursos Hídricos y que será designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura.

FACULTADES DEL PRESIDENTE

ART. 9°.- Son atribuciones y deberes del Presidente:

- 1) Elevar a consideración y aprobación del Poder Ejecutivo
 - a) los programas generales de trabajo, obras y servicios;
 - b) La memoria y balance anual proponiendo el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos;
- 2) Vigilar el cumplimiento de la presente ley, la Legislación de Agua y los Decretos Reglamentarios que el Poder Ejecutivo dictare en ejercicio de sus atribuciones, ejerciendo las acciones administrativas y judiciales que correspondan;
- 3) Realizar los estudios en el territorio provincial que le permitan la formulación de planes a corto plazo, mediano y largo plazo y programas completo de desarrollo comunitario en el área de su competencia;
- 4) Proponer al Poder Ejecutivo la expropiación de los inmuebles necesarios para los servicios correspondientes;
- 5) Coordinar con el Poder Ejecutivo o reparticiones autárquicas, organismos, nacionales, provinciales y municipales, la planificación, realización, financiación, etc., de estudios, proyectos, obras y servicios que tiendan directa o indirectamente a concretar los fines de la presente ley;
- 6) Proponer y formalizar convenios con organismos nacionales, provinciales, interprovinciales y municipales que hagan al cumplimiento de sus fines;
- 7) Celebrar convenios con personas de existencia visible o jurídicas e instituciones en general, públicas o privadas;
- 8) Promover el uso y conservación de los recursos hídricos;
- 9) Organizar y equipar un laboratorio de análisis físico, químicos y bacteriológicos para realizar los estudios, ensayos y procesos de tratamiento para el aprovechamiento

del agua y desagüe;

- 10) Realizar por sí o por terceros, lo que fuera necesario para posibilitar el cumplimiento de planes y programas
- 11) Determinar y disponer las tareas de investigación y perfeccionamiento en materia de su competencia en base a los planes de trabajo aprobados;
- 12) Ejecutar y administrar los planes y los programas de trabajo, obras y servicios de acuerdo con la política, normas y procedimientos generales establecidos;
- 13) Proponer la celebración de convenios con la Nación, para obtener los fondos destinados a la ejecución de los programas;
- 14) Aprobar el manual de organización y de procedimientos;
- 15) Nombrar, promover y suspender el personal de conformidad con las normas del Estatuto del empleado Público;
- 16) Contratar técnicos y estimular su perfeccionamiento en tareas de investigación, otorgando becas con programas relacionadas a su cargo;
- 17) Proponer el régimen de las remuneraciones del personal en general, en un todo de acuerdo con el de la Administración Central;
- 18) Ejercer la autoridad administrativa y ejecutiva;
- 19) Actuar como funcionario de enlace con las instituciones, organismos o personas que de algún modo se vinculen con la Administración Provincial de Recursos Hídricos;
- 20) Aceptar, subsidios, donaciones, etc., en nombre de la Administración a su cargo;
- 21) Considerar y aprobar la prestación de asesoramiento en las materias de su competencia, como así también solicitarlo cuando el funcionamiento del organismo lo aconsejare;
- 22) Estudiar, aprobar y adjudicar las contrataciones de la Administración a su cargo, de conformidad con las leyes vigentes;
- 23) Proponer y fomentar la formación de cooperativas y motivar la participación de las comunidades en la planificación, financiación, construcción y administración de las obras y servicios que promuevan el desarrollo de las mismas, en base a la política general provincial y en estrecho contacto con las reparticiones públicas que persigan estos fines;
- 24) Conceder las licencias al personal de acuerdo con las normas vigentes;
- 25) Aprobar las especificaciones generales y particulares a que deberán ajustarse los trabajos;

- 26) Coordinar la labor técnica y administrativa;
- 27) Delegar en los funcionarios de su dependencia aquellas facultades que considere con
veniente. En ningún caso, podrá delegar las atribuciones que reciba por delegación;
- 28) Representar legalmente al Organismo y en caso de ausencia temporaria, lo reemplazará el Vice-Presidente, con todas las facultades inherentes al cargo;
- 29) Transferir a las comunidades jurídicamente organizadas, las obras y servicios para su administración y explotación, brindando el asesoramiento técnico;
- 30) Celebrar convenios con las Municipalidades, Comunidades, Asociaciones responsables, etc., para los estudios, proyectos, ejecución, administración, explotación, etc., de las obras y servicios;
- 31) En general, establecer normas y procedimientos e intervenir en todo asunto que por su naturaleza y característica tenga vinculación manifiesta con el objeto y funciones del organismo.-

ESTRUCTURA INTERNA.-

ART. 10°.- El Presidente, sin perjuicio de lo que determina el Decreto Reglamentario de la presente ley, organizará el funcionamiento de la Administración Provincial de Recursos Hídricos.-

REGIMEN DE CONTRATACIONES.-

ART. 11°.- Serán de aplicación para el Organismo, la Ley de Contabilidad y de Obras Públicas, según corresponda en todo aquello que no contradiga las disposiciones de la presente ley.

ART. 12°.- Los saldos de las partidas destinadas a la ejecución de estudios, proyectos, obras y servicios financiados con recursos afectados, no se cancelarán al finalizar el ejercicio, sino que pasarán al siguiente hasta la total terminación de las mismas.

DISPOSICIONES GENERALES.-

ART. 13°.- Créase el Fondo Provincial de Recursos Hídricos, con el fin de sufragar los gastos que demande el desenvolvimiento de las actividades del Organismo que crea la presente ley.

ART. 14°.- Dicho fondo se formará:

- a) con las sumas que anualmente establezca el Presupuesto de la Provincia a tal fin.
- b) Con el producido de las ventas de bienes de propiedad del Organismo.
- c) Con las donaciones y legados que reciba.
- d) Con el producido de las transferencias y alquiler de equipos
- e) Con el producido de las fuentes hidroeléctricas, según lo disponga la legislación vigente en la materia.
- f) Con los derechos de inscripción anual o tasas que deberán abonar los usuarios de los recursos hídricos.
- g) Con el producido de la contribución de mejoras, según lo disponga la legislación vigente en la materia.
- h) Con las rentas que produzcan los bienes de propiedad del Organismo.

- i) Con el aporte de otros organismos provinciales, municipales, instituciones y personas físicas o jurídicas, que se le vinculen en el cumplimiento de sus funciones.
- j) Con el importe de las multas e intereses que aplique el Organismo.
- k) En general, con el producto de todo otro recurso no enumerado en la presente ley, y que haga al cumplimiento de las funciones del Organismo.

ART. 15°.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Banco de la Provincia de Santiago del Estero, abrirá una cuenta especial con la siguiente mención” FONDO PROVINCIAL DE RECURSOS HÍDRICOS “ y el número de la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.-

ART. 16°.-El Poder Ejecutivo dictará el Decreto Reglamentario de esta ley, dentro del término de 60 (sesenta) días de su promulgación.

ART. 17°.- Deróganse las leyes 4210 y 3557 y todas las demás disposiciones que se opongán a la presente ley.

ART. 18°.- Todos los bienes de cualquier naturaleza que fueren pertenecientes a los organismos que desaparecen en virtud de lo establecido en el artículo anterior, pasan a integrar el patrimonio de la Administración Provincial de Recursos Hídricos.

Art. 19°.- Comuníquese, publíquese y dése al Boletín Oficial.

Tobal Torres-Ministro de Obras Públicas--- Cesar Fermín Ochoa-Gobernador
LEY 4802

Art.nº3- Todo propietario, arrendatario u ocupante a cualquier título de tierras urbanas o rurales, quedan investidos con el carácter de “custodio” de la fauna silvestre, terrestre, acuática, autóctona o exótica , no perjudicial, que temporaria o permanentemente habiten el territorio provincial .

SANTIAGO DEL ESTERO

LEY 4869

CÓDIGO DE AGUAS

Sanción

sanc. 21/4/1980; promul. 21/4/1980; publ. 22/5/1980

El gobernador de la provincia de Santiago del Estero sanciona y promulga con fuerza de ley:

CÓDIGO DE AGUAS DE SANTIAGO DEL ESTERO

LIBRO I: DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I: ÁMBITO DE VIGENCIA, OBJETO DE REGULACIÓN Y AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Art. 1.- Objeto de regulación. Este código y los reglamentos que en su consecuencia se dicten establecen el régimen jurídico y regirán las restricciones al dominio privado y todas las actividades relacionadas con el aprovechamiento, conservación y la defensa contra los efectos nocivos de las aguas, álveos y obras hidráulicas en la provincia de Santiago del Estero.

Art. 2.- Inalienabilidad del dominio público. El uso por cualquier título de aguas públicas, álveos u obras construidas para utilidad o comodidad común no les hace perder el carácter de bienes públicos del Estado, inalienables e imprescriptibles.

Art. 3.- Ejercicio del control. El control y vigilancia del uso de las aguas, álveos, obras hidráulicas y de las actividades que pueden afectarlos, estará a cargo de la autoridad de aplicación de este código a la que se facilitará el uso de la fuerza pública y las órdenes de allanamiento necesarios.

Art. 4.- Autoridad de aplicación. Salvo los casos especialmente previstos, será autoridad de aplicación de este código la Administración Provincial de Recursos Hídricos.

TÍTULO II: PRINCIPIOS DE LA POLÍTICA HÍDRICA

Art. 5.- Uso múltiple. El Estado provincial procurará el uso múltiple de las aguas coordinándolo y armonizándolo con el de los demás recursos naturales. A tal efecto inventariará y evaluará los recursos hídricos, planificará y regulará su utilización en procura de su conservación e incrementación y del máximo bienestar público teniendo en cuenta la proyección de demanda futura.

Art. 6.- Costo del agua. El Estado provincial por intermedio de la autoridad de aplicación determinará anualmente el costo del agua en cada uno de los sistemas o sectores establecidos conforme a los arts. 28 y 174.

Art. 7.- Política de aprovechamiento. En los planes en que las aguas sean necesarias como factor de desarrollo la autoridad de aplicación en coordinación con los demás organismos públicos señalará los sectores prioritarios y las obras necesarias. Los proyectos de uso múltiple, técnica, económica y socialmente justificados tienen prioridad sobre los de uso singular.

Art. 8.- Reservas, vedas, limitaciones. El Poder Ejecutivo de oficio o a solicitud de la autoridad de aplicación podrá declarar reserva de determinados recursos hídricos.

La autoridad de aplicación podrá vedar o limitar un uso determinado o estimular usos en detrimento de otros.

La resolución que establezca la reserva, veda, limitación o estímulo no afectará aprovechamientos anteriores legítimamente realizados y deberá ser fundada estableciéndose su plazo de duración, el que podrá ser renovado también por resolución fundada.



Art. 9.- Efectos de la veda y reserva. Durante el período de reserva o de veda no se acordarán concesiones del recurso reservado ni del uso vedado, pero podrán otorgarse permisos precarios sujetos a las condiciones de la reserva; durante la época de receso se recibirán solicitudes de concesión registrándolas para tramitarlas con la prioridad que corresponda cuando se levante la reserva, decretada la veda no se otorgarán permisos ni se recibirán solicitudes de concesión del uso vedado.

Art. 10.- Política de regulación. Mediante el sistema de reservas, vedas, declaración de agotamiento, limitaciones, estímulos, concesiones, permisos prioridades y turnos el Poder Ejecutivo y la autoridad de aplicación regularán el uso de las aguas, condicionándolo a las disponibilidades y necesidades reales.

Art. 11.- Caso de emergencia. En caso de emergencia o calamidad pública, cualquier autoridad podrá disponer sin trámite alguno y sin indemnización, por el tiempo que dure la emergencia de las obras, álveos y las aguas necesarias.

TÍTULO III: RÉGIMEN DE LAS AGUAS PRIVADAS

Art. 12.- Regulación del uso de aguas privadas. Las aguas que según el Código Civil pertenecen al dominio privado quedan sujetas al control y a las restricciones que en interés público se establezcan.

Art. 13.- Uso de las aguas privadas. Nadie podrá usar de álveos o aguas privadas en perjuicio de terceros ni en mayor medida de su derecho.

Art. 14.- Obligaciones de los titulares de derechos sobre aguas privadas. Toda persona que afirme ser titular de derechos sobre aguas privadas, está obligada a suministrar a la autoridad de aplicación los datos que ésta requiera.

También está obligada a inscribir su título en el Registro de Aguas Privadas que llevará la autoridad de aplicación. El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones hará incurrir al infractor, debidamente emplazado en una multa que será graduada por la autoridad de aplicación conforme a lo preceptuado en el art. 274 también, y como pena paralela pueden aplicarse las sanciones conminatorias establecidas por el art. 275.

Sin perjuicio de ello, a costa del infractor, la autoridad de aplicación podrá obtener los datos o realizar la inscripción a que alude este artículo.

La reglamentación determinará en cada caso el procedimiento.

Art. 15.- Efectos de la inscripción. La inscripción aludida en el artículo anterior no importa el pronunciamiento sobre la naturaleza jurídica de las aguas ni crea presunción de legitimidad del título registrado. La autoridad de aplicación puede, por resolución fundada, denegar la inscripción cuando estime evidente que las aguas no pertenecen al solicitante o son del dominio público, dejando constancia en el registro de la resolución denegatoria.

Art. 16.- Naturaleza de las aguas. En los procesos de conocimiento, acciones declarativas, interdictos, acciones posesorias o cualquier juicio en que se controvierta la naturaleza jurídica de las aguas, los jueces deberán dar obligada intervención al fiscal de Estado y la autoridad de aplicación.

TÍTULO IV: REGISTRO Y CATASTRO DE AGUAS

Capítulo I: Registro

Art. 17.- Registros obligatorios. La autoridad de aplicación deberá llevar por lo menos los siguientes registros:

- 1) De las aguas pertenecientes al dominio privado que se anoten de conformidad a lo establecido por el art. 14.**
- 2) De las aguas públicas otorgadas en uso mediante concesión o permiso.**
- 3) De las empresas perforadoras para extracción de aguas subterráneas y profesionales universitarias responsables.**

Los registros aludidos precedentemente serán llevados en libros separados cerrados formados y rubricados con las características y modalidades que determine la reglamentación.

Art. 18.– Carácter del registro, efecto de la inscripción. Los registros aludidos en el artículo anterior son públicos y cualquier persona habilitada conforme al reglamento puede solicitar copia autorizada de sus asientos.

El derecho al uso privado del agua pública sólo producirá efecto con respecto a terceros desde el momento de la inscripción de la resolución que acuerda el uso en el registro aludido en el inc. 2 del artículo anterior. La inscripción en este caso será realizada de oficio por la autoridad de aplicación dentro de los cinco días perentorios de otorgada la concesión, pudiendo el titular del uso acordado instar en cualquier momento la inscripción de su derecho.

Art. 19.– Rectificación de errores de inscripción. La inscripción en el registro que no se ajuste fielmente al contenido de la resolución por virtud de la cual se confirió derecho privativo del uso del agua pública se rectificará conforme el procedimiento establecido en el artículo siguiente.

Art. 20.– Procedimiento de rectificación. La rectificación de errores en la inscripción que no se ajuste fielmente al título de concesión será hecha de oficio o a petición de parte por la autoridad de aplicación con audiencia de interesados, salvo que hubiere generado derechos subjetivos en cuyo caso se recurrirá a los tribunales conforme el art. 272 de este código. La iniciación del trámite se anotará como asiento marginal en el registro aludido en el art. 17.

Art. 21.– Subdivisión. En caso de subdivisión de un inmueble que tenga derecho a uso de aguas públicas para una superficie inferior a su extensión total, la anotación se hará conforme a la proporción que la autoridad de aplicación haya determinado para cada una de las subdivisiones. En el caso de aguas privadas, la subdivisión la harán los interesados, la autoridad de aplicación podrá no aprobarla sólo cuando se viole lo establecido en el art. 2326 del Código Civil y las leyes provinciales dictadas en su consecuencia.

Art. 22.– Responsabilidades. La autoridad de aplicación responde por los perjuicios que se causen por anotaciones erróneas o nulas y por el funcionamiento irregular del registro sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los autores del hecho generador del daño.

Art. 23.– Inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble. El derecho al uso de aguas públicas inherentes a un inmueble, será inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble como registración complementaria de la descripción del inmueble e integrativa del asiento del dominio. A tal efecto la autoridad de aplicación comunicará a dicho registro las concesiones de uso de aguas públicas inherentes a inmuebles que tenga registradas, enviando copia autorizada de la resolución que otorga la concesión e indicando sin perjuicio de otros que pueda establecer la reglamentación los siguientes datos: Nombre del titular, superficie y límite del inmueble y superficie con derecho a uso de agua. Sin perjuicio de ello el titular de la concesión puede solicitar su inscripción en el Registro aludido.

Art. 24.– Obligaciones de los escribanos. Previo a la firma de escrituras de transferencia o constitución de derechos reales sobre inmuebles, los escribanos deberán obtener un certificado en el que conste si es inherente al inmueble el derecho a usar aguas públicas o privadas y que no se adeude suma alguna en razón del uso. El incumplimiento de este requisito, que deberá ser expresado en las escrituras, hará observable el instrumento.

Además deberán dar cuenta mensualmente a las transferencias operadas por su intermedio y debidamente registradas, remitiendo a la autoridad de aplicación un informe de las escrituras efectuadas. La omisión de esta formalidad dará lugar a que la autoridad de aplicación imponga al escribano responsable previa audiencia una multa que será graduada conforme a lo preceptuado por el art. 274, también y como pena paralela, pueden aplicarse las sanciones conminatorias establecidas por el art. 275.

Art. 25.- Anotación de modificaciones del dominio y derechos reales. Recibido el informe aludido en el artículo precedente, la autoridad de aplicación anotará en el registro aludido en el art. 17 las modificaciones o cambios que se operen en el dominio o en derechos reales sobre inmuebles con derecho a uso de aguas públicas mediante concesión. En caso que tales modificaciones sean efecto de decisiones judiciales o actos administrativos, para quedar perfeccionadas, deberán ser inscriptas en el registro establecido en el art. 17.

Capítulo II: Catastro

Art. 26.- Catastro, elementos. La autoridad de aplicación llevará en concordancia con el registro aludido en el capítulo precedente un catastro de aguas superficiales y subterráneas que indicará la ubicación de cursos de agua, lagos, fuentes, lagunas, esteros, aguas termominerales, fluidos o vapores endógenos, o geotérmicos, pozos, acuíferos, caudal aforado, volúmenes en uso, usos otorgados, naturaleza jurídica del derecho al uso, obras de regulación y de derivación efectuadas y aptitud que tengan o puedan adquirir las aguas para servir usos de interés general.

Art. 27.- Información para el catastro. Para elaborar y actualizar este catastro, la autoridad de aplicación realizará los estudios pertinentes, pudiendo también exigir, por resolución fundada, a los titulares o usuarios de aguas, el suministro de los informes que estime imprescindibles. La falta de suministro de información o la información falsa, hará incurrir al responsable en multa que será graduada por la autoridad de aplicación conforme a lo preceptuado por el art. 274 pudiendo aplicarse como pena paralela las sanciones conminatorias establecidas en el art. 275 y la suspensión de entrega de dotaciones conforme al art. 78

TÍTULO V: LOS SISTEMAS PARA USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS PÚBLICAS

Art. 28.- Concepto de sistema. A los efectos de este código se denomina sistema al área territorial dentro de la cual es conveniente o beneficio, el uso de aguas de un origen determinado. Al fijarse los límites del sistema, podrá establecerse el otorgamiento de oficio de concesiones y su irrenunciabilidad.



Art. 29.- Límites del sistema. La autoridad de aplicación determinará los límites de los sistemas, las obras necesarias para el uso beneficioso de las aguas y las modalidades de su construcción, reembolso y manejo.

Art. 30.- Modificación del ámbito territorial del sistema. En razón de obras efectuadas o concesiones acordadas, la autoridad de aplicación podrá modificar los límites del sistema o dividir o refundir sistemas anteriormente demarcados. No podrán otorgarse concesiones ni permisos fuera de los límites del sistema.

Art. 31.- Cálculo de cargas. El cálculo del canon y demás cargas financieras que deban abonar los usuarios de cada sistema, se efectuará teniendo en cuenta las obras realizadas en el costo de la operación, su incidencia en cada usuario y la rentabilidad de los productos en que se use el agua como insumo y los demás factores que en cada caso estime necesario ponderar la autoridad de aplicación por resolución fundada.

Art. 32.- Facultades de la autoridad de aplicación. En los sistemas demarcados conforme a los arts. 28 y 29, la autoridad de aplicación podrá:

- 1. Crear uno o más distritos.**
- 2. Homologar por resolución, los acuerdos, laudos, usos y costumbres existentes relativos a forma de distribución de las aguas, entrega de dotación, contribuciones**

o trabajos necesarios para construcción y mantenimiento de obras y constitución de consorcios, en los que pueden ser obligados a participar todos los usuarios cuando la mayoría de ellos así lo decida.

3. Dictar reglamentos sobre entrega de dotaciones, forma de distribución de las aguas, contribuciones y trabajos necesarios para construcción o mantenimiento de obras, constitución de consorcios y elección de sus autoridades por los usuarios.

4. Tomar la intervención necesaria para hacer cumplir los reglamentos aludidos en los artículos precedentes.

LIBRO II: USO DE LAS AGUAS CON RELACIÓN A LAS PERSONAS

TÍTULO I: USOS COMUNES

Art. 33.- Derecho al uso común. Toda persona tiene derecho al uso común de las aguas, siempre que tenga libre acceso a ellas y no excluya a otro de ejercer el mismo derecho.

Art. 34.- Enumeración de usos comunes. Los usos comunes que este código autoriza son:

1) Bebida, higiene humana, uso doméstico y riego de plantas, siempre que la extracción se haga precisamente a mano, sin género alguno de máquinas o aparatos, sin contaminar las aguas, deteriorar álveos, márgenes u obras hidráulicas, ni detener, demorar o acelerar el curso o la surgencia de las aguas.

2) Abreviar o bañar el ganado en tránsito, navegación no lucrativa, uso recreativo y pesca doméstica y deportiva.

3) El aludido en el art. 159.

Art. 35.- Formas del uso. Los usos comunes enumerados en el artículo anterior estarán sujetos a las reglamentaciones que en ejercicio de sus facultades dicte la autoridad de aplicación y los demás organismos competentes.

Art. 36.- Prioridad y gratuidad. Los usos comunes tienen prioridad sobre cualquier uso privativo y son gratuitos, sólo podrán imponerse tasas cuando para su ejercicio sea necesaria la prestación de un servicio divisible.

TÍTULO II: USOS ESPECIALES

Capítulo I: Disposiciones generales

Art. 37.- Uso privativo del agua pública. Fuera de los casos enumerados en el art. 34, nadie puede usar del agua pública sin tener para ello permiso o concesión, que determinará la extensión y modalidades del derecho de uso. Toda persona pública, privada o mixta, para usar privativamente de las aguas deberá obtener previamente permiso o concesión.

Art. 38.- Cambio de circunstancias. La autoridad de aplicación podrá, por resolución fundada, modificar las modalidades del derecho de uso cuando un cambio de circunstancias lo determine y no se modifique sustancialmente el ejercicio funcional del derecho acordado.

Art. 39.- Condiciones del uso. Los usos especiales de las aguas son aleatorios y se encuentran condicionados a la disponibilidad del recurso y a las necesidades reales del titular. El Estado no responde por disminución, falta de agua o agotamiento de la fuente.

Art. 40.- Poder discrecional del Estado. No es obligatorio el otorgamiento del derecho de uso especial, aun cuando el agua no se encuentre sujeta a reserva, veda o limitación. La autoridad competente puede denegar la petición por razones de oportunidad o conveniencia que deberán ser alegadas y debidamente fundamentadas.

Art. 41.- Limitaciones al otorgamiento de usos. No serán autorizados usos especiales que alteren la integridad física o química de las aguas o varíen su régimen en perjuicio de la ecología regional.

Art. 42.- Agotamiento de la fuente. Cuando la disponibilidad de agua de una determinada fuente se encuentre totalmente comprometida con concesiones o permisos acordados, la autoridad de aplicación podrá declararla agotada, en cuyo caso no se recibirán más solicitudes de concesiones ni de permisos.

Art. 43.- Derecho implícito. El que tiene derecho a un uso especial, lo tiene igualmente a los medios necesarios para ejercitarlo, puede, con sujeción a las normas de este código y a la vigilancia de la autoridad de aplicación, usar de las obras públicas y hacer a su costa, previa autorización, las obras necesarias para el uso de su derecho.

Art. 44.- Solicitudes de usos especiales. La solicitud para efectuar usos especiales deberá ser presentada a la autoridad de aplicación, se dictará un reglamento que establecerá condiciones y el contenido de la solicitud, trámite a cumplir y plazos para efectuar peticiones, cumplir requisitos y para expedirse otorgando o denegando las concesiones o permisos solicitados, asegurando adecuada publicidad y protección de los intereses de terceros.

Art. 45.- Obligación de suprimir usos ilegítimos. La autoridad de aplicación y todos los entes públicos deberán adoptar las medidas pertinentes para impedir usos privativos de agua sin título que lo autorice. La violación de esta obligación hará responsable al Estado. El funcionario o empleado que lo tolere o autorice, sin perjuicio de otras sanciones por este hecho que se considerará falta grave, será pasible de la aplicación como pena paralela, de una multa que será graduada conforme al art. 274.

Capítulo II: El permiso

Art. 46.- Casos de otorgamiento de permisos. Se otorgarán permisos:

- 1) Para la realización de estudios y ejecución de obras.**
- 2) Para labores transitorias y especiales.**
- 3) Para uso de aguas en los casos de los arts. 9, 276,], 277, 278 y 282, mientras se tramita la legitimación del aprovechamiento.**
- 4) Para uso eventual y temporario de aguas sobrantes y desagües, supeditado a posible disponibilidad.**
- 5) Para pequeñas utilidades del agua o álveos o para utilidades de carácter transitorio.**
- 6) Para los usos de aguas públicas que sólo pueden otorgarse por concesión, a quienes no puedan acreditar su calidad de dueños del terreno cuando esta acreditación sea necesaria para otorgar concesión.**
- 7) Para pesca conforme lo establecido en el art. 131.**

Art. 47.- Caracteres del permiso. El permiso será otorgado a persona determinada, no es cesible, sólo creará a favor de su titular un interés legítimo y salvo que exprese su duración, puede ser revocado por la autoridad de aplicación con expresión de causa en cualquier momento sin indemnización.

Art. 48.- Perjuicios a concesiones o permisos. No se otorgarán permisos que perjudiquen concesiones o utilidades anteriores.

Art. 49.- Delegación de facultades. La autoridad de aplicación podrá delegar en otras entidades estatales la facultad de otorgar determinados permisos, con la expresa condición que remitan copia de la resolución pertinente dentro de los veinte días de otorgado, a los efectos de ratificarlo dentro de igual término. De no ratificarse en el término establecido se considerará que el permiso nunca se ha otorgado, sin necesidad de declaración alguna y con los efectos establecidos por el libro II, secc. I, tít. V, cap. II del Código Civil.

Art. 50.- Requisitos de las resoluciones que otorgan permisos. La resolución que otorga un permiso, sin perjuicio de los requisitos complementarios que establezca el reglamento, consignará por lo menos:

- 1) **Nombre del permisionario.**
- 2) **Naturaleza del permiso acordado.**
- 3) **Duración, si el permiso fuere por tiempo determinado.**
- 4) **Cargas financieras, si hubiera obligación de pagarlas.**
- 5) **Fecha de otorgamiento.**

Art. 51.- Obligaciones del permisionario. Otorgado un permiso, su titular está obligado al pago de las cargas financieras que establezca la resolución de otorgamiento y las disposiciones generales o especiales que se dicten. También está obligado a realizar los estudios y construir las obras necesarias para el goce del permiso. Estas obligaciones no podrán ser rehusadas ni demoradas por ninguna causa.

Art. 52.- Aplicación de disposiciones de la concesión. En lo pertinente son aplicables a los permisos otorgados por tiempo determinado las disposiciones del cap. III de este título.

Art. 53.- Reembolso de obras. Aunque para el ejercicio de la facultad otorgada por el permiso, su titular hubiera realizado obras o mejoras de utilidad general, la autoridad de aplicación, al extinguirse el permiso, no deberá reintegro ni indemnización alguna aunque hayan sido autorizadas, salvo que el título establezca lo contrario. El permisionario en ningún caso tendrá derecho de retención.

Capítulo III: La concesión

Sección I: Disposiciones generales

Art. 54.- Otorgamiento de concesiones. El derecho subjetivo al uso especial de agua, obras, material en suspensión o álveos públicos, se ejercerá por concesiones que la autoridad de aplicación otorgará de oficio a petición de parte previo los trámites establecidos en este código y su reglamentación.



Art. 55.- Prioridades. Para el otorgamiento y ejercicio de concesiones en caso que concurren solicitudes que tengan por objeto distintos aprovechamientos, de interferencia en el uso, o falta de disminución del recurso, se establecen las siguientes prioridades:

- 1) **Abastecimiento de poblaciones.**
- 2) **Uso pecuario.**
- 3) **Uso agrícola.**
- 4) **Uso industrial.**
- 5) **Uso medicinal.**
- 6) **Uso energético.**

7) Uso recreativo.

8) Uso piscícola.

9) Uso minero.

Para zonas determinadas, con carácter general, en función del interés social o para lograr mayor eficacia y rentabilidad en el uso del agua, el Poder Ejecutivo, por resolución fundada, podrá alterar el orden de prioridades establecido en el presente artículo. El cambio o alteración de prioridades tendrá vigencia a partir de la publicación de la resolución que así lo establezca y no afectará a las concesiones ya acordadas que no obstante podrán ser declaradas caducas cumplidas las condiciones y con los efectos establecidos en el art. 88.

Art. 56.- Concurrencia de solicitudes. En caso de concesión de un mismo uso, serán preferidas las que a juicio exclusivo de la autoridad concedente, tengan mayor importancia y utilidad económico y social, en igualdad de condiciones será preferida la solicitud que primero haya sido presentada.

Art. 57.- Cláusula sin perjuicio de terceros. Dentro del rango de prioridad establecido por el art. 56, toda concesión se entenderá otorgada sin perjuicio de terceros.

Art. 58.- Requisitos de las resoluciones que otorguen concesión. La resolución que otorgue concesión sin perjuicio de lo que establezca la reglamentación, consignará por lo menos lo siguiente:

1) Titular de la concesión.

2) Clase de uso otorgado.

3) Tipo de concesión según la clasificación de la secc. 2 de este capítulo.

4) Fuente de aprovisionamiento haciéndose constar la salvedad expresada en el artículo siguiente.

5) Dotación que corresponde o forma y nudo del aprovechamiento según la clase de uso otorgado.

6) Fecha de otorgamiento y tiempo de duración.

Art. 59.- Extensión del derecho acordado. La concesión confiere solamente el derecho al uso acordado en el título, en las condiciones y con las limitaciones en este código. Las concesiones de uso de agua, no acuerdan derecho alguno sobre la fuente de la que proviene no al volumen concedido. La autoridad de aplicación conforme al procedimiento que el reglamento establezca por razones de oportunidad o conveniencia, podrá sustituir o modificar el punto de toma o descarga, fuente curso depósito natural o artificial o sistema hidrográfico con que se sirve la concesión, en tal caso los costos de la sustitución será por cuenta del concedente y el costo de operación será soportado por el concesionario salvo que sea notoriamente más oneroso por efecto directo de la sustitución en tal caso la autoridad de aplicación soportará proporcionalmente los gastos en la forma que la resolución de sustitución o modificación establezca.

Art. 60.- Control de extracción. Toda utilización de agua deberá ser controlada por medio de dispositivos que permitan aforar el caudal extraído conforme lo que disponga la autoridad de aplicación. La falta de estos dispositivos o su funcionamiento inadecuado aparejará la inmediata suspensión de la entrega del agua salvo lo dispuesto por el art. 95.

Art. 61.- Entrega de dotación. En las concesiones de uso consuntivo de agua la dotación se entregará por un volumen determinado, volumen durante un tiempo establecido o volumen durante un tiempo establecido para una superficie determinada conforme a necesidades del concesionario y disponibilidades de agua.

Art. 62.- Transferencia. Para la transferencia de concesiones es indispensable la previa autorización de la autoridad de aplicación. Esta autorización se considera implícita en los casos de transferencia de inmuebles o industrias a los que sean inherentes concesiones de uso de aguas públicas.

Art. 63.- Concesión de uso de bienes públicos. En la concesión de bienes públicos se establecerá precisamente la extensión del uso afectado por la concesión delimitándose su ámbito físico.

Art. 64.- Concesiones de servicios. Las concesiones de servicios a ser prestados con aguas para las que sea necesario utilizar agua, se regirán por leyes respectivas pero el concesionario en todos los casos deberá, previamente, obtener concesión de uso de agua conforme a este código y su reglamentación.

Sección II: Clasificación y vigencia de las concesiones

Art. 65.- Concesiones permanentes y eventuales. Según la prioridad con que se abastezca una concesión con respecto a otra del mismo rango en la enumeración del art. 55, puede ser permanente o eventual.

Art. 66.- Concesiones permanentes y eventuales. Son concesiones permanentes las que durante la vigencia de anteriores leyes o convenios hayan tenido esa categoría y se inscriban en los registros respectivos, en los plazos establecidos en este código y su reglamentación y las aludidas en los arts. 279 y 280.

Son concesiones eventuales las que durante la vigencia de anteriores leyes o convenios hayan tenido esa categoría y se inscriban en los registros respectivos en los plazos establecidos en este código y su reglamentación y las que se otorguen para ser servidas con el excedente de agua que resulte después de dotadas las concesiones permanentes.

En lo sucesivo no podrán otorgarse concesiones permanentes mientras no sea aforada su fuente de provisión.

Art. 67.- Dotación de concesiones permanentes y eventuales. Los titulares de concesiones permanentes tendrán derecho conforme a las disposiciones de este código a recibir prioritariamente la dotación que la autoridad de aplicación determine. Los titulares de concesiones eventuales recibirán su dotación después de satisfechas las concesiones permanentes y según el orden de su otorgamiento.

Art. 68.- Caso de escasez de agua. Sin perjuicio de lo establecido en el art. 82, las concesiones permanentes en caso de escasez pueden sujetarse a turno o reducción proporcional en cuyo caso la dotación la fijará la autoridad de aplicación por alícuota de caudal para todos sus titulares. Todas las concesiones permanentes tienen igual rango. En los casos de escasez previstos en el artículo la autoridad de aplicación dará aviso del régimen establecido.

Art. 69.- Las concesiones continuas y discontinuas. Las concesiones continuas permanentes o eventuales tienen derecho a recibir la dotación durante todos el año en la forma que determine la autoridad de aplicación. Las concesiones discontinuas permanentes o eventuales, tendrán derecho a recibir la dotación por una actividad específica solamente en una determinada época del año, en la forma que establezca la autoridad de aplicación, conforme a necesidades del concesionario y disponibilidad de agua. Para dotar a ambos tipos de concesiones se aplicarán los principios establecidos en los arts. 59, 61, 67, 68,] y 82.

Art. 70.- Entrega de dotación a las concesiones discontinuas. La autoridad de aplicación fijará conforme a lo establecido en el artículo precedente, la época y modalidades de entrega de la dotación de las concesiones discontinuas.

Art. 71.- Concesiones perpetuas temporarias e indefinidas. Las concesiones perpetuas confieren el derecho al uso sin límite de tiempo, las temporarias confieren el derecho de uso por el plazo establecido en este código o en el título de otorgamiento, las indefinidas están sujetas al cumplimiento de una condición resolutoria expresada en la ley o en el título de otorgamiento.

Art. 72.- Tiempo de duración de concesiones temporarias. Salvo las concesiones empresarias aludidas en el tít. X del libro III en las que el título de otorgamiento establecerá libremente su duración, el plazo de las concesiones temporarias no podrá exceder de 20 años, pudiendo renovarse.

Art. 73.- Concesiones reales o personales. Las concesiones pueden ser otorgadas a una actividad determinada, una industria o a un inmueble en cuyo caso con inherentes a él o a una persona determinada en virtud de reunir los requisitos establecidos por este código y su reglamentación.

Sección III: Derecho y obligaciones del concesionario

Art. 74.- Derechos del concesionario. El concesionario goza de los siguientes derechos que serán ejercidos conforme a las disposiciones de este código, los reglamentos que en su consecuencia se dicten, las resoluciones de la autoridad de aplicación y los términos de la concesión:

- 1) Usar de las aguas o del objeto concedido.**
- 2) Solicitar la expropiación de los terrenos necesarios para el ejercicio de la concesión.**
- 3) Obtener la imposición de las servidumbres y restricciones administrativas necesarias para el ejercicio del derecho concedido.**
- 4) Solicitar la construcción o autorización para construir las obras necesarias para el ejercicio de la concesión.**
- 5) Ser protegido inmediatamente en el ejercicio de los derechos derivados de la concesión cuando estos sean amenazados o afectados.**

Art. 75.- Consorcio de usuarios. Los concesionarios pueden asociarse formando consorcios para mantener, conservar, administrar o colaborar en la administración del agua, canales, lagos u obras hidráulicas conforme normas especiales que les acordarán el derecho de elegir sus autoridades y administrar sus rentas bajo control y supervisión de la autoridad de aplicación.

Art. 76.- Obligaciones del concesionario. El concesionario tiene las siguientes obligaciones:

- 1) Cumplir las disposiciones de este código, los reglamentos que en su consecuencia se dicten y las resoluciones de la autoridad de aplicación, usando efectiva y eficientemente el agua o álveo conforme los términos de la concesión.**
- 2) Construir las obras a que está obligado en los términos y plazos fijados por este código, el título de concesión, los reglamentos y las resoluciones de la autoridad de aplicación.**
- 3) Conservar las obras e instalaciones en condiciones adecuadas.**
- 4) Permitir las inspecciones, autorizar las ocupaciones temporarias necesarias y suministrar los datos, planos e informaciones que disponga la autoridad de aplicación.**
- 5) No infeccionar las aguas.**
- 6) Pagar el canon, las tasas, impuestos y contribuciones de mejoras que se fijen en razón de la concesión otorgada.**

Estas obligaciones no podrán ser rehusadas ni demoradas alegando deficiente prestación del servicio, falta o disminución de agua, ni falta o mal funcionamiento de las obras hidráulicas.

Art. 77.- Suspensión del servicio. Sin perjuicio de la imposición de otras sanciones, la autoridad de aplicación puede, con la excepción establecida en el art. 95, suspender total o parcialmente la entrega de dotación al concesionario que no dé cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo anterior. La suspensión se mantendrá mientras dure la infracción.

Art. 78.- Determinación de las cargas financieras. El monto y la forma de pago de todas las contribuciones y prestaciones aludidas en el art. 76, inc. 6, serán fijadas y determinadas anualmente por resolución de la autoridad de aplicación.

Art. 79.- Carga real. Todo inmueble o industria con concesión de uso de agua responde por el pago del canon, contribución de mejoras, tasas, reembolso de obras, multas y demás penalidades, cualquiera sea su titular o época de su adquisición.

Art. 80.- Pago del canon. Los concesionarios están obligados a pagar en canon en la forma en que se determine bajo las penalidades establecidas en la norma que lo fije.

Art. 81.- Perjuicios a terceros. Nadie puede usar de las aguas ni de los acueductos en perjuicio de terceros, concesionarios o no, por represamiento, cambio de color, olor, sabor, temperatura o velocidad del agua, inundación o de cualquier otra manera.

Sección IV: Restricción, suspensión temporaria y extinción de las concesiones

Art. 82.- Suspensión temporaria y restricción. Las concesiones permanentes pueden ser restringidas en su uso o suspendidas temporariamente en caso de escasez o falta de caudales o para abastecer a concesiones que las precedan en el orden establecido en el art. 55. En caso que la escasez o falta de caudales se deba a actos de autoridad pública, el Estado indemnizará solamente el daño emergente que se cause al concesionario.

Art. 83.- Extinción, causas. Son causas extintivas de la concesión:

- 1) La renuncia.**
- 2) El vencimiento del plazo.**
- 3) La caducidad.**
- 4) La revocación.**
- 5) Falta de objeto concesible.**

Art. 84.- Renuncia. Salvo lo dispuesto en los arts. 28 y 95, el concesionario podrá renunciar en cualquier tiempo a la concesión. La renuncia deberá presentarse ante la autoridad de aplicación quien, previo pago de los tributos adeudados y conformidad de acreedores hipotecarios, si fuere inherente a inmuebles, la aceptará. La renuncia producirá efecto desde su aceptación. La resolución sobre el pedido de renuncia deberá dictarse dentro de los cinco días de quedar el expediente en estado de resolver, de no dictarse resolución, la renuncia se considerará aceptada.

Se considerará renuncia implícita la adquisición de un bien titular de concesión, si en el instrumento de adquisición no consta esa circunstancia. En tal caso la renuncia producirá efecto desde la fecha de adquisición.

Art. 85.- Vencimiento del plazo. El vencimiento del plazo por el cual fue otorgada la concesión, no habiéndose solicitado oportuna renovación, produce su extinción automática y obliga a la autoridad de aplicación a tomar las medidas para el cese del uso del derecho

concedido y cancelar la inscripción de la concesión. Las instalaciones y mejoras hechas por el concesionario en bienes públicos o afectados al servicio público pasarán sin cargo alguno al dominio del Estado.

Art. 86.- Caducidad. La concesión podrá ser declarada caduca:

- 1) Cuando transcurridos seis (6) meses a partir de su otorgamiento, no hayan ejecutado las obras, los trabajos o los estudios a que obliguen las disposiciones de este código, el título de concesión fije una plazo mayor.
- 2) Por uso del agua durante dos años.
- 3) Por infracción reiterada a las disposiciones de los arts. 76 y 81.
- 4) Por deficiente prestación del servicio en el caso de concesión empresaria.
- 5) Por falta de pago de tres años de canon previo emplazamiento por noventa días bajo apercibimiento de caducidad.
- 6) Por el cese de la actividad que motivó el otorgamiento.
- 7) Por emplear el agua en un uso distinto al concedido.

La caducidad produce efecto desde la fecha de su declaración. Será declarada por las causas taxativamente enumeradas en este artículo por la autoridad de aplicación, de oficio, o a petición de parte previa audiencia del interesado.

En ningún caso la declaración de caducidad trae aparejada la indemnización ni exime al concesionario del pago de las deudas que mantenga con la autoridad de aplicación en razón de la concesión.

La iniciación del trámite de declaración de caducidad será registrada como anotación marginal en los libros aludidos en el art. 17.

Art. 87.- Falta de objeto concesible. La concesión se extinguirá, sin que ello genere indemnización a favor del concesionario, salvo culpa del Estado:

- 1) Por agotamiento de la fuente de provisión.
 - 2) Por perder las aguas aptitud para servir al uso para el que fueron concedidas.
- La declaración producirá efectos desde que se produjo el hecho generador de la declaración de extinción.
- Será hecha por la autoridad de aplicación a oficio o a petición de parte con audiencia del interesado y no exime al concesionario de las deudas que tuviere pendientes en razón de la concesión.
- La iniciación del trámite se registrará como anotación marginal en el libro aludido en el art. 17.

Art. 88.- Revocación. Cuando medien razones de oportunidad o conveniencia, o las aguas sean necesarias para abastecer nuevas concesiones de usos prioritarios según el orden establecido en el art. 55, la autoridad de aplicación podrá revocar cualquier concesión indemnizando el daño emergente.

Art. 89.- Monto de la indemnización. La falta de acuerdo sobre el monto de la indemnización autorizará al concesionario a recurrir a la vía judicial. El desacuerdo sobre el monto de la indemnización o su falta de pago en ningún caso suspenderán los efectos de la revocación ni de la declaración de extinción por falta de objeto concesible en los casos que según el art. 87 procede indemnizar.

Art. 90.- Nulidad de la concesión. Cuando se hubieren violado los requisitos impuestos para el otorgamiento de concesiones o su empadronamiento y la declaración de nulidad implique dejar sin efectos o menoscabar derechos consolidados, la autoridad de aplicación o cualquier interesado deberán solicitar judicialmente su anulación.

Art. 91.- Efectos de la extinción o nulidad de la concesión o empadronamiento. Declarada la nulidad de una concesión, constatada o declarada judicialmente la nulidad de un empadronamiento o extinguida la concesión por cualquier causa, la autoridad de aplicación tomará de inmediato las medidas necesarias para hacer cesar el uso del agua, cancelar la inscripción en el registro aludido en el art. 17.

LIBRO III: NORMAS PARA CIERTOS USOS ESPECIALES Y CONCESIÓN EMPRESARIA

TÍTULO I: ABASTECIMIENTO DE POBLACIONES

Art. 92.- Abastecimiento de poblaciones. La concesión de uso de agua para bebida, riego de jardines, usos domésticos y municipales, tales como riego de arbolado, paseos públicos, limpieza de calles extinción de incendios y servicios cloacales, está comprendida en el presente título. Estas concesiones serán reales.

Art. 93.- Uso del agua y prestación del servicio. Las concesiones del uso aludido en este título serán otorgadas por la autoridad de aplicación, sea que el servicio se preste por la misma autoridad o mediante concesión y convenio con otras entidades estatales, consorcios o particulares, bajo control de la autoridad de aplicación. Las concesiones para prestación de servicios por particulares serán temporarias y a su vencimiento las instalaciones, obras, terrenos y accesorios afectados a la concesión pasarán al dominio del Estado sin cargo alguno.

Art. 94.- Régimen de inmuebles en zona en que se presta el servicio. La autoridad de aplicación o el concesionario, si los términos de la concesión lo autorizan, podrán obligar a los propietarios de inmuebles ubicados en las áreas a servir con la concesión aludida en este título, el pago por el servicio puesto a su disposición se haga o no uso de él, la conexión forzosa a las redes cloacales y de agua potable, soportar gratuitamente servidumbres con objeto de abastecer de agua para uso doméstico a otros usuarios, realizar la construcción de obras necesarias y someterse a los reglamentos que dicte. Si las obras no fueran construidas por el usuario, podrá efectuarlas la autoridad de aplicación o el concesionario, a costa del usuario, reembolsándose su importe por vía de apremio.

Art. 95.- Concesión forzosa e irrenunciable. Cuando la concesión sea de recibir agua para usos domésticos es irrenunciable. En ningún caso los servicios aludidos en el título podrán suspenderse por falta de pago ni por ninguna otra causa.

Art. 96.- Áreas críticas. En áreas donde la disponibilidad de agua sea crítica, la autoridad de aplicación por sí o por el prestador del servicio facultado debidamente, puede prohibir o gravar con tributos especiales los usos suntuarios como piletas particulares de natación, casas particulares de determinadas características o riego de jardines.

Art. 97.- Condiciones de otorgamiento de concesión. La concesión para los usos aludidos en este título será otorgada previa verificación de la potabilidad y volumen de la fuente de provisión y de la posibilidad de desaguar sin perjuicio de terceros ni del medio ambiente.

Art. 98.- Modalidades de prestación del servicio. Leyes, convenios o reglamentos especiales determinarán las modalidades de prestación de los servicios.

Art. 99.- Embotellado de agua. Todo aquel que se proponga embotellar agua o bebida gaseosa debe obtener autorización de la autoridad sanitaria, indicando por lo menos en la solicitud la naturaleza del agua utilizada en el lavado de envases y de la destinada al embotellado, para embotellamiento de aguas medicinales se estará a lo dispuesto por el art. 121.

TÍTULO II: USO PECUARIO

Art. 100.- Uso pecuario. Las concesiones para uso pecuario se otorgarán a propietarios de predios, adjudicatarios con título provisorio de tierras fiscales al Estado o comunidades de usuarios y a las empresas concesionarias aludidas en el tit. X de este libro para bañar o abrevar ganado propio o ajeno. Estas concesiones serán reales y perpetuas. La dotación se establecerá en metros cúbicos durante un tiempo expresado.

Art. 101.- Aplicación supletoria. Son aplicables en lo pertinente y en forma supletoria al uso reglado en este título las disposiciones del tit. III de este libro.

Art. 102.- Abrevaderos públicos. Sin perjuicio de lo expresado en el art. 101 la autoridad de aplicación podrá establecer abrevaderos públicos pudiendo cobrar una tasa retributiva por el servicio prestado.

TÍTULO III: USO AGRÍCOLA

Art. 103.- Uso agrícola. Las concesiones para riego se otorgarán a propietarios de predios, adjudicatarios con título provisorio de tierras fiscales, al Estado comunidades de usuarios y a las empresas concesionarias aludidas en el tit. X de este libro. Estas concesiones serán perpetuas y reales.

Art. 104.- Condiciones de otorgamiento. Para el otorgamiento de concesiones para riego, será necesario que el predio pueda desaguar convenientemente, que la tierra sea apta y que para la agricultura sea necesaria la irrigación. La concesión se otorgará por superficie o volumen, según lo determine en cada caso la autoridad de aplicación.

Art. 105.- Usos domésticos y bebida. Los titulares de concesiones para riego tendrán derecho a almacenar agua para usos domésticos y bebida de animales de labor sujetándose a los reglamentos que dicte la autoridad de aplicación.

Art. 106.- Dotación. En las concesiones para riego la dotación de agua se entregará en base a una tasa de uso beneficioso que teniendo en cuenta la categoría de las concesiones, las condiciones de la tierra, del clima y las posibilidades de la fuente, fijará la autoridad de aplicación para cada sistema.

Art. 107.- Aguas recuperadas. Cuando el concesionario, con los caudales otorgados pueda por obras de mejoramiento o aplicación de técnicas especiales regar mayor superficie que la concedida, solicitará ampliación de la concesión la que se acordará inscribiéndose en el registro aludido en el art. 17. En este caso las obras y servicios necesarios para el control especial de la dotación de agua serán a cargo del concesionario. Este derecho sólo podrán ejercerlo los titulares de concesiones permanentes.

Art. 108.- Obras y servicios necesarios. La autoridad de aplicación fijará discrecionalmente los puntos de ubicación de toma y sus características tratando que el mayor número posible de usuarios se sirva de la misma obra de derivación, también podrá a su costa cambiar la ubicación de las tomas cuando necesidades del servicio lo requieran. Los gastos de mantenimiento de tomas y canales serán a cargo de los usuarios a prorrata, los que requieran la modificación de tomas o la construcción o acondicionamiento de canales para servir a nuevos usuarios serán pagados por éstos.

Art. 109.- Subdivisión. En caso de subdivisión de un inmueble con derecho a uso de agua para riego la autoridad de aplicación determinará la extensión del derecho del uso que corresponderá a cada fracción pudiendo no adjudicar derecho a una de las fracciones o declarar la caducidad de la concesión si el uso del agua en ellas pudiera resultar antieconómico. Para la anotación de las subdivisiones se procederá conforme a lo establecido en el art. 21.

Art. 110.- Autorización especial. La autoridad de aplicación cuando la concesión supere las quinientas hectáreas para otorgarla necesitará la previa autorización del Poder Ejecutivo.

Cuando la concesión supere las mil hectáreas la autoridad de aplicación requerirá al Poder Legislativo autorización por ley para otorgarla.

TÍTULO IV: USO INDUSTRIAL

Art. 111.- Uso industrial. La concesión para uso industrial se otorgará con la finalidad de emplear el agua para producir calor como refrigerante, como materia prima disolvente reactivo, como medio de lavado, purificación, separación o eliminación de materiales o como componente o coadyuvante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción. La concesión es real e indefinida y puede otorgarse con o sin consumo de agua.

Art. 112.- Entrega de dotación. En las concesiones para uso industrial deberá expresarse el caudal:

- 1) En litros por segundo cuando se consume totalmente el agua.**
- 2) En litros por segundo acordados en uso sin consumo.**
- 3) En litros por segundo y porcentual a consumir.**
- 4) En litros por segundo a descargar.**

Art. 113.- Requisitos para obtener concesión y habilitación. Para obtener concesión para usos industriales es requisito indispensable la presentación de los planos que la autoridad exija. Hasta que la autoridad de aplicación compruebe que el funcionamiento de las instalaciones no causará perjuicio a terceros no se autorizará la habilitación de la concesión.

Art. 114.- Perjuicios a terceros. Cuando el uso de agua para industria pueda producir alteraciones en las condiciones físicas o químicas de agua o álveos o en el flujo natural del caudal, el instrumento de concesión deberá aprobar los programas de manejo de la obra hidráulica.

Art. 115.- Utilización del objeto concedido. Aunque en la concesión para uso industrial se haya otorgado para satisfacer la capacidad proyectada la dotación para uso o descarga sólo se autorizará conforme a las necesidades presentes.

Art. 116.- Cambio de ubicación del establecimiento. En caso de cambio de lugar de ubicación del establecimiento la autoridad de aplicación autorizará el cambio de ubicación del punto de toma o descarga siempre que no cause perjuicio a terceros y sea técnicamente factible. Todas las obras necesarias para el nuevo emplazamiento son a cargo del concesionario.

Art. 117.- Suspensión y caducidad de la concesión. Si con motivo de la concesión reglada en este artículo se causare perjuicio a terceros, se suspenderá su ejercicio hasta que el concesionario adopte oportuno remedio. La reiteración de las infracciones a este artículo determinará la caducidad de la concesión.

TÍTULO V: USO MEDICINAL

Art. 118.- Uso medicinal. El uso o explotación de aguas dotadas de propiedades terapéuticas o curativas por el Estado o por particulares requerirá concesión de la autoridad de aplicación que deberá ser tramitada con necesaria intervención de la autoridad sanitaria. Estas concesiones son personales y temporarias. En caso de concurrencia de solicitudes de particulares y el propietario de la fuente en donde broten será preferido este último. Las solicitudes formuladas por el Estado tendrán siempre prioridad.

Art. 119.- Protección de fuentes. La autoridad de aplicación con la necesaria intervención de la autoridad sanitaria, podrá establecer zonas de protección para evitar que se afecten fuentes de aguas medicinales.

Art. 120.- Utilidad pública. A los efectos de la aplicación del art. 2340 inc. 3 del Código Civil se considera que las aguas medicinales tienen aptitud para satisfacer usos de interés general.

Art. 121.- Embotellamiento de agua mineral. El embotellamiento de aguas minerales será reglamentado y controlado por la autoridad sanitaria.

TÍTULO VI: USO ENERGÉTICO

Art. 122.- Uso energético. Se otorgarán concesiones para uso energético cuando se emplee la fuerza del agua líquida o gasificada, para uso cinético (rueda, turbina, molinos) para generación de electricidad. Estas concesiones son reales e indefinidas y pueden otorgarse al Estado, particulares para uso propio o prestación de servicios, o a las empresas concesionarias aludidas en el tít. X de este libro.

Art. 123.- Contralor. Las concesiones aludidas en este título serán otorgadas por la autoridad de aplicación, pero el control de la actividad comercial, técnica y económica del concesionario estará a cargo de la entidad estatal encargada de la supervisión y coordinación de la generación de energía.

Art. 124.- Entrega de dotación. En las concesiones para uso energético la dotación deberá expresarse en caballos de fuerza nominales.

Art. 125.- Autorización especial. La autoridad de aplicación, cuando la potencia a generar exceda a quinientos caballos de fuerza, para otorgar la concesión necesitará la previa autorización del Poder Ejecutivo. Cuando la potencia a generar excede la potencia de mil caballos de fuerza, la autoridad de aplicación previo a otorgar la concesión requerirá al Poder Legislativo; autorización por ley para otorgarla.

Art. 126.- Aplicación supletoria. Son aplicables a estas concesiones las disposiciones de los arts. 93, 113,], 114, 115, 116 y 117 y en las actuaciones que dieren lugar la aplicación de estas disposiciones intervendrá necesariamente la entidad estatal encargada del control y coordinación de la generación de energía.

TÍTULO VII: USO RECREATIVO

Art. 127.- Uso recreativo. La autoridad de aplicación otorgará concesiones de uso, de tramos de curso de agua, áreas de lagos, embalses, playas e instalaciones, para recreación, turismo o esparcimiento público. También otorgará concesión de uso de aguas para piletas o balnearios. Esta concesión será personal y temporaria.

Art. 128.- Modalidades de uso. Las modalidades de uso de bienes públicos o entrega de agua para el uso aludido en este título será establecida en el título de concesión.

Art. 129.- Intervención de organismos competentes. Para la concesión de estos usos debe oírse previamente a la autoridad cuyo cargo esté la actividad recreativa o turística en la provincia, esta autoridad regulará, en coordinación con la autoridad de aplicación todo lo referido al uso establecido en este título, la imposición de servidumbres y restricciones al dominio privado y el ejercicio de la actividad turística o recreativa, conforme a una adecuada planificación.

TÍTULO VIII: USO PISCÍCOLA Y ACUACULTURA

Art. 130.- Uso piscícola. Para el establecimiento de viveres o el uso de curso de agua o lagos, naturales o artificiales, para siembra, cría, recolección o pesca de animales o plantas acuáticas, se requiere concesión que será otorgada por la autoridad de aplicación.

Estas concesiones serán personales y temporarias.

Art. 131.- Pesca. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior podrán también otorgarse permisos de pesca. La reglamentación general indicará la autoridad otorgante, y la forma y condiciones de otorgamiento de estos permisos.

Art. 132.- Conservación de la fauna y flora acuática. La autoridad de aplicación podrá obligar a todos los usuarios de aguas como condición de goce de sus derechos, a construir y conservar a su costa escaleras para peces y otras instalaciones tendientes a fomentar o hacer posible el desarrollo de la fauna y flora acuática.

**TÍTULO IX:
USO MINERO**

Art. 133.- Uso minero. El uso y consumo de aguas con motivo de explotaciones mineras o petroleras, necesita concesión de acuerdo al presente código, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del Código de Minería, leyes complementarias y legislación petrolera. También necesita concesión el uso de aguas o álveos públicos en labores mineras.

Estas concesiones son reales e indefinidas y se otorgarán en consulta con la autoridad minera o a pedido de ésta.

Art. 134.- Álveos, playas, obras hidráulicas. La autoridad minera no podrá otorgar permisos o concesiones para explorar o explotar minerales en bajo álveos y obras hidráulicas sin la previa conformidad de la autoridad de aplicación.

Art. 135.- Servidumbres de aguas naturales. A los efectos del art. 48 del Código de Minería, se considerarán aguas naturales a las aguas privadas de fuente o de vertiente y a las aguas pluviales caídas en predios privados.

Art. 136.- Hallazgo de aguas subterráneas. Quienes realizando trabajos de exploración de minas, hidrocarburos o gas natural, encuentren aguas subterráneas, están obligados a poner el hecho en conocimiento de la autoridad de aplicación dentro de los treinta días de ocurrido, a impedir la contaminación de los acuíferos y a suministrar a la autoridad de aplicación información sobre el número de éstos y profundidad a que se hallan, naturaleza, calidad de las aguas de cada uno y demás datos técnicos que establezca la reglamentación. El incumplimiento de esta disposición hará pasible al infractor previa audiencia, de una multa que será graduada por la autoridad de aplicación conforme a lo preceptuado por el art. 274, también como pena paralela pueden aplicarse las sanciones conminatorias establecidas en el art. 275

Si el que hizo el hallazgo solicitare concesión, tendrá prioridad sobre otros solicitantes de usos de la misma categoría según el orden establecido en el art. 55

Art. 137.- Desagüe de minas. El desagüe de minas se regirá por el art. 51 del Código de Minería si se ha de imponer sobre otras minas, y por este código si se impone sobre pedidos ajenos a la explotación minera.

Art. 138.- Perjuicio a terceros. Las aguas utilizadas en una explotación minera serán devueltas a los cauces en condiciones tales que no produzcan perjuicios a terceros. Los relaves o residuos de explotaciones mineras en cuya producción se utilice el agua, deberán ser depositadas a costa del minero en lugares donde no contaminen las aguas o degraden el ambiente. La infracción a esta disposición causará la suspensión de entrega del agua hasta que se adopte oportuno remedio sin perjuicio de la aplicación, previa audiencia, de una multa que será graduada por la autoridad de aplicación conforme a lo preceptuado por el art. 274,

como pena paralela, pueden aplicarse las sanciones conminatorias establecidas por el art. 275.

Art. 139.- Entrega de dotación. Al otorgar las concesiones aludidas en este título, la autoridad de aplicación determinará los modos y formas de entrega del agua o uso del bien público concedido.

TÍTULO X: CONCESIÓN EMPRESARIA

Art. 140.- Concesión empresaria. La autoridad de aplicación podrá otorgar a entidades estatales o a particulares el derecho de estudiar, proyectar, construir y explotar obras hidráulicas, suministro de aguas o prestar un servicio de interés general.

Art. 141.- Adjudicación de concesiones empresarias. Por iniciativa propia o ante la presentación de una solicitud, la autoridad de aplicación podrá adjudicar directamente o llamar a licitación o concurso para el otorgamiento de las concesiones aludidas en el artículo anterior estableciendo en cada caso las condiciones de presentación, estudios, obras y trabajos a realizar, garantía exigida al concesionario, financiación de estudios, trabajos u obras y condiciones de otorgamiento de la concesión y usos de bienes públicos. En caso de presentación de particulares serán siempre preferidas las segundas.

Art. 142.- Concesión para prestación de servicios. Si la concesión fuera de suministro de agua o prestación de un servicio, el título de la concesión establecerá el régimen de tarifa, su control y las relaciones entre el concesionario y los usuarios. Para el cobro de la tarifa podrán acordarse al concesionario los mismos privilegios y el derecho a usar de los mismos procedimientos que la autoridad de aplicación.

Art. 143.- Contralor de las concesiones. La autoridad de aplicación tendrá los más amplios derechos de inspección y contralor sobre el concesionario pudiendo en caso de interés público tomar a su cargo, a costa del concesionario, la prestación del servicio o el suministro de agua.

LIBRO IV: NORMAS RELATIVAS A CATEGORÍAS ESPECIALES DE AGUA

TÍTULO I: CURSOS DE AGUA Y AGUAS LACUSTRES

Capítulo I: Cursos de agua

Art. 144.- Determinación de la línea de ribera. La autoridad de aplicación procederá a determinar la línea de ribera de los cursos naturales conforme al sistema establecido por el art. 2577 del Código Civil, de acuerdo al procedimiento técnico que establezca la reglamentación, dando intervención en la operación a los interesados. Las costas determinantes de la línea de ribera se anotarán en el catastro establecido por el art. 26. La autoridad de aplicación podrá rectificar la línea de ribera cuando por cambio de circunstancias se haga necesario.

Art. 145.- Conducción de aguas por canales públicos. No es permitido conducir aguas privadas por cauces públicos, toda agua que caiga en un cauce público se considera pública.

Capítulo II: Aguas lacustres

Art. 146.- Lagos no navegables. Los lagos no navegables pertenecen al dominio público de la provincia de Santiago del Estero.

Los ribereños tienen derecho a su aprovechamiento para usos domésticos, para otros usos debe solicitarse permiso o concesión, teniendo preferencia sobre los no ribereños en caso de concurrencia de solicitudes para un mismo uso.

Art. 147.- Línea de ribera. La autoridad de aplicación procederá a determinar la línea de ribera en los lagos conforme al procedimiento técnico que establezca la reglamentación, dando intervención en las operaciones a los interesados. Las costas determinantes de la línea de ribera se anotarán en el catastro establecido por el art. 26. La autoridad de aplicación podrá rectificar la línea de ribera cuando por cambio de circunstancias se haga necesario.

Art. 148.- Margen de los lagos navegables. La autoridad de aplicación delimitará también la zona de margen o ribera externa de los lagos navegables.

TÍTULO II: AGUAS DE VERTIENTES

Art. 149.- División del terreno donde corren aguas de vertientes. Cuando una heredad en la que corren aguas de una vertiente se divida por cualquier título, quedando el lugar en donde las aguas hacen en manos de un propietario diferente del lugar en donde murieren, la vertiente y sus aguas pasarán al dominio público y su aprovechamiento se rige por las disposiciones de este código. Los titulares del predio dividido, para continuar usando el agua deberán solicitar concesión de uso que les será otorgada presentando planos del inmueble y el título de dominio.

Art. 150.- Otorgamiento de concesiones. Las concesiones serán otorgadas conforme a la división de las aguas que tengan establecida los interesados, siempre que no contrarién lo dispuesto por el art. 2326 del Código Civil, a falta de estipulación expresa de la autoridad de aplicación decidirá teniendo en cuenta los usos hechos con anterioridad a la división y lo establecido por el art. 2326 del Código Civil.

TÍTULO III: AGUAS DE FUENTES

Art. 151.- Fuentes privadas. Salvo acuerdo en contrario, si una fuente brota en el límite de dos o más heredades su uso corresponde a los colindantes por partes iguales.

TÍTULO IV: AGUAS QUE TENGAN O ADQUIERAN APTITUD PARA SATISFACER USOS DE INTERÉS GENERAL

Art. 152.- Aguas que adquieran aptitud para usos de interés general. Cuando las aguas privadas tengan o adquieran aptitud para satisfacer usos de interés general, previa indemnización; pasarán al dominio público, debiendo la autoridad de aplicación eliminarlas del registro aludido en el art. 14.

Art. 153.- Prioridad de concesión. Depositada la indemnización, las aguas pasarán al dominio público. El antiguo propietario podrá solicitar concesión de uso de estas aguas, para obtenerlas tendrán prioridad sobre otros solicitantes que pretendan usos del mismo rango, conforme al orden establecido en el art. 55, siempre que renuncie en forma expresa al derecho a la indemnización como condición para obtener la concesión. Si el antiguo dueño después de percibir indemnización solicita el uso de las aguas que antes le pertenecían deberá reintegrar el valor percibido como condición de la concesión.

TÍTULO V: AGUAS PLUVIALES

Art. 154.- Uso de aguas pluviales. El uso de aguas pluviales que conservando su individualidad corren por lugares públicos, podrá ser reglamentado por la autoridad de

aplicación o las municipalidades. En este último caso los reglamentos serán puestos en conocimiento de la autoridad de aplicación para su aprobación, requisito éste esencial para su vigencia.

TÍTULO VI: AGUAS ATMOSFÉRICAS

Art. 155.- Cambio artificial de clima. Los estudios y trabajos tendientes a la modificación del clima, evitar el granizo y provocar y evitar lluvias, deberán ser autorizadas por permiso o concesión de las entidades que regulen la actividad aeronáutica y los servicios de meteorología y controlados por éstas en todas sus etapas, aun las experimentales. En caso de concurrencia de solicitudes de entes estatales y personas privadas tendrán siempre preferencia los primeros.

Art. 156.- Objeto de las concesiones o permisos. Los permisos o concesiones pueden tener por objeto estudios o experimentación o que los concesionarios usen las aguas concedidas o cobren por el servicio que prestan a terceros por usos de las aguas o defensa contra sus efectos nocivos.

Art. 157.- Carácter de las concesiones o permisos. Los permisos o concesiones aludidos en este capítulo serán personales o temporarios, pudiendo exigirse a su titular, previo a su otorgamiento, fianza que a juicio de la autoridad de aplicación sea suficiente para cubrir los perjuicios que puedan demostrarse, son efecto directo e inmediato de los experimentos o usos permitidos o concedidos.

TÍTULO VII: AGUAS SUBTERRÁNEAS

Art. 158.- Uso de aguas subterráneas. La recarga artificial, exploración y alumbramiento por obra humana de las aguas que se encuentren debajo de la superficie del suelo, su uso, control, protección y conservación se rige por el presente título.

Art. 159.- Uso común. El alumbramiento, uso y consumo de aguas subterráneas es considerado uso común y por ende no requiere concesión ni permiso cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1) Que la perforación sea efectuada o mandada efectuar por el propietario del terreno sin el auxilio de medios mecánicos.**
- 2) Que el agua se extraiga por baldes o recipientes movidos por fuerza humana o animal o molinos movidos por agua o viento, pero no por artefactos accionados por motores.**
- 3) Que el agua se destine a necesidades domésticas del propietario superficiario o del tenedor del predio.**

En tales casos deberá darse aviso a la autoridad de aplicación la que está autorizada para solicitar la información que establezca el reglamento y a realizar las investigaciones y estudios que estime pertinentes.

Art. 160.- Uso primitivo. Fuera de los casos enumerados en el artículo anterior, es necesaria la obtención de permiso o concesión de la autoridad de aplicación para la explotación de aguas subterráneas.

La concesión se otorgará al superficiario dueño del inmueble cuando se trate de predios particulares. Cuando se trate de predios del dominio público o privado del Estado, podrá otorgarse a cualquier persona.

En caso que el solicitante del permiso o concesión sea persona pública o privada, no sea dueño del terreno y éste pertenezca a un particular, la autoridad de aplicación, en caso de ser de evidente conveniencia el otorgamiento de la concesión e ineludible la ocupación de terrenos privados, declarará la utilidad pública de las superficies necesarias para ubicar el pozo, bomba, acueductos y sus accesorios, emplazamiento de piletas o depósitos, caminos de acceso y toda otra superficie que resulte indispensable para el desarrollo de la actividad objeto del permiso o concesión y procederá a la expropiación previo depósito por el solicitante de los valores que a juicio de la autoridad de aplicación sean necesarios para el pago de la indemnización y gastos del juicio.

Art. 161.- Carácter de las concesiones. Las concesiones de uso de aguas subterráneas serán eventuales y sujetas a las posibilidades del acuífero.

Art. 162.- Exploración. Salvo prohibición expresa y fundada de la autoridad de aplicación, cualquiera puede explorar por sí o autorizar la exploración en suelo propio, con el objeto de alumbrar aguas subterráneas. Si la exploración se encarga a una empresa ésta deberá dar aviso a la autoridad de aplicación informando el plan de trabajo y método de exploración.

En suelo ajeno o en predios del dominio público o privados del Estado, sólo podrá explorar el Estado por sí o contratista.

Art. 163.- Exploración y perforación. Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, los trabajos de exploración y alumbramiento de aguas subterráneas sólo podrán ser hechos por el Estado o por empresas debidamente inscriptas en el registro aludido en el art. 17. Para el uso común rige el art. 159.

Art. 164.- Solicitud de concesión. Para obtener concesión de uso de aguas subterráneas deberá presentarse por el solicitante, el técnico universitario responsable y el titular de la empresa perforadora, una petición de permiso para perforar que deberá contener sin perjuicio de las especificaciones que indique el reglamento, por lo menos lo siguiente:

- 1) Nombre y domicilio del solicitante, del titular del predio, de la empresa perforadora y del técnico universitario responsable y número de inscripción de los dos últimos en el registro aludido en el art. 17.**
- 2) Características de la instalación prevista, plan de trabajo y técnicas a emplear.**
- 3) Uso que se dará al agua a extraer.**
- 4) Plano del inmueble con ubicación de la perforación y descripción del establecimiento, industria o actividad beneficiaria.**

Art. 165.- Comienzo de los trabajos. Presentada la solicitud de concesión su resumen se publicará por 3 veces durante 15 días en el Boletín Oficial y un diario de la localidad o de la capital, si no lo hubiera en la localidad, para que los interesados en el plazo de 15 días hagan conocer las observaciones al pedido, vencido ese plazo, la autoridad de aplicación podrá:

- 1) Rechazarla por resolución fundada, en cuyo caso se archivará.**
- 2) Admitirla, formalmente, en cuyo caso dará orden de empezar los trabajos que serán controlados y supervisados por la autoridad de aplicación que podrá dar instrucciones sobre la forma de efectuarlos, cambiar los planes de trabajo y exigir se tomen las precauciones que estime pertinentes.**

Art. 166.- Datos a suministrar. Dentro de los 15 días hábiles posteriores a la conclusión de la perforación, el propietario, el técnico universitario responsable y la empresa perforadora deberán suministrar a la autoridad de aplicación los datos e informes que exija el reglamento, tendientes a establecer las características de la perforación, análisis cualitativo y cuantitativo del agua, suelos, mecanismos de afloros, etc. Será imprescindible suministrar lo siguiente:

- 1) **Profundidad y diámetro del pozo, espesor, número de acuíferos atravesados, niveles piezométricos, caudal y calidad del agua de cada uno.**
- 2) **Perfil geológico o estratigráfico de la perforación.**
- 3) **Muestras de agua.**
- 4) **Datos de los afloros u otras medidas efectuadas y sistema utilizado.**
- 5) **Memoria sobre el proceso de perforación, interpretación de los datos y desarrollo de la perforación.**
- 6) **Toda la documentación técnica debe ser conformada por el técnico universitario responsable.**

Art. 167.- Otorgamiento de concesiones. Cumplidos los requisitos del artículo anterior, la autoridad de aplicación resolverá si otorga o no la concesión cuya solicitud fue admitida formalmente.

La resolución deberá recaer dentro de los sesenta días hábiles perentorios a contar del suministro de los datos aludidos en el artículo anterior. El silencio se interpretará como aceptación de la solicitud de concesión. El rechazo de la solicitud deberá ser fundado, no dará al solicitante derecho alguno y autorizará a la autoridad de aplicación a tomar las medidas necesarias para evitar el uso de las aguas subterráneas. Si el Estado decide usar de las aguas alumbradas o conceder su uso a terceros, deberá reintegrar al solicitante el valor de los gastos realizados y sus intereses.

Art. 168.- Requisitos de la resolución otorgando concesión de uso de aguas subterráneas. La resolución que acuerde la concesión deberá consignar por lo menos lo siguiente:

- 1) **Titular de la concesión.**
- 2) **Clase de uso otorgado.**
- 3) **Ubicación y características del pozo y del acuífero.**
- 4) **Máximo de extracción autorizada por mes o por año.**
- 5) **Datos que está obligado a suministrar el concesionario.**
- 6) **Fecha del otorgamiento de la concesión.**

En caso que la concesión se otorgue por silencio de la administración, el solicitante deberá exigir a la autoridad de aplicación la inscripción de la concesión en el registro aludido en el art. 17, con los datos exigidos en este artículo y en la reglamentación.

Art. 169.- Condiciones de uso de las aguas subterráneas. La autoridad de aplicación, en el ejercicio de las funciones que le otorgan las disposiciones de este título, las estipulaciones del reglamento y las condiciones de otorgamiento de concesiones o permisos, podrá en cualquier tiempo:

- 1) **Designar él o los acuíferos en donde se permite extraer agua.**
- 2) **Ordenar modificaciones de método, sistema o instalaciones.**
- 3) **Ordenar pruebas de bombeo, muestra de agua, aislación de acuíferos o empleo de determinado tipo de filtros.**

4) Fijar regímenes extraordinarios de extracción en caso de baja del nivel del acuífero conforme a lo establecido en los arts. 55, 57 y 59.

5) Adoptar cualquier otra medida que importando sólo una restricción al dominio, sea conveniente para satisfacer el interés público, preservar la calidad y conservación del agua y tienda a lograr su empleo más beneficioso para la colectividad.

Art. 170.- Limitaciones al dominio con motivo del uso del agua subterránea. Para las labores de exploración, estudio, control de la extracción, protección, conservación, uso y aprovechamiento de las aguas subterráneas, los funcionarios y empleados públicos encargados de tales tareas, tendrán libre acceso a los predios privados conforme lo dispone el art. 227. Para realizar perforaciones o sondeos de prueba, muestras de suelo o tareas que demanden ocupación temporaria o perpetua del suelo deberán establecerse restricciones administrativas, servidumbres, ocupación temporaria o expropiar, según establece el libro VII de este código.

Art. 171.- Control de extracción. Todos los pozos deberán estar previstos de dispositivos aprobados por la autoridad de aplicación que permitan controlar el caudal de la extracción conforme establece el art. 60 y mecanismos adecuados para interrumpir la salida de agua cuando no se use o no deba ser usada.

Art. 172.- Protección de pozos. La autoridad de aplicación podrá establecer alrededor de cada pozo, zonas de protección dentro de las cuales podrá limitarse, condicionarse o prohibirse actividades que puedan embarazar, menoscabar o interferir su correcto uso.

Art. 173.- Conservación de las aguas. Además de las disposiciones generales para todas las concesiones o permisos, los usos de agua subterráneas se ajustarán a las siguientes condiciones:

- 1) Que el alumbramiento no ocasione sensibles cambios físicos o químicos que dañen las condiciones naturales del acuífero o del suelo.**
- 2) Que la explotación no produzca interferencia con otros pozos o cuerpos de agua ni perjudique a terceros.**

Art. 174.- Sectores de explotación. A medida que se vayan determinando los límites y características de los acuíferos se dará conocimiento público por las autoridades de aplicación pudiendo constituirse sectores de explotación de aguas subterráneas que podrán integrar o no los sistemas aludidos en el tít. V del libro I de este código.

Art. 175.- Operación de pozos. Se hayan o no constituidos los sectores de explotación, aludidos en el artículo anterior, cuando razones técnicas lo aconsejen, la autoridad de aplicación de oficio o a pedido de interesados podrá disponer la clausura de uno o varios pozos o su operación conjunta indemnizando los perjuicios que causen a los usuarios.

Art. 176.- Mantenimiento y operación conjunta de uno o varios pozos. Cuando un pozo sirva a varios concesionarios o varios concesionarios se sirvan de varios pozos, los gastos de mantenimiento serán soportados por ellos en proporción al uso máximo acordado en concesión. La reglamentación establecerá las modalidades del uso y el monto máximo del depósito que cada concesionario deberá efectuar en la cuenta especial que abrirá la autoridad de aplicación y que será destinada exclusivamente a conservación y mantenimiento del pozo.

Art. 177.- Recarga artificial de acuíferos. Donde sea física y económicamente posible, la autoridad de aplicación podrá realizar trabajos para recarga de acuíferos e imponer a los concesionarios de uso de aguas subterráneas, la obligación de hacer las obras o trabajos para ello o para retornar al subsuelo los excedentes no usados. Estos gastos se prorratearán

entre los beneficiados en proporción al uso máximo acordado en concesión o se considerarán como obras de fomento, según reserva fundamentalmente la autoridad de aplicación.

Art. 178.- Contravenciones. La contravención de las disposiciones contenidas en los artículos anteriores o las resoluciones de la autoridad de aplicación dictadas en virtud de las atribuciones conferidas por los arts. 159, 160, 162, J, 166, 168 inc. 5, 169, 170 171, 172, 173, 174, J, 175 y 177 traerá aparejada las siguientes sanciones que siempre serán aplicadas previa audiencia:

1) Cuando el contraventor no sea concesionario de aguas subterráneas, una multa que será graduada por la autoridad de aplicación conforme a lo preceptuado por el art. 274. También y como pena paralela pueden aplicarse las sanciones conminativas establecidas por el art. 275.

2) Cuando el contraventor sea una empresa o técnico universitario responsable, una multa que será graduada por la autoridad de aplicación conforme a lo preceptuado por el art. 274. También y como pena paralela, pueden aplicarse las sanciones conminatorias establecidas por el art. 275. Todo ello sin perjuicio de la suspensión o cancelación de la matrícula en el registro aludido en el art. 17.

3) Cuando el contraventor sea concesionario o solicitante de concesión de agua subterránea, la sanción será multa que será graduada por la autoridad de aplicación conforme a lo preceptuado por el art. 274. También y como pena paralela, pueden aplicarse las sanciones conminatorias establecidas por el art. 275. Todo ello sin perjuicio de disponer la suspensión del uso del agua o la caducidad de la concesión.

Cuando las infracciones sean imputables a la empresa perforadora, técnico universitario responsable y al permisionario, o solicitante de concesión, se sancionará a todos.

Art. 179.- Vapores endógenos. Son aplicables en lo pertinente, las disposiciones sobre aguas subterráneas a los vapores endógenos.

LIBRO V: PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y DEFENSA CONTRA EFECTOS DAÑOSOS EN LAS AGUAS

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 180.- Conservación de aguas. La autoridad de aplicación dispondrá las medidas necesarias para prevenir, proteger y conservar la calidad de las aguas, atenuar o suprimir sus efectos nocivos, entendiéndose por tales los daños que puedan causar a personas, cosas o al medio ambiente.

TÍTULO II: CONTAMINACIÓN

Art. 181.- Contaminación. A los efectos de este código se entiende por aguas contaminadas las que por cualquier causa son peligrosas para la salud, inaptas para el uso que se les dé, perniciosas para el medio ambiente y la vida que se desarrolla en el agua o álveo, o que por su olor, sabor, temperatura o color, cause molestias o daños.

Art. 182.- Grados de contaminación. La alteración del estado natural de las aguas podrá efectuarse en los modos y grados que la autoridad de aplicación determine en los reglamentos que dictará previa consulta con la autoridad sanitaria. Estos reglamentos

estarán orientados a mantener y mejorar el nivel de calidad de vida existente y a posibilitar el mejor uso de las aguas.

Art. 183.- Inventario. Dentro del plazo de cinco años, a contar desde la promulgación de este código, la autoridad de aplicación, en colaboración con la autoridad sanitaria, hará un inventario de aguas estableciendo su grado de contaminación, que se registrará en el catastro de las aguas aludido en el art. 26. Este inventario será actualizado anualmente. También deberán formularse planes quinquenales para evitar o disminuir la contaminación.

Art. 184.- Convenio sobre contaminación. Podrá convenirse entre concesionarios que descarguen en un mismo cauce o depósito de aguas que el grado de contaminación se calcule en conjunto. Será condición de validez de estos convenios, su aprobación por la autoridad de aplicación.

Art. 185.- Sanciones. En caso de contaminación por concesionario o permisionarios, la autoridad de aplicación podrá establecer contribuciones especiales, suspender la entrega de dotación o declarar la caducidad de la concesión conforme a lo preceptuado en los artículos pertinentes de este código, además podrá aplicarse al infractor una multa que será graduada por la autoridad de aplicación, conforme a lo preceptuado por el art. 274, también y como pena paralela pueden aplicarse las sanciones conminatorias establecidas por el art. 275. Si la contaminación fuera causada por titulares de uso de aguas privadas o por terceros, se sancionará a los responsables con multas y sanciones conminatorias, pudiéndose también establecer las contribuciones especiales aludidas en la primera parte del artículo.

TÍTULO III: INUNDACIÓN Y EROSIÓN DE MÁRGENES

Art. 186.- Cargo del costo de obras. Las obras necesarias para evitar inundaciones, cambio o alteración de cauces, corrección de torrentes, encauzamiento o alimentación de obstáculos en los cauces realizados por el Estado, lo serán bajo el régimen de fomento o no. Al disponerse la realización de las obras se determinará la forma en que se amortizará su costo teniendo en cuenta la entidad económica de los bienes protegidos, la capacidad contributiva de los beneficiados y el beneficio que las obras generen.

Art. 187.- Reconducción. Si un curso natural cambiase de cauce, la reconducción de las aguas al antiguo lecho requiere concesión o permiso de la autoridad de aplicación. En caso de urgencia manifiesta puede el perjudicado realizar las tareas provisionales pertinentes.

Art. 188.- Obras de defensa de particulares. Los particulares sean o no permisionarios o concesionarios de aguas públicas pueden, dando aviso a la administración, plantear o construir defensas dentro del límite de sus propiedades, cuando estas defensas se construyan en álveos públicos se requerirá permiso o concesión, pudiéndose obligar a los particulares a sujetarse a un plan general de defensas.

Art. 189.- Caso de emergencia. En caso de peligro inminente de inundación, cualquier autoridad podrá hacer u obligar a hacer las defensas necesarias mientras dure el peligro, comunicando de inmediato a la autoridad de aplicación.

Art. 190.- Protección de cuencas. La autoridad de aplicación podrá fijar áreas de protección de cuencas, fuentes, cursos o depósitos de agua, donde no será permitido el pasaje de animales, la tala de árboles, la alteración de la vegetación, ni las actividades que la autoridad de aplicación prohíba. También podrá la autoridad de aplicación disponer la plantación de árboles, bosques protectores o las medidas de protección o conservación pertinentes.

En ambos casos el propietario será indemnizado por el daño emergente. En caso que la obligación de plantar árboles se imponga a ribereños concesionarios, no se debe indemnización alguna. En todos los casos, para la tala de árboles situados en las márgenes de cursos o depósitos de aguas naturales o artificiales se requerirá permiso de la autoridad de aplicación.

Los propietarios están obligados a permitir el acceso a sus propiedades al personal encargado de construcción de defensa y remoción de obstáculos.

Art. 191.- Información previa. Previo el otorgamiento de permisos o concesiones de uso de álveos, márgenes y extracción de áridos, la autoridad de aplicación se informará si el permiso afectará desfavorablemente las riveras o el flujo de las aguas, si así fuera no se otorgará o se exigirá la construcción de las obras necesarias para prevenir daños.

Art. 192.- Zonas inundables. La autoridad de aplicación, dentro de los cinco años de la promulgación de este código, levantará planos en los que se determinan las zonas que pueden ser afectadas por inundaciones. En dichas zonas se permitirá la erección de obstáculos que puedan afectar el curso de las aguas, sin la autorización previa de la autoridad de aplicación.

Las nuevas construcciones o plantaciones que se efectúen en estas zonas deberán ser autorizadas por la autoridad de aplicación, teniendo en cuenta el riesgo de inundación.

Art. 193.- Penalidades. Las infracciones a las disposiciones del artículo precedente, serán sancionadas previa audiencia con multa que será graduada por la autoridad de aplicación conforme a lo preceptuado por el art. 274. También y como pena paralela pueden aplicarse las sanciones conminatorias establecidas por el art. 275 de este código. Sin perjuicio de ello la autoridad de aplicación podrá ordenar la demolición de las obras o destrucción de los obstáculos o demolerlos, o destruirlos por cuenta del infractor.

Art. 194.- Atribución de costos. Cuando se construyan diques u obras que tengan por objeto prevenir o controlar inundaciones, al aprobar el proyecto la autoridad de aplicación designará la zona en la cual las propiedades quedan beneficiadas con la protección. Los dueños de esos predios pueden ser obligados al pago de costos en proporción razonable al beneficio que reciban.

**TÍTULO IV:
DESECACIÓN DE PANTANOS**

Art. 195.- Desección. Los dueños de terrenos pantanosos que quieran desecarlos o sanearlos podrán extraer de terrenos del dominio público o privado del Estado previo permiso la tierra, arena o piedras necesarias para las labores.

Art. 196.- Desección por el Estado o los interesados. Cuando se declare insalubre un terreno pantanoso, la autoridad de aplicación dispondrá su desecación teniendo en cuenta el balance hídrico y condiciones ecológicas de la zona.

Si el terreno pertenece a un solo propietario, éste puede optar por proceder a su desecación, en el plazo que se le fije, si no la realizara, la hará el Estado previa expropiación.

**TÍTULO V:
DESAGÜES Y AVENAMIENTO**

**Capítulo I:
Avenamiento y desagües particulares**

Art. 197.- Revenimiento y salinización. Nadie puede provocar el revenimiento o salinización de sus terrenos o de los ajenos.

La violación de lo dispuesto por este artículo causará, si el infractor fuera titular de permiso o concesión, la suspensión de uso del agua o del ejercicio de los

derechos emanados de la concesión o permiso hasta que se adopte oportuno remedio o la caducidad de la concesión o permiso, según la gravedad de la infracción. Además, previa audiencia podrá aplicarse al contraventor una multa que será graduada por la autoridad de aplicación conforme a lo preceptuado por el art. 274. También y como pena paralela pueden aplicarse las sanciones conminatorias establecidas por el art. 275.

Capítulo II: Avenamiento y desagües generales

Art. 198.- Desagües de mejoramiento integral. Corresponde a la autoridad de aplicación formular un plan de construcción y mantenimiento de desagües de mejoramiento integral.

Art. 199.- Sistematización. En los proyectos aludidos en el artículo anterior se tratará siempre de sistematizar las corrientes y posibilitar la utilización benéfica de las aguas de los desagües.

Art. 200.- Consorcios. La construcción y mantenimiento de éstas obras podrá ser encargada o autorizada por la autoridad de aplicación o consorcios de usuarios en la forma y condiciones que en cada caso se establezca.

TÍTULO VI: FILTRACIONES

Art. 201.- Filtraciones. Todo acueducto o depósito artificial deberá construirse de manera que no produzca filtraciones que causen perjuicio.

Art. 202.- Ejecución y emplazamiento de obras. En caso de acueductos o depósitos privados, las obras de acondicionamiento para evitar filtraciones serán ejecutadas por el titular de la concesión o permiso en la forma en que establezca la autoridad de aplicación que podrá ejecutarlas por cuenta del emplazado en caso de que no se realicen las obras en el plazo fijado sin perjuicio de la aplicación de la sanción establecida en el art. 78.

En los cursos y depósitos naturales de aguas y en los cursos y depósitos artificiales del dominio público y privado del Estado, las obras serán ejecutadas por éste. En todos los casos los acueductos o depósitos artificiales deberán guardar las distancias que establezca la autoridad de aplicación para evitar daños a terceros.

TÍTULO VII: DEFENSA CONTRA EFECTOS NOCIVOS DE LAS AGUAS ATMOSFÉRICAS

Art. 203.- Aguas atmosféricas. La defensa contra efectos nocivos de las aguas atmosféricas se regirá por lo establecido en los arts. 155, 156 y 157.

LIBRO VI: OBRAS HIDRÁULICAS

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 204.- Concepto de obra hidráulica. A los efectos de este código se denomina obra hidráulica a toda construcción, excavación o plantación que implique alterar las condiciones naturales de la superficie, subsuelo, flujo o estado natural de las aguas o que tenga por objeto la captación, derivación, alumbramiento, conservación, protección, descontaminación o utilización del agua o defensa contra sus efectos nocivos.

Art. 205.- Requisitos para la construcción de obras. Para la construcción de toda obra hidráulica, salvo las que efectúen concesionarios o permisionarios en su propiedad en los casos en que este código ni su título de concesión exijan intervención de la autoridad de aplicación, es necesaria la previa aprobación y registro en el catastro de aguas de por lo menos lo siguiente, sin perjuicio de otros requisitos que exija el reglamento:

- 1) Planos generales y de detalles, en la escala y con las especificaciones establecidas en el reglamento.**
- 2) Pliego de especificaciones técnicas.**
- 3) Memoria descriptiva de la obra civil y máquinas e instalaciones accesorias y sistema de operación.**

En todos los casos, los planos y documentación técnica serán elaborados y conformados, por profesional universitario habilitado conforme a la ley que rija el ejercicio profesional en la provincia.

Art. 206.- Presentación de planos. Las obras se construirán con sujeción a los planos y especificaciones aprobadas por la autoridad de aplicación, cualquier modificación deberá ser autorizada por la misma autoridad que las aprobó.

De las obras existentes deberán presentarse planos para su registro en los plazos y condiciones que determine el reglamento.

Art. 207.- Modificación o supresión de obras. La autoridad de aplicación podrá disponer el retiro, modificación, demolición o cambio de ubicación de las obras en los casos siguientes:

- 1) Si ello es necesario o conveniente para mejor uso, conservación o distribución de las aguas o defensa contra sus efectos nocivos.**
- 2) Si no se hubiera cumplido la exigencia del art. 205, o no se ajustaran a los planos y proyectos aprobados.**
- 3) Si por haber cambiado las circunstancias que determinaron su construcción, resultan inútiles o perjudiciales.**

Art. 208.- Costos de la modificación. En los casos de los incs. 1 y 3 del artículo anterior cuando la modificación o supresión de obras o cambios de circunstancias se deba a razones de interés público o hechos del Estado, o sus agentes, los gastos serán soportados por el Estado.

Art. 209.- Obras complementarias. Como requisito para la construcción de nuevas obras, cuyo manejo puede causar perjuicio a los intereses generales o a un interés o derecho concreto, deberán preverse y construirse obras complementarias para evitar esos perjuicios.

TÍTULO II: OBRAS HIDRÁULICAS PÚBLICAS

Art. 210.- Obras públicas. A los efectos de este código se consideran obras hidráulicas públicas, las construidas para utilidad o comodidad común y las que se efectúan en cosas del dominio público del Estado quienquiera que las haya construido o pagado.

Art. 211.- Álveos desecados por trabajos públicos. Los álveos desecados por efecto de obras o trabajos públicos pertenecen al Estado.

Art. 212.- Ley aplicable. Las obras hidráulicas públicas serán estudiadas, proyectadas y construidas de acuerdo al régimen especial de las obras públicas de la provincia o a lo que se establezca en convenios con la Nación u otras provincias para la construcción de determinadas obras.

Art. 213.- Apropiación de proyectos. En casos que obras públicas proyectadas por particulares cuyos planos o proyectos hayan sido presentados al Estado, no hayan sido construidas por cualquier causa, el Estado podrá, sin costo alguno, utilizar los planos, estudios y proyectos efectuados.

Art. 214.- Expropiación, individualización. Los terrenos que el art. 265 declara de utilidad pública para construcción de obras serán individualizadas por la autoridad pública al aprobarse la realización de las obras.

Art. 215.- Obras de fomento. Las obras públicas serán de fomento en los casos que así lo ordene expresamente este código o la resolución que disponga su realización.

Art. 216.- Conservación de obras. La conservación y limpieza de las obras será a cargo de los que tengan derecho a su uso o reciban su beneficio sin distinguir su situación topográfica en la proporción, forma, método o sistema que establezca la autoridad de aplicación. En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo, la autoridad de aplicación, previo emplazamiento, podrá realizar las obras y trabajos correspondientes al concesionario o permisionario por cuenta de éste, sin perjuicio de la aplicación de la sanción establecida en el art. 78.

Art. 217.- Uso de obras construidas. El concesionario o permisionario que necesite hacer uso de un canal, depósito u obra ya construida, debe pagar a la autoridad de aplicación la suma que ésta fije en concepto de derecho a su uso. Es a su cargo el costo de las nuevas obras necesarias para el ejercicio de sus derechos.

Art. 218.- Requisito de las obras. Además de los que en cada caso establezca la autoridad de aplicación, las obras y canales de aducción y desagüe deben llenar los siguientes requisitos:

- 1) Se construirán siempre que el permiso o concesión no pueda servirse adecuadamente por obras ya construidas.**
- 2) Tendrán aparatos u obras que permitan usar y controlar adecuadamente el caudal que conducen.**
- 3) Deberán recorrer el trayecto más corto compatible con el uso a que están destinados los accidentes del terreno y las construcciones u obras existentes.**
- 4) No ocasionarán sensibles perjuicios a terceros.**
- 5) De correr dos o más canales paralelamente, de ser factible, deben unificarse.**
- 6) Deberá contemplarse la salida de agua excedente de modo que no cause perjuicios.**

Art. 219.- Nuevo acueducto. Cuando un nuevo acueducto atraviese una vía pública existente, se construirán puentes de las características que indique la autoridad de aplicación y la autoridad encargada de la administración, uso y conservación de la vía pública. En esos casos se establecerá también quién cargará con los gastos de construcción y mantenimiento del puente y obras accesorias.

Art. 220.- Vía pública que cruce cursos de agua. Cuando una nueva vía pública atraviese un curso o depósito de agua existente, deberá construirse un puente con las características que indique la autoridad de aplicación y la autoridad encargada del proyecto y construcción de la vía pública. Los gastos de construcción y mantenimiento del puente y obras accesorias, serán a cargo de la autoridad encargada de la administración, uso y conservación de la vía pública.

Art. 221.- Predios linderos con cursos de aguas. Los titulares de propiedades privadas lindantes con cursos de aguas podrán construir por su cuenta los puentes que sean necesarios, siempre que no impidan o entorpezcan el libre paso de las aguas ni reduzcan la capacidad del acueducto. La autoridad de aplicación determinará en cada caso las características de la obra que será construida por los interesados bajo supervisión de la autoridad de aplicación. Los gastos de construcción y conservación del puente serán a cargo del particular cuando se trate de un acueducto existente y a cargo de los usuarios o la

administración, según determine la autoridad de aplicación, en caso de tratarse de un nuevo acueducto.

Art. 222.- Cruce de acueductos. Cuando un curso o depósito de agua cruce a otro, la autoridad de aplicación determinará las características de las obras y quién cargará con los gastos de construcción y mantenimiento.

TÍTULO III: OBRAS HIDRÁULICAS PRIVADAS

Art. 223.- Obras privadas. Los particulares podrán construir libremente obras hidráulicas para uso de sus derechos en los casos en que su título ni las disposiciones de este código ni la reglamentación, exijan permiso previo o presentación de planos, no perjudique a terceros y sean compatibles con la buena distribución de las aguas.

Art. 224.- Obras privadas que necesitan autorización. En los casos que las obras a construir por particulares exijan permiso previo o presentación de planos, la autoridad de aplicación determinará los modos y formas de su construcción y los requisitos de habilitación.

Art. 225.- Costo y conservación de obras privadas. En todos los casos el costo de las obras aludidas en este título y el de su conservación y mantenimiento serán soportados por el titular del permiso o de la concesión.

LIBRO VII: RESTRICCIONES AL DOMINIO, OCUPACIÓN TEMPORAL, SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS Y EXPROPIACIÓN IMPUESTAS EN RAZÓN DEL USO DE LAS AGUAS, CONSERVACIÓN Y DEFENSA CONTRA SUS EFECTOS NOCIVOS

TÍTULO I: RESTRICCIONES AL DOMINIO

Art. 226.- Imposición. Además de las establecidas por este código para la mejor administración, explotación, exploración, mantenimiento, conservación, contralor y defensa contra efectos nocivos de las aguas, la autoridad de aplicación puede establecer restricciones al dominio privado, imponiendo a sus titulares o usuarios obligaciones de hacer, de no hacer o, dejar de hacer.

Art. 227.- Ingreso a predios privados. Los funcionarios o empleados públicos encargados de la administración, explotación, exploración, mantenimiento, conservación y contralor de las aguas, su uso o defensa contra sus efectos nocivos, tendrán acceso a propiedades privadas sin otro requisito que su identificación e indicación de la función que están cumpliendo, de lo que puede exigírseles constancia escrita, en caso de serles negada la entrada se podrá solicitar orden de allanamiento conforme a lo preceptuado en el art. 3.

Art. 228.- Operatividad. Las restricciones al dominio impuestas por este código son inmediatamente operativas. Las que se impongan por la autoridad de aplicación deberán serlo por resolución fundada.

Art. 229.- Indemnización. La imposición de restricciones al dominio privado no da derecho a quien la soporte a reclamar indemnización alguna salvo que como consecuencia directa e inmediata de su ejecución, se ocasionara un daño patrimonial concreto.

TÍTULO II: OCUPACIÓN TEMPORAL

Art. 230.- Ocupación temporal. La autoridad de aplicación puede disponer por resolución fundada y previa indemnización, la ocupación temporal de obras o propiedad privada por entes estatales o particulares, con función de Estado. Para establecer una ocupación

temporal serán de aplicación las normas y procedimientos establecidos para las servidumbres.

Art. 231.- Facultades del ocupante. La resolución que disponga la ocupación temporal, deberá enumerar taxativamente las facultades conferidas al ocupante y el tiempo previsto para su ejercicio. Vencido el plazo de ocupación temporal, las mejoras si las hubiere, quedarán en beneficio del predio o de la obra afectada.

Art. 232.- Urgencia. En caso de urgencia y necesidad pública es aplicable a la ocupación temporal lo prescrito por el art. 2512 del Código Civil.

TÍTULO III: SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS

Capítulo I: Disposiciones generales

Art. 233.- Imposición. Corresponde a la autoridad de aplicación la imposición de servidumbres administrativas, conforme al procedimiento que establezca la reglamentación, previa indemnización. El procedimiento que se establezca requerirá la audiencia de todos los interesados y posibilitará el derecho de defensa. En los planos de lugares gravados con servidumbres se hará constar su existencia.

Art. 234.- División del predio. Cuando un terreno con concesión de uso de agua se divida por cualquier causa, los dueños de la parte superior, inferior o de la fuente que sirve de abrevadero, según el caso, quedarán obligados a dar paso al agua para riego o desagüe o permitir el abrevadero como servidumbre, sin poder exigir por ello indemnización alguna y sin que sea necesario una declaración especial. No obstante el dominante puede exigir que la autoridad de aplicación declare la existencia de la servidumbre.

Art. 235.- Prescripción. Las servidumbres administrativas aludidas en este Código no pueden adquirirse por prescripción.

Art. 236.- Requisitos para imponer servidumbres. Se impondrá servidumbre administrativa cuando ello sea necesario para el ejercicio de los derechos emanados de una concesión, realización de estudios, obras, ordenamiento de cuentas, protección o conservación de aguas, tierras, edificios, poblaciones u obras, control de inundaciones, avenamiento y desecación de pantanos o tierras anegadizas y no sea posible o conveniente el uso de bienes públicos.

Art. 237.- Fundamentos de la oposición. El dueño del fundo sobre el que se quiera imponer servidumbre, podrá oponerse probando que el peticionante no es titular de concesiones, que ella pueda imponerse sobre otro predio con menores inconvenientes o que puedan servirse del derecho de quien quiera imponer servidumbre usando de terrenos del dominio público. La autoridad de aplicación resolverá en definitiva.

Art. 238.- Indemnización. La indemnización a que alude el art. 233 comprenderá el valor del uso del terreno ocupado por la servidumbre, los espacios laterales que fije la autoridad de aplicación para posibilitar su ejercicio y los daños que cause la imposición de la servidumbre teniendo en cuenta el desmérito que sufre el sirviente por la subdivisión. Será fijada, previa audiencia de partes, por la autoridad de aplicación, si hay conformidad en el monto el trámite quedará terminado en sede administrativa.

La disconformidad con el monto no obstará a la imposición de la servidumbre. Cuando el dueño de la heredad a gravar no esté conforme con la tasación efectuada por la autoridad de aplicación, ésta iniciará juicio por expropiación, previo depósito por aquél a cuyo beneficio se va a imponer la servidumbre del

monto fijado por la autoridad de aplicación, más un 40% para responder a costas, intereses y eventuales aumentos de la indemnización.

Art. 239.- Inversión de prueba. El acueducto o camino de abrevadero existente, se considerará servidumbre constituida e indemnizada salvo prueba instrumental en contrario. El dominante puede exigir de la autoridad de aplicación declaración expresa en un caso concreto.

Art. 240.- Medios para ejercer la servidumbre. El derecho a una servidumbre comprenderá los medios necesarios para ejercerla. Las obras se realizarán bajo la supervisión de la autoridad de aplicación a expensas del dominante y no deberá causar perjuicio sensible al sirviente.

Art. 241.- Daños, inversión de prueba. El sirviente tiene derecho a indemnización por todo daño que sufra con motivo del ejercicio de la servidumbre, salvo que el dominante acredite que los perjuicios provienen de culpa o dolo de terceros, del perjudicado, sus encargados o dependientes.

Art. 242.- Ejercicio funcional del derecho. El sirviente no puede alterar, disminuir ni hacer más incómodo el derecho del dominante, ni éste puede aumentar el gravamen constituido. La autoridad de aplicación, en caso de infracción a la disposición de este artículo, restituirá las cosas al estado anterior y aplicará al responsable previa audiencia, una multa que graduará conforme a lo preceptuado en el art. 274, también y como pena paralela pueden aplicarse las sanciones conminatorias establecidas en el art. 275.

Art. 243.- Conciliación de intereses. Duda. Siempre se deberán conciliar en lo posible los intereses de las partes y en caso de duda se decidirá a favor de la heredad sirviente, salvo lo dispuesto por los arts. 239 y 256.

Art. 244.- Servidumbres urbanas. Las servidumbres urbanas para abastecimiento de poblaciones, riego de jardines y uso industrial se registrarán por ordenanzas o reglamentaciones especiales.

Art. 245.- Servidumbres mineras. Las servidumbres mineras de abrevadero, y utilización o desagüe de aguas públicas se constituirán y ejercerán con arreglo a las disposiciones de este código.

Art. 246.- Servidumbres privadas. Las servidumbres para uso, desagüe y saca de aguas privadas se rigen por el Código Civil.

Art. 247.- Cambio de objeto. Las servidumbres establecidas con un objeto determinado, no podrán usarse para otro sin previa autorización de la autoridad de aplicación.

Art. 248.- Urgencia. En caso de urgencia y necesidad pública, es aplicable a las servidumbres lo prescripto por el art. 2512 del Código Civil.

**Capítulo II:
Disposiciones especiales con respecto a la servidumbre de acueducto**

Art. 249.- Condiciones y mantenimiento de acueductos. La conducción de aguas por acueductos se hará de manera tal que no ocasione perjuicios a la heredad sirviente ni a las vecinas. La autoridad de aplicación, verificado que el acueducto no reúne las condiciones adecuadas, exigirá su construcción o reparación bajo apercibimiento de efectuar las obras por administración a costa del dominante. Sin perjuicio de ello se aplicará al responsable, previa audiencia, una multa, que graduará conforme a lo preceptuado por el art. 274, también y como pena paralela, pueden aplicarse las sanciones conminatorias establecidas por el art. 275.

Art. 250.- Características del acueducto y accesorios. La autoridad de aplicación determinará las características del acueducto, su anchura y la de los espacios laterales.

Art. 251.- Trazado. El trazado de los acueductos será el que, permitiendo la circulación de las aguas por gravedad sea el más corto, si se elige otro recorrido se requerirá justificación técnica y económica de la decisión.

Art. 252.- Acueducto existente. El que tenga en su heredad un acueducto propio o afectado a servidumbre, podrá impedir la apertura de uno nuevo ofreciendo dar paso a las aguas por el existente. Si fuera menester ensanchar el acueducto para contener la mayor cantidad de agua, deberá el dominante indemnizar al sirviente el terreno ocupado por el ensanche y accesorios. Las nuevas obras que sea necesario construir y las reparaciones o modificaciones que requieran las existentes serán solventadas por los que reciban beneficios de ellas. El mantenimiento del acueducto correrá por cuenta de los que lo usen en proporción al volumen introducido, pero el sirviente o la autoridad de aplicación podrá exigir a cualquiera de los dominantes el mantenimiento del acueducto o el pago de los gastos que cause sin perjuicio de los derechos que corresponden a quien se vio obligado a mantener el acueducto o a efectuar pagos contra los restantes coobligados.

Art. 253.- Obras a cargo del dominante. El dominante deberá construir a su costa los puentes y sifones necesarios para comodidad del sirviente en los puntos y con las características que fije la autoridad de aplicación. El sirviente podrá construir a su costa los puentes, pasarelas y sifones que desee, dando aviso a la autoridad de aplicación.

Art. 254.- Accesorios de la servidumbre. Es inherente a la servidumbre de acueducto el derecho de paso por el espacio lateral del personal encargado de su inspección, mantenimiento y conservación. Para el ingreso de este personal se dará previo aviso al sirviente. También es inherente a la servidumbre de acueducto el depósito temporario en el espacio lateral, del material proveniente de la limpieza del acueducto y del necesario para su conservación.

Art. 255.- Obras necesarias. El dominante efectuará las obras de refuerzo de márgenes que sean necesarias y podrá oponerse a toda obra nueva en los espacios laterales que afecte el ejercicio de la servidumbre.

Art. 256.- Responsabilidad objetiva. Los dueños y tenedores del fundo sirviente son solidariamente responsables de toda sustracción o disminución de agua que se verifique en su predio y de los daños que se causen al acueducto, salvo que demuestre su falta de culpabilidad.

Capítulo III:

Disposiciones especiales con respecto a la servidumbre de desagüe y avenamiento

Art. 257.- Servidumbre de desagüe. Se establecerá servidumbre de desagüe para que un concesionario de uso de aguas públicas vierta el remanente de las aguas a cuyo uso tiene derecho en un predio inferior o en un cauce público.

Art. 258.- Servidumbre de avenamiento. Se establecerá servidumbre de avenamiento con la finalidad de lavar o desecar un terreno o verter en un terreno inferior o cauce público las aguas que perjudiquen.

Art. 259.- Aplicación de normas. Las reglas establecidas para la servidumbre de acueducto son aplicables a las servidumbres de desagüe y avenamiento.

Capítulo IV:

Disposiciones especiales con respecto a la servidumbre de abrevadero

Art. 260.- Servidumbre de abrevadero. A los efectos de la bebida o baño de animales se podrá imponer servidumbre de abrevadero que consiste en el derecho de conducir el ganado

por las sendas o caminos que se fijan a través del predio sirviente en días, horas y puntos determinados. Los gastos de imposición de la servidumbre son a cargo del dominante.

Art. 261.- Derechos del sirviente. Los dueños de los predios sirvientes podrán variar con autorización de la autoridad de aplicación, previa audiencia del dominante la dirección del camino o senda, pero no su anchura ni el punto de entrada. Los gastos que esta variación ocasione son a su cargo.

Capítulo V: Extinción de las servidumbres

Art. 262.- Causales. Las servidumbres aludidas en este código se extinguen por:

- 1) **No uso durante un año por causas imputables al dominante.**
- 2) **Falta de pago de la indemnización en el plazo fijado.**
- 3) **Consolidación.**
- 4) **Renuncia.**
- 5) **Extinción de concesión del predio dominante.**
- 6) **Cambio de destino sin autorización de la autoridad de aplicación.**
- 7) **Causar grave perjuicio al sirviente por violaciones graves y reiteradas de las disposiciones de este código sobre uso de la servidumbre.**
- 8) **Desaparición de la causa que determinó su constitución o cambio de circunstancias.**
- 9) **Revocatoria.**

Art. 263.- Declaración. La extinción de la servidumbre será declarada por la autoridad de aplicación con audiencia de interesados.

Art. 264.- Consecuencia. Extinguida la servidumbre, el propietario del fundo sirviente vuelve a ejercer plenamente su derecho de dominio, sin que por ello deba devolverse la indemnización recibida.

TÍTULO IV: EXPROPIACIÓN

Art. 265.- Declaración. Se declaran de utilidad pública y sujetos a expropiación las obras, trabajos muebles e inmuebles y vías de comunicación necesarias para el mejor uso de las aguas, conservación, protección y defensa contra sus efectos nocivos, construcción de obras y zonas accesorias debiendo la autoridad expropiante en cada caso individualizar específicamente los bienes a expropiar.

Art. 266.- Procedimiento. Los procedimientos de la expropiación se regirán por la ley vigente en la materia.

LIBRO VIII: JURISDICCIÓN COMPETENCIA Y RÉGIMEN CONTRAVENCIONAL

TÍTULO I: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Art. 267.- Regla general. Todas las cuestiones vinculadas a los derechos y obligaciones emergentes de concesiones o permisos otorgados, administración, distribución, conservación, protección y defensa contra efectos nocivos de las aguas, imposición de

limitaciones al dominio y expropiaciones que no sean referidas a la competencia de los tribunales ordinarios u otras entidades serán resueltas por la autoridad de aplicación.

Art. 268.- Audiencia de parte. Los asuntos que afecten los intereses de cualquier persona serán ventilados con su audiencia.

Art. 269.- Procedimiento. La tramitación de las cuestiones que se susciten ante la autoridad de aplicación se registrarán por la Ley de Trámite Administrativo de la provincia.

Art. 270.- Medidas precautorias. Contra las resoluciones dictadas por la autoridad de aplicación en uso de sus atribuciones no se admitirán interdictos ni medidas de no innovar.

Art. 271.- Competencia judicial. Son cuestiones de competencia de los tribunales ordinarios, las siguientes:

- 1) Las referidas al dominio de agua, álveos y márgenes.
- 2) Las referidas a servidumbres y restricciones al dominio de índole civil.
- 3) Las referidas a montos indemnizatorios si no hay acuerdo en sede administrativa.
- 4) Las referidas a daños y perjuicios.

Art. 272.- Derechos subjetivos. La impugnación de las resoluciones administrativas que hayan creado derechos subjetivos se ejercerá por la administración o por los interesados ante los tribunales en lo contencioso administrativo por acción ordinaria o de lesividad según corresponda de acuerdo a la competencia establecida en las leyes respectivas.

Art. 273.- Ejecución fiscal. Corresponderá la ejecución fiscal para el cobro de canon, tasas, contribuciones de mejoras, reembolso de obras o trabajos efectuados por cuenta o en beneficio de personas titulares o no de uso de agua, álveos u obras públicas, multas, sanciones conminatorias o cualquier obligación pecuniaria establecida por este código, leyes conexas o reglamentos de aplicación.

TÍTULO II: RÉGIMEN CONTRAVENCIONAL

Art. 274.- Multas. En los casos en que conforme a este código corresponda la aplicación de multas por el procedimiento que establezca la reglamentación, la autoridad de aplicación, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y las personales del infractor, la entidad del hecho y los perjuicios causados, graduará la multa cuyo mínimo será el importe del canon anual de una hectárea permanente, el máximo será cinco veces el importe del mínimo. En caso extraordinario la autoridad de aplicación podrá reducir un tercio el mínimo y elevar tres veces el máximo.

Art. 275.- Sanciones conminatorias. En los casos que conforme a este código corresponda la aplicación de sanciones conminatorias la autoridad de aplicación teniendo en cuenta las circunstancias del caso, las graduará y obligará al pago de una suma cuyo máximo será el importe del canon anual establecido para una hectárea permanente y cuyo mínimo la décima parte del máximo. Las sanciones se aplicarán por día, por semana o por mes, mientras la infracción subsista.

LIBRO IX: PROTECCIÓN DE SITUACIONES CONSOLIDADAS. DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

TÍTULO I: DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y PROTECCIÓN DE SITUACIONES CONSOLIDADAS

Art. 276.- Aprovechamientos anteriores según leyes provinciales. Los aprovechamientos de aguas, álveos u obras hidráulicas legítimamente efectuados con anterioridad a la vigencia de este código conforme a las disposiciones de las leyes 2186 , 2518 , 4513 , 4612 y 4756 darán derecho a su titular a obtener una concesión o permiso del mismo uso y categoría que la anterior manteniendo su situación sin otro recaudo que presentarse ante la autoridad de aplicación dentro de los seis meses a contar desde la vigencia de este código indicando el aprovechamiento que venía efectuando y solicitando concesión o permiso.

Vencido este plazo sin que haya solicitado concesión o permiso la autoridad de aplicación podrá intimar personalmente al usuario a solicitarla bajo apercibimiento de declarar extinguidos los derechos anteriores y hacer cesar el uso.

Art. 277.- Transferencia de servicios públicos por la Nación. Igual derecho que el consagrado en el artículo anterior tendrán los titulares de concesiones o permisos otorgados por entes nacionales en virtud de lo preceptuado por la ley nacional 6546 y el convenio ratificado por ley provincial 3407 y ley nacional 17435 si los servicios se transfieren a la provincia. En tal caso el plazo de seis meses se contará a partir de la fecha de transferencia. La autoridad de aplicación podrá en este caso ejercer las facultades acordadas en el párr. 2 del artículo anterior.

Art. 278.- Discrepancia sobre la naturaleza de las aguas. Los que pretendan tener derecho al uso de aguas que podrían considerarse privadas antes de la ley nacional 17711 y que ahora por aplicación de ese cuerpo legal son públicas, deberán denunciar su aprovechamiento a la autoridad de aplicación dentro de los seis meses de la fecha en que este código entre en vigencia indicando volumen o por ciento del caudal que utilizan, uso efectuado y superficie cultivada si es para riego en el mismo plazo. Podrán solicitar concesión para el uso que vienen efectuando la que le será acordada sin otro recaudo que verificar la exactitud de la declaración.

Vencido el plazo indicado en la primera parte del artículo la autoridad de aplicación podrá ejercer la facultad que le otorga el párr. 2 del art. 276.

Art. 279.- Situación consolidada. Cuando exista sentencia basada en autoridad de cosa juzgada que declare privadas a aguas que conforme a la ley 17711 son públicas, su titular podrá en cualquier momento renunciar a su derecho y obtener sin otro recaudo concesión permanente del uso de las aguas que aprovecha por título de derecho civil.

Art. 280.- Aguas privadas. Igual derecho que el del artículo anterior podrá ejercer el titular de aguas que son privadas según el régimen vigente.

Art. 281.- Cuestión previa. Quienes se crean con algún derecho de índole privada sobre aguas, álveos u obras que no sean las aludidas en el art. 279 para reclamar indemnización por expropiación deberán previamente obtener una sentencia que declare que durante la vigencia del anterior régimen legal esos bienes les pertenecían.

Art. 282.- Aprovechamiento de hecho. Los titulares de aprovechamiento de hecho deberán solicitar concesión conforme a las normas del libro II, tít. II, cap. III de este código. Si esta solicitud es presentada dentro de los seis meses de la fecha de vigencia de este código la concesión les será acordada siempre que exista caudal suficiente para una vez abastecidas las concesiones aludidas en los arts. 276 y 277 y el uso aludido en los arts. 278, 279 y 280.

Art. 283.- Prórroga de plazos. El Poder Ejecutivo por decreto y a solicitud de la autoridad de aplicación podrá prorrogar los plazos establecidos en los arts. 276, 277, 278, 282, 284,] y 286.

TÍTULO II: DISPOSICIONES FINALES

Art. 284.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará el presente código dentro de los ciento veinte días de su vigencia.

Los reglamentos sobre la materia existentes, dictados con relación a la legislación anterior continuarán vigentes en cuanto no contraríen normas de este código hasta que se expidan otras.

Art. 285.- Derogación. Quedan derogadas las disposiciones de las leyes 2186 , 2518 , 4513 , 4612 , 4756 y toda ley y reglamento que se oponga a las disposiciones establecidas por este código.

Art. 286.- Vigencia. Este código entrará en vigencia a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial. La falta de reglamentación de este código no será óbice ni podrá ser invocada para postergar su aplicación a partir de su vigencia.

Art. 287.- Téngase por ley de la provincia, etc.

Ochoa – Soria

LEY 4939

VISTO: Lo actuado en el expte.n° 714-código 25-año 1980, registro del ministerio de obras publicas, y el decreto nacional n°877/80, en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la junta militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Art.1º-Modificanse los artículos 9,15,55,106,107,117,183,196,226 y 262 de la ley n° 4869-código de aguas- los que quedaran redactado de la siguiente formas:

“Art.nº9 EFECTOS DE LA VIDA Y RESERVA. Durante el periodo de reserva o de veda no se acordaran concesiones del recurso reservado ni del uso del dado, pero podrán otorgarse permisos precarios sujetos a las condiciones de la reserva; durante la época de reserva se recibirán solicitudes de concesiones registrándolas para tramitarlas con la prioridad que corresponda cuando se levante la reserva; decretada la veda no se otorgaran permisos ni se recibirán solicitudes de concesión del uso vedado”.

“Art.15º- EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN.La inscripción aludida en el art. Anterior no importa pronunciamiento sobre la naturaleza jurídica de las aguas ni crea presucion de legitimidad del titulo registrado. La autoridad de aplicación puede, por resolución fundada,denegar la inscripción cuando estime evidente que las aguas no pertenece al solicitante o son del dominio publico, dejando contancia en el registro de la resolución denegatoria”.

“Art.55º-PRIORIDADES. Para el otorgamiento y ejercicio de concesiones en caso que concurren solicitudes que tengan por objetos distintos aprovechamiento, de interferencia en el uso o falta o disminución del recurso , se establece las siguientes prioridades:

- 1) Abastecimiento de poblaciones
- 2) Uso pecuario
- 3) Uso agrícola
- 4) Uso industrial
- 5) Uso medicinal
- 6) Uso energético
- 7) Uso recreativo
- 8) Uso piscícola

9) Uso minero

Para zonas determinadas con carácter general, en función del interés social o para lograr mayor eficacia y rentabilidad en el uso del agua, el poder ejecutivo, por resolución fundada, podrá alterar el orden de prioridades establecida en el presente art.. El cambio o alteración de prioridades tendrá vigencia a partir de la publicación de la resolución que así lo establezca y no afectará a las concesiones ya acordadas que, no obstante, podrán ser declarada caducas cumplidas las condiciones y con los efectos establecido en el art.88°-“

“Art.106°-DOTACIONES. En las concesiones para riego, la dotación de agua se entregará en base a una tasa de uso beneficioso, que teniendo en cuenta la categoría de las concesiones, las condiciones de la tierra, del clima y las posibilidades de la fuente, fijará la autoridad de aplicación para cada sistema “.

“Art.107°-AGUAS RECUPERADAS. Cuando el concesionario, con los caudales otorgados, pueda por obras de mejoramiento o aplicación de técnicas especiales, regar mayor superficie que la concedida, solicitarán ampliación de la concesión, la que se acordará inscribiéndose en el registro aludido en el Art.17°. En este caso las obras y servicios necesarios para el control especial de la dotación de agua serán a cargo del concesionario. Este derecho solo podrán ejercerlo los titulares de concesiones permanentes”.

“Art.117°- SUSPENSIÓN Y CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN. Si con motivo de la concesión reglada en este capítulo, se causare perjuicio a terceros, se suspenderá hasta que el concesionario adopte oportuno remedio. La reiteración de las infracciones a este artículo determinará la caducidad de la concesión “.

“Art.183°-INVENTARIO. Dentro del plazo de cinco años a contar desde la promulgación de este código, la autoridad de aplicación, en colaboración con la autoridad sanitaria, hará un inventario de las aguas estableciendo su grado de contaminación, que se registrará en el Catastro de las Aguas aludido en el Art.26. Este inventario será actualizado anualmente. También deberán formularse planes quinquenales para evitar o disminuir la contaminación”

“Art.196°-DESECACION POR EL ESTADO O LOS INTERESADOS: Cuando se declare insalubre un terreno pantanoso, la autoridad de aplicación dispondrá su desecación teniendo en cuenta el balance hídrico y condiciones ecológicas de la zona. Si el terreno pertenece a un solo propietario, este puede optar por proceder a su desecación, en el plazo que se le fijo; si no la realidad, la hará el estado provea expropiación

Si el terreno pertenece a varios propietarios, la tarea será realizada o costada por todos en proporción a la superficie que pertenezca a cada uno, o bien, en caso de no haber acuerdo unánime o no realizarse en plazo fijado, lo hará el estado, previa, expropiación

“Art.226°- IMPOSICIÓN. Además de las establecidas por este código para la mejor administración, explotación, exploración, mantenimiento, conservación, contralor y defensa contra efectos nocivos de las aguas, la autoridad de aplicación puede establecer restricciones al dominio privado, imponiendo a sus titulares o usuarios obligaciones de hacer, de no hacer o de dejar hacer.

“Art.262°-CAUSALES. Las servidumbres aludidas en este código se extinguen por:

- 1) No uso durante un año por causas imputables al dominante
- 2) Falta de pago de la indemnización en el plazo fijado
- 3) Consolidación
- 4) Renuncias
- 5) Extinción de concesión del predio dominante
- 6) Cambio de destino sin autorización de la autoridad de aplicación

- 7) Causar grave perjuicio al sirviente o por violaciones graves y reiteradas de las disposiciones de este código sobre el uso servidumbre
- 8) Desaparición de las causas que determino su constitucion o cambio de circunstancia
- 9) Revocatorias

Art.2º- Prorrogase de la vigencia de la ley 4.869 dispuesta en su art. 286,

El que con las modificaciones de la presente ley entrara a regir a partir del 1º de Abril de 1981 .

Art.3º- Comuniquese, publíquese, y dese al Boletín Oficial

C.N.L.(RE) VENANCIO JOSE BONET
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA INTERINO
LEY 4939

VISTO: Lo actuado en el expte.nº 714-código 25-año 1980, registro del ministerio de obras publicas, y el decreto nacional nº877/80, en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la junta militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Art.1º-Modificanse los artículos 9,15,55,106,107,117,183,196,226 y 262 de la ley nº 4869-código de aguas- los que quedaran redactado de la siguiente formas:

“Art.nº9 EFECTOS DE LA VEDA Y RESERVA. Durante el periodo de reserva o de veda no se acordaran concesiones del recurso reservado ni del uso del dado, pero podrán otorgarse permisos precarios sujetos a las condiciones de la reserva; durante la época de reserva se recibirán solicitudes de concesiones registrándolas para tramitarlas con la prioridad que corresponda cuando se levante la reserva; decretada la veda no se otorgaran permisos ni se recibirán solicitudes de concesión del uso vedado”.

“Art.15º- EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN.La inscripción aludida en el art. Anterior no importa pronunciamiento sobre la naturaleza jurídica de las aguas ni crea presucion de legitimidad del titulo registrado. La autoridad de aplicación puede, por resolución fundada,denegar la inscripción cuando estime evidente que las aguas no pertenece al solicitante o son del dominio publico, dejando contancia en el registro de la resolución denegatoria”.

“Art.55º-PRIORIDADES. Para el otorgamiento y ejercicio de concesionesen caso que concurren solicitudes que tengan por objetos distintos aprovechamiento, de interferencia en el uso o falta o disminucion del recurso , se establece las siguientes prioridades:

- 1) Abastecimiento de poblaciones
- 2) Uso pecuario
- 3) Uso agrícola
- 4) Uso industrial
- 5) Uso medicinal
- 6) Uso energético
- 7) Uso recreativo
- 8) Uso piscicola
- 9) Uso minero

Para zonas determinadas con carácter general, en funcion del interes social o para lograr mayor eficacia y rentabilidad en el uso del agua, el poder ejecutivo, por resolución fundada, podra alterar el orden de prioridades establecida en el presente art.. El cambio o alteración de prioridades tendra vigencia a partir de la publicación de la resolución que asi lo establezca y no afectara a las conseeiones ya acordadas que , no obstante ,

podrán ser declarada caducas cumplidas las condiciones y con los efectos establecido en el art.88°-“

“Art.106°-DOTACIONES. En las concesiones para riego, la dotación de agua se entregara en base a una tasa de uso beneficioso, que teniendo en cuenta la categoría de las concesiones, las condiciones de la tierra , del clima y las posibilidades de la fuente, fijara la autoridad de aplicación para cada sistema “.

“Art.107°-AGUAS RECUPERADAS. Cuando el concesionario, con los caudales otorgados, pueda por obras de mejoramiento o aplicación de técnicas especiales, regar mayor superficie que la consedida, solicitaran ampliación de la concesión, la que se acordara inscribiéndose en el registro aludido en el Art.17°. En este caso las obras y servicios necesarios para el control especial de la dotación de agua serán a cargo del concesionario .Este derecho solo podrán ejercerlo los titulares de concesiones permanentes”.

“Art.117°- SUSPENSIÓN Y CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN. Si con motivo de la concesión reglada en este capitulo, se causare perjuicio a terceros, se suspenderá hasta que el concesionario adopte oportuno remedio. La reiteración de las infracciones a este articulo determinara la caducidad de la concesión “.

“Art.183°-INVENTARIO .Dentro del plazo de cinco años a contar desde la promulgación de este código, la autoridad de aplicación, en colaboración con la autoridad sanitaria , hará un inventario de las aguas estableciendo su grado de contaminación, que se registrara en el Catastro de las Aguas aludido en el Art.26.Este inventario será actualizado anualmente. También deberán formularse planes quinquenales para evitar o disminuir la contaminación”

“Art.196°-DESECACION POR EL ESTADO O LOS INTERESADOS: Cuando se declare insalubre un terreno pantanoso, la autoridad de aplicación dispondrá su desecación teniendo en cuenta el balance hídrico y condiciones ecológicas de la zona. Si el terreno pertenece a un solo propietario, este puede optar por proceder a su desecación, en el plazo que se le fijo; si no la realidad, la hará el estado provea expropiación

Si el terreno pertenece a varios propietarios, la tarea será realizada o costeadada por todos en proporción a la superficie que pertenezca a cada uno, o bien ,en caso de no haber acuerdo unánime o no realizarse en plazo fijado, lo hará el estado, previa, expropiación

“Art.226°- IMPOSICIÓN .Además de las establecidas por este código para la mejor administración, explotación, exploración, mantenimiento, conservación, contralor y defensa contra efectos nocivos de las aguas, la autoridad de aplicación puede establecer restricciones al dominio privado, imponiendo a sus titulares o usuarios obligaciones de hacer, de no hacer o de dejar hacer.

“Art.262°-CAUSALES .Las servidumbres aludidas en este codigo se extinguen por:

- 1) No uso durante un año por causas imputables al dominante
- 2) Falta de pago de la indemnización en el plazo fijado
- 3) Consolidación
- 4) Renuncias
- 5) Extinción de concesión del predio dominante
- 6) Cambio de destino sin autorización de la autoridad de aplicación
- 7) Causar grave perjuicio al sirviente o por violaciones graves y reiteradas de las disposiciones de este codigo sobre el uso servidumbre
- 8) Desaparición de las causas que determino su contitucion o cambio de circunstancia
- 9) Revocatorias

Art.2°- Prorrogase de la vigencia de la ley 4.869 dispuesta en su art. 286,

El que con las modificaciones de la presente ley entrara a regir a partir del 1° de Abril de 1981 .

Art.3°- Comuníquese, publíquese, y dese al Boletín Oficial

C.N.L.(RE) VENANCIO JOSE BONET
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA INTERINO
LEY 5584

LA COMISION MIXTA DE LEGISLACIÓN GENERAL Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA , EN MERITO LA FACULTAD CONFERIDA POR EL HONORABLE CUERPO EN SESION DEL 25 /11/86 DE CONFORMIDAD EL ART.118°- DE LA CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA POR MAYORIA ABSOLUTA DE SUS MIEMBROS,SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Art.1°-Modifícase el art.2° de la ley n°4745, el que quedara redactado de la siguiente forma: “art.2° para el cumplimiento de sus objetivos, la administración provincial de Recursos Hídricos proyectara planes generales de obras hidráulicas ; obras de irrigación; canales; causes de riego y todas las cuestiones que deriven de la administración y distribución de las aguas publicas”.

Art.2°-Modifícase el art.8° de la ley n°4745 ; el que quedara redactado de la siguiente forma: “art.8° la administración provincial de recursos hídricos estara dirigida y administrada por un presidente y cuatro vocales; dos de ellos designados por el poder ejecutivo y dos elegidos directamente por los usuarios de aguas publicas que comprenderan a los propietarios de inmuebles que cultiven directamente su tierra; los arrendatarios; aparceros ; nedieros; contratistas y todos los que con titulo legal cultiven la tierra La duración de los miembros del consejo sera de cuatro años debiendo renovarse por mitad cada dos años con posibilidad de reelección; uno por cada parte. El presidente debera ser Argentino preferentemente con titulo universitario de Ingeniero Civil; Hidráulico o en Recursos Hídricos; y sera designado por poder ejecutivo;el que podra removerlo de su cargo cuando lo estime conveniete la remuneración de presidente y los vocales; sera la que fija el presupuesto anual para esta reparticion”

Art.3°-Modifícase el art.9 de la ley n°4745 el que quedara redactado de la siguiente forma:

Art.9-Las atribuciones y deberes del presidente como asi tambien las de los vocales se estableceran en el decreto reglamentario correspondiente”

Art.4°-Comuníquese al Poder Ejecutivo
SALA DE COMISIONES; Santiago del Estero 1 de Diciembre de 1986

R. PORFIRIO

D. ABALOS

R. BRAVO

H. CASANOVA

H. SALAZAR

B. HERRERA

S. AVILA

MINISTERIO DE GOBIERNO

POR TANTO:

Tengase por ley e la provincia. Cumplase; comuníquese ; publíquese dese al Boletín Oficial y Archívese.

Santiago del Estero 17 de Diciembre de 1986

CARLOS A. JUÁREZ

CESAR E. ITURRE

LEY N° 5748

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Art.1º-Autorízase al Poder Ejecutivo de la Provincia que a partir de la presente ley quedan eximidas en un cincuenta por ciento (50%) del pago por consumo de agua a los titulares de cuenta ,jubilados y pensionados de la provincia y de la nación, que perciban el haber mínimo.

Art.2º-Los beneficiarios deberán por ante la Dirección de Obras Sanitarias de la Provincia (D.I.P.O.S.) no ser titular de mas de un inmuebles.

Art.3º-Para quienes se jubilen en el futuro y a los fine de acogerse a los beneficios de la presente ley, deberán demostrar- además de lo manifestado en los Art. Anteriores- que han sido titulares de las cuentas correspondientes de los servicios de energía y saneamiento durante los 365 días anteriores a su jubilación bien sea su carácter de propietario, locatario, etc.

Art.4º-Para el caso de cambio de domicilio de los beneficiarios de la presente ley deberán acreditar fehacientemente dicha situación

Art.5º-Derógase toda norma que se oponga a la presente ley.

Art.6º-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, SANTIAGO DEL ESTERO 13 DE JUNIO DE 1989
LUIS ALBERTO FERNÁNDEZ

EUGENIO MARTÍN

EDGARDO ELIAS NAZAR

Santiago del estero 7 de julio de 1989

El presente ha quedado convertido en ley de conformidad con lo dispuesto por el art.nº117-de la constitución provincial

CARLOS ALDO MUJICA

LEY 5787

25 DE OCTUBRE DE 1989

PUBLICADA EL 28 DE DICIEMBRE DE 1990

**PROTECCIÓN DE AREAS NATURALES EN LA PROVINCIA
PARTE GENERAL (ARTS. 1 al 22)**

**TITULO I
OBJETO**

Artículo 1°.-Esta ley tiene por objeto establecer las normas que regirán la áreas naturales provinciales y sus ambientes silvestres.

Artículo 2°.-Declárase de interés público prioritario la protección de la naturaleza en todo el territorio provincial.

TITULO II

FINALIDADES

Artículo 2°.-Son finalidades de esta ley:

- a) Conservar y promover lo más representativo y valioso del patrimonio natural de la Provincia, en forma compatible con la producción agraria, explotación industrial y los requerimientos turísticos.
- b) Instituir el funcionamiento organizado de un sistema de áreas naturales provinciales que, comprendiendo el conjunto de ambientes naturales con valores notables y significación ecológica, se declaren comprendidos por las disposiciones de la presente ley.
- c) Establecer los regímenes de conservación de dichos ambientes y recursos, para contribuir al desarrollo social, económico y espiritual de la vida humana con ellos relacionada.
- d) Apoyar, secundar y promover acciones, actividades y trabajos orientados a la conservación de la naturaleza, uso regulado del territorio y sus recursos naturales.

TITULO III

DE LOS AMBIENTES Y AREAS NATURALES EN GENERAL

CAPITULO I

Artículo 4°.- Los ambientes naturales y sus recursos, constituyen un patrimonio de fundamental valor cultural e importancia socio-económica, por lo que se declara de interés público su conservación.

Artículo 5°.- En virtud del interés público declarado en el artículo anterior, el órgano de aplicación de esta ley velará por la integridad, defensa y mantenimiento de los ambientes naturales y sus recursos. A tales efectos se dispondrá de conformidad a la presente:

- a) Medidas necesarias para la conservación, administración y su uso de los ambientes naturales y sus recursos.
- b) El establecimiento dentro de las áreas afectadas de las prohibiciones a las que hace referencia esta ley.
- c) La expropiación de los bienes que fueren necesarios, previa declaración legal de utilidad pública, conforme al régimen sobre el particular.
- d) Medidas de promoción, fomento y compensación.
- e) La realización de obra y prestación de servicios públicos de acuerdo a las normas que fijan la materia.

CAPITULO II

OBJETIVOS GENERALES

Artículo 6°.- Los objetivos generales que justifican las normas de la presente ley son los siguientes:

- a) Conservar ambientes silvestres, destacados por su pureza y representatividad biográfica.
- b) Proteger y preservar las comunidades y especies de animales y plantas, especialmente las de mayor valía, y regular el goce de la vida silvestre que no admite la presencia de un número elevado de personas ni la influencia negativa para sus ambientes.

- c) Conservar destacados paisajes, bellezas escénicas, rasgos fisiográficos y formaciones geológicas.
- d) Conservar en el estado más natural posibles, ambientes o muestras de sistemas ecológicos, para contribuir al mantenimiento de la diversidad biológica, asegurar la existencia de reservorios genéticos, y disponer de permanentes patrones de referencia respecto de los ambientes modificados por el hombre.
- e) Resguardar los sistemas ecológicos y especies que para su supervivencia requieran un manejo activo por el hombre, y ciertas especies importantes, raras, amenazadas o comprometidas de plantas y animales que, sin medidas de rigurosa protección o preservación, podrían desaparecer.
- f) Contribuir a la racional conservación de los ecosistemas naturales.
- g) Conservar determinados ambientes naturales sometidos a diversos grados de transformación por el hombre, áreas con valores culturales y naturales asociados, o ciertas estructuras artificiales por su interés agrario, científico, turístico, antropológico o histórico.
- h) Preservar en su estado actual, paisajes de singular belleza o valor creados por el hombre considerando en particular la creciente desaparición de los modos de vida que los originaron.
- i) Proporcionar oportunidades para fomentar en las personas el conocimiento de los valores citados y también para que accedan al goce de paisajes naturales, vegetación, vida animal y recreo al aire libre, por medios y en lugares adecuados.

CAPITULO III

DEFINICIONES DE APLICACION

Artículo 7°.-Para la interpretación y aplicación de lo establecido en esta ley, entiendese por:

- a) **CONSERVACIÓN:** la sabia administración y el uso de los ambientes silvestres, recursos naturales y fuentes productivas, sobre bases científicas, técnicas dirigidas a lograr su estabilidad, permanencia, productividad y rendimiento sostenido, a través de su estricta protección, manejo preservacionista y diversas modalidades de aprovechamiento.
- b) **PROTECCIÓN:** El amparo de cualquier unidad natural frente a modificaciones antropogénicas, dejándola librada a su evolución natural e interviniendo en ésta sólo en el caso que fuere necesario para evitar la destrucción o alteración irreversibles de aquellas consideradas irremplazables.
- c) **PRESERVACIÓN:** El mantenimiento del estado actual de cualquier unidad natural, perpetuando la etapa en que se encuentra a través de un manejo por el hombre que adopte las medidas pertinentes para ese propósito.
- d) **USO EXTRACTIVO:** La acción de cosechar o extraer racionalmente el producto natural de determinados ambientes, cuyas especiales condiciones y características, permiten su explotación.
- e) **USO CONTROLADO:** El regulado y ordenado aprovechamiento de ambientes y recursos naturales, sustentado en bases científicas y determinantes de la magnitud de su utilización, sea ésta de tipo extractiva o no extractiva.
- f) **USO RESTRINGIDO:** Reducir al mínimo la utilización extractiva o no extractiva de los ambientes y recursos silvestres, circunscribiendo la acción humana o aquellas actividades que mejor se ajusten y correspondan a las características, aptitudes y necesidades del medio natural.

CAPITULO IV

CRITERIOS DE CONSERVACIÓN

SECCION A

DE LA ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DE AMBIENTES

Artículo 8°.-La conservación de áreas naturales involucrará a todo el conjunto de ambiente y particularmente la fauna y flora silvestre, rasgos fisiográficos, bellezas escénicas y en su caso los reservorios culturales, históricos y arqueológicos, propendiendo perpetuarlos sin detrimento y estableciendo su uso que respete su integridad.

Artículo 9°.-La conservación de la naturaleza no sólo debe incluir a las áreas naturales, sino que debe entenderse más allá de ellas, principalmente en tierras marginales, para procurar que los recursos de la vida silvestre puedan llegar a ser la base de un mejoramiento en el nivel de vida de sus habitantes.

Artículo 10°.-Para la gestión de manejo de las áreas naturales, se tendrá en cuenta que:

- a) El manejo de las áreas implica tanto la manipulación activa de las comunidades de plantas y animales, como la protección frente a modificaciones o influencias externas.
- b) El manejo y evaluación de los resultados deben basarse en una investigación científica, principalmente ecológica, científica y actualizada.
- c) Tanto la investigación como el manejo en sí, deben estar a cargo de personal idóneo.
- e) La investigación, la planificación y la ejecución del manejo deben en tomar en cuenta y reglamentar los usos humanos para los que se destina a cada área natural.

Artículo 11°.-Las investigaciones y estudios referidos a los ambientes, áreas naturales y sus recursos, deberán tomar en cuenta y guiarse por:

- a) Un enfoque regional comprensivo de las áreas naturales,
- b) Un enfoque ecológico comprensivo de los sistemas naturales.
- c) Una orientación destinada a obtener los resultados para definir el manejo y la administración de las áreas naturales.
- d) Una orientación destinada a conseguir conclusiones aplicables por extracción, a zonas de producción.

SECCION B

DE LA PLANIFICACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS AMBIENTES

Artículo 12°.-El planeamiento específico del funcionamiento de un área natural, se concretará en un plan directo o plan de administración propio de cada una de ellas. Dicho plan aspirará al establecimiento de políticas, las que fijarán la clase y grado de desarrollo y gestión del área, la organización de su territorio en base al sistema de zonificación, las actividades de la administración oficial y los usuarios particulares, las permisiones y prohibiciones.

Artículo 13°.- La zonificación de las áreas naturales de mayores extensiones e importancia, de sus ambientes y recursos naturales, principalmente de las áreas de conservación paisajística y natural, tendrá que prever la existencia de enclaves o zonas de protección estricta y manejo conservacionista, y deberá tenderse a que las zonas de mayor recurso se encuentren rodeadas que gradúen y amortigüen la presión de una creciente y desmedida demanda de territorios, usos extractivos y explotación económica.

Artículo 14°.- como complemento indispensable de esta ley e integrado el planeamiento específico de un ambiente, se deberá establecer una organización interna para cada área natural constituida como tal, comprensiva de los aspectos de su conducción y de sus servicios técnicos, científicos, de vigilancia, control y seguridad, la que será fijada por el órgano de aplicación de la presente norma legal, para cada área en particular con arreglo a sus condiciones y necesidades ambientales.

Artículo 15°.- en las áreas naturales constituidas de conformidad a esta ley, serán permitidas y promovidas las siguientes actividades compatibles con la conservación de sus ambientes:

- a) **DE INVESTIGACIÓN:** Las que conducen al conocimiento de sistemas y de aspectos naturales en su caso, para aplicarlos al manejo y uso de los valores naturales e históricos de la región .
- b) **DE LA EDUCACIÓN Y CULTURA:** Las orientaciones para enseñar lo relativo al manejo, utilización y aprovechamiento de los elementos y características existentes en los ambientes naturales y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas y valores propios de una región o territorio y la necesidad de conservarlos.
- c) **DE RECREACIÓN Y TURISMO:** Las de esparcimiento permitidas, en forma compatible con sus ambientes y recursos.
- d) **DE RECUPERACIÓN:** Las que se realicen para la restauración total o parcial de un sistema, que asegure la perpetuación de éste en las mejores condiciones.
- e) **DE CONTROL, VIGILANCIA Y SEGURIDAD:** Las orientaciones a lograr una indispensable custodia de las áreas naturales, sus ambientes, recursos silvestres, bienes materiales y personas.

Artículo 16°.-Las prohibiciones generales propias de los ambientes naturales y comunes a las diferentes categorías de áreas naturales, son las siguientes:

- a) Toda explotación que viole o se contraponga a las características y condiciones propias de los sistemas naturales.
- b) La introducción de especies animales y/o vegetales no autorizadas por su condición, tipo y cantidad.
- c) La introducción de sustancias tóxicas o contaminantes, que puedan perturbar los sistemas naturales o causar daños en ellos.
- d) Cualquier otro acto susceptible de producir un daño o alteración innecesaria de los ambientes naturales o se contraponga a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 17°.- Las prohibiciones básicas de cada ambiente a área natural se contemplan en las diferentes categorías de áreas naturales previstas en esta ley. Las particularidades de las áreas que se constituyan de conformidad por lo dispuesto por el Art. 2° será reglamentadas a propuesta del órgano de aplicación de la presente norma legal.

CAPITULO V

DETERMINACIÓN Y ORDENAMIENTO DE LOS AMBIENTES(ARTS. 18 al 22)

Artículo 18°.-Los ambientes naturales se determinan y ordenan de la siguiente forma, según sus características y aptitudes, objetivos de su conservación, métodos de administración, uso admisible y servicios que proporcionen a la vida humana.

- a) Ambiente de conservación paisajística y natural.
- b) Ambientes de conservación biótica.
- c) Ambientes de conservación y producción.
- d) Ambientes de conservación cultural y natural.

Artículo 19°.-Los ambientes de conservación paisajística y natural identifican determinadas realidades de la naturaleza y la necesidad y forma de ampararlas, comprendiendo una variedad de ambientes puros o poco modificados, la totalidad de sus elementos y vida silvestre implica el concepto de un regimen de reservación comprensiva de modalidades de protección, preservación y aplicación de un uso restringido no extractivo.

Artículo 20°.- Los ambientes de conservación biótica, identifican determinada realidades de la naturaleza y la necesidad y forma de perpetuarlas, comprendiendo

situaciones y características de la mayor pureza, sin la intervención del hombre en los procesos naturales, según corresponda a cada lugar. Implica el concepto de aplicarles regímenes de protección o preservación y un uso restringido no extractivo referido a ambientes, comunidades o especies de plantas y animales y su ámbito físico.

Artículo 21°.- Los ambientes de conservación y producción, identifican determinadas realidades de la naturaleza y la necesidad y forma de resguardarlas, comprendiendo ambientes con una misma realidad biogeográfica y considerados aptos para un uso extractivo, que reúnen áreas y recursos definidas constituciones naturales, transformadas por el hombre en diversos grados y modos, controlando su funcionamiento productivo y perpetuación de la vida silvestre. Implica el concepto de aplicar un régimen que regule su utilización, aprovechamiento o explotación en base a criterios y prácticas de conservación de recursos naturales.

Artículo 22°.- Los ambientes de conservación cultural y natural, identifican determinadas realidades que existen en el ámbito del territorio natural y la necesidad y forma de resguardarlas, comprendiendo una variedad de valores de índole cultural, insertos en ambientes naturales de significación ecológica, reuniendo rasgos, elementos y sitios con particulares condiciones de importancia para la vida humana. Implica un régimen de conservación comprensivo de usos controlados o restringidos, según corresponda.

PARTE ESPECIAL (ARTS. 23 al 74)

TITULO I

DE LAS CATEGORÍAS DE AREAS NATURALES

CAPITULO I

CLASIFICACION Y CONSTITUCIÓN DE LAS AREAS NATURALES

Artículo 23°.- Los ambientes naturales determinados en el Capítulo V del Punto III de la parte general se clasifican en las siguientes categorías de áreas, agrupadas según modalidades de su utilización e intervención del Estado:

1) Áreas destinadas a uso no extractivo y rigurosa intervención del Estado

a) Ambientes de conservación paisajística y natural;

- Parques naturales provinciales

- Monumentos naturales provinciales

b) Ambientes de conservación biótica:

- Refugio de vida silvestre

2) Áreas de aptitud productiva controladas técnicamente por el Estado.

a) Ambientes de conservación y producción:

- Reservas provinciales de uso múltiple.

- Reservas hídricas naturales

- Reservas forestales naturales

- Reservas naturales de fauna

- Reservas recreativas naturales.

b) Ambientes de conservación cultural y natural:

- Reservas culturales naturales.

Artículo 24°.- Las áreas naturales se constituirán formalmente por Ley a propuesta del órgano de aplicación, sin perjuicio de las leyes que en este sentido pueden impulsarse a través de la Legislatura.

Artículo 25°.- En las áreas naturales que se constituyan, el Poder Ejecutivo Provincial a propuesta del órgano de aplicación, reglamentará los regímenes básicos en ella fijados para cada categoría del área, estableciendo la regulación particular propia y específica de las diferentes zonas reservadas.

Artículo 26°.-Sin perjuicio de lo previsto en los dos artículos precedentes, especialmente a los fines de concretar determinadas restricciones al dominio en las áreas naturales, preferentemente en forma previa, el órgano de aplicación podrá celebrar acuerdos con los particulares afectados. Los acuerdos podrán ser registrados mediante nota marginal y gratuitamente en el Registro de la propiedad en el o los títulos pertinentes y registro o matrícula de dominio a pedido del órgano de aplicación.

En caso de no llegar a un acuerdo, la restricción del dominio deberá ser adoptada por el Poder Ejecutivo.

CAPITULO II

PARQUES NATURALES PROVINCIALES

Artículo 27°.-Consideranse parques naturales provinciales las áreas :

- a) Que tengan una determinada representación biográfica y significación ecológica.
- b) Que constituyan unidades ecológicas suficientemente extensas.
- c) Que posean elementos de especial importancia de la flora y fauna autóctona.
- d) Que encierren una singular y notable belleza paisajística.
- e) Con ambientes naturales poco alterados o no transformados por la acción humana ;y
- f) Que sean declarados por la autoridad pública, básicamente intangibles de estricta protección y rigurosa protección de la naturaleza con uso restringido de sus ambientes silvestres y que se incorporan al dominio público provincial.

Artículo 28°.-Los parques naturales provinciales tendrán como objetivo conservar el estado más puro de sus ambientes y recursos naturales, paisajes y vida silvestre.

Artículo 29°.-En los parques naturales provinciales deberán cumplirse las siguientes tareas:

- a) Planificar su funcionamiento conservacionista, determinando la zonificación del área.
- b) Establecer medidas adecuadas para prevenir o eliminar en el plazo más breve posible la explotación y la ocupación privada de toda el área.
- c) Establecer y mantener un régimen de conservación rigurosa y uso restringido de sus elementos naturales.
- d) Programar y ejecutar investigaciones aplicadas compatibles con el objetivo y características del área y promover estudios vinculados con la conservación de la naturaleza y el mejor manejo de los ambientes agrarios en producción.
- e) Organizar las actividades recreativas, culturales y educativas, tendiendo a brindar asesoramiento e ilustración al visitante, regulando su presencia a fin de evitar se ocasionen alteraciones en los ambientes naturales.

Artículo 30°.-En el ámbito de los parques naturales provinciales regirán las siguientes prohibiciones generales:

- a) El uso extractivo de objetos o especies vivas de animales y plantas.
- b) Las alteraciones de elementos y características de especial relevancia.
- c) La explotación agrícola-ganadera, forestal ,industrial o minera y cualquier otro tipo de aprovechamiento económico, incluyendo las actividades con fines comerciales.
- d) La pesca, la caza o cualquier otro tipo de acción sobre la fauna ,salvo cuando valederas razones científicas así lo aconsejaren.
- e) La enajenación ,arrendamiento o concesión de tierras.
- f) Cualquier otra acción que pudiere modificar el paisaje natural o el equilibrio biológico, a criterio de la autoridad de aplicación.

Artículo 31°.- De acuerdo a lo previsto en el Art. 25°, en el parque natural provincial se reglamentará principalmente:

- a) El funcionamiento del parque con un ordenamiento del territorio que defina a la mayor parte de su superficie como área de protección y preservación estricta, y pequeños sectores afectados a un uso conservacionista, de recreación limitada y estrictamente regulada, con absoluta prohibición en cuanto al uso productivo extractivo de sus ambientes naturales.
- b) La pesca deportiva de las especies locales.
- c) Las actividades científicas, culturales y educativas.
- d) Las actividades recreativas en las zonas más aptas para un aprovechamiento o uso de esta índole.

CAPITULO III

MONUMENTOS NATURALES PROVINCIALES

Artículo 32°.- Consideranse monumentos naturales provinciales los siguientes:

- a) Que posean algún rasgo fisiográfico o elemento natural de relevante y singular importancia científica, estética y cultural.
- b) Que requieran su protección y preservación absoluta y
- c) Que se incorporen al dominio público provincial.

Artículo 33°.- Los monumentos naturales provinciales tendrán como objetivo conservar el estado más intangible de sus características geomorfológicas sobresalientes y valores naturales y/o culturales asociados.

Artículo 34°.- En los monumentos naturales provinciales, deberán cumplirse las siguientes funciones:

- a) Acordarle protección total a todo el ambiente del área natural.
- b) Establecer las medidas de protección y preservación de sus elementos naturales de las especies vivas de animales y plantas con sus habitats correspondientes.
- c) Planificar los proyectos científica; cultural y educativa en particular la presencia humana promover el conocimiento de sus valores naturales y culturales.

Artículo 35°.- en el ámbito de los monumentos naturales provinciales regirán las siguientes prohibiciones generales.

- a) El uso extractivo de objetos o especies de animales y plantas.
- b) Las alteraciones de elementos y características de especial relevancia y
- c) Las mismas prohibiciones generales establecidas para los parques provinciales naturales.

CAPITULO IV

REFUGIOS DE VIDA SILVESTRE

Artículo 36°.- Consideranse refugios de vida silvestre:

- a) Poseedores de ambientes puros o poco alterados y una destacada riqueza biótica, representativa de un reservorio genético de interés público.
- b) Cuyas comunidades o especies animales o vegetales, por razones científicas o de exclusividad, hacen necesaria su perpetuación a través de regímenes de protección y/o preservación.
- c) Donde la autoridad pública establece un riguroso control técnico y científico para asegurar un adecuado resguardo conservacionista y uso restringido de sus ambientes.

Artículo 37°.- Los refugios de vida silvestre tendrán como objetivo conservar el estado más puro de su flora y fauna autóctonas y su potencial biótico.

Artículo 38°.- En los refugios de vida silvestre deberán cumplirse las siguientes funciones:

- a) Establecer y mantener regímenes de protección o preservación de su vida silvestre.

- b) Planificar y ejecutar estudios o investigaciones ecológicas de flora y fauna, particularmente la destinada a la preservación de las especies más comprometidas o en peligro.
- c) Organizar la proyección científica, cultural y educativa, y sus actividades específicas, en particular la presencia humana, regulándola de tal modo que no altere o perturbe sus ambientes naturales.

Artículo 39°.-En el ámbito de los refugios de vida silvestre regirán las prohibiciones establecidas para los parques naturales y monumentos naturales provinciales.

Artículo 40°.-El Poder Ejecutivo podrá proponer la incorporación al dominio público de éstas áreas naturales ,cuando fuere necesario para asegurar el logro de los objetivos.

CAPITULO V

RESERVAS PROVINCIALES DE USO MÚLTIPLE

Artículo 41°.- Consideranse reservas provinciales de uso múltiple las áreas:

- a) Con ciertos grados de transformación en su condición natural.
- b) Que mantienen un sistema ecológico en dinámico equilibrio.
- c) Que amalgamen la presencia y actividad productiva del hombre con la supervivencia de ambientes naturales y sus recursos silvestres.
- d) Que necesiten un régimen regulador que garantice el armónico desarrollo y conservación de su potencialidad productiva, vida silvestre y paisaje; y
- e) Que por su importancia o interés científico, agrario, económico y/o cultural, se declaren bajo el control y fiscalización técnica del Estado Provincial.

Artículo 42°.-Las reservas provinciales de uso múltiple tendrán como objetivo conservar el equilibrio de sus ambientes ,mediante el uso regulado de sus recursos naturales, respetuoso de sus características, estado ecológico ,particularidades de la vida silvestre y potencialidad de sus fuentes productivas.

Artículo 43°.-En las reservas provinciales de uso múltiple, deberán cumplirse las siguientes funciones:

- a) Establecer un régimen de uso de los recursos naturales que amalgame el mantenimiento de sus condiciones y características naturales básicas, con los requerimientos de un equilibrado uso extractivo. Compatibilizando necesidades, posibilidades y actividades de conservación y producción agraria.
- b) Fiscalizar su idóneo aprovechamiento y explotación
- c) Brindar asesoramiento a los propietarios que posean tierras dentro de su territorio, con relación a los propósitos de conservación y producción.
- d) Ofrecer ambientes ,lugares y recursos naturales para la ciencia, educación, recreación o, en su caso, la producción agraria y el aprovechamiento económico.

Artículo 44°.-En el ámbito de las reservas provinciales de uso múltiple regirán las prohibiciones establecidas para los parques provinciales naturales y los monumentos naturales provinciales y los refugios.

Artículo 45°.-De acuerdo a lo previsto en el Art. 25° y la posible aplicación de lo contemplado en el Art. 26°, en la reserva provincial de uso múltiple se reglamentará principalmente:

- a) La explotación agrícola, ganadera, forestal, minera y de los recursos hídricos.
- b) Las actividades industriales y comerciales.
- c) El uso extractivo controlado o restringido de su vida silvestre.
- d) El fraccionamiento y subdivisión de inmuebles.
- e) La ubicación, características y destino de edificios ,instalaciones y construcciones ,y en particular, de los centros de recreación y turismo.
- f) Las actividades recreativas, turísticas y deportivas; y

g) Todas aquellas actividades que el organismo de aplicación considere apropiados para el funcionamiento de la reserva como área de aprovechamiento productivo.

CAPÍTULO VI

RESERVAS HÍDRICAS NATURALES

Artículo 46°.- Consideranse reservas hídricas naturales, las áreas :

- a) Que posean cuencas de captación o reservorios hídricos, insertos en ambientes silvestres, que califique su especial significación ecológica o turística.
- b) Que sean declarados como tales.

Artículo 47°.- Las reservas hídricas naturales tendrán como objetivo: conservar las mejores condiciones de sus características naturales más importantes.

Artículo 48°.- En las reservas hídricas naturales deberán cumplirse las siguientes funciones:

- a) Planificar y aplicar medidas conservacionistas del área, adecuadas para el correcto y natural funcionamiento hídrico.
- b) Programar y ejecutar investigaciones ecológicas.
- c) Organizar su proyección científica, educativa, recreativa y turística.

Artículo 49°.- En el ámbito de las reservas hídricas naturales, regirán sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes, las siguientes prohibiciones generales, las que se aplicarán en su caso, contemplando las modalidades previstas en los Arts. 26° y 50°, a saber:

- a) Las actividades y asentamientos humanos que comprometan la perpetuación de sus ambientes o afecten la conservación del área natural.
- b) Las acciones que perjudiquen la vida silvestre y, en particular, el recurso conservacionista.
- c) Cualquier otra acción que se contraponga con el objetivo del área.

Artículo 50°.- Las reservas hídricas naturales serán administradas concurrentemente por el órgano de aplicación de esta ley y la Administración Provincial de Recursos Hídricos, en los límites y conforme a lo que determine el Poder ejecutivo, al declarar el área como tal.

CAPÍTULO VII

RESERVAS FORESTALES NATURALES

Artículo 51°.- Consideranse reservas forestales naturales las áreas boscosas que por su importancia ecológica-forestal se colocan bajo el control y jurisdicción técnica del Estado Provincial, para instrumentar un régimen de uso que asegure la mejor regulación conservacionista de sus recursos forestales y características naturales asociadas.

Artículo 52°.- Las reservas forestales naturales tendrán como objetivo conservar bosques autóctonos en las mejores condiciones silvestres, compatibilizando necesidades de amparar y resguardar territorios, ambientes y especies vegetales con posibilidades de utilización.

Artículo 53°.- En las reservas forestales naturales deberán cumplirse las siguientes funciones:

- a) Planificar y aplicar medidas conservacionistas.
- b) Programar y ejecutar estudios bio-forestales.
- c) Organizar su proyección científica, educativa, recreativa y turística.

Artículo 54°.- En el ámbito de las reservas forestales naturales se disponen las prohibiciones previstas para las reservas hídricas naturales en el Art. 49°, incisos a), b) y c).

Artículo 55°.- Las reservas forestales naturales serán administradas técnicamente por el órgano de aplicación de la presente ley, en estrecha colaboración con la Dirección de Bosques de la Provincia, conforme lo determine el Poder Ejecutivo.

CAPITULO VIII

RESERVAS NATURALES DE FAUNA

Artículo 56°.- Consideranse reservas naturales de fauna , aquellas áreas que mantienen una elevada capacidad para la concentración y desarrollo de animales silvestres con diferentes grados de significación e importancia, y se colocan bajo el control y jurisdicción técnica del Estado Provincial con el propósito de conservar el recurso faunístico y características naturales asociadas.

Artículo 57°.- Las reservas naturales de fauna tendrán como objetivo conservar animales autóctonos en las mejores condiciones silvestres, compatibilizando necesidades de perpetuación de las especies faunísticas con posibilidades de utilización extractiva de sus recursos naturales.

Artículo 58°.- En las reservas naturales de fauna deberán cumplirse las siguientes funciones:

a) Planificar la utilización del área, mediante técnicas de zonificación que contabilicen los usos extractivos tradicionales con el mantenimiento y perpetuación de la fauna silvestre.

b) Promover y orientar estudios y acciones tendientes a la preservación de los grupos y especies faunísticas.

c) Organizar su proyección científica, educativa, recreativa y turística.

Artículo 59°.- En el ámbito de las reservas naturales de fauna, regirán aparte de las prohibiciones establecidas para las otras reservas naturales y consignadas en los Arts. 49 y 54, todas las acciones que perjudiquen en particular la fauna autóctona.

Artículo 60°.- Las reservas naturales de fauna serán administradas técnicamente por el órgano de aplicación de la presente, con el asesoramiento y colaboración del organismo provincial competente en materia de recursos faunísticos , conforme a la reglamentación.

CAPITULO IX

RESERVAS RECREATIVA NATURALES

Artículo 61°.- Consideranse reservas recreativas naturales, las áreas con cierto grado de transformación en sus condiciones naturales, que por sus particulares bellezas escénicas, tranquilidad, amplitud y/o valores naturales que colocan bajo el control y jurisdicción técnica del Estado Provincial con propósito recreativo, turístico y/o educativo.

Artículo 62°.- Las reservas recreativas naturales tendrán como objetivo conservar determinadas rasgos escénicos naturales y/o artificiales asociados, asegurando y compatibilizando la perpetuación de sus características más sobresalientes con el aprovechamiento integral de sus posibilidades de uso.

Artículo 63°.- En las reservas recreativas naturales deberán cumplirse las siguientes funciones:

a) Promover y regular un sano esparcimiento.

b) Realizar la conservación de sus características y elementos naturales y de los artificiales a ellos asociados.

c) Promover el conocimiento y valorización de los recursos naturales y de las actividades humanas con ellos relacionadas, que representen un mejoramiento de determinados aspectos y ambientes naturales.

Artículo 64°.- En el ámbito de las reservas recreativas naturales regirán las siguientes prohibiciones generales, las que se aplicarán en su caso, contemplando la modalidad prevista en el Art. 26, a saber:

a) Cualquier acción o actividad que produzca la destrucción total o parcial, o un innecesario deterioro de los recursos y sus ambientes naturales y artificiales asociados.

b) Los asentamientos humanos, instalaciones, edificaciones y obras de infraestructura, que no armonicen con las características ambientales del área, o no respeten su fisonomía, paisaje y, recursos naturales.

Artículo 65°.-Las reservas recreativas naturales serán administradas por el órgano de aplicación de esta ley, con el asesoramiento y colaboración de la Sub-Secretaría de Turismo de la Provincia, conforme a lo que determine el Poder Ejecutivo y la reglamentación correspondiente.

CAPITULO X

RESERVAS CULTURALES NATURALES

Artículo 66°.- Consideranse reservas culturales naturales áreas que por su valor antropológico asociado a su valor histórico, rasgos naturales de importancia, se colocan bajo la jurisdicción técnica del Estado Provincial; reservándose con propósitos culturales, científicos, educativos y turísticos.

Artículo 67°.-Las reservas culturales naturales tendrán como objetivo conservar testimonio y características antropológicas y naturales, perpetuando las condiciones que los identifican y valorizan como tales.

Artículo 68°.- En las reservas culturales naturales, deberán cumplirse las siguientes funciones:

- a) Planificar su funcionamiento conservacionista determinando los regímenes de uso y manejo que resguarden los elementos culturales y rasgos naturales asociados.
- b) Organizar las actividades propias del área, la proyección cultural, científica, educativa y en particular la presencia humana, en forma tal que respeten su objetivo

Artículo 69°.-En el ámbito de las reservas culturales naturales regirán las prohibiciones generales establecidas para las demás reservas naturales comprendidas en los artículos 49°, 54° y 64°, contemplando la modalidad prevista en el Art. 26°.

Artículo 70°.- Las reservas culturales naturales serán administradas técnicamente por el órgano de aplicación de la presente ley, con el asesoramiento y colaboración del organismo provincial competente en materia de conservación de los testimonios históricos y culturales, conforme a lo que determine el Poder Ejecutivo y la reglamentación correspondiente.

TITULO II

DEL ORGANO DE APLICACIÓN

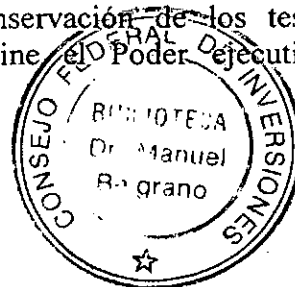
CAPITULO I

CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 71°.-Crease el SERVICIO PROVINCIAL DE AREAS NATURALES, el que será autoridad de aplicación de la presente ley. El mismo funcionará en relación directa con el Poder Ejecutivo, según la legislación correspondiente y su reglamentación.

Artículo 72°.- El Servicio Provincial de Areas Naturales será dirigido por un Directorio compuesto por un Presidente y siete Vocales. En una primera etapa y hasta tanto estén dadas las condiciones económicas para que el servicio creado por esta ley funcione como ente autárquico; el Directorio estará integrado por:

- 1)El Sub-Secretario de Agricultura y Ganadería ,quien hará las veces de Presidente.
- 2)El Sub-Secretario de Turismo.
- 3)El Sub-Secretario de Industria y Comercio
- 4)El Presidente de la Administración Provincial de Recursos Hídricos



- 5)El Director de Minería y Geología.
- 6)El Presidente del Consejo Provincial de Vialidad.
- 7)El Director General de Colonización.
- 8)El Director General de Bosques
- 9)El Director de Fauna, Caza y Pesca.
- 10)Un representante de la Legislatura, integrante de la Comisión de Recursos Naturales Renovables.

Artículo 73°.- El Directorio reglamentará la presente ley, sus funciones, como así las penalidades para los infractores de esta norma legal, dentro de los noventa (90) días de su integración.

Artículo 74°.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.
LEY 5890

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art.n°1- Crease la dirección general de saneamiento ambiental dependiente del ministerio de salud con jurisdicción en todo el territorio de la provincia.

Art.n°2- Seran objetivos de esta dirección general el control de todos los factores ambientales que puedan incidir , directa o indirectamente , en la salud y calidad de vida de la población .

Art.n°3- Seran funciones proritarias –no excluyentes – de la Dirección General de Saneamiento Ambiental las siguientes:

- a)El control de la calidad del agua de consumo de la población sea esta provista por organismos provinciales, municipales o privados, con la frecuencia necesaria según normas vigentes.
- b)El control de contaminación de los cursos de aguas en el territorio provincial , en especial el referido al embalse de Rio Hondo .
- c)El control de la contaminación provocada por afluentes industriales Y cloacales , recibos solidos , herbicidas ,pesticidas u otros productos químicos o radiactivos , sobre el aire, agua , suelo y alimentos.
- d) El control del medio ambiente laboral acorde a la ley de higiene y seguridad laboral y su reglamentación (ley nacional a la que se encuentra adherida la provincia).
- e)Dictar todas aquellas normas reglamentarias referida a la protección de la salud y medio ambiente.

Art.n°4- Los resultados y conclusiones de los controles efectuados deberán informarse en formas periódicas a las autoridades superiores y a la población en gal.

Art.n°5- La dirección contara con presupuesto anual; el que sera elevado el primer trimestre de cada año a las autoridades para su inclusión en el presupuesto anual de la provincia , sin que su creación importe otras erogaciones y gastos de personal que los asignados en el ministerio de salud:

Art.n°6-El personal que integra la planta permanente de la dirección provendra de la actual secretaria de saneamiento ambiental y de los cuadros actuales de la administración publica provincial, salvo personal tecnico especializado, el que debera

ingresar conforme a las normas establecidas en el estatuto del empleado publico (ley n°5642) y sus decretos reglamentario.

Art.n°7-El poder ejecutivo reglamentara la presente ley en un plazo no superior a los sesenta (60) dias de sus sancion.

Art.n°8-Comuniquese al poder ejecutivo

SALA DE SECCIONES SANTIAGO DEL ESTERO 22 DE JUNIO 1992.

FERNANDO M.LOBO

MARIO F. PINTO

SANTIAGO DEL ESTERO 14 DE AGOSTO DE 1992

El presente ha quedado convertido en ley, de conformidad con lo establecido por el articulo n°117 de la Constitución de la Provincia

SANTOS MURATORE MARNERO-

LEY 6079

Santiago del Estero, 11 de julio de 1994, publicada en el Boletín Oficial el día 02 de Agosto de 1994.-

VISTO: El convenio suscripto entre el Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero y el Consejo Federal de Inversiones y Saneamiento de Agua Potable, Organismo Autárquico del Estado nacional; con fecha 26 de Enero de 1994; y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado convenio tiene por finalidad encauzar el apoyo financiero para la realización de obras que aumenten la eficacia y la eficiencia de los Entes Prestadores de Servicios de Saneamiento, mejorar la comercialización, operación y mantenimiento de los servicios de agua potable; optimizar y/ o rehabilitar sistemas y equipos que se encuentran en estado precario de operación entre otras finalidades;

Por Ello :

**EL INTERVENTOR FEDERAL DE LA PROVINCIA DE
SANTIAGO DEL ESTERO SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY**

Art. 1°.- APRUEBASE el convenio celebrado entre el Gobierno de la provincia de Santiago del Estero y el Consejo Federal de Agua Potable y Saneamiento; con fecha 26 de Enero de 1994; cuyo texto se agrega como Anexo y pasa a formar parte de la presente ley.

Art. 2°.- Comuniquese, Publíquese; registrese y dese al Boletín Oficial. Cumplido, archívese.

JUAN SCHIARETTI, EDUADO FELLNER, ESTEBAN A. DOMINA, ANDRES ANTONIETTI.-

Art
Citar Lexis: N° LSGOLY6225

SANTIAGO DEL ESTERO

LEY 6225

SERVICIOS PÚBLICOS

AGUAS

RECURSOS HÍDRICOS

Servicios de agua potable y desagües cloacales. Marco regulatorio.
Aprobación

sanc. 16/6/1995

Visto las facultades conferidas por la ley nacional 24306 Ver texto,
decreto del Poder Ejecutivo nacional 2583/1993 , y 771/1994 Ver texto;
y

Considerando:

Que debe aprobarse el Marco Regulatorio para la prestación de los
servicios de agua potable y desagües cloacales de la provincia de
Santiago del Estero;

Que en el marco de la política fijada, la prestación de los servicios
será efectuada por el sector privado;

Que en consecuencia resulta necesario el dictado el marco normativo
correspondiente.

Por todo ello,

El interventor federal de la provincia de Santiago del Estero sanciona
y promulga con fuerza de ley:

Art. 1.- Apruébase el texto del Marco Regulatorio para la prestación
de los servicios de agua potable y desagües cloacales, compuesto por
81 (ochenta y un) artículos, que como anexo pasa a formar parte de la
presente ley.

Art. 2.- Autorízase al Poder Ejecutivo a aprobar la documentación
técnica para el llamado a licitación.

Art. 3.- Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 4.- Comuníquese, etc.

Chiaretti - Carabajal - Trivillin - Montiel

Anexo

MARCO REGULATORIO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE
Y DESAGÜES CLOCALES DE PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

TÍTULO I:
PRINCIPIOS GENERALES

Art. 1.- Objeto: La presente ley establece el Marco Regulatorio
aplicable a la prestación y explotación de los servicios públicos de
captación, potabilización, almacenamiento, transporte, elevación y

distribución de agua potable y recolección, transporte, tratamiento y disposición de afluentes cloacales y sólidos resultantes incluyéndose aquellos afluentes comerciales e industriales que el régimen legal vigente permita que se viertan al sistema cloacal.

Art. 2.- Titular de los servicios: Titular de los servicios definidos en el artículo anterior es el Estado provincial.

Art. 3.- Objetivos: El presente marco regulatorio tiene como objetivo principal la preservación de la salud pública, los recursos hídricos naturales y el medio ambiente mediante la ampliación y mejoramiento de los servicios descriptos en el art. 1 Ver texto.

En consideración a los objetivos enunciados se promoverá el adecuado mantenimiento y la expansión de los sistemas de agua potable y desagües cloacales e industriales tendiendo a lograr que la operación de los servicios se ajuste a los niveles de calidad y eficiencia que se fijen al efecto, procurándose asimismo disminuir el impacto ambiental y económico ocasionado por la contaminación de los recursos naturales.

Se incentivará también el uso racional y eficiente de los recursos, estableciéndose un sistema normativo que garantice la continuidad y calidad de los servicios. Se buscará fomentar el incremento de las inversiones en el sector y la incorporación y desarrollo de tecnologías apropiadas para mejorar la eficiencia y calidad de las prestaciones y se promoverá la participación de los trabajadores del sector en la explotación de los servicios.

Se tratará de asegurar un régimen comercial y tarifario razonable y equitativo y una adecuada protección de los derechos de los usuarios, perfeccionándose la función de control de los servicios. Para ello se promoverá la separación orgánica entre las funciones de regulación, estudio, proyecto y planificación de las de control y policía del servicio y las de operación y explotación.

Art. 4.- Ámbito de aplicación: Se establece como ámbito de aplicación de la presente ley a todo el territorio de la provincia de Santiago del Estero.

Art. 5.- Autoridad de aplicación: El titular de los servicios actuará a través de la autoridad de aplicación, que será DIPOS hasta finalizar el proceso de concesionamiento de los servicios en el ámbito que se especifica en el art. 12 Ver texto.

Una vez concesionados los servicios mencionados en el párrafo precedente, será autoridad de aplicación, en todo lo relativo al ejercicio del poder de policía del servicio y demás funciones asignadas en el art. 57 Ver texto, el Ente Regulador que se crea por la presente ley.

TÍTULO II: DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Art. 6.- Condiciones de la prestación: El servicio público definido en el art. 1 Ver texto será prestado en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, calidad y generalidad, de manera tal que se garantice su efectiva y eficiente prestación a los usuarios y la protección del medio ambiente.

Alejandro Rossi – CFI Estudio de Tarifas Santiago del Estero
Informe de Avance N° 1 – Enero 2007

Art. 7.- Prestadores: Pueden ser prestadores en los términos de la presente ley:

- a) Los concesionarios de los servicios que se privaticen.
- b) Las sociedades cooperativas, comunidades de usuarios, asociaciones civiles o municipios que tengan a su cargo en la actualidad o asuman en el futuro la prestación, con autorización y bajo el control del Ente Regulador.

En todos los casos la autoridad de aplicación, con aprobación del Poder Ejecutivo, reglamentará las condiciones en que los prestadores preexistentes en la provincia adecuarán gradualmente su funcionamiento y la calidad de los servicios a las normas establecidas en el presente Marco Regulatorio, conforme a cronogramas a establecer.

- c) La Administración Provincial de Recursos Hídricos, o quien en el futuro la sustituya, en casos excepcionales y en las condiciones previstas en la presente ley.

Art. 8.- Requisitos: El agua potable que se provea a los usuarios deberá cumplir con los requisitos de calidad que establecen las normas de la Organización Mundial de la Salud y el Código Alimentario Nacional, así como las disposiciones emanadas de los organismos provinciales pertinentes y las que se establezcan en los pliegos de condiciones y contratos de concesión de los servicios.

El servicio de provisión de agua deberá, en condiciones normales, ser continuo, sin interrupciones frecuentes o regulares causadas por deficiencias en los sistemas o capacidad inadecuada, debiendo garantizar la disponibilidad de agua durante las veinticuatro horas del día.

Las demás condiciones de continuidad, regularidad y calidad de los servicios, así como la presión disponible mínima de columna de agua que deberá mantener el prestador se determinarán en la normativa que se elabore a través de los organismos pertinentes, en los respectivos pliegos de licitación o en la cláusulas de los convenios que se celebren con los prestadores.

El incumplimiento de los requisitos establecidos hará pasible al prestador del servicio de las penalidades impuestas en el régimen pertinente.

Art. 9.- Régimen de áreas:

- a) Área regulada: Es el área de aplicación de la presente ley, conforme a lo establecido en el art. 4 Ver texto.
- b) Área servida: Comprende los territorios dentro de los cuales se prestan efectivamente los servicios de provisión de agua potable y desagües cloacales. Dentro del área servida se incluyen los servicios que se otorgarán en concesión.
- c) Área de expansión: Son aquellos territorios dentro del área regulada donde se disponga la ampliación de los servicios.
- d) Área remanente: Es el territorio, comprendido dentro del área regulada que no cuenta con servicios ni está comprendida en el área de expansión.

Art. 10.- Sujetos involucrados:

- a) Concedente: El Poder Ejecutivo de la provincia de Santiago del Estero.
- b) Organismo regulador: El Ente regulador que se crea en la presente ley. (Art. 55 y siguientes).
- c) Concesionario: El prestador responsable del servicio otorgado en concesión.
- d) Usuario: Persona física o jurídica que utilice o tenga derecho a la provisión de los servicios conforme a las pautas establecidas en la presente ley.
- e) DIPOS: Dirección Provincial de Obras Sanitarias, prestador actual de algunos de los servicios que se otorgarán en concesión.
- f) Administración Provincial de Recursos Hídricos que presta en forma directa el servicio de algunas localidades de la provincia.

TÍTULO III:
DE LA PRIVATIZACIÓN DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO I:
PRINCIPIOS GENERALES

Art. 11.- Del concedente: El Poder Ejecutivo, en su carácter de autoridad concedente aprobará los pliegos de condiciones particulares, realizará el llamado a licitación o concurso y adjudicará los servicios que se privaticen.

Art. 12.- Ámbito de la privatización: Se privatizarán los servicios de agua potable y cloacas correspondientes a las ciudades de Santiago del Estero, la Banda, Termas de Río Hondo, Añatuya, Clodomira, Quimilí, Los Quirogas, El Simbolar, La Cañada, Titina y Suncho Corral, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo disponga luego la extensión de la privatización a los servicios correspondientes a otras localidades, en las mismas u otras condiciones que se establezcan.

Art. 13.- Modalidad de la privatización: Para la privatización de los servicios se aplicará la figura de la concesión, de conformidad a lo establecido en la ley provincial 5986/1993 Ver texto. Para la selección del o los concesionarios se realizará una licitación pública con el alcances, bases y condiciones que se establezcan en los respectivos pliegos.

Art. 14.- Objeto del llamado a licitación: Los llamados a licitación pública tendrán por objeto la transferencia a la actividad privada de los servicios que se prestan dentro de la zona que se determina en el llamado.

Art. 15.- Etapas del proceso licitatorio:

- a) Llamado a licitación.
- b) Apertura de ofertas.
- c) Calificación de los oferentes.

d) Evaluación de los aspectos técnicos, económicos y legales de las ofertas.

e) Preadjudicación.

f) Adjudicación y firma del contrato.

Art. 16.- Exclusividad: Cada área de explotación se otorgará en exclusividad, y su descripción y especificación se efectuará en los respectivos pliegos particulares o instrumentos mediante los cuales se otorgue la concesión.

Art. 17.- Subconcesión: El concesionario podrá subconceder el servicio a su cargo dentro de las áreas concesionadas dando prioridad en igualdad de condiciones de contratación a sociedades o asociaciones integradas por mayoría de ex empleados o técnicos especializados de DIPOS. El contrato con los subconcesionarios deberá contar con la autorización previa del Ente Regulador.

Los contratos de subconcesión impondrán al subconcesionario las mismas exigencias establecidas para el concesionario principal, quedando sometido a los mismos controles y obligaciones de aquél, el cual mantendrá en todos los casos su responsabilidad por la operación y mantenimiento del sistema subconcedido.

La facturación anual y total de los servicios que se otorguen en subconcesión no podrá exceder del 25% de la facturación anual y total del concesionario.

El Ente Regulador queda facultado para declarar la extinción de la concesión en aquellos casos en que se compruebe el incumplimiento de las exigencias mencionadas precedentemente.

Los pliegos de licitación contendrán cláusulas relativas a las condiciones de las subconcesiones, explicitando las formas de otorgar preferencias a los oferentes que optaran por efectivizar las mismas con las asociaciones a que se hace referencia en el párr. 1 del presente artículo.

Art. 18.- Subcontratación de trabajos: El concesionario podrá subcontratar trabajos relativos a los servicios que presta, dando prioridad, en igualdad de condiciones de contratación, a la Federación Nacional de Trabajadores de Obras Sanitarias (FENTOS), por sí o como integrante de un consorcio o sociedad.

En el supuesto de producirse reducciones de personal, el concesionario y FENTOS formalizarán convenios donde se dará preferencia, para la contratación de los trabajos, a los empleados que migren de la sociedad concesionaria.

Art. 19.- Metas: En los pliegos de condiciones para la concesión de los servicios se establecerán las metas técnicas, económicas y financieras que se fijarán para cada una de las áreas sujetas a concesión.

Art. 20.- Normas que regulan la prestación de los servicios privatizados: La prestación de los servicios privatizados se regirá por las siguientes normas:

a) La Constitución de la Provincia.

- b) La presente ley y su decreto reglamentario.
- c) Las demás normas vigentes aplicables a la materia.

CAPÍTULO II:

RÉGIMEN DE BIENES AFECTADOS A LOS SERVICIOS A CONCESIONAR

Art. 21.- Bienes comprendidos: Los bienes comprendidos en las disposiciones de la presente ley son los que recibe el concesionario con la transferencia del servicio: Quedan igualmente alcanzados los bienes inmuebles por naturaleza o por accesión que el concesionario adquiera o construya con el objeto de cumplir sus obligaciones derivadas de la concesión.

Art. 22.- Alcances: Los bienes cuya posesión se transfiere al concesionario forman un conjunto que se denomina unidad de afectación. Aquellos bienes inmuebles que el concesionario incorpore con posterioridad en cumplimiento del contrato de concesión, integrarán también dicha unidad de afectación.

Art. 23.- Administración: El concesionario tendrá la administración de los bienes afectados al servicio que recibe, previo inventario y de los inmuebles que sean adquiridos por él para ser incorporados al servicio de acuerdo con lo establecido en la presente ley, en los pliegos de licitación y en el contrato respectivo. Los supuestos de disposición de bienes por parte del concesionario deberán estar previstos en los pliegos de licitación o en el respectivo contrato junto con las reglas de procedimientos y control para su efectivización, en todos los casos con intervención del Ente Regulador.

Art. 24.- Bienes e instalaciones correspondientes a obras en curso: Los bienes e instalaciones correspondientes a obras en curso que por contrato con la DIPOS anteriores a la concesión sean entregados a la provincia con posterioridad a la toma de posesión serán transferidos al concesionario para su uso en las mismas condiciones y obligaciones mencionadas en los artículos anteriores.

Art. 25.- Mantenimiento: Todos los bienes afectados al servicio deberán mantenerse en buen estado de conservación y uso, realizándose las renovaciones periódicas, disposiciones y adquisiciones que correspondan según la naturaleza y características de cada tipo de bien y las necesidades del servicio, incorporando las innovaciones tecnológicas que resultaren convenientes o que estuvieren previstas en los pliegos de licitación o contrato de concesión.

Art. 26.- Responsabilidad: El concesionario será responsable ante la provincia y ante terceros por la correcta administración y disposición de los bienes afectados al servicio así como por todas las obligaciones y riesgos inherentes a su adquisición, construcción, operación, administración y mantenimiento, con los alcances que se estipulen en los pliegos de licitación y contrato de concesión.

Art. 27.- Restitución: Será sin cargo a la extinción de la concesión la transferencia a la provincia de todos los bienes afectados al servicio, sea que se hubieran transferido en el momento de la celebración del contrato de concesión o si se tratare de inmuebles que hubiesen sido adquiridos o construidos durante la vigencia de la concesión para ser afectados a la prestación del servicio.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a aquellos bienes que hubieran sido enajenados o sustituidos por otros durante la vigencia de la concesión, conforme a lo dispuesto por las normas vigentes.

CAPÍTULO III:

EXTINCIÓN Y PRÓRROGA DE LA CONCESIÓN

Art. 28.- Extinción de la concesión: La concesión se extinguirá por vencimiento del plazo contractual, por rescisión o por rescate de los servicios, en la forma y condiciones establecidas en los pliegos de licitación. La rescisión y el rescate de los servicios serán resultado por el Poder Ejecutivo con intervención del Ente Regulador.

Art. 29.- Devolución del servicio y sus instalaciones: Los respectivos contratos deberán contemplar que, a su extinción, se deberá devolver al Estado provincial el sistema en plena operación, con todas sus instalaciones en perfecto estado, debiendo haberse previsto la incorporación de los adelantos tecnológicos que eviten su obsolescencia, incluyendo las mejoras y ampliaciones que se hayan incorporado, sin compensación alguna.

Art. 30.- Prórroga: Al término de la concesión el Poder Ejecutivo podrá disponer una prórroga por doce (12) meses desde la fecha en que se produzca la extinción, cuando no existe, a criterio de la autoridad de aplicación, un operador en condiciones de asumir la prestación de los servicios. En tal supuesto, el concesionario estará obligado a continuar con la operación del servicio en las condiciones contractuales. Vencido este plazo, y no existiendo aún un nuevo operador, la prórroga podrá extenderse sólo si media acuerdo con el concesionario.

Art. 31.- Rescisión: La rescisión del contrato de concesión podrá ocurrir por culpa del concesionario, del concedente o por fortuito o fuerza mayor. La quiebra, concurso preventivo o disolución de la sociedad concesionaria constituirán causales de rescisión por culpa del concesionario. Las causas y consecuencias de la rescisión del contrato y el procedimiento aplicable serán establecidos en los pliegos de bases y condiciones y contratos respectivos. Cualquiera de las partes podrán rescindir el contrato de concesión cuando, por caso fortuito o fuerza mayor, resultare imposible cumplir con alguna de las obligaciones esenciales convenidas. Asimismo, cualquiera de las partes podrá ofrecer una renegociación del contrato en la que se asuman equitativamente las consecuencias del caso fortuito o fuerza mayor.

CAPÍTULO IV:

CONCESIONARIO O PRESTADOR

Art. 32.- Definición: será concesionario o prestador quien resulte adjudicatario en la licitación pública realizada en los términos de la presente ley, o a quien haya adjudicado o se adjudique la prestación de los servicios por convenio o autorización del concedente.

El oferente que se presente al llamado a licitación deberá acreditar idoneidad técnica y capacidad económica y financiera conforme a los requerimientos de los pliegos de bases y condiciones.

El oferente que resulte adjudicatario deberá adoptar la figura jurídica de una sociedad anónima en los términos de la ley 19550 y sus modificatorias, fijando domicilio legal en la provincia de Santiago

Alejandro Rossi – CFI Estudio de Tarifas Santiago del Estero
Informe de Avance N° 1 – Enero 2007

del Estero y sometiéndose expresamente a sus tribunales ordinarios con expresa renuncia a todo otro fuero o jurisdicción.

Art. 33.- Obligaciones: sin perjuicio de las obligaciones que se establezcan en otros artículos de la presente ley, su reglamentación, pliegos de bases y condiciones y contratos respectivos, son obligaciones del concesionario o prestador las siguientes:

- a) Prestar el servicio de acuerdo a lo prescripto en el presente Marco Regulatorio, pliegos de licitación y contrato respectivo, sometiéndose a los reglamentos y disposiciones emanados del Ente Regulador.
- b) Preparar los planes de operación, inversión, mejoras y expansión de los servicios en los términos contractuales previstos.
- c) Elaborar los proyectos y ejecutar por si o por terceros todas las obras inherentes al mantenimiento, mejoras y expansión del servicio conforme a los términos contractuales.
- d) Mantener, renovar y extender las redes externas conforme a la demanda y conectarlas.
- e) Pagar el canon que se establezcan en los pliegos de licitación o contratos de concesión, en la forma y condiciones dispuestas en los mismos.
- f) Suministrar en término toda la información requerida por el Ente Regulador de acuerdo a lo establecido en los pliegos y convenios respectivos.
- g) Administrar, mantener y en su caso renovar los bienes afectados al servicio.
- h) Permitir en todo momento las inspecciones que deba realizar el Ente Regulador sobre las obras e instalaciones a su cargo.
- i) Garantizar la calidad del servicio en protección de la salud de la población y de la preservación del medio ambiente.
- j) Preservar el medio ambiente, de conformidad con los principios generales contenidos en los pliegos, en el contrato respectivo y en la legislación aplicable, denunciando ante las autoridades competentes las infracciones que llegaren a su conocimiento en el cumplimiento de sus funciones.
- k) Publicar regularmente toda la información que sea necesaria para que los usuarios puedan tener conocimiento general sobre el servicio y los planes de mejoras y expansión de la red operada.
- l) Presentar anualmente al Ente Regulador, de acuerdo a las condiciones establecidas contractualmente, un informe detallado de las actividades desarrolladas durante el ejercicio y las planificadas para el año siguiente y en su caso otro de cumplimiento de los planes de mejoras y expansión comprometidos.
- m) Proceder a la rehabilitación de los servicios, en caso de interrupción por caso fortuito, fuerza mayor o cualquier otra causal, inmediatamente después de cesada la misma, debiendo en su caso cumplir con las condiciones establecidas en el contrato.

Alejandro Rossi – CFI Estudio de Tarifas Santiago del Estero
Informe de Avance N° 1 – Enero 2007

- n) Garantizar la calidad del servicio en protección de la salud de la población y de la preservación del medio ambiente.
- ñ) Mantener la oferta de todos los servicios a los niveles de tarifas autorizados.
- o) Atender los reclamos de los usuarios, habilitando oficinas a tal fin, de acuerdo a lo establecido en los respectivos pliegos, convenios y demás disposiciones reglamentarias vigentes.
- p) La sociedad adjudicataria no podrá modificar su composición accionaria durante la vigencia del contrato sin autorización expresa del concedente, otorgada con intervención previa del Ente Regulador. Para el otorgamiento de la autorización podrán solicitarse garantías adicionales a satisfacción.

Art. 34.- Atribuciones: Son atribuciones del concesionario o prestador las siguientes:

- a) Solicitar, con intervención del Ente Regulador, la expropiación, la constitución de restricciones al dominio y las servidumbres necesarias para la prestación de los servicios o ejecución de nuevas obras e instalaciones destinadas al cumplimiento de sus fines.
- b) Acordar con las otras prestatarias de servicios públicos y con los particulares, el uso común del suelo o subsuelo y de los recursos naturales, cuando sea necesario para la construcción o explotación de las obras previstas, con la correspondiente aprobación del Ente Regulador.
- c) Extraer aguas subterráneas del subsuelo, captar aguas superficiales en todo el territorio de la provincia para la prestación de los servicios a su cargo según la forma establecida en el contrato y con autorización previa del Ente Regulador, siendo responsables de la contaminación de las fuentes por incumplimiento de las disposiciones vigentes.
- d) Utilizar el curso de agua de los ríos como cuerpo receptor de los efluentes cloacales previamente tratados conforme a las reglamentaciones vigentes.
- e) Utilizar, de conformidad con las normas vigentes, la vía pública para el tendido de redes e instalaciones electromecánicas de agua y cloacas sin pago del gravamen o arancel provincial alguno, salvo la retribución de servicios efectivamente recibidos.
- f) Disponer de los efluentes cloacales y sólidos resultantes, teniendo en cuenta las normas vigentes y las disposiciones sobre tratamiento de los mismos que dicte el Ente Regulador.
- g) Gozar de la exclusividad de la prestación del servicio dentro del área de explotación que le haya sido adjudicada.
- h) Efectuar y registrar la lectura de los medidores.
- i) Facturar y cobrar los servicios que preste por sí o por terceros conforme al régimen tarifario que se apruebe.
- j) Proceder al corte de los servicios por falta de pago en la forma y condiciones previstas en el decreto reglamentario de la presente, en los pliegos de licitación o contrato respectivo, y gestionar

judicialmente el cobro de las deudas por servicios impagos mediante el correspondiente juicio de apremio.

k) En general, ejercer todas las atribuciones que se le otorguen en los pliegos o contratos de concesión, y aquellas que le sean indispensables para asegurar una eficiente prestación de los servicios concesionados.

Art. 35.- Rescate obligatorio: Cuando por hechos o circunstancias no imputables al concesionario o prestador, la prestación del servicio estuviera en peligro inminente de interrumpirse o se interrumpiera totalmente, y tal circunstancia no pudiera ser remediada por el concesionario o prestador privado en el plazo que el Ente Regulador fije, el concedente podrá proceder al rescate del servicio a fin de garantizar su continuidad. Las condiciones en que se realizará el rescate en tales circunstancias estarán explicitadas en los pliegos de bases y condiciones o en los respectivos contratos.

TÍTULO IV: DE LOS USUARIOS

Art. 36.- Definición: Se considera usuario a toda persona física o jurídica beneficiaria de los servicios descriptos en el art. 1 de la presente ley, y toda aquella otra para quien exista disponibilidad actual o futura de tales servicios.

Art. 37.- Usuarios actuales y potenciales: Son usuarios actuales las personas que habiten o tengan su domicilio en las áreas servidas, y son usuarios potenciales quienes habiten o tengan propiedades en las áreas de expansión o remanentes.

Art. 38.- Derechos de los usuarios actuales: Los usuarios actuales gozan de los siguientes derechos:

- a) Recibir de los prestadores reconocidos por esta ley todos los servicios disponibles conforme a los niveles de calidad y demás obligaciones establecidas en los pliegos de licitación o en los contratos respectivos y en la legislación vigente.
 - b) Recurrir ante el Ente Regulador cuando el concesionario o prestador no hubiera atendido o hubiera rechazado los reclamos que le formulen atinentes al servicio o a sus relaciones recíprocas.
 - c) Ser informado con suficiente anticipación sobre los cortes de servicios que se programen por razones operativas.
 - d) Conocer el régimen tarifario aprobado y sus modificaciones con suficiente anticipación, y recibir en tiempo oportuno las facturaciones correspondientes, de las que deberán surgir con claridad los conceptos y los importes adeudados y las fechas de vencimiento de esa y de la próxima facturación.
- A tal fin, el concesionario o prestador deberá adoptar las medidas necesarias para su remisión en tiempo oportuno, por medio idóneo, aplicando tarifas autorizadas previamente y habilitando sistemas ágiles para percibir sus importes.
- e) Exigir al concesionario o prestador el control del mediador o la corrección de la facturación y rehabilitación del servicio si correspondiere.

Alejandro Rossi – CFI Estudio de Tarifas Santiago del Estero
Informe de Avance N° 1 – Enero 2007

f) Recibir la compensación correspondiente por indisponibilidad de los servicios atribuible al concesionario o prestador, bonificándose el importe pertinente en la primera facturación posterior a la indisponibilidad del servicio.

g) Solicitar al concesionario o prestador mediciones de contraste sobre calidad y cantidad del servicio provisto, por medios técnicos idóneos, conforme a la reglamentación que se dicte.

h) Reclamar la oportuna rehabilitación del servicio, de acuerdo a las disposiciones de la presente ley, del decreto reglamentario y del pliego de bases y condiciones.

i) Recibir información general sobre los servicios, en forma detallada y suficiente como para permitirle conocer y ejercitar sus derechos como usuario.

j) Reclamar el cumplimiento de los planes de mantenimiento y expansión de los servicios que oportunamente se aprueben.

k) Denunciar al Ente Regulador cualquier omisión o irregularidad en el cumplimiento de las obligaciones del concesionario o de sus agentes que pudieran afectar sus derechos, perjudicar los servicios o alterar el medio ambiente.

l) Todos los demás derechos correlativos a las obligaciones impuestas a los concesionarios o prestadores.

Art. 39.- Derechos de los usuarios potenciales: Los usuarios potenciales tienen el derecho de solicitar al operador el cumplimiento de las metas que se hayan fijado respecto de las áreas de expansión y de recurrir ante el Ente Regulador para su imposición.

Art. 40.- Obligaciones de los usuarios: Son obligaciones de los usuarios:

a) Ejecutar a su cargo, en tiempo oportuno las instalaciones domiciliarias internas de agua y desagües, manteniéndolas desobstruidas, limpias y en buen estado.

b) Abonar obligatoriamente la disponibilidad del servicio de agua potable y cloacas a cargo del concesionario o prestador.

c) Pagar las conexiones domiciliarias y los servicios recibidos de acuerdo al régimen tarifario correspondiente, así como las tasas correspondientes a las inspecciones que deben realizarse sobre las instalaciones y el costo proporcional de la red domiciliaria de agua o desagües cloacales cuando así lo disponga la normativa aplicable.

d) Notificar al concesionario o prestador cualquier desperfecto que observare en las instalaciones a su cargo, o modificación en la titularidad del inmueble.

e) Los inmuebles edificados deben conectarse obligatoriamente a la red de agua potable o desagües cloacales domiciliarios a su disposición, debiendo anular pozos de agua o pozos absorbentes que existieran dentro de la propiedad en los plazos y condiciones que se determinen en los pliegos o contratos.

f) Otorgar a los residuos industriales o tóxicos el tratamiento establecido en las normas vigentes previo a su vertido a la red

cloacal, debiendo denunciar previamente tal circunstancia al concesionario o prestador, quien aprobará el plan de tratamiento aplicarse, debiendo contar además con la conformidad previa del Ente Regulador.

g) Permitir la inspección de las instalaciones por parte del concesionario o prestador o del Ente Regulador. En caso de negativa injustificada a prestar colaboración, y existiendo la posibilidad de producirse un peligro inminente para la salud de la población o un perjuicio grave para el sistema, el concesionario o prestador quedará facultado a efectuar el corte del servicio, comunicando la medida y su fundamentación al Ente Regulador.

h) No descargar los desagües pluviales originados en su propiedad a la red de colectores cloacales, facultándose al concesionario o prestador a efectuar al corte de servicio con la debida notificación al Ente Regulador, cuando detectare tal anomalía, sin perjuicio de aplicar las multas previstas en el régimen sancionatorio vigente. El concesionario o prestador deberá restituir el servicio dentro de las veinticuatro (24) de subsanada la irregularidad y efectuada la verificación correspondiente.

Art. 41.- Obras: Cuando deban efectuarse obras que beneficien en forma particular a ciertos usuarios del sistema, las inversiones requeridas para su realización, podrán ser solventadas con aportes directos de dichos usuarios, y en la forma y condiciones que determinen las disposiciones del Ente Regulador. En ningún caso el Estado provincial prestará garantías o avales en los contratos suscriptos voluntariamente entre el concesionario y los usuarios. El concesionario o prestador liquidará en forma discriminada en las facturación mensual aquellos rubros que correspondan a aportes definidos en este artículo o que tengan por objeto de pago de créditos que hubieran financiado la inversión. Los importes a cobrar por el servicio deben reconocer el pago de la inversión realizada por los usuarios.

Estas obras deberán cumplir con los parámetros técnicos generales y previamente ser aprobados por el Ente Regulador.

Art. 42.- Encuestas de adhesión: Cuando se deban ejecutar obras que demanden contribuciones directas de los usuarios, o repago de créditos, el concesionario o prestador, previa autorización del Ente Regulador, deberá recabar la opinión de los vecinos mediante la realización de encuestas de adhesión, formuladas a los requirentes del servicio, de cada uno de los inmuebles beneficiados y en la forma y condiciones que se determinen en la reglamentación de la presente.

Si la encuesta arrojara un porcentaje superior al cincuenta por ciento de los consultados, a favor de la realización de la obra, se procederá a instrumentar los mecanismo conducentes a su ejecución, previéndose el pago de la inversión en la forma prevista en el artículo precedente.

TÍTULO V

CAPÍTULO I: DEL RÉGIMEN TARIFARIO

Art. 43.- Sistema tarifario: Los pliegos particulares o los contratos de concesión o autorización para la explotación de los servicios determinará el sistema tarifario que se aplicarán, pudiendo

establecerse en una primera etapa un sistema medido, de cuota fija o mixto, con el objetivo final de lograr la globalización del sistema medido.

Art. 44.- Bases: El sistema tarifario referido en el artículo precedente, precisará los siguientes puntos:

- a) Cuadro tarifario inicial.
- b) Régimen y mecanismos de revisión.
- c) Mecanismos de disminución de tarifas en términos reales.

Art. 45.- Categorización de usuarios: El régimen tarifario a aplicar para la provisión de agua potable se basará en la siguiente categorización de usuarios:

- a) Usuarios residenciales.
- b) Usuarios no residenciales.
- c) Venta de agua en bloque.

Los usuarios residenciales comprenden los inmuebles o parte de los inmuebles particulares destinados a viviendas familiares. Los usuarios no residenciales comprenden los inmuebles, destinados a actividades comerciales, de servicios o industriales, públicas o privadas.

Art. 46.- Principios generales: El régimen tarifario se ajustará a los siguientes principios generales:

- a) Propenderá a un uso racional y eficiente a los servicios brindados y de los recursos involucrados para la prestación;
- b) Atenderá objetivos sanitarios, sociales y ecológicos vinculados directamente a la prestación.
- c) Los precios tenderán a reflejar el costo económico de los servicios, incluyendo el margen de beneficio para el concesionario o prestador y, en los casos que corresponda, podrán incorporarse los costos emergentes de los planes de expansión e inversión aprobados.
- d) En el régimen tarifario de aquellos servicios pertenecientes a localidades no atendidas por DIPOS en la actualidad, podrá incluirse un porcentaje destinado a gastos de funcionamiento de la unidad de Asistencia Técnica Regional del correspondiente distrito.
- e) Deberá tenderse a homogeneizar la metodología de cálculo tarifario en los distintos distritos y a la utilización de coeficientes que reflejen las realidades socioeconómicas de cada área servida.
- f) El concesionario podrá establecer tarifas diferenciales, previa autorización fundada del ente regulador, sólo en los casos en que técnicamente se justifiquen por la diferencia que pudiere presentar la zona a servir.
- g) Se procurará que parte del beneficio por una mayor eficiencia productiva que logren los prestadores a lo largo del tiempo se reflejen en reducciones de tarifas.

h) Los pliegos particulares deberán prever en detalle la metodología para las revisiones ordinarias de las tarifas y el período de dicha revisión. En estas revisiones se considerará la real incidencia en los costos de aquellos elementos que hayan variado por causas ajenas al concesionario o prestador, por encima de determinados niveles porcentuales. El Ente Regulador revisará quinquenalmente la vigencia y validez de dicha metodología.

i) Los pliegos particulares establecerán también la posibilidad de revisiones extraordinarias de tarifas en casos de excepción.

j) Deberá establecerse asimismo la obligación de discriminar en las facturas los diversos conceptos básicos que integran la tarifa.

Art. 47.- Tarifas complementarias: El régimen tarifario deberá incorporar las tarifas necesarias para otros aspectos de la actividad del concesionario, como derechos de empalme para las conexiones de agua y desagües cloacales, trámite de aprobación de planos, cortes de conexión, desconexión y reconexión al sistema, conexiones transitorias, análisis de agua potable a terceros, y de líquidos cloacales y residuales a establecimientos industriales.

CAPÍTULO II: COBRO DE LOS SERVICIOS

Art. 48.- Cobro de los servicios: El concesionario o prestador será el encargado y responsable del cobro de los servicios. Para el cobro judicial de las deudas por servicios deberá acreditar haber dado cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo siguiente con resultado negativo, comunicando esta circunstancia al Ente Regulador con un plazo de diez días de anticipación a la promoción de la acción judicial. A tal efecto, las facturas, liquidaciones o certificados de cada deuda que emita en las condiciones establecidas en la reglamentación de la presente, quedarán conformados como título ejecutivo en los términos del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la provincia.

Art. 49.- Procedimiento previo y corte del servicio: Cuando se verifiquen atrasos consecutivos de tres períodos en el pago del servicio, el concesionario o prestador intimará por medio fehaciente al deudor por el término de quince (15) días al pago de lo adeudado bajo apercibimiento de ejecución judicial y corte del servicio. De resultar infructuosa la intimación, queda facultado el concesionario o prestador a proceder al corte del servicio, comunicando previamente al Ente Regulador.

Idéntico procedimiento se realizará cuando el usuario adeudara una factura por más de ciento ochenta (180) días desde la fecha de su vencimiento.

Art. 50.- Reconexión: Cualquier acuerdo entre el concesionario o prestador y el usuario sobre las facturas adeudadas obliga a aquél a la reconexión del servicio en el plazo de veinticuatro horas de su formulación.

Art. 51.- Sujetos obligados: Estarán obligados al pago de los servicios el titular del dominio del inmueble servido y el beneficiario del mismo, en las condiciones que se establezcan en el decreto reglamentario de la presente.

Art. 52.- Certificación de deudas: No se autorizarán transferencias o modificaciones de dominio del inmueble o constitución de derechos reales sobre ellos sin que se acredite por los interesados estar al día en el pago de los servicios, recargos, intereses, multas y cuotas vencidas o cualquier otra deuda que por ese motivo mantenga con el prestador.

Art. 53.- Obligatoriedad de pago por parte de la Administración Pública. Derogación. Derogación de exenciones vigentes: La Administración central, entes públicos descentralizados y empresas del Estado cualquiera son las forma jurídica que adopten, estarán obligados a abonar las tarifas correspondientes a los servicios que reciban. Dispónese asimismo la derogación de todas las exenciones al pago o rebajas de las tarifas dispuestas con anterioridad en beneficio de algún tipo de usuarios.

Art. 54.- Subsidios: Estarán a cargo del tesorero provincial los subsidios que el Poder Ejecutivo disponga en beneficio de determinados usuarios o grupos comunitarios, respecto de uno o más servicios o de grifos comunitarios.

TÍTULO VI: DEL ENTE REGULADOR

Art. 55.- Ente Regulador del servicio de agua potable y desagües cloacales de la provincia de Santiago del Estero: Créase el Ente Regulador de los servicios de agua y cloacas (E.R.S.A.C.), organismo autárquico y descentralizado, que ejercerá el control de los servicios regulados en la presente ley. Sus relaciones con el Poder Ejecutivo se dan a través del Ministerio de la Producción y Obras y Servicios Públicos.

Art. 56.- Competencia territorial: El Ente Regulador tendrá competencia en todo el territorio de la provincia de Santiago del Estero donde se presten los servicios objeto del presente Marco Regulatorio.

Art. 57.- Funciones del Ente Regulador: El Ente Regulador tendrá a su cargo las siguientes facultades y obligaciones:

a) Ejercer el control y supervisión del cumplimiento de parte de concesionarios o prestadores de las obligaciones asumidas, especialmente en lo relacionado con el cumplimiento de metas comprometidas, la fiscalización contable y económica de la concesión o permiso, el contralor de proyectos y obras a su cargo, estado y presión de redes e instalaciones y control de los archivos técnicos y el control de la calidad de agua de provisión y de los afluentes cloacales del área concesionada.

b) Autorizar todo nuevo servicio de agua potable y/o cloacas, cualquiera fuera el prestador, conforme a disposiciones legales vigentes. Esto se refiere al otorgamiento de la factibilidad, que en el caso de estar en una zona concesionada, deberá ser asistido técnicamente por el concesionario en los términos que establece el art. 33, inc. f) del presente Marco Regulatorio.

c) Proteger los intereses de los usuarios, exigiendo el estricto cumplimiento de las obligaciones a cargo de concesionarios y prestadores y organizando y aplicando los regímenes de protección al usuario.

- d) Resolver fundadamente todo reclamo de usuario o de terceros relacionado con el servicio.
- e) Intervenir en las decisiones relacionadas con la rescisión, prórroga, o renovación del contrato, así como en el rescate de la concesión, dictaminando y elevando sus conclusiones al concedente.
- f) Disponer la aplicación de penalidades conforme al régimen sancionatorio vigente a concesionario o prestadores que hubieran incurrido en cumplimiento a sus obligaciones legales o contractuales, previa constatación de las mismas mediante la emisión de actas de infracción.
- g) Prestar conformidad respecto a la afectación de terrenos o bienes que deban eventualmente expropiarse para extender y mejorar los servicios.
- h) Verificar que los concesionarios o prestadores estén inscriptos en todos los organismos recaudadores de impuestos, aportes y beneficios sociales que les correspondan y que el personal a su cargo esté debidamente registrado e inscripto.
- i) Atender los reclamos de los usuarios en lo atinente a la prestación del servicio. Ante la negativa o silencio por parte de los prestadores, proceder a intimarlos al cumplimiento de sus obligaciones en los plazos que fije la reglamentación de la presente.
- j) Vigilar y hacer cumplir las obligaciones asumidas por concesionarios y prestadores referentes a las metas y plan de inversiones conforme a lo estipulado en los pliegos y contratos respectivos.
- k) Controlar en los períodos estipulados en los pliegos o contratos el cumplimiento de la rutina de conservación o mantenimiento preventivo, de las solicitudes de reparaciones, control periódico de los medidores instalados y cumplimiento del plan de mejoras.
- l) Controlar los informes mensuales de estadísticas diarias de provisión de agua potable y afluentes cloacales que deberán ser confeccionados por los prestadores.
- m) Verificar que el equipamiento de los concesionarios o prestadores, los procedimientos de trabajos empleados, los materiales que se incorporen a las obras y los ensayos que se efectúen cumplan con los requisitos y las especificaciones técnicas contenidas en la normativa vigente y en los pliegos de licitación o convenios respectivos.
- n) Verificar la realización del archivo técnico y del catastro de usuarios y organización del catastro de redes que deberán confeccionar y actualizar los concesionarios y prestadores.
- o) Controlar el cumplimiento del régimen tarifario aprobado.
- p) Evaluar y decidir, a requerimiento del concesionario o prestador, cuestiones relacionadas con la revisión y ajuste de las tarifas, de acuerdo a los mecanismos previstos en la normativa y documentación contractual vigente.

q) Elevar, para aprobación del Poder Ejecutivo, dictamen sobre nuevos regímenes tarifarios en caso de que se modifiquen las condiciones del contrato.

r) Controlar la plena vigencia de las garantías contractuales y los seguros contratados por el concesionario o prestador, verificando que los pagos respectivos estén al día.

s) El Ente Regulador tendrá personería para intervenir, como actor o demandado en sede judicial o administrativa, cualquiera sea el fuero o jurisdicción, a los efectos de asegurar el cumplimiento del pliego de licitación o contrato respectivo, en relación con concesionarios, prestadores, usuarios o terceros.

t) En los casos en que los usuarios deban hacer aportes especiales, el Ente Regulador deberá evaluar y autorizar su pago. Asimismo deberá autorizar previamente la realización de encuestas de adhesión.

u) Coordinar su acción con los otros entes creados o a crearse encargados de la fiscalización y control de servicios públicos concesionados.

Art. 58.- Reglamento de usuarios: El E.R.S.A.C. deberá aprobar el reglamento de usuarios que elaborará el concesionario, el que contendrá:

a) Derechos y obligaciones de los usuarios del o los servicios.

b) Información sobre el sistema tarifario aplicable.

c) Información sobre las metas de inversión propuestas para mejorar el servicio.

d) Procedimiento de reclamos, que se fundamentara en la celeridad y sencillez de los trámites.

Deberá preverse la iniciación del procedimiento, de oficio o por reclamos o denuncias de los usuarios. Los reclamos relacionados con el servicio o las tarifas, deberán interponerse directamente ante el concesionario o prestador. Contra las decisiones de éste, se proveerá un recurso directo ante el Ente Regulador, quien antes de resolver podrá requerir todos los antecedentes e informes que consideren pertinentes.

A su vez, contra las decisiones del Ente Regulador quedará abierta la vía judicial prevista en las normas procesales de la provincia.

También deberá regularse la convocatoria a una audiencia pública, que tendrá lugar cuando, como consecuencia de procedimientos iniciados de oficio o por denuncias, el Ente Regulador considere violadas disposiciones de la presente ley o su decreto reglamentario.

A la audiencia pública deberán convocarse a todas las partes interesadas, infractores y damnificados. La reglamentación de la presente regulará lo referente a la convocatoria y procedimiento a seguir, así como la posibilidad de aplicación de medidas preventivas.

El reglamento dispondrá que en ningún caso se podrá suspender la prestación del servicio mientras dure la sustanciación del reclamo.

Alejandro Rossi – CFI Estudio de Tarifas Santiago del Estero
Informe de Avance N° 1 – Enero 2007

Para el resto de los servicios, será el E.R.S.A.C. el responsable de la elaboración del reglamento de usuarios, con los contenidos mínimos señalados anteriormente.

Art. 59.- Patrimonio y recursos del Ente: El patrimonio del Ente estará integrado por los bienes que le sean transferidos en el momento de su efectivización y los que reciba o adquiera con posterioridad.

Los recursos del ente provendrán de:

- a) Una suma o porcentaje proveniente de la facturación de los concesionarios o prestadores, que se establecerá en la reglamentación de la presente ley.
- b) El importe de las multas que cobre en ejercicio de sus atribuciones y conforme al régimen sancionatorio vigente.
- c) Donaciones, legados y transferencias que reciba.
- d) Intereses o beneficios resultantes de la gestión de sus propios fondos.
- e) Los demás recursos que puedan serles asignados en la Ley de Presupuesto de la provincia u otras leyes o reglamentaciones.

Art. 60.- Presupuesto y control: El Ente Regulador deberá formular su presupuesto anual de gastos y recursos, que elevará al Poder Ejecutivo para su inclusión en la Ley de Presupuesto de la provincia.

Art. 61.- Dirección y Administración del Ente: El Ente Regulador creado por la presente ley será dirigido y administrado por un Directorio designado por el Poder Ejecutivo e integrado por tres miembros: un vocal profesional ingeniero de la especialidad afín a la actividad, un vocal profesional en derecho y un vocal profesional en ciencias económicas. Deberán tener reconocidos antecedentes en la materia, y una residencia no menor de dos años en la provincia.

Art. 62.- Presidencia y vicepresidencia: Los miembros del Directorio elegirán un presidente y un vicepresidente. El mandato de los mismos durará tres años y podrá ser renovado. Cesarán en sus mandatos en forma escalonada cada año.

Al designar el primer Directorio, el Poder Ejecutivo adjudicará los cargos de presidente, vicepresidente y vocal, y establecerá una fecha de finalización del mandato de cada uno de ellos para permitir su escalonamiento. La presidencia será rotativa.

El Directorio sesionará con dos de sus miembros presentes y la resolución se adoptará por simple mayoría. El presidente o quien lo reemplace tendrá doble voto en caso de empate.

Art. 63.- Los requisitos e incompatibilidades: Los miembros del Directorio tendrán dedicación exclusiva en su función, alcanzándole las incompatibilidades previstas en la ley provincial 6008 Ver texto y sus modificatorias. Sólo podrán ser removidos en sus cargos por acto fundado del Poder Ejecutivo.

Art. 64.- Remuneración: La remuneración de los miembros del Directorio será establecida por el Poder Ejecutivo. Ninguno de ellos podrá ser integrante ni tener interés alguno, directo o indirecto en empresas relacionadas con la gestión del concesionario.

Alejandro Rossi – CFI Estudio de Tarifas Santiago del Estero
Informe de Avance N° 1 – Enero 2007

Art. 65.- Funciones del Directorio: Serán funciones del Directorio del Ente, entre otras:

- a) Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen la actividad del Ente.
- b) Administrar los recursos financieros que la presente ley asigna al Ente y los bienes que integran su patrimonio o se utilicen para el cumplimiento de sus fines.
- c) Elaborar el estatuto del E.R.S.A.C y organizar su estructura interna.
- d) Formular el presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos que el Ente elevará, por intermedio del Poder Ejecutivo, para su aprobación legislativa conjuntamente con el presupuesto del ejercicio.
- e) Autorizar, aprobar y adjudicar las contrataciones necesarias para cumplir adecuadamente con sus funciones conforme a las disposiciones legales vigentes.
- f) Nombrar, contratar, trasladar, promover, acordar licencias y permisos, aplicar medidas disciplinarias, aceptar renunciaciones y remover al personal del Ente, conforme con la legislación vigente y aprobar el régimen salarial aplicable, todo ello de acuerdo con las previsiones del presupuesto anual y las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo Ver texto.
- g) Confeccionar anualmente su memoria y balance.
- h) Establecer programas de capacitación para el personal del Ente, y velar por el cumplimiento de los programas de capacitación a cargo de los concesionarios.
- i) En general, realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones del Ente y los objetivos de la presente ley.

Art. 66.- Presupuesto anual: El Ente confeccionará anualmente su presupuesto, estimando razonablemente gastos e inversiones correspondiente al próximo ejercicio. Una copia será puesta a disposición de los usuarios y concesionarios o prestadores a fin de que tengan oportunidad de analizarlo y objetarlo si lo consideran necesario.

Art. 67.- Decisiones del Ente Regulador: Las resoluciones del Ente Regulador dictadas dentro de los límites de su competencia, gozan de los caracteres propios de los actos administrativos y obligan a concesionarios, prestadores y usuarios, y podrán ser recurridos ante el Superior Tribunal de Justicia de la provincia, de acuerdo al procedimiento contencioso administrativo vigente.

Art. 68.- Delegaciones: El Ente Regulador podrá celebrar acuerdos con terceros, ya sean estas personas privadas u organismos públicos nacionales, provinciales o municipales, a los efectos de establecer delegaciones en las diferentes áreas con el fin de atender reclamos, recomendaciones y prestaciones de los usuarios o prestadores.

TÍTULO VII:
DEL PERSONAL

Art. 69.- Personal: El concesionario de los servicios que se concesionarán, en el ámbito señalado en el art. 12 Ver texto del presente, incorporará a su estructura al personal que se lo transfiera, cuya cantidad y procedencia será especificada en los pliegos de condiciones particulares.

Art. 70.- Continuidad: El concesionario, a todos los efectos legales que se deriven de la presente ley, garantizará la continuidad de la relación laboral del personal que se le transfiera. La nueva relación de empleo se registrará por las disposiciones de los arts. 41 Ver texto a 45 de la ley nacional 23696, por la totalidad de las normas contenidas en el Convenio Colectivo de Trabajo 57/1975, y luego por el que la empresa concesionaria y la Federación Nacional de Trabajadores de Obras Sanitarias acuerden y con posterioridad celebren, desapareciendo, en virtud de la naturaleza privada de la nueva relación, las condiciones inherentes al empleo público.

El personal que a la fecha de su transferencia no estuviera incorporado al convenio 57/95, quedará comprendido en sus disposiciones de acuerdo a las condiciones que resulten de las funciones o tareas que efectivamente desempeñe.

El Poder Ejecutivo adoptará, previo acuerdo con la Organización Gremial, las medidas necesarias para absorber, jubilar o indemnizar por retiro voluntario o por incapacidades laborativas inhabilitantes para el ejercicio de sus tareas conforme a la legislación vigente, al personal de DIPOS que no sea transferido al E.R.S.A.C., o al concesionario.

Art. 71.- Obligaciones previsionales y obra social: Los trabajadores transferidos mantendrán sus derechos y obligaciones en materia previsional, mientras que las obligaciones patronales se trasladarán a la empresa concesionaria. En lo que respecta a la obra social, la misma deberá ser la Federación de Mutuales de Obras Sanitarias, a través del Servicio Médico Federal y del Sistema Integral Federal de Alta Complejidad, mediante el Convenio que se instrumentará entre ellos y el Sindicato de Obras Sanitarias de Santiago del Estero, en tanto que las obligaciones patronales se trasladarán y serán soportadas por la futura empresa concesionaria.

Además todo el personal transferido a la empresa concesionaria o al E.R.S.A.C., estará incorporado a la "Caja Complementaria de Jubilaciones y Pensiones para el Personal de Obras Sanitarias".

Art. 72.- Enfermedades profesionales y accidentes de trabajo: El concesionario queda obligado a:

a) Brindar la asistencia médica y farmacéutica que corresponda por accidentes de trabajo ocurridos a partir de la fecha efectiva de la toma de posesión. También tendrán a su cargo a partir de esa fecha las obligaciones en materia de medicina laboral y seguridad en el trabajo.

b) Tomar a su cargo las indemnizaciones debidas por enfermedades amparadas por la legislación vigente o accidentes de trabajo, correspondientes a acciones administrativas y/o judiciales iniciadas con posterioridad al día de la toma de posesión, con la excepción prevista en el art. 2 Ver texto de la Ley de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Alejandro Rossi – CFI Estudio de Tarifas Santiago del Estero
Informe de Avance N° 1 – Enero 2007

c) Serán a cargo de DIPOS las indemnizaciones debidas por accidentes ocurridos con anterioridad al día de la toma de posesión y a cargo de la sociedad concesionaria las indemnizaciones debidas por accidentes ocurridos a partir de dicha fecha.

En el supuesto de que alguna de las responsabilidades mencionadas anteriormente resulte determinada en un proceso administrativo o judicial, los honorarios de los abogados de la parte actora, de DIPOS, de la sociedad concesionaria y de los peritos intervinientes serán soportados de acuerdos a lo siguiente:

Los honorarios de los letrados de la parte actora y de los peritos serán soportados por la parte que sea o que debiera haber sido responsable del pago del crédito reclamado.

Los honorarios de los abogados de DIPOS y de la sociedad concesionaria serán soportados por su orden.

En la hipótesis de que en algún juicio en el que se demande invocando la responsabilidad solidaria de DIPOS y de la sociedad concesionaria, se trabará embargo preventivo sobre bienes de alguna de ellas o cualquier otra medida cautelar, la parte que de acuerdo con el contrato de transferencia deba asumir responsabilidad por la eventual indemnización deberá sustituir a satisfacción del juez interviniente tal medida cautelar.

Art. 73.- Transferencia: Antes de la toma de posesión por el concesionario de los servicios que se privatizarán en esta primera etapa en las ciudades mencionadas en el art. 12 Ver texto, deberá estar plenamente resuelta la situación laboral del personal que se transferirá al concesionario. Igual situación deberá contemplarse respecto del personal que absorberá el Ente Regulador. El concesionario deberá garantizar que la transferencia se realice sin afectar su categoría profesional o situación de revista y remuneraciones, sin perjuicio de los mayores beneficios que puedan serles otorgados.

Art. 74.- Capacitación: Los pliegos de bases y condiciones para la licitación deberán prever formulación de planes de desarrollo de capacitación del personal que tomará a su cargo el futuro concesionario, determinando la forma de evaluar las diferentes propuestas de los oferentes sobre el tema.

Art. 75.- Bono de participación: La sociedad concesionaria deberá emitir bonos de participación de las ganancias, de conformidad a lo establecido en el art. 230 Ver texto de la Ley de Sociedades Comerciales. El porcentaje de ganancias destinado a los titulares de los bonos no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%).

Art. 76.- Programa de propiedad participada: El personal de DIPOS que a la fecha de efectivización de la transferencia a la sociedad concesionaria de los servicios en las localidades mencionadas en el art. 12 Ver texto pase a desempeñarse como empleado de aquélla, tendrá acceso a una participación de hasta un diez por ciento (10%) de las acciones de la mencionada sociedad. En relación a los mecanismos de suscripción y distribución, se observarán las pautas relativas a la implementación del programa de propiedad participada establecidas en el cap. III de la ley nacional 23696 Ver texto y su decreto reglamentario 1105/1990 , aplicable en virtud de la ley provincial

Alejandro Rossi – CFI Estudio de Tarifas Santiago del Estero
Informe de Avance N° 1 – Enero 2007

5986 Ver texto. A tales efectos, el concedente celebrará un Acuerdo General de Transferencia de las referidas acciones clase B.

A los fines de la representación de las mismas en el órgano de administración de la sociedad deberán contar con un director titular y un suplente, y a los efectos del control y verificación, con un síndico titular y un suplente.

Sólo podrán ser sujetos del programa de propiedad participada, los empleados adquirentes, debiéndose distinguir dentro de los mismos a las siguientes categorías:

- Suscriptores originales: Serán los empleados que deban desempeñarse en la sociedad concesionaria al momento de la implementación del programa y expresa su intención de adherirse en la modalidad que se establezca en el acuerdo de transferencia.

- Suscriptores posteriores, quienes podrán haber pertenecido o no al personal de la sociedad concesionaria al momento de implementarse el programa.

El pliego licitatorio establecerá los requisitos exigidos para legitimar a los nuevos empleados de la sociedad concesionaria que pretendan adherirse al programa de propiedad participada. Las acciones de esta clase, deberán ser del tipo escritural, y se les otorgará de conformidad a lo establecido en el art. 250 Ver texto de la Ley de Sociedades Comerciales, los derechos específicos establecidos en el pliego de licitación. A tales efectos se dispondrá en el mismo las resoluciones de la sociedad concesionaria que deberán contar con el consentimiento expreso de esta clase de acciones o su ratificación.

Asimismo se establecerán en el pliego las cláusulas que hagan referencia o establezcan límites a la transmisibilidad de estas acciones, aumento de capital y bonos de participación en las ganancias, así como el procedimiento de adhesión al programa y constitución del Fondo de Reserva, Garantía y Recompra.

TÍTULO VIII:
DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Art. 77.- Objetivos: Los objetivos del presente Marco Regulatorio, relacionados con el medio ambiente son los siguientes:

- a) Obtener y mantener un adecuado nivel de calidad de las aguas subterráneas y superficiales, de modo tal que se preserven la salud de los habitantes de la provincia y los procesos ecológicos esenciales.
- b) Impedir la acumulación de compuestos tóxicos y peligrosos capaces de contaminar las aguas subterráneas y superficiales.
- c) Evitar cualquier acción que pudiera ser causa directa o indirecta de degradación de los recursos hídricos superficiales o subterráneas.
- d) Favorecer el uso correcto y la adecuada explotación de los recursos hídricos.
- f) Impedir los impactos negativos sobre el medio ambiente, provenientes de una inadecuada localización de las plantas depuradoras y pozos de bombeo de líquidos cloacales y efluentes industriales, así como de una deficiente disposición final de los mismos y sus sólidos resultantes.

Alejandro Rossi – CFI Estudio de Tarifas Santiago del Estero
Informe de Avance N° 1 – Enero 2007

g) Evitar que las obras de provisión de agua potable y eliminación de efluentes cloacales o industriales, tanto en su etapa de construcción como de operación, produzcan un impacto ambiental negativo.

Art. 78.- Normas específicas: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los contratos de concesión y autorizaciones previstas en esta ley deberán incorporar normas específicas tendientes a la preservación del medio ambiente, que contemplen las particularidades propias de cada zona de prestación de los servicios.

TÍTULO IX:
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 79.- Reglamentación: Cláusula particulares: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley a efectos de asegurar el cumplimiento de los objetivos enunciados y la aplicación de penalidades a los infractores de la misma. Asimismo, para cada concurso o licitación que se realice a fin de seleccionar a futuros prestadores de los servicios, se precisarán cláusulas particulares que contengan las modalidades y requerimientos específicos aplicables a cada caso.

Art. 80.- Vigencia: La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación, con excepción de las disposiciones relativas a la creación y establecimiento del Ente Regulador, las que regirán a partir de la fecha de toma de posesión de los servicios que se concesionarán en las ciudades a que se hace referencia en el art. 12 Ver texto de la presente. Una vez concesionado el servicio y entregadas las instalaciones en dichas localidades, quedarán derogadas las leyes de creación de DIPOS 5986 y todas las disposiciones relacionadas con los servicios descriptos en el art. 1 Ver texto, en lo que se opongan a la presente.

Art. 81.- Funciones transitorias: La DIPOS en su estructura actual ejercerá las funciones transitorias relacionadas con la reconversión de su organización interna respecto a los servicios que hoy presta en forma directa y que serán otorgados en concesión. En el caso de servicios que se encuentran hoy a cargo de la DIPOS y no estén incluidos entre los que deben privatizarse, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 12 Ver texto, el E.R.S.A.C. designará un liquidador que operará y administrará esos servicios remanentes hasta tanto el Poder Ejecutivo determine el destino final de los mismos (asignación a otros organismos del Estado provincial o municipal, concesión, etc.) dentro de un plazo no mayor de dos años.

Carabajal - Trivillín - Montiel

Normas citadas: Ley de Contratos de Trabajo -L 20.744, t.o. 1976-:
ALJA 1976-A-128 - Ley de Accidentes de Trabajo -L 24.028-: LA 1991-C-2924 - L 19.550, t.o. 1984: LA 1984-A-46 - L 23.696: LA 1989-B-1132 - L 24.306: LA 1993-C-3163 - L 5986: LA 1993-C-4212.

SANTIAGO DEL ESTERO

LEY 6225

Alejandro Rossi – CFI Estudio de Tarifas Santiago del Estero
Informe de Avance N° 1 – Enero 2007

SERVICIOS PÚBLICOS

AGUAS

RECURSOS HÍDRICOS

Servicios de agua potable y desagües cloacales. Marco regulatorio.
Aprobación

sanc. 16/6/1995

Visto las facultades conferidas por la ley nacional 24306 Ver texto,
decreto del Poder Ejecutivo nacional 2583/1993 , y 771/1994 Ver texto;
y

Considerando:

Que debe aprobarse el Marco Regulatorio para la prestación de los
servicios de agua potable y desagües cloacales de la provincia de
Santiago del Estero;

Que en el marco de la política fijada, la prestación de los servicios
será efectuada por el sector privado;

Que en consecuencia resulta necesario el dictado el marco normativo
correspondiente.

Por todo ello,

El interventor federal de la provincia de Santiago del Estero sanciona
y promulga con fuerza de ley:

Art. 1.- Apruébase el texto del Marco Regulatorio para la prestación
de los servicios de agua potable y desagües cloacales, compuesto por
81 (ochenta y un) artículos, que como anexo pasa a formar parte de la
presente ley.

Art. 2.- Autorízase al Poder Ejecutivo a aprobar la documentación
técnica para el llamado a licitación.

Art. 3.- Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 4.- Comuníquese, etc.

Chiaretti - Carabajal - Trivillin - Montiel

Anexo

MARCO REGULATORIO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE
Y DESAGÜES CLOCALES DE PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

TÍTULO I:
PRINCIPIOS GENERALES

Art. 1.- Objeto: La presente ley establece el Marco Regulatorio
aplicable a la prestación y explotación de los servicios públicos de
captación, potabilización, almacenamiento, transporte, elevación y
distribución de agua potable y recolección, transporte, tratamiento y
disposición de afluentes cloacales y sólidos resultantes incluyéndose

Alejandro Rossi – CFI Estudio de Tarifas Santiago del Estero
Informe de Avance N° 1 – Enero 2007

aquellos afluentes comerciales e industriales que el régimen legal vigente permita que se viertan al sistema cloacal.

Art. 2.- Titular de los servicios: Titular de los servicios definidos en el artículo anterior es el Estado provincial.

Art. 3.- Objetivos: El presente marco regulatorio tiene como objetivo principal la preservación de la salud pública, los recursos hídricos naturales y el medio ambiente mediante la ampliación y mejoramiento de los servicios descriptos en el art. 1 Ver texto.

En consideración a los objetivos enunciados se promoverá el adecuado mantenimiento y la expansión de los sistemas de agua potable y desagües cloacales e industriales tendiendo a lograr que la operación de los servicios se ajuste a los niveles de calidad y eficiencia que se fijan al efecto, procurándose asimismo disminuir el impacto ambiental y económico ocasionado por la contaminación de los recursos naturales.

Se incentivará también el uso racional y eficiente de los recursos, estableciéndose un sistema normativo que garantice la continuidad y calidad de los servicios. Se buscará fomentar el incremento de las inversiones en el sector y la incorporación y desarrollo de tecnologías apropiadas para mejorar la eficiencia y calidad de las prestaciones y se promoverá la participación de los trabajadores del sector en la explotación de los servicios.

Se tratará de asegurar un régimen comercial y tarifario razonable y equitativo y una adecuada protección de los derechos de los usuarios, perfeccionándose la función de control de los servicios. Para ello se promoverá la separación orgánica entre las funciones de regulación, estudio, proyecto y planificación de las de control y policía del servicio y las de operación y explotación.

Art. 4.- Ámbito de aplicación: Se establece como ámbito de aplicación de la presente ley a todo el territorio de la provincia de Santiago del Estero.

Art. 5.- Autoridad de aplicación: El titular de los servicios actuará a través de la autoridad de aplicación, que será DIPOS hasta finalizar el proceso de concesionamiento de los servicios en el ámbito que se especifica en el art. 12 Ver texto.

Una vez concesionados los servicios mencionados en el párrafo precedente, será autoridad de aplicación, en todo lo relativo al ejercicio del poder de policía del servicio y demás funciones asignadas en el art. 57 Ver texto, el Ente Regulador que se crea por la presente ley.

TÍTULO II:
DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Art. 6.- Condiciones de la prestación: El servicio público definido en el art. 1 Ver texto será prestado en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, calidad y generalidad, de manera tal que se garantice su efectiva y eficiente prestación a los usuarios y la protección del medio ambiente.

Art. 7.- Prestadores: Pueden ser prestadores en los términos de la presente ley:

Alejandro Rossi – CFI Estudio de Tarifas Santiago del Estero
Informe de Avance N° 1 – Enero 2007

- a) Los concesionarios de los servicios que se privaticen.
- b) Las sociedades cooperativas, comunidades de usuarios, asociaciones civiles o municipios que tengan a su cargo en la actualidad o asuman en el futuro la prestación, con autorización y bajo el control del Ente Regulador.

En todos los casos la autoridad de aplicación, con aprobación del Poder Ejecutivo, reglamentará las condiciones en que los prestadores preexistentes en la provincia adecuarán gradualmente su funcionamiento y la calidad de los servicios a las normas establecidas en el presente Marco Regulatorio, conforme a cronogramas a establecer.

- c) La Administración Provincial de Recursos Hídricos, o quien en el futuro la sustituya, en casos excepcionales y en las condiciones previstas en la presente ley.

Art. 8.- Requisitos: El agua potable que se provea a los usuarios deberá cumplir con los requisitos de calidad que establecen las normas de la Organización Mundial de la Salud y el Código Alimentario Nacional, así como las disposiciones emanadas de los organismos provinciales pertinentes y las que se establezcan en los pliegos de condiciones y contratos de concesión de los servicios.

El servicio de provisión de agua deberá, en condiciones normales, ser continuo, sin interrupciones frecuentes o regulares causadas por deficiencias en los sistemas o capacidad inadecuada, debiendo garantizar la disponibilidad de agua durante las veinticuatro horas del día.

Las demás condiciones de continuidad, regularidad y calidad de los servicios, así como la presión disponible mínima de columna de agua que deberá mantener el prestador se determinarán en la normativa que se elabore a través de los organismos pertinentes, en los respectivos pliegos de licitación o en la cláusulas de los convenios que se celebren con los prestadores.

El incumplimiento de los requisitos establecidos hará pasible al prestador del servicio de las penalidades impuestas en el régimen pertinente.

Art. 9.- Régimen de áreas:

- a) Área regulada: Es el área de aplicación de la presente ley, conforme a lo establecido en el art. 4 Ver texto.
- b) Área servida: Comprende los territorios dentro de los cuales se prestan efectivamente los servicios de provisión de agua potable y desagües cloacales. Dentro del área servida se incluyen los servicios que se otorgarán en concesión.
- c) Área de expansión: Son aquellos territorios dentro del área regulada donde se disponga la ampliación de los servicios.
- d) Área remanente: Es el territorio, comprendido dentro del área regulada que no cuenta con servicios ni está comprendida en el área de expansión.

Art. 10.- Sujetos involucrados:

Alejandro Rossi – CFI Estudio de Tarifas Santiago del Estero
Informe de Avance N° 1 – Enero 2007

- a) Concedente: El Poder Ejecutivo de la provincia de Santiago del Estero.
- b) Organismo regulador: El Ente regulador que se crea en la presente ley. (Art. 55 y siguientes).
- c) Concesionario: El prestador responsable del servicio otorgado en concesión.
- d) Usuario: Persona física o jurídica que utilice o tenga derecho a la provisión de los servicios conforme a las pautas establecidas en la presente ley.
- e) DIPOS: Dirección Provincial de Obras Sanitarias, prestador actual de algunos de los servicios que se otorgarán en concesión.
- f) Administración Provincial de Recursos Hídricos que presta en forma directa el servicio de algunas localidades de la provincia.

TÍTULO III:
DE LA PRIVATIZACIÓN DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO I:
PRINCIPIOS GENERALES

Art. 11.- Del concedente: El Poder Ejecutivo, en su carácter de autoridad concedente aprobará los pliegos de condiciones particulares, realizará el llamado a licitación o concurso y adjudicará los servicios que se privaticen.

Art. 12.- Ámbito de la privatización: Se privatizarán los servicios de agua potable y cloacas correspondientes a las ciudades de Santiago del Estero, la Banda, Termas de Río Hondo, Añatuya, Clodomira, Quimilí, Los Quirogas, El Simbolar, La Cañada, Titina y Suncho Corral, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo disponga luego la extensión de la privatización a los servicios correspondientes a otras localidades, en las mismas u otras condiciones que se establezcan.

Art. 13.- Modalidad de la privatización: Para la privatización de los servicios se aplicará la figura de la concesión, de conformidad a lo establecido en la ley provincial 5986/1993 Ver texto. Para la selección del o los concesionarios se realizará una licitación pública con el alcances, bases y condiciones que se establezcan en los respectivos pliegos.

Art. 14.- Objeto del llamado a licitación: Los llamados a licitación pública tendrán por objeto la transferencia a la actividad privada de los servicios que se prestan dentro de la zona que se determina en el llamado.

Art. 15.- Etapas del proceso licitatorio:

- a) Llamado a licitación.
- b) Apertura de ofertas.
- c) Calificación de los oferentes.
- d) Evaluación de los aspectos técnicos, económicos y legales de las ofertas.

e) Preadjudicación.

f) Adjudicación y firma del contrato.

Art. 16.- Exclusividad: Cada área de explotación se otorgará en exclusividad, y su descripción y especificación se efectuará en los respectivos pliegos particulares o instrumentos mediante los cuales se otorgue la concesión.

Art. 17.- Subconcesión: El concesionario podrá subconceder el servicio a su cargo dentro de las áreas concesionadas dando prioridad en igualdad de condiciones de contratación a sociedades o asociaciones integradas por mayoría de ex empleados o técnicos especializados de DIPOS. El contrato con los subconcesionarios deberá contar con la autorización previa del Ente Regulador.

Los contratos de subconcesión impondrán al subconcesionario las mismas exigencias establecidas para el concesionario principal, quedando sometido a los mismos controles y obligaciones de aquél, el cual mantendrá en todos los casos su responsabilidad por la operación y mantenimiento del sistema subconcedido.

La facturación anual y total de los servicios que se otorguen en subconcesión no podrá exceder del 25% de la facturación anual y total del concesionario.

El Ente Regulador queda facultado para declarar la extinción de la concesión en aquellos casos en que se compruebe el incumplimiento de las exigencias mencionadas precedentemente.

Los pliegos de licitación contendrán cláusulas relativas a las condiciones de las subconcesiones, explicitando las formas de otorgar preferencias a los oferentes que optaran por efectivizar las mismas con las asociaciones a que se hace referencia en el párr. 1 del presente artículo.

Art. 18.- Subcontratación de trabajos: El concesionario podrá subcontratar trabajos relativos a los servicios que presta, dando prioridad, en igualdad de condiciones de contratación, a la Federación Nacional de Trabajadores de Obras Sanitarias (FENTOS), por sí o como integrante de un consorcio o sociedad.

En el supuesto de producirse reducciones de personal, el concesionario y FENTOS formalizarán convenios donde se dará preferencia, para la contratación de los trabajos, a los empleados que migren de la sociedad concesionaria.

Art. 19.- Metas: En los pliegos de condiciones para la concesión de los servicios se establecerán las metas técnicas, económicas y financieras que se fijarán para cada una de las áreas sujetas a concesión.

Art. 20.- Normas que regulan la prestación de los servicios privatizados: La prestación de los servicios privatizados se regirá por las siguientes normas:

a) La Constitución de la Provincia.

b) La presente ley y su decreto reglamentario.

c) Las demás normas vigentes aplicables a la materia.

CAPÍTULO II:

RÉGIMEN DE BIENES AFECTADOS A LOS SERVICIOS A CONCESIONAR

Art. 21.- Bienes comprendidos: Los bienes comprendidos en las disposiciones de la presente ley son los que recibe el concesionario con la transferencia del servicio: Quedan igualmente alcanzados los bienes inmuebles por naturaleza o por accesión que el concesionario adquiera o construya con el objeto de cumplir sus obligaciones derivadas de la concesión.

Art. 22.- Alcances: Los bienes cuya posesión se transfiere al concesionario forman un conjunto que se denomina unidad de afectación. Aquellos bienes inmuebles que el concesionario incorpore con posterioridad en cumplimiento del contrato de concesión, integrarán también dicha unidad de afectación.

Art. 23.- Administración: El concesionario tendrá la administración de los bienes afectados al servicio que recibe, previo inventario y de los inmuebles que sean adquiridos por él para ser incorporados al servicio de acuerdo con lo establecido en la presente ley, en los pliegos de licitación y en el contrato respectivo. Los supuestos de disposición de bienes por parte del concesionario deberán estar previstos en los pliegos de licitación o en el respectivo contrato junto con las reglas de procedimientos y control para su efectivización, en todos los casos con intervención del Ente Regulador.

Art. 24.- Bienes e instalaciones correspondientes a obras en curso: Los bienes e instalaciones correspondientes a obras en curso que por contrato con la DIPOS anteriores a la concesión sean entregados a la provincia con posterioridad a la toma de posesión serán transferidos al concesionario para su uso en las mismas condiciones y obligaciones mencionadas en los artículos anteriores.

Art. 25.- Mantenimiento: Todos los bienes afectados al servicio deberán mantenerse en buen estado de conservación y uso, realizándose las renovaciones periódicas, disposiciones y adquisiciones que correspondan según la naturaleza y características de cada tipo de bien y las necesidades del servicio, incorporando las innovaciones tecnológicas que resultaren convenientes o que estuvieren previstas en los pliegos de licitación o contrato de concesión.

Art. 26.- Responsabilidad: El concesionario será responsable ante la provincia y ante terceros por la correcta administración y disposición de los bienes afectados al servicio así como por todas las obligaciones y riesgos inherentes a su adquisición, construcción, operación, administración y mantenimiento, con los alcances que se estipulen en los pliegos de licitación y contrato de concesión.

Art. 27.- Restitución: Será sin cargo a la extinción de la concesión la transferencia a la provincia de todos los bienes afectados al servicio, sea que se hubieran transferido en el momento de la celebración del contrato de concesión o si se tratase de inmuebles que hubiesen sido adquiridos o construidos durante la vigencia de la concesión para ser afectados a la prestación del servicio.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a aquellos bienes que hubieran sido enajenados o sustituidos por otros durante la

vigencia de la concesión, conforme a lo dispuesto por las normas vigentes.

CAPÍTULO III:
EXTINCIÓN Y PRÓRROGA DE LA CONCESIÓN

Art. 28.- Extinción de la concesión: La concesión se extinguirá por vencimiento del plazo contractual, por rescisión o por rescate de los servicios, en la forma y condiciones establecidas en los pliegos de licitación. La rescisión y el rescate de los servicios serán resulta por el Poder Ejecutivo con intervención del Ente Regulador.

Art. 29.- Devolución del servicio y sus instalaciones: Los respectivos contratos deberán contemplar que, a su extinción, se deberá devolver al Estado provincial el sistema en plena operación, con todas sus instalaciones en perfecto estado, debiendo haberse previsto la incorporación de los adelantos tecnológicos que eviten su obsolescencia, incluyendo las mejoras y ampliaciones que se hayan incorporado, sin compensación alguna.

Art. 30.- Prórroga: Al término de la concesión el Poder Ejecutivo podrá disponer una prórroga por doce (12) meses desde la fecha en que se produzca la extinción, cuando no existe, a criterio de la autoridad de aplicación, un operador en condiciones de asumir la prestación de los servicios. En tal supuesto, el concesionario estará obligado a continuar con la operación del servicio en las condiciones contractuales. Vencido este plazo, y no existiendo aún un nuevo operador, la prórroga podrá extenderse sólo si media acuerdo con el concesionario.

Art. 31.- Rescisión: La rescisión del contrato de concesión podrá ocurrir por culpa del concesionario, del concedente o por fortuito o fuerza mayor. La quiebra, concurso preventivo o disolución de la sociedad concesionaria constituirán causales de rescisión por culpa del concesionario. Las causas y consecuencias de la rescisión del contrato y el procedimiento aplicable serán establecidos en los pliegos de bases y condiciones y contratos respectivos. Cualquiera de las partes podrán rescindir el contrato de concesión cuando, por caso fortuito o fuerza mayor, resultare imposible cumplir con alguna de las obligaciones esenciales convenidas. Asimismo, cualquiera de las partes podrá ofrecer una renegociación del contrato en la que se asuman equitativamente las consecuencias del caso fortuito o fuerza mayor.

CAPÍTULO IV:
CONCESIONARIO O PRESTADOR

Art. 32.- Definición: será concesionario o prestador quien resulte adjudicatario en la licitación pública realizada en los términos de la presente ley, o a quien haya adjudicado o se adjudique la prestación de los servicios por convenio o autorización del concedente.

El oferente que se presente al llamado a licitación deberá acreditar idoneidad técnica y capacidad económica y financiera conforme a los requerimientos de los pliegos de bases y condiciones.

El oferente que resulte adjudicatario deberá adoptar la figura jurídica de una sociedad anónima en los términos de la ley 19550 y sus modificatorias, fijando domicilio legal en la provincia de Santiago del Estero y sometiéndose expresamente a sus tribunales ordinarios con expresa renuncia a todo otro fuero o jurisdicción.

Alejandro Rossi – CFI Estudio de Tarifas Santiago del Estero
Informe de Avance N° 1 – Enero 2007

Art. 33.- Obligaciones: sin perjuicio de las obligaciones que se establezcan en otros artículos de la presente ley, su reglamentación, pliegos de bases y condiciones y contratos respectivos, son obligaciones del concesionario o prestador las siguientes:

- a) Prestar el servicio de acuerdo a lo prescripto en el presente Marco Regulatorio, pliegos de licitación y contrato respectivo, sometiéndose a los reglamentos y disposiciones emanados del Ente Regulador.
- b) Preparar los planes de operación, inversión, mejoras y expansión de los servicios en los términos contractuales previstos.
- c) Elaborar los proyectos y ejecutar por si o por terceros todas las obras inherentes al mantenimiento, mejoras y expansión del servicio conforme a los términos contractuales.
- d) Mantener, renovar y extender las redes externas conforme a la demanda y conectarlas.
- e) Pagar el canon que se establezcan en los pliegos de licitación o contratos de concesión, en la forma y condiciones dispuestas en los mismos.
- f) Suministrar en término toda la información requerida por el Ente Regulador de acuerdo a lo establecido en los pliegos y convenios respectivos.
- g) Administrar, mantener y en su caso renovar los bienes afectados al servicio.
- h) Permitir en todo momento las inspecciones que deba realizar el Ente Regulador sobre las obras e instalaciones a su cargo.
- i) Garantizar la calidad del servicio en protección de la salud de la población y de la preservación del medio ambiente.
- j) Preservar el medio ambiente, de conformidad con los principios generales contenidos en los pliegos, en el contrato respectivo y en la legislación aplicable, denunciando ante las autoridades competentes las infracciones que llegaren a su conocimiento en el cumplimiento de sus funciones.
- k) Publicar regularmente toda la información que sea necesaria para que los usuarios puedan tener conocimiento general sobre el servicio y los planes de mejoras y expansión de la red operada.
- l) Presentar anualmente al Ente Regulador, de acuerdo a las condiciones establecidas contractualmente, un informe detallado de las actividades desarrolladas durante el ejercicio y las planificadas para el año siguiente y en su caso otro de cumplimiento de los planes de mejoras y expansión comprometidos.
- m) Proceder a la rehabilitación de los servicios, en caso de interrupción por caso fortuito, fuerza mayor o cualquier otra causal, inmediatamente después de cesada la misma, debiendo en su caso cumplir con las condiciones establecidas en el contrato.
- n) Garantizar la calidad del servicio en protección de la salud de la población y de la preservación del medio ambiente.

Alejandro Rossi – CFI Estudio de Tarifas Santiago del Estero
Informe de Avance N° 1 – Enero 2007

ñ) Mantener la oferta de todos los servicios a los niveles de tarifas autorizados.

o) Atender los reclamos de los usuarios, habilitando oficinas a tal fin, de acuerdo a lo establecido en los respectivos pliegos, convenios y demás disposiciones reglamentarias vigentes.

p) La sociedad adjudicataria no podrá modificar su composición accionaria durante la vigencia del contrato sin autorización expresa del concedente, otorgada con intervención previa del Ente Regulador. Para el otorgamiento de la autorización podrán solicitarse garantías adicionales a satisfacción.

Art. 34.- Atribuciones: Son atribuciones del concesionario o prestador las siguientes:

a) Solicitar, con intervención del Ente Regulador, la expropiación, la constitución de restricciones al dominio y las servidumbres necesarias para la prestación de los servicios o ejecución de nuevas obras e instalaciones destinadas al cumplimiento de sus fines.

b) Acordar con las otras prestatarias de servicios públicos y con los particulares, el uso común del suelo o subsuelo y de los recursos naturales, cuando sea necesario para la construcción o explotación de las obras previstas, con la correspondiente aprobación del Ente Regulador.

c) Extraer aguas subterráneas del subsuelo, captar aguas superficiales en todo el territorio de la provincia para la prestación de los servicios a su cargo según la forma establecida en el contrato y con autorización previa del Ente Regulador, siendo responsables de la contaminación de las fuentes por incumplimiento de las disposiciones vigentes.

d) Utilizar el curso de agua de los ríos como cuerpo receptor de los efluentes cloacales previamente tratados conforme a las reglamentaciones vigentes.

e) Utilizar, de conformidad con las normas vigentes, la vía pública para el tendido de redes e instalaciones electromecánicas de agua y cloacas sin pago del gravamen o arancel provincial alguno, salvo la retribución de servicios efectivamente recibidos.

f) Disponer de los efluentes cloacales y sólidos resultantes; teniendo en cuenta las normas vigentes y las disposiciones sobre tratamiento de los mismos que dicte el Ente Regulador.

g) Gozar de la exclusividad de la prestación del servicio dentro del área de explotación que le haya sido adjudicada.

h) Efectuar y registrar la lectura de los medidores.

i) Facturar y cobrar los servicios que preste por sí o por terceros conforme al régimen tarifario que se apruebe.

j) Proceder al corte de los servicios por falta de pago en la forma y condiciones previstas en el decreto reglamentario de la presente, en los pliegos de licitación o contrato respectivo, y gestionar judicialmente el cobro de las deudas por servicios impagos mediante el correspondiente juicio de apremio.

k) En general, ejercer todas las atribuciones que se le otorguen en los pliegos o contratos de concesión, y aquellas que le sean indispensables para asegurar una eficiente prestación de los servicios concesionados.

Art. 35.- Rescate obligatorio: Cuando por hechos o circunstancias no imputables al concesionario o prestador, la prestación del servicio estuviera en peligro inminente de interrumpirse o se interrumpiera totalmente, y tal circunstancia no pudiera ser remediada por el concesionario o prestador privado en el plazo que el Ente Regulador fije, el concedente podrá proceder al rescate del servicio a fin de garantizar su continuidad. Las condiciones en que se realizará el rescate en tales circunstancias estarán explicitadas en los pliegos de bases y condiciones o en los respectivos contratos.

TÍTULO IV: DE LOS USUARIOS

Art. 36.- Definición: Se considera usuario a toda persona física o jurídica beneficiaria de los servicios descriptos en el art. 1 de la presente ley, y toda aquella otra para quien exista disponibilidad actual o futura de tales servicios.

Art. 37.- Usuarios actuales y potenciales: Son usuarios actuales las personas que habiten o tengan su domicilio en las áreas servidas, y son usuarios potenciales quienes habiten o tengan propiedades en las áreas de expansión o remanentes.

Art. 38.- Derechos de los usuarios actuales: Los usuarios actuales gozan de los siguientes derechos:

- a) Recibir de los prestadores reconocidos por esta ley todos los servicios disponibles conforme a los niveles de calidad y demás obligaciones establecidas en los pliegos de licitación o en los contratos respectivos y en la legislación vigente.
- b) Recurrir ante el Ente Regulador cuando el concesionario o prestador no hubiera atendido o hubiera rechazado los reclamos que le formulen atinentes al servicio o a sus relaciones recíprocas.
- c) Ser informado con suficiente anticipación sobre los cortes de servicios que se programen por razones operativas.
- d) Conocer el régimen tarifario aprobado y sus modificaciones con suficiente anticipación, y recibir en tiempo oportuno las facturaciones correspondientes, de las que deberán surgir con claridad los conceptos y los importes adeudados y las fechas de vencimiento de esa y de la próxima facturación.

A tal fin, el concesionario o prestador deberá adoptar las medidas necesarias para su remisión en tiempo oportuno, por medio idóneo, aplicando tarifas autorizadas previamente y habilitando sistemas ágiles para percibir sus importes.

e) Exigir al concesionario o prestador el control del mediador o la corrección de la facturación y rehabilitación del servicio si correspondiere.

f) Recibir la compensación correspondiente por indisponibilidad de los servicios atribuible al concesionario o prestador, bonificándose el

importe pertinente en la primera facturación posterior a la indisponibilidad del servicio.

g) Solicitar al concesionario o prestador mediciones de contraste sobre calidad y cantidad del servicio provisto, por medios técnicos idóneos, conforme a la reglamentación que se dicte.

h) Reclamar la oportuna rehabilitación del servicio, de acuerdo a las disposiciones de la presente ley, del decreto reglamentario y del pliego de bases y condiciones.

i) Recibir información general sobre los servicios, en forma detallada y suficiente como para permitirle conocer y ejercitar sus derechos como usuario.

j) Reclamar el cumplimiento de los planes de mantenimiento y expansión de los servicios que oportunamente se aprueben.

k) Denunciar al Ente Regulador cualquier omisión o irregularidad en el cumplimiento de las obligaciones del concesionario o de sus agentes que pudieran afectar sus derechos, perjudicar los servicios o alterar el medio ambiente.

l) Todos los demás derechos correlativos a las obligaciones impuestas a los concesionarios o prestadores.

Art. 39.- Derechos de los usuarios potenciales: Los usuarios potenciales tienen el derecho de solicitar al operador el cumplimiento de las metas que se hayan fijado respecto de las áreas de expansión y de recurrir ante el Ente Regulador para su imposición.

Art. 40.- Obligaciones de los usuarios: Son obligaciones de los usuarios:

a) Ejecutar a su cargo, en tiempo oportuno las instalaciones domiciliarias internas de agua y desagües, manteniéndolas desobturadas, limpias y en buen estado.

b) Abonar obligatoriamente la disponibilidad del servicio de agua potable y cloacas a cargo del concesionario o prestador.

c) Pagar las conexiones domiciliarias y los servicios recibidos de acuerdo al régimen tarifario correspondiente, así como las tasas correspondientes a las inspecciones que deben realizarse sobre las instalaciones y el costo proporcional de la red domiciliaria de agua o desagües cloacales cuando así lo disponga la normativa aplicable.

d) Notificar al concesionario o prestador cualquier desperfecto que observare en las instalaciones a su cargo, o modificación en la titularidad del inmueble.

e) Los inmuebles edificados deben conectarse obligatoriamente a la red de agua potable o desagües cloacales domiciliarios a su disposición, debiendo anular pozos de agua o pozos absorbentes que existieran dentro de la propiedad en los plazos y condiciones que se determinen en los pliegos o contratos.

f) Otorgar a los residuos industriales o tóxicos el tratamiento establecido en las normas vigentes previo a su vertido a la red cloacal, debiendo denunciar previamente tal circunstancia al concesionario o prestador, quien aprobará el plan de tratamiento

Alejandro Rossi – CFI Estudio de Tarifas Santiago del Estero
Informe de Avance N° 1 – Enero 2007

aplicarse, debiendo contar además con la conformidad previa del Ente Regulador.

g) Permitir la inspección de las instalaciones por parte del concesionario o prestador o del Ente Regulador. En caso de negativa injustificada a prestar colaboración, y existiendo la posibilidad de producirse un peligro inminente para la salud de la población o un perjuicio grave para el sistema, el concesionario o prestador quedará facultado a efectuar el corte del servicio, comunicando la medida y su fundamentación al Ente Regulador.

h) No descargar los desagües pluviales originados en su propiedad a la red de colectores cloacales, facultándose al concesionario o prestador a efectuar al corte de servicio con la debida notificación al Ente Regulador, cuando detectare tal anomalía, sin perjuicio de aplicar las multas previstas en el régimen sancionatorio vigente. El concesionario o prestador deberá restituir el servicio dentro de las veinticuatro (24) de subsanada la irregularidad y efectuada la verificación correspondiente.

Art. 41.- Obras: Cuando deban efectuarse obras que beneficien en forma particular a ciertos usuarios del sistema, las inversiones requeridas para su realización, podrán ser solventadas con aportes directos de dichos usuarios, y en la forma y condiciones que determinen las disposiciones del Ente Regulador. En ningún caso el Estado provincial prestará garantías o avales en los contratos suscriptos voluntariamente entre el concesionario y los usuarios. El concesionario o prestador liquidará en forma discriminada en las facturación mensual aquellos rubros que correspondan a aportes definidos en este artículo o que tengan por objeto de pago de créditos que hubieran financiado la inversión. Los importes a cobrar por el servicio deben reconocer el pago de la inversión realizada por los usuarios.

Estas obras deberán cumplir con los parámetros técnicos generales y previamente ser aprobados por el Ente Regulador.

Art. 42.- Encuestas de adhesión: Cuando se deban ejecutar obras que demanden contribuciones directas de los usuarios, o repago de créditos, el concesionario o prestador, previa autorización del Ente Regulador, deberá recabar la opinión de los vecinos mediante la realización de encuestas de adhesión, formuladas a los requirentes del servicio, de cada uno de los inmuebles beneficiados y en la forma y condiciones que se determinen en la reglamentación de la presente.

Si la encuesta arrojara un porcentaje superior al cincuenta por ciento de los consultados, a favor de la realización de la obra, se procederá a instrumentar los mecanismo conducentes a su ejecución, previéndose el pago de la inversión en la forma prevista en el artículo precedente.

TÍTULO V

CAPÍTULO I: DEL RÉGIMEN TARIFARIO

Art. 43.- Sistema tarifario: Los pliegos particulares o los contratos de concesión o autorización para la explotación de los servicios determinará el sistema tarifario que se aplicarán, pudiendo establecerse en una primera etapa un sistema medido, de cuota fija o

Alejandro Rossi – CFI Estudio de Tarifas Santiago del Estero
Informe de Avance N° 1 – Enero 2007

mixto, con el objetivo final de lograr la globalización del sistema medido.

Art. 44.- Bases: El sistema tarifario referido en el artículo precedente, precisará los siguientes puntos:

- a) Cuadro tarifario inicial.
- b) Régimen y mecanismos de revisión.
- c) Mecanismos de disminución de tarifas en términos reales.

Art. 45.- Categorización de usuarios: El régimen tarifario a aplicar para la provisión de agua potable se basará en la siguiente categorización de usuarios:

- a) Usuarios residenciales.
- b) Usuarios no residenciales.
- c) Venta de agua en bloque.

Los usuarios residenciales comprenden los inmuebles o parte de los inmuebles particulares destinados a viviendas familiares. Los usuarios no residenciales comprenden los inmuebles, destinados a actividades comerciales, de servicios o industriales, públicas o privadas.

Art. 46.- Principios generales: El régimen tarifario se ajustará a los siguientes principios generales:

- a) Propenderá a un uso racional y eficiente a los servicios brindados y de los recursos involucrados para la prestación;
- b) Atenderá objetivos sanitarios, sociales y ecológicos vinculados directamente a la prestación.
- c) Los precios tenderán a reflejar el costo económico de los servicios, incluyendo el margen de beneficio para el concesionario o prestador y, en los casos que corresponda, podrán incorporarse los costos emergentes de los planes de expansión e inversión aprobados.
- d) En el régimen tarifario de aquellos servicios pertenecientes a localidades no atendidas por DIPOS en la actualidad, podrá incluirse un porcentaje destinado a gastos de funcionamiento de la unidad de Asistencia Técnica Regional del correspondiente distrito.
- e) Deberá tenderse a homogeneizar la metodología de cálculo tarifario en los distintos distritos y a la utilización de coeficientes que reflejen las realidades socioeconómicas de cada área servida.
- f) El concesionario podrá establecer tarifas diferenciales, previa autorización fundada del ente regulador, sólo en los casos en que técnicamente se justifiquen por la diferencia que pudiere presentar la zona a servir.
- g) Se procurará que parte del beneficio por una mayor eficiencia productiva que logren los prestadores a lo largo del tiempo se reflejen en reducciones de tarifas.
- h) Los pliegos particulares deberán prever en detalle la metodología para las revisiones ordinarias de las tarifas y el período de dicha

revisión. En estas revisiones se considerará la real incidencia en los costos de aquellos elementos que hayan variado por causas ajenas al concesionario o prestador, por encima de determinados niveles porcentuales. El Ente Regulador revisará quinquenalmente la vigencia y validez de dicha metodología.

i) Los pliegos particulares establecerán también la posibilidad de revisiones extraordinarias de tarifas en casos de excepción.

j) Deberá establecerse asimismo la obligación de discriminar en las facturas los diversos conceptos básicos que integran la tarifa.

Art. 47.- Tarifas complementarias: El régimen tarifario deberá incorporar las tarifas necesarias para otros aspectos de la actividad del concesionario, como derechos de empalme para las conexiones de agua y desagües cloacales, trámite de aprobación de planos, cortes de conexión, desconexión y reconexión al sistema, conexiones transitorias, análisis de agua potable a terceros, y de líquidos cloacales y residuales a establecimientos industriales.

CAPÍTULO II: COBRO DE LOS SERVICIOS

Art. 48.- Cobro de los servicios: El concesionario o prestador será el encargado y responsable del cobro de los servicios. Para el cobro judicial de las deudas por servicios deberá acreditar haber dado cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo siguiente con resultado negativo, comunicando esta circunstancia al Ente Regulador con un plazo de diez días de anticipación a la promoción de la acción judicial. A tal efecto, las facturas, liquidaciones o certificados de cada deuda que emita en las condiciones establecidas en la reglamentación de la presente, quedarán conformados como título ejecutivo en los términos del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la provincia.

Art. 49.- Procedimiento previo y corte del servicio: Cuando se verifiquen atrasos consecutivos de tres períodos en el pago del servicio, el concesionario o prestador intimará por medio fehaciente al deudor por el término de quince (15) días al pago de lo adeudado bajo apercibimiento de ejecución judicial y corte del servicio. De resultar infructuosa la intimación, queda facultado el concesionario o prestador a proceder al corte del servicio, comunicando previamente al Ente Regulador.

Idéntico procedimiento se realizará cuando el usuario adeudara una factura por más de ciento ochenta (180) días desde la fecha de su vencimiento.

Art. 50.- Reconexión: Cualquier acuerdo entre el concesionario o prestador y el usuario sobre las facturas adeudadas obliga a aquél a la reconexión del servicio en el plazo de veinticuatro horas de su formulación.

Art. 51.- Sujetos obligados: Estarán obligados al pago de los servicios el titular del dominio del inmueble servido y el beneficiario del mismo, en las condiciones que se establezcan en el decreto reglamentario de la presente.

Art. 52.- Certificación de deudas: No se autorizarán transferencias o modificaciones de dominio del inmueble o constitución de derechos reales sobre ellos sin que se acredite por los interesados estar al

día en el pago de los servicios, recargos, intereses, multas y cuotas vencidas o cualquier otra deuda que por ese motivo mantenga con el prestador.

Art. 53.- Obligatoriedad de pago por parte de la Administración Pública. Derogación. Derogación de exenciones vigentes: La Administración central, entes públicos descentralizados y empresas del Estado cualquiera sea la forma jurídica que adopten, estarán obligados a abonar las tarifas correspondientes a los servicios que reciban. Dispónese asimismo la derogación de todas las exenciones al pago o rebajas de las tarifas dispuestas con anterioridad en beneficio de algún tipo de usuarios.

Art. 54.- Subsidios: Estarán a cargo del tesorero provincial los subsidios que el Poder Ejecutivo disponga en beneficio de determinados usuarios o grupos comunitarios, respecto de uno o más servicios o de grifos comunitarios.

TÍTULO VI: DEL ENTE REGULADOR

Art. 55.- Ente Regulador del servicio de agua potable y desagües cloacales de la provincia de Santiago del Estero: Créase el Ente Regulador de los servicios de agua y cloacas (E.R.S.A.C.), organismo autárquico y descentralizado, que ejercerá el control de los servicios regulados en la presente ley. Sus relaciones con el Poder Ejecutivo se dan a través del Ministerio de la Producción y Obras y Servicios Públicos.

Art. 56.- Competencia territorial: El Ente Regulador tendrá competencia en todo el territorio de la provincia de Santiago del Estero donde se presten los servicios objeto del presente Marco Regulatorio.

Art. 57.- Funciones del Ente Regulador: El Ente Regulador tendrá a su cargo las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Ejercer el control y supervisión del cumplimiento de parte de concesionarios o prestadores de las obligaciones asumidas, especialmente en lo relacionado con el cumplimiento de metas comprometidas, la fiscalización contable y económica de la concesión o permiso, el contralor de proyectos y obras a su cargo, estado y presión de redes e instalaciones y control de los archivos técnicos y el control de la calidad de agua de provisión y de los afluentes cloacales del área concesionada.
- b) Autorizar todo nuevo servicio de agua potable y/o cloacas, cualquiera fuera el prestador, conforme a disposiciones legales vigentes. Esto se refiere al otorgamiento de la factibilidad, que en el caso de estar en una zona concesionada, deberá ser asistido técnicamente por el concesionario en los términos que establece el art. 33, inc. f) del presente Marco Regulatorio.
- c) Proteger los intereses de los usuarios, exigiendo el estricto cumplimiento de las obligaciones a cargo de concesionarios y prestadores y organizando y aplicando los regímenes de protección al usuario.
- d) Resolver fundadamente todo reclamo de usuario o de terceros relacionado con el servicio.

- e) Intervenir en las decisiones relacionadas con la rescisión, prórroga, o renovación del contrato, así como en el rescate de la concesión, dictaminando y elevando sus conclusiones al concedente.
- f) Disponer la aplicación de penalidades conforme al régimen sancionatorio vigente a concesionario o prestadores que hubieran incurrido en cumplimiento a sus obligaciones legales o contractuales, previa constatación de las mismas mediante la emisión de actas de infracción.
- g) Prestar conformidad respecto a la afectación de terrenos o bienes que deban eventualmente expropiarse para extender y mejorar los servicios.
- h) Verificar que los concesionarios o prestadores estén inscriptos en todos los organismos recaudadores de impuestos, aportes y beneficios sociales que les correspondan y que el personal a su cargo esté debidamente registrado e inscripto.
- i) Atender los reclamos de los usuarios en lo atinente a la prestación del servicio. Ante la negativa o silencio por parte de los prestadores, proceder a intimarlos al cumplimiento de sus obligaciones en los plazos que fije la reglamentación de la presente.
- j) Vigilar y hacer cumplir las obligaciones asumidas por concesionarios y prestadores referentes a las metas y plan de inversiones conforme a lo estipulado en los pliegos y contratos respectivos.
- k) Controlar en los períodos estipulados en los pliegos o contratos el cumplimiento de la rutina de conservación o mantenimiento preventivo, de las solicitudes de reparaciones, control periódico de los medidores instalados y cumplimiento del plan de mejoras.
- l) Controlar los informes mensuales de estadísticas diarias de provisión de agua potable y afluentes cloacales que deberán ser confeccionados por los prestadores.
- m) Verificar que el equipamiento de los concesionarios o prestadores, los procedimientos de trabajos empleados, los materiales que se incorporen a las obras y los ensayos que se efectúen cumplan con los requisitos y las especificaciones técnicas contenidas en la normativa vigente y en los pliegos de licitación o convenios respectivos.
- n) Verificar la realización del archivo técnico y del catastro de usuarios y organización del catastro de redes que deberán confeccionar y actualizar los concesionarios y prestadores.
- o) Controlar el cumplimiento del régimen tarifario aprobado.
- p) Evaluar y decidir, a requerimiento del concesionario o prestador, cuestiones relacionadas con la revisión y ajuste de las tarifas, de acuerdo a los mecanismos previstos en la normativa y documentación contractual vigente.
- q) Elevar, para aprobación del Poder Ejecutivo, dictamen sobre nuevos regímenes tarifarios en caso de que se modifiquen las condiciones del contrato.

Alejandro Rossi – CFI Estudio de Tarifas Santiago del Estero
Informe de Avance N° 1 – Enero 2007

r) Controlar la plena vigencia de las garantías contractuales y los seguros contratados por el concesionario o prestador, verificando que los pagos respectivos estén al día.

s) El Ente Regulador tendrá personería para intervenir, como actor o demandado en sede judicial o administrativa, cualquiera sea el fuero o jurisdicción, a los efectos de asegurar el cumplimiento del pliego de licitación o contrato respectivo, en relación con concesionarios, prestadores, usuarios o terceros.

t) En los casos en que los usuarios deban hacer aportes especiales, el Ente Regulador deberá evaluar y autorizar su pago. Asimismo deberá autorizar previamente la realización de encuestas de adhesión.

u) Coordinar su acción con los otros entes creados o a crearse encargados de la fiscalización y control de servicios públicos concesionados.

Art. 58.- Reglamento de usuarios: El E.R.S.A.C. deberá aprobar el reglamento de usuarios que elaborará el concesionario, el que contendrá:

a) Derechos y obligaciones de los usuarios del o los servicios.

b) Información sobre el sistema tarifario aplicable.

c) Información sobre las metas de inversión propuestas para mejorar el servicio.

d) Procedimiento de reclamos, que se fundamentara en la celeridad y sencillez de los trámites.

Deberá preverse la iniciación del procedimiento, de oficio o por reclamos o denuncias de los usuarios. Los reclamos relacionados con el servicio o las tarifas, deberán interponerse directamente ante el concesionario o prestador. Contra las decisiones de éste, se proveerá un recurso directo ante el Ente Regulador, quien antes de resolver podrá requerir todos los antecedentes e informes que consideren pertinentes.

A su vez, contra las decisiones del Ente Regulador quedará abierta la vía judicial prevista en las normas procesales de la provincia.

También deberá regularse la convocatoria a una audiencia pública, que tendrá lugar cuando, como consecuencia de procedimientos iniciados de oficio o por denuncias, el Ente Regulador considere violadas disposiciones de la presente ley o su decreto reglamentario.

A la audiencia pública deberán convocarse a todas las partes interesadas, infractores y damnificados. La reglamentación de la presente regulará lo referente a la convocatoria y procedimiento a seguir, así como la posibilidad de aplicación de medidas preventivas.

El reglamento dispondrá que en ningún caso se podrá suspender la prestación del servicio mientras dure la sustanciación del reclamo.

Para el resto de los servicios, será el E.R.S.A.C. el responsable de la elaboración del reglamento de usuarios, con los contenidos mínimos señalados anteriormente.

Art. 59.- Patrimonio y recursos del Ente: El patrimonio del Ente estará integrado por los bienes que le sean transferidos en el momento de su efectivización y los que reciba o adquiera con posterioridad.

Los recursos del ente provendrán de:

- a) Una suma o porcentaje proveniente de la facturación de los concesionarios o prestadores, que se establecerá en la reglamentación de la presente ley.
- b) El importe de las multas que cobre en ejercicio de sus atribuciones y conforme al régimen sancionatorio vigente.
- c) Donaciones, legados y transferencias que reciba.
- d) Intereses o beneficios resultantes de la gestión de sus propios fondos.
- e) Los demás recursos que puedan serles asignados en la Ley de Presupuesto de la provincia u otras leyes o reglamentaciones.

Art. 60.- Presupuesto y control: El Ente Regulador deberá formular su presupuesto anual de gastos y recursos, que elevará al Poder Ejecutivo para su inclusión en la Ley de Presupuesto de la provincia.

Art. 61.- Dirección y Administración del Ente: El Ente Regulador creado por la presente ley será dirigido y administrado por un Directorio designado por el Poder Ejecutivo e integrado por tres miembros: un vocal profesional ingeniero de la especialidad afín a la actividad, un vocal profesional en derecho y un vocal profesional en ciencias económicas. Deberán tener reconocidos antecedentes en la materia, y una residencia no menor de dos años en la provincia.

Art. 62.- Presidencia y vicepresidencia: Los miembros del Directorio elegirán un presidente y un vicepresidente. El mandato de los mismos durará tres años y podrá ser renovado. Cesarán en sus mandatos en forma escalonada cada año.

Al designar el primer Directorio, el Poder Ejecutivo adjudicará los cargos de presidente, vicepresidente y vocal, y establecerá una fecha de finalización del mandato de cada uno de ellos para permitir su escalonamiento. La presidencia será rotativa.

El Directorio sesionará con dos de sus miembros presentes y la resolución se adoptará por simple mayoría. El presidente o quien lo reemplace tendrá doble voto en caso de empate.

Art. 63.- Los requisitos e incompatibilidades: Los miembros del Directorio tendrán dedicación exclusiva en su función, alcanzándole las incompatibilidades previstas en la ley provincial 6008 Ver texto y sus modificatorias. Sólo podrán ser removidos en sus cargos por acto fundado del Poder Ejecutivo.

Art. 64.- Remuneración: La remuneración de los miembros del Directorio será establecida por el Poder Ejecutivo. Ninguno de ellos podrá ser integrante ni tener interés alguno, directo o indirecto en empresas relacionadas con la gestión del concesionario.

Art. 65.- Funciones del Directorio: Serán funciones del Directorio del Ente, entre otras:

Alejandro Rossi – CFI Estudio de Tarifas Santiago del Estero
Informe de Avance N° 1 – Enero 2007

- a) Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen la actividad del Ente.
- b) Administrar los recursos financieros que la presente ley asigna al Ente y los bienes que integran su patrimonio o se utilicen para el cumplimiento de sus fines.
- c) Elaborar el estatuto del E.R.S.A.C y organizar su estructura interna.
- d) Formular el presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos que el Ente elevará, por intermedio del Poder Ejecutivo, para su aprobación legislativa conjuntamente con el presupuesto del ejercicio.
- e) Autorizar, aprobar y adjudicar las contrataciones necesarias para cumplir adecuadamente con sus funciones conforme a las disposiciones legales vigentes.
- f) Nombrar, contratar, trasladar, promover, acordar licencias y permisos, aplicar medidas disciplinarias, aceptar renunciaciones y remover al personal del Ente, conforme con la legislación vigente y aprobar el régimen salarial aplicable, todo ello de acuerdo con las previsiones del presupuesto anual y las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo Ver texto.
- g) Confeccionar anualmente su memoria y balance.
- h) Establecer programas de capacitación para el personal del Ente, y velar por el cumplimiento de los programas de capacitación a cargo de los concesionarios.
- i) En general, realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones del Ente y los objetivos de la presente ley.

Art. 66.- Presupuesto anual: El Ente confeccionará anualmente su presupuesto, estimando razonablemente gastos e inversiones correspondiente al próximo ejercicio. Una copia será puesta a disposición de los usuarios y concesionarios o prestadores a fin de que tengan oportunidad de analizarlo y objetarlo si lo consideran necesario.

Art. 67.- Decisiones del Ente Regulador: Las resoluciones del Ente Regulador dictadas dentro de los límites de su competencia, gozan de los caracteres propios de los actos administrativos y obligan a concesionarios, prestadores y usuarios, y podrán ser recurridos ante el Superior Tribunal de Justicia de la provincia, de acuerdo al procedimiento contencioso administrativo vigente.

Art. 68.- Delegaciones: El Ente Regulador podrá celebrar acuerdos con terceros, ya sean estas personas privadas u organismos públicos nacionales, provinciales o municipales, a los efectos de establecer delegaciones en las diferentes áreas con el fin de atender reclamos, recomendaciones y prestaciones de los usuarios o prestadores.

TÍTULO VII:
DEL PERSONAL

Art. 69.- Personal: El concesionario de los servicios que se concesionarán, en el ámbito señalado en el art. 12 Ver texto del presente, incorporará a su estructura al personal que se lo

transfiera, cuya cantidad y procedencia será especificada en los pliegos de condiciones particulares.

Art. 70.- Continuidad: El concesionario, a todos los efectos legales que se deriven de la presente ley, garantizará la continuidad de la relación laboral del personal que se le transfiera. La nueva relación de empleo se regirá por las disposiciones de los arts. 41 Ver texto a 45 de la ley nacional 23696, por la totalidad de las normas contenidas en el Convenio Colectivo de Trabajo 57/1975, y luego por el que la empresa concesionaria y la Federación Nacional de Trabajadores de Obras Sanitarias acuerden y con posterioridad celebren, desapareciendo, en virtud de la naturaleza privada de la nueva relación, las condiciones inherentes al empleo público.

El personal que a la fecha de su transferencia no estuviera incorporado al convenio 57/95, quedará comprendido en sus disposiciones de acuerdo a las condiciones que resulten de las funciones o tareas que efectivamente desempeñe.

El Poder Ejecutivo adoptará, previo acuerdo con la Organización Gremial, las medidas necesarias para absorber, jubilar o indemnizar por retiro voluntario o por incapacidades laborativas inhabilitantes para el ejercicio de sus tareas conforme a la legislación vigente, al personal de DIPOS que no sea transferido al E.R.S.A.C., o al concesionario.

Art. 71.- Obligaciones previsionales y obra social: Los trabajadores transferidos mantendrán sus derechos y obligaciones en materia previsional, mientras que las obligaciones patronales se trasladarán a la empresa concesionaria. En lo que respecta a la obra social, la misma deberá ser la Federación de Mutuales de Obras Sanitarias, a través del Servicio Médico Federal y del Sistema Integral Federal de Alta Complejidad, mediante el Convenio que se instrumentará entre ellos y el Sindicato de Obras Sanitarias de Santiago del Estero, en tanto que las obligaciones patronales se trasladarán y serán soportadas por la futura empresa concesionaria.

Además todo el personal transferido a la empresa concesionaria o al E.R.S.A.C., estará incorporado a la "Caja Complementaria de Jubilaciones y Pensiones para el Personal de Obras Sanitarias".

Art. 72.- Enfermedades profesionales y accidentes de trabajo: El concesionario queda obligado a:

a) Brindar la asistencia médica y farmacéutica que corresponda por accidentes de trabajo ocurridos a partir de la fecha efectiva de la toma de posesión. También tendrán a su cargo a partir de esa fecha las obligaciones en materia de medicina laboral y seguridad en el trabajo.

b) Tomar a su cargo las indemnizaciones debidas por enfermedades amparadas por la legislación vigente o accidentes de trabajo, correspondientes a acciones administrativas y/o judiciales iniciadas con posterioridad al día de la toma de posesión, con la excepción prevista en el art. 2 Ver texto de la Ley de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

c) Serán a cargo de DIPOS las indemnizaciones debidas por accidentes ocurridos con anterioridad al día de la toma de posesión y a cargo de la sociedad concesionaria las indemnizaciones debidas por accidentes ocurridos a partir de dicha fecha.

En el supuesto de que alguna de las responsabilidades mencionadas anteriormente resulte determinada en un proceso administrativo o judicial, los honorarios de los abogados de la parte actora, de DIPOS, de la sociedad concesionaria y de los peritos intervinientes serán soportados de acuerdo a lo siguiente:

Los honorarios de los letrados de la parte actora y de los peritos serán soportados por la parte que sea o que debiera haber sido responsable del pago del crédito reclamado.

Los honorarios de los abogados de DIPOS y de la sociedad concesionaria serán soportados por su orden.

En la hipótesis de que en algún juicio en el que se demande invocando la responsabilidad solidaria de DIPOS y de la sociedad concesionaria, se trabará embargo preventivo sobre bienes de alguna de ellas o cualquier otra medida cautelar, la parte que de acuerdo con el contrato de transferencia deba asumir responsabilidad por la eventual indemnización deberá sustituir a satisfacción del juez interviniente tal medida cautelar.

Art. 73.- Transferencia: Antes de la toma de posesión por el concesionario de los servicios que se privatizarán en esta primera etapa en las ciudades mencionadas en el art. 12 Ver texto, deberá estar plenamente resuelta la situación laboral del personal que se transferirá al concesionario. Igual situación deberá contemplarse respecto del personal que absorberá el Ente Regulador. El concesionario deberá garantizar que la transferencia se realice sin afectar su categoría profesional o situación de revista y remuneraciones, sin perjuicio de los mayores beneficios que puedan serles otorgados.

Art. 74.- Capacitación: Los pliegos de bases y condiciones para la licitación deberán prever formulación de planes de desarrollo de capacitación del personal que tomará a su cargo el futuro concesionario, determinando la forma de evaluar las diferentes propuestas de los oferentes sobre el tema.

Art. 75.- Bono de participación: La sociedad concesionaria deberá emitir bonos de participación de las ganancias, de conformidad a lo establecido en el art. 230 Ver texto de la Ley de Sociedades Comerciales. El porcentaje de ganancias destinado a los titulares de los bonos no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%).

Art. 76.- Programa de propiedad participada: El personal de DIPOS que a la fecha de efectivización de la transferencia a la sociedad concesionaria de los servicios en las localidades mencionadas en el art. 12 Ver texto pase a desempeñarse como empleado de aquélla, tendrá acceso a una participación de hasta un diez por ciento (10%) de las acciones de la mencionada sociedad. En relación a los mecanismos de suscripción y distribución, se observarán las pautas relativas a la implementación del programa de propiedad participada establecidas en el cap. III de la ley nacional 23696 Ver texto y su decreto reglamentario 1105/1990 , aplicable en virtud de la ley provincial 5986 Ver texto. A tales efectos, el concedente celebrará un Acuerdo General de Transferencia de las referidas acciones clase B.

A los fines de la representación de las mismas en el órgano de administración de la sociedad deberán contar con un director titular y

un suplente, y a los efectos del control y verificación, con un síndico titular y un suplente.

Sólo podrán ser sujetos del programa de propiedad participada, los empleados adquirentes, debiéndose distinguir dentro de los mismos a las siguientes categorías:

- Suscriptores originales: Serán los empleados que deban desempeñarse en la sociedad concesionaria al momento de la implementación del programa y expresa su intención de adherirse en la modalidad que se establezca en el acuerdo de transferencia.
- Suscriptores posteriores, quienes podrán haber pertenecido o no al personal de la sociedad concesionaria al momento de implementarse el programa.

El pliego licitatorio establecerá los requisitos exigidos para legitimar a los nuevos empleados de la sociedad concesionaria que pretendan adherirse al programa de propiedad participada. Las acciones de esta clase, deberán ser del tipo escritural, y se les otorgará de conformidad a lo establecido en el art. 250 Ver texto de la Ley de Sociedades Comerciales, los derechos específicos establecidos en el pliego de licitación. A tales efectos se dispondrá en el mismo las resoluciones de la sociedad concesionaria que deberán contar con el consentimiento expreso de esta clase de acciones o su ratificación.

Asimismo se establecerán en el pliego las cláusulas que hagan referencia o establezcan límites a la transmisibilidad de estas acciones, aumento de capital y bonos de participación en las ganancias, así como el procedimiento de adhesión al programa y constitución del Fondo de Reserva, Garantía y Recompra.

TÍTULO VIII: DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Art. 77.- Objetivos: Los objetivos del presente Marco Regulatorio, relacionados con el medio ambiente son los siguientes:

- a) Obtener y mantener un adecuado nivel de calidad de las aguas subterráneas y superficiales, de modo tal que se preserven la salud de los habitantes de la provincia y los procesos ecológicos esenciales.
- b) Impedir la acumulación de compuestos tóxicos y peligrosos capaces de contaminar las aguas subterráneas y superficiales.
- c) Evitar cualquier acción que pudiera ser causa directa o indirecta de degradación de los recursos hídricos superficiales o subterráneas.
- d) Favorecer el uso correcto y la adecuada explotación de los recursos hídricos.
- f) Impedir los impactos negativos sobre el medio ambiente, provenientes de una inadecuada localización de las plantas depuradoras y pozos de bombeo de líquidos cloacales y efluentes industriales, así como de una deficiente disposición final de los mismos y sus sólidos resultantes.
- g) Evitar que las obras de provisión de agua potable y eliminación de efluentes cloacales o industriales, tanto en su etapa de construcción como de operación, produzcan un impacto ambiental negativo.

Art. 78.- Normas específicas: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los contratos de concesión y autorizaciones previstas en esta ley deberán incorporar normas específicas tendientes a la preservación del medio ambiente, que contemplen las particularidades propias de cada zona de prestación de los servicios.

TÍTULO IX:
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 79.- Reglamentación: Cláusula particulares: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley a efectos de asegurar el cumplimiento de los objetivos enunciados y la aplicación de penalidades a los infractores de la misma. Asimismo, para cada concurso o licitación que se realice a fin de seleccionar a futuros prestadores de los servicios, se precisarán cláusulas particulares que contengan las modalidades y requerimientos específicos aplicables a cada caso.

Art. 80.- Vigencia: La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación, con excepción de las disposiciones relativas a la creación y establecimiento del Ente Regulador, las que regirán a partir de la fecha de toma de posesión de los servicios que se concesionarán en las ciudades a que se hace referencia en el art. 12 Ver texto de la presente. Una vez concesionado el servicio y entregadas las instalaciones en dichas localidades, quedarán derogadas las leyes de creación de DIPOS 5986 y todas las disposiciones relacionadas con los servicios descriptos en el art. 1 Ver texto, en lo que se opongan a la presente.

Art. 81.- Funciones transitorias: La DIPOS en su estructura actual ejercerá las funciones transitorias relacionadas con la reconversión de su organización interna respecto a los servicios que hoy presta en forma directa y que serán otorgados en concesión. En el caso de servicios que se encuentran hoy a cargo de la DIPOS y no estén incluidos entre los que deben privatizarse, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 12 Ver texto, el E.R.S.A.C. designará un liquidador que operará y administrará esos servicios remanentes hasta tanto el Poder Ejecutivo determine el destino final de los mismos (asignación a otros organismos del Estado provincial o municipal, concesión, etc.) dentro de un plazo no mayor de dos años.

Carabajal - Trivillín - Montiel

Normas citadas: Ley de Contratos de Trabajo -L 20.744, t.o. 1976-:
ALJA 1976-A-128 - Ley de Accidentes de Trabajo -L 24.028-: LA 1991-C-2924 - L 19.550, t.o. 1984: LA 1984-A-46 - L 23.696: LA 1989-B-1132 - L 24.306: LA 1993-C-3163 - L 5986: LA 1993-C-4212.

LEY 6259

La Cámara de Diputados de la provincia sanciona con fuerza de ley:

Art.1º-Apruébese el convenio celebrado el 28 de septiembre de 1995 entre la nación Argentina, representada por el secretario de obras publicas y comunicaciones Dr: Wylían R. Otrera y por el interventor del consejo federal de Aguas Potables y saneamiento C.P.N. Mario E. Fattor y la provincia de Santiago del Estero representada por el gobernador Dr. Carlos A. Juárez en el que se conviene la financiación de proyectos destinados a nuevas obras ampliación de servicios y capacidad de los sistemas de explotación y demás actividades relacionadas con la provisión, operación y

mantenimiento de servicios de agua potable y desagües cloacales en el ámbito de la provincia.

Art.2º Autorízase al poder ejecutivo a dictar los instrumentos necesarios a efectos de la realización de este convenio en cada una de las obras que resulten beneficiarias.

Art.3º- Comuníquese al poder ejecutivo.

SALA DE SECCIONES Santiago del Estero 18 de Octubre de 1995-Luis María Juan José Peña-Gaspar R. Orieta –Carlos Gozal

Santiago del Estero 31 de Octubre de 1995

Ministerio de Obras Públicas por tanto:
Téngase por Ley de la provincia cúmplase comuníquese, publíquese y dese al boletín oficial.

Santiago del Estero 31 de Octubre de 1995 Carlos A. Juárez-Juan Carlos Lencina
LEY N°6280

OFICIAL
DR. CARLOS A. JUÁREZ
ING. JUAN C. LENCINA

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Art.1º- DECLÁRANSE de prioridad absoluta y de máximo interés provincial los estudios de factibilidad y obras del Canal Federal, según trazado propuesto por la consultora INGENOA y el consejo federal de inversiones (C.F.I.)

Art.2º- comuníquese al Poder Ejecutivo .

SALA DE SESIONES, SANTIAGO DEL ESTERO 23 DE ABRIL DE 1996.
DR. JUAN RODRIGO- PRESIDENTE
DR. GASPAR ORIETA- SECRETARIO
DR. CARLOS MAYULI –PROSECRETARIO
SANTIAGO DEL ESTERO 15 DE MAYO DE 1996

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia .Cumplase, Comuníquese, Publíquese,
Dese al BOLETÍN OFICIAL.

DR. CARLOS A. JUÁREZ
ING. MANUEL M. PAZ
LEY 6300

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY :

Art.1º-Declárese zona de promoción turística, al lugar de recreación “ La Dársena –La Guarida-Los Quiroga”, ubicado en el departamento Banda.

Art.2º-Comuníquese al poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, Santiago del Estero 02 de julio de 1996.
MARTHA G. BOLAÑEZ de HERRERA ARIAS-vicepresidente 1º en ejercicio de la
presidencia
DR. GASPAR ORIETA secretario
DR. CARLOS MAYULI prosecretario

Santiago del Estero 01 de agosto de 1996.
En virtud del artículo N°117 párrafo 1º de la constitución de la provincia, queda
convertido en ley
DR. JORGE A. FERNANDEZ- secretario gral. De la gob.

Citar Lexis: N° 16219

Art

SANTIAGO DEL ESTERO

LEY 6312

SANIDAD VEGETAL

Agroquímicos. Régimen

sanc. 7/8/1996; promul. 20/9/1996; publ. 27/9/1996

La Cámara de Diputados de la provincia de Santiago del Estero sanciona con fuerza de ley:

LEY PROVINCIAL DE AGROQUÍMICOS

Capítulo I:
Objetivos

Art. 1.- Son objetivos de la presente ley la protección de la salud humana, de los recursos naturales y de la producción agropecuaria en tratamientos con plaguicidas en zonas urbanas a través de la correcta y racional utilización de productos fitosanitarios, como así también evitar la contaminación de los alimentos y del medio ambiente, promoviendo su correcto uso mediante la educación e información planificada.

Capítulo II:
Sujetos y alcances

Art. 2.- Quedan sujetos a las disposiciones de esta ley y sus normas reglamentarias la elaboración, formulación, transporte, almacenamiento, distribución, fraccionamiento, expendio y aplicación de productos fitosanitarios y destrucción de sus envases, investigación de sus envases, investigación, experimentación y desarrollo de nuevas tecnologías, capacitación para el manejo y toda operación que implique la utilización de productos fitosanitarios que se empleen en la producción agrícola, para el uso doméstico y para el control de plagas urbanas cuyo empleo, manipulación y/o tenencia a cualquier título comprometa la calidad de vida de la población y/o el medio ambiente.

Art. 3.- La Subsecretaría de la Producción será el organismo de aplicación de la presente ley a través de la Dirección General de Agricultura y Ganadería.

Art. 4.- El organismo de aplicación creará, organizará y mantendrá actualizados registros de inscripción obligatoria para toda persona física o jurídica que desarrolle cualquiera de las actividades enunciadas en el art. 2. En los casos que en virtud de otras leyes o reglamentos se exigiere habilitación previa, no se dará curso a la inscripción, hasta tanto se dé cumplimiento a tal requisito. Los registros serán públicos y darán fe de los datos que se consignen.

La inscripción será renovada anualmente entre el 1 de enero y el 31 de marzo, salvo las excepciones previstas en esta ley.

Quienes inicien su actividad con posterioridad al período indicado en el párrafo anterior, deberán comunicarlo en forma inmediata y por medio fehaciente al organismo de aplicación. En tales casos dispondrán de treinta días para formalizar la inscripción de ley.

Art. 5.- Serán consideradas sustancias agroquímicas y biológicas, a los efectos de esta ley, los insecticidas, acaricidas, nematocidas, fungicidas, molusquicidas, bactericidas, antibióticos, herbicidas, defoliantes, desecantes, fitorreguladores, feromonas, inoculantes, rodenticidas, avicidas, atractivos, cebos, repelentes, fertilizantes y toda sustancia de acción biológica y/o química no mencionada explícitamente en este artículo, así como microorganismos, insectos y/u organismos biológicos que sean patógenos, parásitos y/o predadores de plagas y que sean utilizados para acciones terapéuticas, protección y desarrollo de la agricultura, de los recursos naturales y del medio ambiente urbano. Este listado será actualizado en forma permanente por parte de las autoridades de aplicación.

Capítulo III:

De los recursos

Art. 6.- Créase la cuenta "Control fitosanitario" cuya apertura se tramitará en el Banco de la Provincia de Santiago del Estero, donde la Subsecretaría de la Producción la registrará como cuenta corriente oficial y a la orden del mismo, operando con los aportes provenientes de:

- a) Aranceles por inscripción en los registros previstos en el art. 4 de esta ley.
- b) Aranceles por dictado de cursos de actualización para profesionales y de habilitación para aplicadores en producciones vegetales intensivas y operadores de equipos terrestres de aplicación.
- c) Venta de material bibliográfico.
- d) Multas por infracciones a la ley y normas reglamentarias.
- e) Subsidios, donaciones y legados.

El valor de los aranceles será sometido por el organismo de aplicación a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 7.- Los fondos que se recauden serán aplicados exclusivamente al cumplimiento de la presente ley, determinándose que el cincuenta por ciento (50%) de los mismos serán destinados a solventar tareas de fiscalización y control. Con el remanente se atenderán las tareas de divulgación, convenios con otras instituciones, organización y dictado de cursos, matriculaciones, inscripciones y provisión de bibliografía. Los fondos remanentes de un ejercicio pasarán al ejercicio siguiente.

Capítulo IV:

De los convenios

Art. 8.- La Subsecretaría de la Producción a través de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, formalizará convenios con los municipios y comisiones municipales a fin de implementar en sus respectivas jurisdicciones, la fiscalización de las tareas de aplicación de equipos y la habilitación de los locales destinados a la comercialización de los productos fitosanitarios.

Art. 9.- La Subsecretaría de la Producción a través de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, implementará convenios de colaboración con otros organismos del Estado provincial, para la ejecución de aspectos específicos contenidos en la ley: Dirección General de Rentas, Dirección de Estadísticas y Censos, municipio y/o comisiones municipales.

Art. 10.- También efectuará convenios con organismos nacionales, universidades, asociaciones profesionales e intermedias y asociaciones de productores, a los efectos de coordinar su participación institucional en el dictado de los cursos de capacitación y actualización y en aquellos aspectos contemplados en la presente, inherentes a esas instituciones.

Art. 11.- Con el objeto de coadyuvar en la difusión e información, podrá convenir con entidades no gubernamentales dedicadas a cuestiones relacionadas con la finalidad de la presente.

Capítulo V:

De los registros

Art. 12.- Los expendedores y aplicadores aéreos de los productos enunciados en el art. 5 de esta ley, deberán inscribirse en el registro previsto en el art. 4, conforme con los requisitos que establezca la reglamentación.

Art. 13.- Los propietarios de equipos de aplicación terrestre de productos fitosanitarios utilizados para servicios de terceros, deberán solicitar la matriculación ante la Dirección General de Agricultura y Ganadería. Los municipios y/o comisiones municipales que posean convenios con la autoridad de aplicación, se encargarán del control y fiscalización de las aplicaciones.

Art. 14.- Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a realizar trabajos de pulverización aérea o terrestre por cuenta de terceros, utilizando los productos fitosanitarios a que se refiere el art. 5 de esta ley, deberán:

a) Solicitar la habilitación de los equipos a utilizar con motivo de su actividad, a los efectos de su matriculación.

El número de matrícula que se asigne deberá ser impreso en la maquinaria en cuestión, conforme a la reglamentación pertinente.

b) Declarar identidad y domicilio de las personas que operan los equipos terrestres, a fin de obtener la habilitación correspondiente.

c) Para realizar aplicaciones aéreas o terrestres, contar con la expresa autorización de un ingeniero agrónomo. El profesional autorizante deberá llevar el registro que establece el art. 26 y acreditar la habilitación requerida por el mismo. La autorización se extenderá en original y duplicado quedando el primero en poder de la empresa y el segundo en poder del profesional, pesando sobre ambos la obligación de archivar las mismas por el término de dos años.

d) Las aeronaves dedicadas a las tareas de aplicación de productos fitosanitarios deberán cumplimentar los requisitos que establece el Departamento de Trabajo Aéreo dependiente de la Fuerza Aérea, a los efectos de su inscripción, sin perjuicio de los demás requisitos que establece la presente ley y su reglamentación.

e) Dar cumplimiento a las demás condiciones que establezca la reglamentación.

Capítulo VI:

De las producciones vegetales intensivas

Art. 15.- Se entenderá a los fines de esta ley, que constituyen producciones vegetales intensivas las actividades destinadas a la producción comercial de especies hortícolas, frutícolas y florales, con el objeto de satisfacer el consumo masivo, sea en forma directa o indirecta.

Art. 16.- En las explotaciones mencionadas en el artículo precedente, queda prohibida la tenencia y/o aplicación de productos fitosanitarios cuyo uso no esté recomendado por el Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal (IASCAV) o el organismo que lo sustituya, para las especies hortícolas, frutícolas o florales según corresponda.

En caso de constatarse la tenencia y/o empleo de productos prohibidos, los mismos serán decomisados, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder.

Los productos secuestrados tendrán el destino que establezca la reglamentación.

Art. 17.- Los operarios de producciones vegetales intensivas que se dediquen a la aplicación de productos fitosanitarios con equipos manuales, deberán contar con la habilitación correspondiente, renovarla cada dos años y realizar los cursos que organizará y dictará el organismo de aplicación.

Art. 18.- Las personas físicas o jurídicas, titulares y/o responsables de las explotaciones dedicadas a alguna de las actividades señaladas en los arts. 13 y 14, deberán proveer a sus empleados y a todo aquel que desempeñe tareas en los cultivos referenciados, de los elementos de seguridad que establezca la reglamentación y deberán archivar la factura de adquisición de los mismos, quedando obligadas a su exhibición cuando así lo requieran los funcionarios del organismo de aplicación.

Art. 19.- Los productos fitosanitarios utilizados en producciones vegetales intensivas, deberán ser almacenadas en locales seguros, ventilados y separados convenientemente de viviendas y lugares de empaque. Se procederá de igual modo con los equipos y elementos de aplicación.

Art. 20.- Cuando los establecimientos dedicados a alguna de las actividades que señala el art. 14 se encuentren ubicados en las proximidades de núcleos poblacionales deberán, además de dar cumplimiento a los arts. 37 y 38, ajustar su funcionamiento a la reglamentación que a tal efecto dictará el organismo de aplicación.

Capítulo VII:

De los expendedores

Art. 21.- Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la comercialización, cualquiera sea el carácter, de productos fitosanitarios como actividad principal y en los términos que establece el art. 4 en lo que corresponda a los locales destinados a depósito y almacenamiento de agroquímicos y/u organismo biológico, deberán cumplir con las formalidades que determine la reglamentación.

Sólo podrán comercializar productos fitosanitarios que se encuentren registrados en el Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal (IASCAV), Dirección de Agroquímicos y Registros o el organismo que lo suplante.

Art. 22.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, quienes comercialicen productos fitosanitarios deberán:

a) Acompañar, junto con la solicitud de inscripción o renovación, croquis detallado de las instalaciones comerciales que serán utilizadas, las que serán acordes a lo establecido

por la reglamentación pertinente. En las renovaciones futuras, sólo se dará cumplimiento a este requisito cuando exista modificación o supresión de las condiciones originales.

- b) Contar con la asistencia técnica de un ingeniero agrónomo habilitado.
- c) Llevar un registro actualizado del origen y tipo de productos recibidos para su comercialización, avalados por los correspondientes comprobantes. Cuando se trate de sucursales, dicha obligación recaerá sobre las mismas, no pudiendo delegar dicha carga en la casa central.
- d) Archivar por el término de dos años contados desde el momento del expendio, las autorizaciones de ventas a que se refiere el art. 26.
- e) En caso de vacancia, designar nuevo regente dentro de los treinta (30) días de producida la misma.
- f) Comunicar por medio fehaciente al organismo de aplicación la cesación de actividad dentro de los treinta (30) días corridos de producida la misma.
- g) Cumplir con los demás requisitos que establezca la reglamentación.

Capítulo VIII: Del transporte

Art. 23.- El transporte de plaguicidas deberá realizarse en condiciones que impidan riesgo de contaminación de otros productos, quedando prohibido efectuarlo con los que se destinan al consumo humano y animal. Si se produjesen averías en los envases transportados que ocasionaren pérdidas, deberá darse intervención inmediata, por intermedio de la autoridad policial más cercana, al organismo de aplicación quien decidirá las medidas de seguridad a adoptar.

Art. 24.- Todo producto alimenticio contaminado, será decomisado y destruido sin perjuicio de las multas y otras penalidades que correspondan.

Capítulo IX: De los regentes y asesores técnicos

Art. 25.- No podrán desempeñarse como regentes técnicos de las personas señaladas en los arts. 14 y 21 de la presente ley, los ingenieros agrónomos que desempeñen funciones en el Departamento de Sanidad Vegetal de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, dependiente de la Subsecretaría de la Producción.

Art. 26.- Quienes desarrollen tareas como regentes técnicos deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Inscripción en el registro de regentes que establece el art. 4, con las formalidades allí dispuestas.

- b) Contar con la inscripción y habilitación del C.P.I.A. (Consejo Profesional de la Ingeniería y Arquitectura) de la provincia de Santiago del Estero.
- c) Llevar un registro de actividades en las condiciones que establecerá la reglamentación.
- d) Extender recetas en formularios autorizados y cumplir con el archivo que exige la ley.
- e) Asistir cada dos años a los cursos de actualización que organice el organismo de aplicación.
- f) En el caso de cese de sus servicios y/o funciones, cualquiera sea su causa, comunicar al C.P.I.A. en forma fehaciente, dentro de los treinta días corridos de producido el mismo.

Art. 27.- Los profesionales que no desarrollen actividades como regentes técnicos deberán, a los efectos de extender recetas agronómicas y autorizantes de tratamientos, dar cumplimiento a los incs. b), c), d) y e) del artículo anterior.

Además se inscribirán en el registro que a tal efecto llevará el organismo de aplicación.

Capítulo X:

De la fiscalización y control

Art. 28.- Los funcionarios que el organismo de aplicación designe a los efectos de ejercer tareas de fiscalización y control, tendrán libre acceso a todos los lugares en que se desarrolle alguna de las actividades a que se refiere el art. 2 de esta ley. Deberán labrar acta circunstanciada de los hechos que constaten, firmando al pie de las actuaciones y entregando copia al verificado. Si éste se negare a recibirla, fijará la misma en lugar visible, haciendo constar tal circunstancia. Podrán también tomar muestras y decomisar productos.

Art. 29.- Cuando se constatare alguna infracción, el organismo de aplicación notificará al interesado a los efectos de presentar descargo dentro de los diez (10) días hábiles.

Recepcionado el responsable o vencido el término acordado, se dictará la resolución que correspondiere, previo pago de la multa si la hubiere.

Art. 30.- Las infracciones a la presente ley o sus normas reglamentarias serán sancionadas con multas cuyos montos mínimos y máximos ascenderán respectivamente al valor equivalente a quinientos (500) y veinticinco mil (25000) litros de gas oil al momento de hacer efectivo su importe. Este monto podrá duplicarse cuando el infractor sea reincidente o cuando a juicio del organismo de aplicación, concurren circunstancias agravantes. Todo sin perjuicio de la inhabilitación temporaria o definitiva de los establecimientos, empresas y profesionales responsables. Se considerará que existe

reincidencia cuando no hayan transcurrido dos (2) años entre la comisión de una infracción sancionada y la siguiente.

Los municipios y comisiones municipales que posean convenios con la autoridad de aplicación de acuerdo a lo establecido en el art. 7 de la presente ley percibirán el cincuenta por ciento (50%) de las multas que se produjeran en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 31.- El organismo de aplicación queda facultado a elaborar la nómina de Centros de Atención Toxicológica como las de apicultores.

Capítulo XI: De las recetas

Art. 32.- La venta directa de productos fitosanitarios referida en el art. 5, no contemplados explícitamente en esta enumeración, deberá hacerse mediante autorización por escrito de ingeniero agrónomo habilitado en los términos y con las formalidades que establezca la reglamentación y de acuerdo a la clasificación prevista en el art. 33. Aquellos expendedores que no den cumplimiento a lo establecido precedentemente serán sancionados con inhabilitación desde un (1) mes a dos (2) años de acuerdo a la gravedad de la falta cometida sin perjuicio de las demás penalidades previstas en la presente ley.

Art. 33.- Los productos referidos en el art. 32 se clasificarán de la siguiente forma:

- a) De uso y venta libre: Son aquellos cuyo uso de acuerdo a las instrucciones y modo de aplicación aconsejado por el fabricante y conforme a lo establecido por el organismo público competente, no sean riesgosos para la salud humana, flora y medio ambiente.
- b) De venta y uso registrado: Son aquellos que por sus características, naturaleza, recomendaciones, uso y modos de aplicación, entrañen riesgos para la salud humana, flora y medio ambiente. En este caso, la venta será registrada como lo especifica el art. 32.
- c) Cuando se trate de sustancias importadas, las restricciones y/o prohibiciones no podrán ser inferiores a las que rijan en el país de origen y/o procedencia.

Capítulo XII: De las sanciones y prohibiciones

Art. 34.- Cualquier persona física o jurídica que en el desarrollo de alguna de las actividades enunciadas en el art. 2 de esta ley, causare daños a terceros, sea por imprevisión, negligencia, culpa o dolo, será pasible de las sanciones que establece el art. 30, sin perjuicio de las acciones judiciales a que hubiere lugar.

Art. 35.- Los profesionales a que se refiere el art. 14 deberán extender las autorizaciones que prescribe dicha norma haciendo constar el número de inscripción y matrícula de la

aeronave o equipo terrestre según corresponda, que efectuará la aplicación. La omisión de esta obligación hará pasible al autorizante de la sanción establecida en el art. 30.

Art. 36.- Prohíbese la aplicación aérea de productos fitosanitarios de clase toxicológica A y B dentro del radio de tres mil (3.000) metros de las plantas urbanas. Excepcionalmente podrán aplicarse productos de clase toxicológica C o D dentro del radio de quinientos (500) metros, cuando en la jurisdicción exista ordenanza municipal o comunal que lo autorice, en los casos que taxativamente establecerá la reglamentación de la presente. Idéntica excepción y con iguales requisitos podrán establecerse con los productos de clase toxicológica B para ser aplicados en el sector comprendido entre los quinientos (500) y tres mil (3.000) metros.

Art. 37.- Prohíbese la aplicación terrestre de productos fitosanitarios de clase toxicológica A y B dentro del radio de quinientos (500) metros de las plantas urbanas la aplicación por este medio de productos de clase toxicológica C y D se podrá realizar dentro del radio de los quinientos (500) metros y conforme a la reglamentación.

Art. 38.- Cuando el organismo de aplicación estimare desaconsejable el empleo de determinado producto fitosanitario que por su toxicidad o prolongado efecto residual tornare peligroso su uso, adoptará en forma inmediata las medidas necesarias para el resguardo y preservación de la salud de la población y del medio ambiente.

Capítulo XIII:

Disposiciones complementarias

Art. 39.- Toda persona podrá denunciar, ante la autoridad de aplicación, cualquier hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente ley que produzca desequilibrios ecológicos, daños al medio ambiente, a la fauna, flora o a la salud humana. El procedimiento a seguir se determinará en las normas reglamentarias.

Art. 40.- Cuando el organismo de aplicación estimare desaconsejable el empleo de determinados agroquímicos por su alta toxicidad, prolongado efecto residual y/o por otra causa que hiciere peligroso su uso, gestionará ante la Secretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación de la Nación, su exclusión de la nómina de productos autorizados, sin perjuicio de adoptar en forma inmediata las medidas necesarias para el resguardo y preservación del medio ambiente, flora, fauna, personas o bienes.

Art. 41.- La autoridad de aplicación, redactará, publicará y revisará periódicamente la lista de productos fitosanitarios, sus componentes y afines, clasificados según el art. 33 de la presente ley.

Capítulo XIV:

De la reglamentación

Art. 42.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación. En caso de insuficiencia u oscuridad de la presente ley se interpretará de conformidad a lo establecido en el Código Internacional de Conducta para la Distribución y Utilización de Plaguicidas F.A.O. (Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación).

Art. 43.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

BOLAÑEZ DE HERRERA ARIAS - ORIETA - MAYULI.

LEY PROVINCIAL 6.313

DESARROLLO SOSTENIBLE DEL GRAN CHACO
SANTIAGO DEL ESTERO, 7 de Agosto de 1996
BOLETIN OFICIAL, 27 de Septiembre de 1996
Vigentes

NOTICIAS ACCESORIAS:

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0004

SUMARIO

DESARROLLO SOSTENIBLE DEL GRAN CHACO-DESERTIZACION-SEQUIA-
COMISION
PROVINCIAL PERMANENTE-INTEGRACION-ATRIBUCIONES-

TEMA

COMISION PROVINCIAL PERMANENTE DE SANTIAGO DEL ESTERO PARA
EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL GRAN CHACO:CREACION

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA
DE LEY

artículo 1:

Artículo 1.- Créase la Comisión Provincial Permanente, como ámbito institucional, para concretar el Programa Sub-Regional para el DESARROLLO SOSTENIBLE DEL GRAN CHACO, en el marco de la Convención de Naciones Unidas de Lucha contra la Desertización y la Sequía.

INTEGRACION (artículos 2 al 2)

artículo 2:

Artículo 2.- La Comisión Provincial estará integrada por el Sub-Secretario de la Producción, que presidirá la misma; los Directores Generales de Colonización, Agricultura y Ganadería y Recursos Naturales Renovables; tres Diputados presidentes de las Comisiones de: Legislación General, Recursos Naturales y Ecología, y Desarrollo Agropecuario y miembros asesores; un representante del I.N.T.A., un representante de la U.N.S.E. y un representante del Consejo Profesional de Ingeniería.

ATRIBUCIONES DE LA COMISION (artículos 3 al 4)

artículo 3:

Artículo 3.- Serán atribuciones de la Comisión:

- a) Brindar el marco orgánico para la presentación, aprobación, monitoreo y evaluación del proyecto.
- b) Coordinar la planificación, ejecución y evaluación de los proyectos con las instituciones de la región.
- c) Articular sus actividades con otras estructuras regionales y la estructura nacional, que ejercieran funciones semejantes en la ejecución del Plan Nacional de Lucha contra la Desertización.

artículo 4:

Artículo 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

FERNANDEZ-Bolañez de Herrera Arias-Orieta-Mayuli

(c) 2004 - SAIJ en WWW v 2.1

Nos gustaría que envíe comentarios o sugerencias
LEY PROVINCIAL 6.313

DESARROLLO SOSTENIBLE DEL GRAN CHACO
SANTIAGO DEL ESTERO, 7 de Agosto de 1996
BOLETIN OFICIAL, 27 de Septiembre de 1996
Vigentes

NOTICIAS ACCESORIAS:

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0004

SUMARIO

DESARROLLO SOSTENIBLE DEL GRAN CHACO-DESERTIZACION-SEQUIA-
COMISION
PROVINCIAL PERMANENTE-INTEGRACION-ATRIBUCIONES-

TEMA

COMISION PROVINCIAL PERMANENTE DE SANTIAGO DEL ESTERO PARA
EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL GRAN CHACO:CREACION

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA
DE LEY

artículo 1:

Artículo 1.- Créase la Comisión Provincial Permanente, como ámbito

institucional, para concretar el Programa Sub-Regional para el DESARROLLO SOSTENIBLE DEL GRAN CHACO, en el marco de la Convención de Naciones Unidas de Lucha contra la Desertización y la Sequía.

INTEGRACION (artículos 2 al 2)

artículo 2:

Artículo 2.- La Comisión Provincial estará integrada por el Sub-Secretario de la Producción, que presidirá la misma; los Directores Generales de Colonización, Agricultura y Ganadería y Recursos Naturales Renovables; tres Diputados presidentes de las Comisiones de: Legislación General, Recursos Naturales y Ecología, y Desarrollo Agropecuario y miembros asesores; un representante del I.N.T.A., un representante de la U.N.S.E. y un representante del Consejo Profesional de Ingeniería.

ATRIBUCIONES DE LA COMISION (artículos 3 al 4)

artículo 3:

Artículo 3.- Serán atribuciones de la Comisión:

- a) Brindar el marco orgánico para la presentación, aprobación, monitoreo y evaluación del proyecto.
- b) Coordinar la planificación, ejecución y evaluación de los proyectos con las instituciones de la región.
- c) Articular sus actividades con otras estructuras regionales y la estructura nacional, que ejercieran funciones semejantes en la ejecución del Plan Nacional de Lucha contra la Desertización.

artículo 4:

Artículo 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

FERNANDEZ-Bolañez de Herrera Arias-Orieta-Mayuli

(

Citar Lexis: N° 16155

Art1 al 25

SANTIAGO DEL ESTERO

LEY 6321

MEDIO AMBIENTE

Defensa, conservación y mejoramiento

sanc. 3/9/1996; promul. 6/11/1996; publ. 8/11/1996

La Cámara de Diputados de la provincia de Santiago del Estero sanciona con fuerza de ley:

**NORMAS GENERALES Y METODOLOGÍA DE APLICACIÓN PARA LA
DEFENSA, CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE Y LOS
RECURSOS NATURALES**

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Capítulo Único

Del objetivo y del ámbito de aplicación

Art. 1.- Es objetivo de la presente ley la protección, conservación, mejoramiento, restauración y el racional funcionamiento de los ecosistemas humanos (urbano y agropecuario) y naturales, mediante una regulación dinámica del ambiente, armonizando las interrelaciones de naturaleza-desarrollo cultura, a fin de preservar la vida en su sentido más amplio, asegurando a las generaciones presentes y futuras el cuidado, de la calidad ambiental y la diversidad biológica.

TÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

De los derechos y deberes de los habitantes

Art. 2.- El Estado provincial garantiza a todos sus habitantes los siguientes derechos:

- a) A gozar de un ambiente sano, adecuado para el desarrollo armónico del individuo.
- b) A la información vinculada a manejo de los recursos naturales que administre el Estado.
- c) A participar de los procesos en que está involucrado el manejo de los recursos naturales y la protección, conservación, mejoramiento y restauración del ambiente en general.
- d) A solicitar a las autoridades la adopción de las medidas tendientes al logro de los objetivos de la presente ley y a denunciar el incumplimiento de la misma.

Art. 3.- Los habitantes de la provincia tienen los siguientes deberes:

- a) Proteger, conservar y mejorar el medio ambiente y sus elementos constitutivos, efectuando las acciones necesarias a tal fin.
- b) Abstenerse de realizar acciones u obras que pudieran tener como consecuencia la degradación del ambiente de la provincia de Santiago del Estero.

Capítulo II De la Política Ambiental

Art. 4.- Declarase al Medio Ambiente Provincial, patrimonio de la sociedad en sus dimensiones espacial (territorio provincial) y temporal (presente y futuro).

Art. 5.- El Poder Ejecutivo provincial y los municipios garantizarán la preservación, conservación, defensa y recuperación de los ambientes degradados y fiscalizará a través de sus órganos de control las acciones antro picas que puedan producir una alteración del equilibrio ambiental y que a los fines propuestos comprenden:

- a) El uso y el aprovechamiento racional de los recursos naturales, materiales y energéticos, renovables y no renovables, paisaje, patrimonios históricos y culturales, funciones sensoriales: visión, audición y olfato.
- b) El control de todas las actividades o emprendimientos cuyo desarrollo impliquen acciones que puedan alterar los bienes protegidos por esta ley en el corto, mediano y largo plazo.
- c) Promoción, planificación y ejecución de acciones destinadas a la sensibilización de la población en general a través de campañas masivas, congresos, talleres, cursos, seminarios, jornadas, relacionadas con el mantenimiento del equilibrio biológico del ambiente que habitan.
- d) La coordinación de acciones entre las distintas áreas de los organismos competentes y entre éstos y los particulares, en todo aquello que tenga relación con la gestión ambiental.

e) La realización de toda otra acción que se considere menester cumplimentar, relacionada con los conflictos ambientales y sus posibles soluciones.

Art. 6.- El Estado provincial y los municipios tienen la obligación de fiscalizar las acciones antro picas que puedan producir un menoscabo al ambiente, siendo responsables de las acciones y de las omisiones en que incurran.

Capítulo III

De los instrumentos de la Política Ambiental

Del planeamiento y ordenamiento ambiental

Art. 7.- En todo planeamiento y ordenamiento ambiental de actividades productivas de bienes y servicios, de aprovechamiento de recursos naturales y de localización de asentamientos humanos, deberá tenerse en cuenta las siguientes pautas:

- a) La naturaleza y característica de cada bioma y su alteración por efectos de asentamientos humanos, económicos o fenómenos naturales.
- b) La vocación de cada región, en función de sus recursos, de la distribución poblacional y de las actividades económicas predominantes.

Art. 8.- En lo que hace al desarrollo de actividades productivas de bienes y/o servicios y aprovechamiento de los recursos naturales, será aplicable:

- a) Para la realización de obras públicas.
- b) Para las autorizaciones de construcción y operación de plantas o establecimientos industriales, comerciales o de servicios.
- c) Para el otorgamiento de concesiones, autorizaciones o permisos para el uso y aprovechamiento del suelo, flora, fauna, aguas y espacio aéreo.

Art. 9.- En lo referente a la localización y regulación de los asentamientos humanos, será aplicable:

- a) Para la fundación de nuevos centros de población y la determinación de los usos y destinos del suelo urbano y rural.
- b) Para la determinación de parámetros, normas de diseño, tecnologías de construcción, uso y aprovechamiento de vivienda.

Del impacto ambiental

Art. 10.- Todos los proyectos, públicos o privados, de obras o actividades que produzcan o sean susceptibles de producir algún efecto negativo en el ambiente de la provincia de Santiago del Estero y/o sus recursos naturales, deberán obtener una declaración de Impacto Ambiental provincial o municipal según las categorías que establezca la reglamentación de acuerdo a la enumeración enunciativa siguiente:

a) Del ámbito provincial

1. Generación y transmisión de energía hidroeléctrica, nuclear y térmica.
2. Administración de aguas de consumo y servidas, urbanas y suburbanas.
3. Localización de parques y complejos industriales.
4. Exploración y explotación de hidrocarburos y minerales.
5. Construcción de gasoductos, oleoductos, acueductos, estaciones de aforos y cualquier otro conductor de energía o sustancias.
6. Conducción y tratamiento de aguas.
7. Construcción de embalses, diques, represas y canales.
8. Construcción de caminos, rutas, autopistas, líneas férreas y aeropuertos.
9. Aprovechamientos forestales de bosques naturales e implantados.
10. Plantas de tratamiento y deposición final de residuos peligrosos.
11. Explotación de canteras.
12. Preservación del patrimonio arqueológico, cultural e histórico.

b) Del ámbito municipal

1. Con excepción de lo enumerado precedentemente en el pto. a), cada municipio determinará las actividades u obras susceptibles de producir un Impacto Ambiental desfavorable dentro de su jurisdicción.
2. Emplazamiento de nuevos barrios o extensión de los existentes.
3. Emplazamiento de centros turísticos, deportivos, campamentos y balnearios.
4. Cementerios convencionales y cementerios parque.
5. Extracción de áridos (ripió, arena).
6. Intervenciones edilicias, apertura de calles y remodelaciones viales.
7. Vaciaderos de basura, enterramiento de residuos y reciclaje.
8. Protección, mantenimiento y revalorización de los espacios verdes.

Quedarán alcanzados por las disposiciones del presente artículo, los proyectos de ampliación o remodelación de obras existentes, que puedan producir efectos negativos directos o indirectos al ambiente y/o sus recursos naturales.

Art. 11.- La autoridad ambiental provincial deberá:

- a) Seleccionar y diseñar los procedimientos de valuación de Impacto Ambiental y fijar los criterios para su aplicación de lo enumerado y enunciado en el artículo anterior.
- b) Instrumentar procedimientos de evaluación ambiental para aquellos proyectos que no tengan un evidente impacto significativo sobre el medio.

Art. 12.- Toda persona física o jurídica, pública o privada, está obligada a presentar juntamente con el proyecto una evaluación de Impacto Ambiental. La autoridad competente remitirá las actuaciones a la autoridad ambiental provincial o municipal, con las observaciones que considere oportunas a fin de que aquélla expida la declaración de Impacto Ambiental.

Art. 13.- La declaración de Impacto Ambiental podrá contener:

- a) La aprobación de la realización de la obra o actividad peticionada. En este caso deberá adjuntarse el certificado de aptitud ambiental.
- b) La aprobación transitoria en forma condicionada al cumplimiento de instrucciones modificatorias.
- c) La oposición a la realización de la obra o actividad solicitada.

Art. 14.- La autoridad ambiental provincial o municipal pondrá a disposición del titular del proyecto, todo informe o documentación que estime de utilidad para realizar o perfeccionar la evaluación de Impacto Ambiental.

Art. 15.- Las autoridades en la materia, provincial o municipal, deberán llevar un registro actualizado de las personas físicas o jurídicas habilitadas para la elaboración de las evaluaciones de Impacto Ambiental.

Los gastos que demande este estudio serán soportados por el titular del proyecto.

Art. 16.- Los organismos competentes, tanto de la provincia como de los municipios, deberá elevar copias de los estudios de evaluación de Impacto Ambiental al Consejo Provincial del Ambiente, quien estudiará y analizará los mismos. En caso de aprobarse, recomendará su autorización a la Subsecretaría de Política Ambiental de la Provincia para la emisión de los certificados de aptitud ambiental.

Art. 17.- La autoridad de aplicación estará facultada a inspeccionar en forma periódica toda obra o actividad que conste de certificado de aptitud ambiental, a efecto de hacer cumplir la continuidad de las características de calidad aceptadas y las derivaciones que puedan producirse en el futuro.

Art. 18.- La autoridad de aplicación dictará, en un plazo no mayor de cinco meses de sancionada esta ley, una reglamentación exhaustiva que abarque todas las obras, actividades y proyectos sujetos a evaluación de Impacto Ambiental (presente y futuro) la que será permanentemente revisada y actualizada.

De la contaminación

Art. 19.- Queda prohibido a toda persona física o jurídica, pública o privada responsable de plantas, instalaciones de producción o servicio, realizar volcamientos de efluentes contaminantes a las masas superficiales y subterráneas de aguas, descargas, inyección e infiltración de efluentes contaminantes a los suelos, o hicieren emisiones o descargas de efluentes contaminantes a la atmósfera, que produzcan o pudieren producir en el corto, mediano y largo plazo una degradación irreversible, corregible o incipiente, que afecte en forma directa o indirecta la calidad y equilibrio de los ecosistemas humanos y naturales.

Art. 20.- La autoridad de aplicación procederá a:

- a) Censar y clasificar cualitativa y cuantitativamente todas las actividades contaminantes o potencialmente de serlo, que se desarrollen en el territorio de la provincia de Santiago del Estero.
- b) Coordinar y colaborar con el área de Salud, la realización de un relevamiento de datos en la población para detectar enfermedades producidas por los focos contaminantes del agua, suelo, atmósfera, a fin de obtener una estadística que determine y relacione las causas y los efectos.
- c) Estudiar, evaluar e incentivar a los titulares de proyectos para que propicien, sobre cualquier otra inversión, la construcción de plantas de tratamiento de desechos contaminantes.

Art. 21.- La autoridad de aplicación tendrá a su cargo:

- a) El estudio y la preparación de informes sobre la eficiencia en la función de los costos económicos, ambientales y sociales de las inversiones destinadas a contener la contaminación.
- b) La búsqueda de cooperación nacional e internacional que permita abrir perspectiva para la obtención de subsidios y créditos, para evitar las actividades contaminantes en la provincia.
- c) La evaluación de la incidencia de los contaminantes sobre los bienes y recursos estéticos -"Servicios naturales"-, tales como el paisaje, la luz solar, el silencio.
- d) La investigación sobre la contaminación transmisible por los medios de prensa (escrita, radial y televisiva), factor importante en la trama causal de un creciente número de enfermedades y abuso de consumismo, debido a un estilo de vida inducido.
- e) La realización de convenios con provincias vecinas, para el control y preservación de los bienes propios y/o compartidos en zonas fronterizas y que por efecto de acciones

contaminantes, degradadoras o depredadoras pongan en riesgo el equilibrio ecológico de la región afectada y sus adyacencias.

De la educación y medios de comunicación

Art. 22.- La autoridad de aplicación, en cumplimiento de su deber de educación de los habitantes, procurará:

a) Trabajar y fomentar la incorporación de contenidos ecológicos en todos los niveles educativos, especialmente en los ciclos que la Ley de Educación vigente determine como obligatorio.

b) El fomento de la investigación en las instituciones de Educación Superior, desarrollando planes y programas para la formación de especialistas en fenómenos ambientales.

c) La promoción de Jornadas Ambientales, con participación de la comunidad, campañas de educación popular en medios urbanos y rurales, trabajando en forma conjunta con los municipios, comisiones municipales y comisiones vecinales.

d) La creación de espacios de participación, para que los miembros de la sociedad formulen sugerencias y tomen iniciativas relacionadas con la protección del medio ambiente en que viven.

Art. 23.- La autoridad de aplicación difundirá programas de educación masiva, diagramados para lograr una rápida comprensión en el receptor de los mismos, los que serán difundidos por los medios de comunicación gráficos, radio y televisión, mostrando el carácter totalizador de los problemas de contaminación y aquellos destinados para la protección y manejo de los recursos naturales, de la difusión de la legislación vigente, de las responsabilidades y derechos de los ciudadanos en materia de calidad de vida.

TÍTULO III DISPOSICIONES ORGÁNICAS

Capítulo I

De los organismos y de las autoridades de aplicación

Art. 24.- El Poder Ejecutivo provincial dispondrá las medidas necesarias para la puesta en funcionamiento de un ente rector de Política Ambiental, cuya jerarquía y funciones serán determinadas por la reglamentación dictada al efecto, hasta tanto prevea las partidas específicas para atender las erogaciones que demande la implementación de la presente ley. El ente rector de Política Ambiental estará asesorado por un Consejo Provincial del Ambiente.

Art. 25.- Créase el Consejo Provincial del Ambiente, el que estará integrado por representantes de:

- a) Las distintas áreas de gobierno (Ministerios, Subsecretarías, Direcciones y entes autárquicos), afines a la gestión ambiental.

- b) Las universidades (U.N.S.E ,U.C.S.E).
- c) Organizaciones ambientalistas no gubernamentales, con personería jurídicas.

Art.26-La presidencia del Consejo será ejercida por uno de los miembros que la integra, designado por el Poder Ejecutivo a propuesta de los restantes miembros. Se elegirá un Vicepresidente de igual forma, quien reemplazara al primero en caso de ausencia temporaria o definitiva del mismo . El representante del Ente Rector de Política Ambiental de la provincia, ejercerá las funciones de Secretario Coordinador y Administrativo del Consejo. El numero de integrantes no será superior a los once miembros.

Art.27- Todos los integrantes del consejo desempeñaran sus funciones “ad –honorem”. Los representantes oficiales del gobierno provincial la asumirán como tareas inherentes a sus cargos y no percibirán por ello ninguna remuneración adicional. Los integrantes del consejo percibirán gastos de representación cuando desempeñen tareas que lo justifiquen .

Art.28- El Consejo Provincial del Ambiente tendrá las siguientes funciones :

- a) Investigar ,detectar, controlar y tomar los recaudos inmediatos para evitar toda obra, actividad o concreción de proyectos degradantes o susceptibles de degradación del ambiente.
- b) Estudiar y evaluar el Impacto Ambiental de toda obra o actividad a realizarse en la provincia, a fin de que el Ente Rector de Política Ambiental emita el correspondiente certificado de Aptitud Ambiental.
- c) Delinear y definir una Política Ambiental concertada y formular proyectos que permitan la preservación , conservación , defensa y mejoramiento del ambiente y los recursos naturales .
- d) Presentar al Poder Ejecutivo el informe anual de las actividades desarrolladas y de la evaluación de los resultados .
- e) Promover la celebración de convenios con Instituto y/o Centros de Investigaciones, con el fin de implementar las normas que rigen el “Impacto Ambiental”.
- f) Colaborar en la formación y perfeccionamiento de los recursos humanos en materia Ambiental.
- g) Promover las firmas de convenios de adhesión en la materia entre el Poder Ejecutivo Provincial con autoridades gubernamentales de otras provincias, de la Nación y del exterior.
- h) Solicitar a todos los organismos de la Administración Publica Nacional, Provincial o Municipal, la permanente colaboración para cumplir de la mejor forma sus tareas.
- i) Coordinar tareas inherentes a la conservación del Ambiente y a la preservación de los Recursos Naturales con los cuerpos honorarios de Guarda Bosques, Guarda Fauna, Bomberos Voluntarios, Defensa Civil.
- j) Dictar su reglamento.

Art.29- El Ente Rector de Política Ambiental y el Consejo Provincial del Ambiente, instrumentara el Sistema Provincial de Información Ambiental, coordinando su implementación con los Municipios o Comisiones Municipales .

Dicho Sistema deberá reunir toda la información existente en materia ambiental del sector publico y privado y constituirá en base de datos físicos, económicos, sociales y legales, vinculados a los Recursos Naturales y al Ambiente en general , accesible a la consulta de toda persona física o jurídica, publica o privada que así lo solicite. Dicha

información solo podrá denegarse cuando la Autoridad de Aplicación le confiera el carácter de confidencial .

Art.30- Los Municipios, en el marco de sus facultades, podrán dictar normas locales conforme a las particularidades de su región y de cada realidad siempre que se acojan y no contradigan a los principios establecidos en la presente Ley .

Art.31- Todo Municipio o Comisión Municipal podrá verificar el cumplimiento de las normas ambientales dentro de su jurisdicción , inspeccionando y realizando contactaciones a efectos de reclamar la intervención de la Autoridad competente . Asimismo , en caso de emergencia, podrán tomar decisiones de tipo cautelar o precautorio dando inmediato aviso a la autoridad que corresponda .

Art.32- El Poder Ejecutivo provincial propiciara, dentro de sus posibilidades, la creación de regiones a los fines del tratamiento integral de la problemática ambiental. Esta regiones provinciales estarán a cargo de Consejos Regionales, los que, entre otras , tendrán las siguientes funciones :

- a)Proponer al Ente Rector de Política Ambiental, los lineamiento de la política ambiental y coordinar su instrumentación en la región .
- b)Promover medidas de protección regional para la prevención y control de contaminación y de las degradación de los recursos naturales.
- c)Compatibilizar el desarrollo económico de la región con la sustentabilidad de los recursos implicados .

CAPITULO II

DEL REGIMEN DE CONTROL Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Art.33- La Provincia y los Municipios según el ámbito que correspondan deberán realizar actos de inspección y vigilancia , para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y del Reglamento que en consecuencia se dicte .

Art.34- Las normas técnicas ambientales a implementarse , consideraran los parámetros y niveles guías de calidad ambiental de los cuerpos receptores , garantizando las condiciones necesarias para asegurar la calidad de vida y salubridad de la población, la perdurabilidad de los Recursos Naturales Y la Protección de todas las manifestaciones de vida

Art.35- Los infractores a las disposiciones relativas a la preservación conservación, defensa y mejoramiento y recuperación ambiental , serán sancionados con las penas previstas en los Códigos de Fondo, leyes aplicables y ordenanzas sobre la materia . Las infracciones serán reprimidas en base a los siguientes criterios de sanciones , que podrán ser acumulativas:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de aplicación principal o accesorias entre uno y diez mil salarios minimos de la administración publicas provincial.
- c) Suspensión parcial o total de la concesión, licencia y/o autorización otorgada , pudiendo establecerse plazos y condiciones para subsanar las irregularidades detectadas .
- d) Caducidad parcial o total de la concesión, licencia o autorización otorgada.
- e) Clausura temporal o definitiva, parcial o total del establecimiento .

- f) Obligación de publicar la parte dispositiva de la resolución condenatoria a cargo del infractor y , en su caso , el plan de trabajo a los fines de recomponer la situación al estado anterior.

Art.36-La aplicación de penas a que se refiere el artículo anterior , no limita que la Autoridad de aplicación adopten las medidas de seguridad preventivas necesarias para evitar las consecuencias perjudiciales derivadas del acto sancionado.

Art.37- Afines de determinar el tipo y grado de la sanción , deberá tenerse en cuenta la magnitud del daño o peligro ambiental ocasionados, la condición económica del infractor, su capacidad de enmendar la situación generada el carácter de reincidente .

Art.38 – Sin perjuicio de las sanciones que se apliquen en virtud a lo dispuesto en esta ley, quienes realicen actividades que produzcan degradación del ambiente, salubridad publicas y de los recursos naturales , serán responsables de los daños y perjuicios causados .

CAPITULO III DE LA DEFENSA JURISDICCIONAL

Art.39- Cuando a consecuencia de acciones u omisiones del Estado, se produzcan daños o pudieran derivarse una situación de peligro del ambiente y/o los recursos naturales del territorio provincial, cualquier ciudadano de la provincia podrá acudir ante la dependencia que hubiera actuado u omitido actuar, a fin de solicitar se deje sin efectos el acto y/o activar los mecanismo fiscalizadores pertinentes.

Art.40- En los casos en que el daño o la situación de peligro sea consecuencia de acciones u omisiones de particulares , cualquier habitante de la provincia podrá acudir directamente ante los tribunales ordinarios competentes, ejercitando:

- a)Acción de protección a los fines de la prevención de los efectos degradantes que pudieran producirse.
- b)Acción de reparación tendiente a restaurar o recomponer el ambiente y/o los recursos naturales del territorio provincial , que hubieren sufridos daños como consecuencia de la intervención del hombre

Art.41- El tramite que se imprimirá a las actuaciones será el correspondiente al juicio sumarísimo .

El accionante podrá instrumentar todas las pruebas que asistan a sus derechos , solicitar medidas cautelares e interponer los recursos correspondientes. No se le impondrán costas , a excepción que se probare conducta temeraria de su parte

Art.42-El gobierno de la provincia facultara a Fiscalia de Estado para propiciar ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las acciones judiciales correspondientes en relación a los efectos negativos sobre el ambiente y /o los recursos naturales originados u ocasionados por las provincias vecinas, que provoquen daños permanentes o temporales a los ecosistemas humano y natural dentro del territorio de la provincia de Santiago del Estero.

TITULO IV DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPITULO I DE LAS AGUAS

Art. 43- Los principios que regirán la implementación de políticas para la protección del recurso agua, serán los siguientes :

- a) Unidad de gestión
- b) Tratamiento integral de los sistemas hidráulicos y del ciclo hidrológico
- c) Economía del recurso
- d) Descentralización operativa
- e) Coordinación y cooperación entre organismo de aplicación públicos o privados, involucrados en el manejo del recurso
- f) Regulación del uso de las napas de aguas termo minerales
- g) Participación de los usuarios

ART.44- La autoridad de Aplicación Provincial establecerá los criterio ambientales en el manejo de los recursos hídricos, mediante :

- a)Clasificación de las aguas superficiales y subterráneas
- b)Implementación de patrones de calidad de aguas y / o niveles guías de los cuerpos receptores (ríos, arroyos, lagunas, canales, diques, presas)
- c)Evaluación en forma permanentes de la evolución del recurso tendiendo a optimizar la calidad del mismo.
- d)Realización de un catastro fisicoquímico general, implementando los convenios necesarios con los organismo técnicos y de investigación
- e)Adopción de medidas para la publicación oficial y periódicas de los estudios realizados .
- f)Estudio de los procesos naturales o provocados de colmatacion en presas , embalses , diques, represas, canales.
- g)Prevenir y proteger sanitariamente a la población del consumo de aguas con elevados contenidos de agentes químicos (fluor , arsénico)
- h)Reglamentación de :
 - 1-La calidad de los efluentes cuyo volcamiento puede ser permitidos en las masas de agua.
 - 2-La producción, fraccionamiento, transporte, distribución, almacenamiento, utilización y eliminación de productos o sub. productos cuyo volcamiento, voluntario o accidental , pudiera contaminar, degradar o disminuir la calidad de las aguas .
 - 3-Implementación de sistemas de monitoreos periódicos que controlen el cumplimiento de normas reglamentarias .

Art.45- El tratamiento integral del recurso deberá efectuarse teniendo en cuenta la regiones hidrográficas y / o las cuencas hídricas existentes en la provincia ; a ese fin se propicia la creación de “Comités de Cuencas “ en los que participen las reparticiones provinciales competentes, los municipios involucrados , las entidades intermedia, personas físicas o jurídicas , publicas o privadas con asiento en la zona .Cuando el recurso sea compartido con otras jurisdicciones provinciales o nacionales, deberán celebrarse los pertinentes convenios a fin de fijar las pautas de uso , conservación, aprovechamiento y cumplimiento de los mismos .

Art.46- Las reglamentaciones vigentes deberán actualizar los valores y agentes contaminantes en ellas contenidos e incorporar los no contemplados , teniendo en cuenta para ello las normas nacionales e internacionales aplicables .

CAPITULO II DE LOS SUELOS

Art.47-Los principios que regirán la implementación de políticas tendientes a la protección y mejoramiento del recurso suelo serán las siguientes:

- a) Unidad de gestión.
- b) Elaboración de planes de conservación y manejo de suelos
- c) Descentralización operativa
- d) Coordinación y cooperación entre los organismos de aplicación involucrados en el manejo del recurso
- e) Participación de usuarios
- f) Tratamiento impositivo diferenciado

Art.48-La autoridad de aplicación provincial establecerá criterios ambientales en el manejo del recurso suelo, mediante:

- a)Inventario y clasificación de los suelos de acuerdo a estudios de aptitud y ordenamiento en base a regiones,el que deberá anualmente ser actualizado y donde se especifique grados de utilización , degradación y sobreexplotación .
- b)Implementación de medidas especiales para las áreas bajo procesos críticos de degradación y / o erosión que incluyan la introducción de practicas y tecnologías apropiadas
- c)Identificación de regiones con mayor desarrollo urbano . Estudio preventivos para evitar un crecimiento que no vaya acompañado de una elemental planificación. En casos de riesgos para la salud , deberá aplicar un riguroso criterio de Eco-Desarrollo, previa evaluación de Impacto Ambiental.
- d)Evaluación permanente de los suelos de la provincia , para proceder a su reclasificación en los casos necesarios para un mejor uso y mantenimiento, tendientes a optimizar la calidad del recurso con criterio social , productivo y ambiental
- e)Fomentar el uso de la lombricultura
- f)Confecionar el listado de plaguicidas , herbicida, fertilizante y todo otro agroquímico que se utilice o se haya utilizado, evaluando sus efectos actuales o residuales
- g)En coordinación con otras áreas gubernamentales competentes en la materia y teniendo en cuenta las tablas de datos de la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.), se reglamentara:
 - 1-El uso de elementos fisico-químicos y biológicos compatibles con la optima productividad de los suelos y la protección de los seres vivos .
 - 2-La producción , transporte, distribución, almacenamiento y eliminación de desechos , productos, subproductos o compuestos , cuyo volcamiento, voluntario o accidental pudieren degradar los suelos o resultara peligroso para la salud humana .
- h)Deberán disponer las medidas necesarias para la publicación oficial y periódica de los estudios realizados .
- i)Colaboración con las autoridades municipales para adoptar un sistema de recolección clasificar e investigar sobre su uso o reciclado .

Art.49- Las reglamentaciones vigentes deberán actualizar los valores y agentes contaminantes en ellas contenidas e incorporar los no contemplados, observando para ello normas nacionales e internacionales aplicables .

CAPITULO III DE LA ATMÓSFERA

Art.50- La autoridad de aplicación reglamentara el uso racional de la atmósfera para definir los parámetros de calidad del aire , de manera tal que resulte satisfactorio para el normal desarrollo de la vida humana ,animal o vegetal, teniendo en consideración:

- a)Las característica naturales de la atmósfera según la región.
- b)Los criterios de calidad de aire en función del cuerpo receptor
- c)Los niveles permisibles de emisión por contaminantes y por fuentes de contaminación
- d)Las emisiones y control de gases , humos ,ácidos y otras sustancias químicas provenientes del sector industrial y urbano, quema de materiales residuales , voladuras , fumigaciones, fuga de escapes de fuentes móviles .
- e)Las emisiones y control de ruidos y calor provenientes de fuentes fijas o móviles y la emisión de ondas electromagnéticas y las emisiones radiactivas.
- f)Las normas técnicas para el establecimiento e implementación de los sistemas de monitoreo del aire.
- g)Las medidas de alerta y alarma ambiental a implementar desde los municipios competentes

Art.51- Los valores de emisión de elementos físicos-químicos o biológicos, calor o ruidos , que superen los máximos admisibles , deberán reducirse hasta establecer las condiciones aceptadas como normales de acuerdo a patrones internacionales (O.M.S.)

Art.52- Todo niño, adolescente o embarazadas tienen derechos a ser protegidos contra la contaminación del humo del tabaco , y todo ciudadano tiene derecho a ser informado sobre los riesgos que implican respirar aire contaminado con humo de tabaco

Art.53- Prohibiese fumar en todos los establecimientos públicos de la provincia

CAPITULO IV DE LA FLORA

Art.54- A los fines de protección y conservación de la flora autóctona y sus frutos , el estado provincial tendrá a su cargo:

- a)La implementación de su relevamiento y registro , incluyendo localización de especies, fenología y censo poblacional periódico .
- b) la fijación de normas para autorización registro , control de uso y manejo de flora autóctona .
- c)La planificación de recupero y enriquecimiento de bosque autóctonos
- d)El contralor de contaminación química y biológica de suelos en áreas protegidas, así mismo el control fito-sanitario de especies vegetales en dicha áreas .
- e)El control de zoonosis o enfermedades de las especies del recurso flora (virus, parásitos ,insectos, formas creadas por ingeniería genética) , que alteren los frutos o plantas de este recurso
- f)El fomento de métodos alternativos de control de malezas y otras plagas , a fin de suplir el empleo de agroquímicos
- g)La creación de un sistema especial de protección de especies autóctonas :el Germoplasma ,dando prioridad a aquellas en riesgo de extinción .
- h)Propiciar la creación de zona de reserva natural y ecológicas .
- i)La promoción de planes de investigación y desarrollo sobre especies potencialmente aplicables en el agro , la industria y el comercio .

Art.55- La introducción o cultivo de especies o variedades de plantas exóticas , solo será permitida por la autoridad de aplicación , previo estudio del riesgo ambiental pertinentes.

Las especies o variedades exóticas introducidas con anterioridad a la vigencia de esta ley serán también evaluadas en cuanto al Impacto Ambiental

Art.56- El Estado provincial implementara un sistema de prevención y combate de los incendios forestales .

Art.57- Declarase protegidos y de interés provincial todos los individuos y poblaciones de la flora , publica o privada , con excepción de :

- a) Las especies declaradas “plagas” o peligrosas para la salud humana por una ley , decreto u ordenanza municipal .
- b) Las destinadas a consumo humano o animal que no hayan sido clasificadas en receso o peligro de extinción .

Art.58- La autoridad de aplicación previa evaluación de impacto ambiental deberá emitir autorización para todo cambio de destino de los suelos con plantaciones y de la explotación productiva de la masa forestal llegada a la madurez, fomentando el sistema de tala rasa , por razones biológicas o ecológicas , sin desmedro de las razones técnicas u económicas.

Art.59- Se realizara cada cinco (5) años un censo de especies vegetales , haciendo especial seguimiento de aquella que se encuentren en peligros de extinción o que sufren sobre explotación . En coordinación con áreas gubernamentales provinciales , nacionales e internacionales a fines en la materia, se hará una planificación para la reforestación , privilegiando las especies autóctonas de las tierra publicas , invitando al sector privado a participar del emprendimiento .

Art.60- La autoridad de aplicación ejercerá las siguientes prohibiciones:

- a) La poda o mutilación de follaje de todos los ejemplares arbóreos de parques, paseos , bordes de caminos , márgenes de canales , ríos o lagos .
 - b) La quema de vegetación (arraigada o seca) para evitar la degradación de suelos y de la atmósfera , y el consiguiente desequilibrio del ecosistema .
- Para el caso de ser absolutamente necesarios , la autoridad competente debera expedirse y dar fundamento de la decisión .

Art.61- Se creara un Cuerpo Honorario de Guardabosque, integrada en forma voluntaria por personas físicas o jurídicas , con habilitación de la autoridad competente , para realizar tareas de control y vigilancia del recurso flora , considerando la prioridad de prevención de incendios y cuidados de la flora autóctona.

CAPITULO V DE LA FAUNA

Art.62- A los fines de protección y conservación de la fauna silvestre, el estado provincial tendrá a su cargo:

- a) La implementación de censo poblacionales periódicos , registro y localización de especies y nichos ecológicos y estudio de la dinámicas de las poblaciones dentro del territorio provincial

- b) La protección de especies en retracción poblacional o en peligro de extinción y la preservación de áreas de distribución geográficas de las mismas .
- c) La determinación de normas de seguridad para la explotación de especies en cautiverio y la comercialización de faunas silvestres , sea autóctona o exótica .
- d) El contralor periódico de las actividades desarrolladas en las estaciones de cría de animales silvestre y la elaboración de listados de especies exóticas no recomendables para su introducción en el territorio provincial

Art.63- declárese protegida y de interés provincial a la fauna silvestre, terrestre o acuática, con excepción de aquellas especies declaradas “plagas” o peligrosas para la salud humana, por Ley, decreto u Ordenanza.

Art.64- A los efectos de asegurar la protección , conservación o propagación de individuos o poblaciones de la fauna se hará con carácter de obligatorio, por lo menos cada cinco (5) años, un censo poblacional y se confeccionara un catastro de fauna clasificando a los individuos según zonas de residencia y declarándose zonas de reserva natural a aquellas donde habitan especies en vía de extinción

Art.65- Se reglamentara con criterio restrictivo las actividades de caza y pesca , sean estas deportivas , comerciales, científicas o para consumo personal.

Art.66- Prohibiese la captura ,comercialización o transporte de aves autóctonas , canoras o de plumajes. Por incumplimiento de estas normas se aplicaran las multas que fijen la reglamentación y se procederá a incautar los ejemplares para su puesta en libertad en la región de su hábitat natural.

CAPITULO VI DE LA ENERGIA

Art.67- Queda prohibido en el territorio provincial:

- a) Realizar ensayos o experimentos nucleares con fines bélicos
- b) Generar energías de fuentes nucleares , hasta que la comunidad científica experta en el tema no haya resuelto el tratamiento adecuado de los residuos nucleares .
- c) La introducción o deposito de residuos nucleares , generadores de radioactividad , químicos biológicos o de cualquier otra índole , comprobadamente tóxicos o que exista incertidumbre sobre los efectos que pudieran producir .

Art.68 Para la instalación de centrales energéticas de cualquier naturaleza, deberán previamente evaluar el Impacto Ambiental y obtener el Certificado de Aptitud Ambiental y una autorización por Ley del Poder Legislativo Provincial.

Art.69- La Autoridad de Aplicación fomentara la investigación , desarrollo y utilización de nuevas tecnologías aplicadas a fuentes de energías tradicionales o alternativas , como ser la solar , eólica o geotérmica para uso particular o de pequeñas comunidades

CAPITULO VII DEL PAISAJE-DEL PATRIMONIO HISTORICO CULTURAL

Art.70- En este recurso se entiende como patrimonio al conjunto de bienes con valor históricos , cultural, ambiental y económicos , integrados por obras con jerarquías monumental o simbólica o técnica .

Queda sujeto a disposiciones de la presente ley y la reglamentación de evaluación de Impacto Ambiental , toda obra o acción , publica o privada , que tuviera incidencia negativa sobre la calidad del paisaje y de lo declarado Patrimonio Histórico Cultural por Ley , Decreto u Ordenanza Municipal.

Declaranse especialmente protegidos y de interés provincial el hábitat y patrimonio histórico –cultural de los pueblos indígenas y la cultura artesanal.

CAPITULO VIII DE LOS RESIDUOS

Art.71- La gestión de todo residuos que no este incluido como peligroso ,patogénicos o radioactivo será de incumbencia y responsabilidad municipal

Art.72- Los municipios gestores implementaran los mecanismos tendientes a:

- a)La clasificación y separación de los residuos de las fuentes
- b)La recuperación de la materia y / o energía y su reciclaje .
- c)La minimización en su generación.
- d)La evaluación de Impacto Ambiental, previa localización de sitios para deposición final.
- e)La normatizacion para el embalaje y traslado de los residuos

Art.73- Los residuos patogénicos , peligrosos y radioactivos se registrarán por normas particulares dictadas al efecto por la Autoridad de Aplicación Provincial.

ART.74- El Poder Ejecutivo reglamentara la presente ley dentro de los ciento veinte (120) Días de su promulgación .

Art.75- Derogase toda otra norma o disposición que se oponga a la presente ley

Art.76- Comuníquese al Poder Ejecutivo

SALA DE SECCIONES SANTIAGO DEL ESTERO 3 DE SEPTIEMBRE DE 1996

DR. JUAN RODRIGO –VICE GOBERNADOR

DR.GASPAR ORIETA- SECRETARIO

DR. CARLOS D. MAYULI- PROSECRETARIO-

SANTIAGO DEL ESTERO 6 DE NOVIEMBRE DE 1996

POR TANTO:

Téngase por ley de la provincia .Cúmplase, comuníquese, publíquese , dese al Boletín Oficial

DR.CARLOS A. JUÁREZ- GOBERNADOR

DR.JORGE A. FERNANDEZ- SECRETARIO GENERAL GOBERNACION

LEY 6331

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Art.1º- Establecense las siguientes modificaciones a la ley n° 4802 :

“ Art.3º- Toso queda investido por el carácter de custodio de la fauna silvestre, terrestre y acuática , nativa o exótica, no perjudicial , que temporaria o permanentemente habiten el territorio provincial y legitimado para denunciar ante las autoridades correspondientes la violación de la presente ley.

“Art.n22º- Será considerado cazador furtivo , toda persona que practique la caza sin observar las disposiciones legales que reglamenten esta actividad , como así también toda aquella que , que teniendo habilitación , cazare fuera de temporada o en zona de reserva o especies protegidas o de cuenta de un mayor numero de piezas de cada especie que en cada caso autorice la autoridad de aplicación.

Todo cazador furtivo será pasible de las sanciones establecidas en el art.nº183 del código penal”

“Art.nº26 Entiéndase por caza deportiva el arte licito y recreativo de cazar animales silvestres con armas, sin fines de lucro , en épocas , zonas ,especies, y en numero de piezas permitidas por la autoridad de aplicación”

“Art.nº77- Las infracciones a la presente ley serán sancionada con multas o arrestos equivalentes a las mismas y serán fijadas en la reglamentación, si no configurasen un hecho mas grave penado , como ilícito penal”.

“Art.nº97-Fijase en dos (2) años la prescripción de las sanciones administrativas establecidas en la presente ley”

Art.nº2- Agregase el siguiente articulo a la ley n°4802:

“Art.nº77bis- en caso de comprobarse “PRIMA FACIE” la existencia del delito referido en el art. 183º del C.P. , las autirdades de aplicación de la ley o cualquier ciudadano, lo pondrán en inmediato conocimiento de las autoridades policiales” .

Art.nº3- Comuníquese al poder Ejecutivo .

SALA DE SECCIONES , SANTIAGO DEL ESTERO 8 DE OCTUBRE DE 1996

MARTHA G. BOLANEZ HERRERA ARIAS –VICEPRESIDENTE 1º EN

EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA.

DR. GASPAR R. ORIETA SECRETARIO

DR. CARLOS D. MAYULI-PRO SECRETARIO

SANTIAGO DEL ESTERO 6 DE NOVIEMBRE DE 1996

POR TANTO:

Téngase por ley de la provincia. Cúmplase ,comuníquese, publíquese , dese al Boletín Oficial.

DR.CARLOS A. JUÁREZ GOBERNADOR-

DR. JORGE A. FERNANDEZ SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACION

Citar Lexis: N° 16232

Art

SANTIAGO DEL ESTERO

LEY 6337

TURISMO

Promoción turística. Actividades. Régimen

sanc. 30/10/1996; promul. 18/11/1996; publ. 25/11/1996

La Cámara de Diputados de la provincia de Santiago del Estero sanciona con fuerza de ley:

CAPÍTULO I OBJETIVOS Y ÁREAS DE PROMOCIÓN

Art. 1.- Intégrase al turismo dentro del patrimonio industrial de la provincia confiriéndole el carácter de acción prioritaria en el desarrollo provincial.

Art. 2.- A los fines de la presente ley confiérese a todo el territorio provincial el carácter de área de Promoción Turística.

CAPÍTULO II ACTIVIDADES PROMOVIDAS

Art. 3.- A los efectos del goce del beneficio que prevé el presente régimen y su reglamentación, se promueven las siguientes actividades:

A - Explotación de los servicios de hotelería y afines

Comprende:

1. La construcción y equipamiento de establecimientos nuevos destinados a hoteles, hosterías, moteles, bungalows, clínicas de descanso, tratamiento termal y todas aquellas destinadas al mejoramiento de la estética y la salud de las personas, encuadrados dentro de algunas de las clases y categorías establecidas en la reglamentación respectiva, con excepción de los denominados hoteles alojamiento por hora, casas de cita y albergues transitorios.

Se entenderá por establecimiento nuevo, aquel que al tiempo de la vigencia de esta ley, no tuviera existencia física o, que teniéndola, nunca fue explotado como actividad específica de alojamiento turístico.

2. La reforma, ampliación física o de servicios, reequipamiento y modernización de hoteles, hosterías, moteles, residenciales, bungalows, clínicas de descanso, tratamiento termal y todas aquellas destinadas al mejoramiento de la estética y la salud de las personas ya existentes, debe consistir en un 40% (cuarenta por ciento) de la capacidad

receptiva de alojamiento, conforme lo determine la reglamentación. Cuando se trate de residenciales, la reforma o ampliación debe tener por objeto su encuadramiento en la categorización de establecimiento por estrellas u otra categorización creada o a crearse al tiempo de la vigencia de la presente ley.

Quedan expresamente excluidos de este inciso los denominados hoteles alojamiento por horas, casas de citas o albergues transitorios.

Se entenderá por establecimiento ya existente aquel que estuviere o hubiese estado inscripto como tal, aun cuando al tiempo de la vigencia de esta ley se encontrare cerrado, siempre que no hubiere transcurrido un plazo mayor de tres años de tal situación fiscal-previsional y presentare aptitud funcional y económico-financiera para iniciar y continuar en la actividad. Los beneficios serán aplicados únicamente sobre la expansión o parte acrecida.

3. La construcción y equipamiento de restaurantes, confiterías, salas de esparcimiento y recreación, centro de diversiones nuevos, como así también la reforma, ampliación, reequipamiento, modernización de los establecimientos ya existentes, siempre en orden a la clasificación y categorización que establezca la reglamentación. En este último caso, para la expansión o para la parte acrecida.

B - Explotación de instalaciones de descanso y recreación

1. La construcción y habilitación de colonias de vacaciones, albergues y bungalows, refugios, campings, balnearios, salas de esparcimientos y recreación y minicomplejos turísticos, mercados artesanales.

2. La construcción y habilitación de colonias de vacaciones, albergues de caza y pesca deportiva, playas, muelles, embarcaciones, islas y demás instalaciones para la práctica de deportes acuáticos.

3. La construcción y habilitación de zoológicos, botánicos, reservas naturales y museos.

4. La construcción y habilitación de ascensores, funiculares, cablecarriles, telesféricos, aerosillas y deslizadores.

5. La construcción y habilitación de instalaciones, campos o complejos para práctica de deportes de interés turístico.

6. La construcción, mejoras y equipamiento de auditores y salas para reuniones públicas, congresos, convenciones, predios feriales, actividades culturales, deportivas y recreativas.

Las construcciones y habilitaciones referidas en los incisos precedentes de este ap. B), deberán ajustarse a los requisitos que para cada caso establezca la reglamentación.

C - Explotación de servicios turísticos

b) Los proyectos de inversión se realizarán sin asistencia financiera de organismos provinciales oficiales, debiendo concluirse en la forma prevista y habilitarse por la autoridad de aplicación.

2. El cupo o margen dentro del cual se otorgarán los créditos fiscales será el que establezca anualmente en el Presupuesto General de la Provincia, que se determina en el 20% (veinte por ciento) de los recursos estimados sobre la percepción de los tributos provinciales de cada año durante los 3 (tres) primeros años de vigencia de la presente ley. Durante los 3 (tres) años subsiguientes el 15% (quince por ciento) de esos recursos, y vencido dicho plazo se establece definitivamente el 12% (doce por ciento) de esos recursos.

3. El crédito fiscal obtenido por las inversiones promovidas será hasta un 90% (noventa por ciento) de las mismas cuando sea aplicado, en cuotas iguales, a los 5 (cinco) ejercicios fiscales posteriores al de la habilitación de las instalaciones totales del proyecto o de la etapa parcial en que se dividió el mismo. El proyecto puede contar con un máximo de 5 (cinco) etapas. Las cuotas anuales serán así de capitales iguales, pero actualizables anualmente desde la fecha de habilitación considerada. Cuando la aplicación se realice en los 3 (tres) ejercicios siguientes, en cuotas iguales, el crédito fiscal podrá ascender al 70% (setenta por ciento) de la inversión promovida.

4. Los certificados de crédito fiscal serán endosables, en consecuencia podrán ser utilizados por su titular o cederlos a terceros para el pago de las obligaciones tributarias provinciales devengadas por otras actividades económicas que se realice en la provincia conforme lo establezca la reglamentación.

5. Las inversiones con derecho a crédito fiscal se tomarán a su valor de origen hasta su respectiva habilitación, y el crédito fiscal hasta el momento de su efectiva aplicación al pago de tributos. Se empleará el índice de ajuste de impuestos provinciales, si fuese legalmente procedente.

6. Las actividades que gocen del crédito fiscal, durante el período que se fija en el pto. A, inc. 3, no tendrán derecho a los beneficios señalados en el pto. C) inc. 1 de este artículo. Luego de ser utilizados los créditos fiscales, las actividades podrán tener acceso a dichos beneficios.

B - Exenciones impositivas

Las actividades promovidas dentro de la presente ley, tendrán derecho a las siguientes exenciones de tributos provinciales.

1. Impuesto sobre los ingresos brutos o cualquier impuesto provincial que grave a las ventas, en cuanto se refiere a las operaciones comerciales derivadas de la actividad promovida y se ajuste a la reglamentación.

2. Impuesto inmobiliario o cualquier impuesto provincial que grave la propiedad inmueble, respecto de los inmuebles afectados directamente a la actividad promovida.

3. Impuesto de sellos y tasas retributivas.

C - Otros beneficios

1. Acuerdo de créditos especiales que, a los fines de esta ley, instrumenten las autoridades financieras oficiales, no provinciales.
2. Otorgamiento de tarifas diferenciales de fomento, por igual término al de la exención impositiva, por suministro o servicios prestados por las empresas del Estado provincial. La reglamentación establecerá la forma en que estos datos subsidios se harán explicitar en Ley General de Presupuesto.
3. Otorgamiento de facilidades para la compra, en licitación pública y en condiciones de fomento, de bienes muebles de propiedad del Estado provincial.
4. Asistencia y asesoramiento técnico.
5. Construcción de vías de comunicación de toda aquella obra de infraestructura básica de servicios, dentro de las previsiones de los planes de gobierno y del respectivo plan de trabajos públicos del Presupuesto General.
6. Apoyo oficial del Poder Ejecutivo para agilizar y obtener en el orden nacional, exenciones impositivas y otros beneficios.

Art. 5.- Los beneficios dispuestos en el ap. B) del artículo anterior podrán ser totales, es decir del 100% (ciento por ciento) o parciales, por un término de hasta 15 (quince) años y se otorgarán conforme a la escala de graduación descendente que establecerá la reglamentación.

Art. 6.- Toda empresa acogida al régimen de esta ley, sin perjuicio de las franquicias otorgadas específicamente en otros artículos, por las inversiones complementarias que seguidamente se detallan, gozarán de los beneficios que para cada caso se indique:

a) Cuando la empresa beneficiaria, en cuanto se refiere a su zona, lugar, terreno de instalación, construya caminos de acceso mejorados, enripiados o pavimentados, tendidos de redes eléctricas, provisión de agua potable, desagües, obras de seguridad y defensa contra inundaciones u obras de infraestructura consideradas indispensables para cubrir servicios inexistentes y requeridos por razones técnicas, económicas y sociales y que por el carácter puedan ser utilizados en beneficio común.

En estos casos la empresa gozará de un beneficio consistente en un reconocimiento y reintegro por parte del Estado provincial del 50% (cincuenta por ciento) de las inversiones afectadas en tales obras, tomándose las mismas al costo real sobre el que emitirá opinión técnica el Ministerio de Obras y Servicios Públicos. El reintegro podrá hacerse mediante el otorgamiento de un certificado de crédito fiscal transferible, cuya instrumentación y plazo de utilización fijará la reglamentación, o bien, cuotas actualizables y consecutivas en un plazo de hasta 5 (cinco) años.

b) Cuando construyan edificios anexos o viviendas económicas, en ambos casos, para sus obreros y empleados, serán eximidos del pago de impuesto inmobiliario y tasas comunales sobre inmuebles por igual término al acordado para las instalaciones

principales, siempre que tales construcciones sean habilitadas para el personal del establecimiento exclusivamente.

Art. 7.- Toda empresa nueva o existente acogida a este régimen, que distribuya entre la totalidad de su personal un porcentaje de participación de las utilidades que la convierte en una empresa de interés social a juicio de la autoridad de aplicación y acredite un normal y permanente cumplimiento de sus obligaciones fiscales, previsionales y crediticias, gozará además de los beneficios que le correspondiera por aplicación de otros artículos de esta ley, de una ampliación del plazo de exención de hasta un 20% (veinte por ciento) con los topes establecidos en el art. 5.

En este caso la reglamentación establecerá la escala de graduación para su otorgamiento, la que se hará en relación a la forma y porcentaje de utilidad distribuida y la cantidad de personal beneficiado. Además la reglamentación determinará los requisitos formales que las empresas beneficiarias deberán cumplimentar como pruebas fehacientes de que la distribución de utilidades se hace efectiva.

Art. 8.- La reglamentación establecerá, para los casos a que se refieren los arts. 6, inc. b) y 7, la exclusión de aquellos familiares del titular del beneficio que no podrá ser considerado personal del mismo.

Art. 9.- Podrán afectarse con destino a la construcción y habilitación de centros o complejos turísticos, los inmuebles de propiedad de la provincia que a tales efectos establezca el Poder Ejecutivo, quedando éste autorizado a venderlos en licitación pública a aquellas empresas que deseen instalarse en la misma, bajo el régimen de esta ley. El valor del inmueble será determinado como mínimo, según la valuación fiscal. El precio de venta del inmueble podrá establecerse con la quita de hasta el 50% (cincuenta por ciento).

Art. 10.- En toda escritura traslativa de dominio o contrato de compra venta de inmuebles destinados exclusivamente a la explotación turística que establece el artículo anterior, se hará constar expresamente:

- a) Tipificación, caracterización, clasificación y categorización de las construcciones, instalaciones y/o servicios turísticos a que se destinará el predio.
- b) Prohibición de modificar el destino para el cual fue acordado la adquisición del inmueble, sin expresa y documentada autorización del Poder Ejecutivo.
- c) Prohibición de subdividir.

El Estado provincial deberá recuperar el dominio por incumplimiento de las condiciones pactadas por parte del adjudicatario, como así también de disponer la no devolución de las sumas recibidas en concepto de precio o valor de la tierra, tomándose a la misma como indemnización para el Estado.

Art. 11.- Los beneficios promocionales que se desprenden de este régimen comenzarán a regir, a efectos del cómputo de los plazos, a partir de la fecha de puesta en marcha del respectivo proyecto o etapa en que se divide el proyecto, que podrá contar con un máximo de 5 (cinco) etapas.

Art. 12.- El plazo para la habilitación o puesta en marcha de la actividad acogida no podrá exceder de los tres (3) años a contar de la fecha de instrumento legal que declare el acogimiento. Este plazo podrá ampliarse por un término no mayor de doce (12) meses en casos excepcionales y justificados, previo dictamen técnico de la autoridad de aplicación.

Las plenas obligaciones fiscales quedarán restablecidas y comenzarán a correr el día siguiente al vencimiento del término fijado a la exención o beneficio respectivo, el que se contará por año calendario a partir de la fecha de otorgamiento de los mismos.

Art. 13.- El Poder Ejecutivo, en la reglamentación de esta ley, establecerá la clase o tipo, porcentaje o monto y extensión de los beneficios a conceder a las actividades cuya inclusión en las franquicias del presente régimen soliciten conforme a las siguientes normas básicas:

1. Clase o tipo de actividad a desarrollar.
2. Ubicación clara de la misma dentro de los objetivos de esta ley y grado de aporte al cumplimiento de los mismos.
3. Porcentaje de aporte de capital propio en los proyectos y monto de la inversión.
4. Categoría del servicio o actividad, conforme a la graduación o clasificación que establezca el nomenclador que a tal fin contendrá la reglamentación.
5. Porcentaje de ocupación de la mano de obra zonal permanente, incluyéndose en el mismo la técnica y profesional.
6. Zona de localización para el desarrollo de la actividad.
7. Cumplimiento de las condiciones tanto específicas como generales que se establecerán y se exigirán en cada actividad.
8. Factibilidad, rentabilidad y capacidad técnica y empresarial de los proyectos.
9. Fijación de su domicilio legal y comercial en la provincia.

Art. 14.- El Fondo de Promoción del Turismo, será administrado por la Dirección Provincial de Turismo y tendrá como destino el financiamiento de la promoción de la actividad turística.

Art. 15.- El Fondo de Promoción del Turismo, administrado por la Dirección Provincial de Turismo, se formará además de lo determinado por la L 4967 (Ley de Turismo), con:

- a) Lo producido de las ventas que prevé el art. 9 de la presente ley, conforme al siguiente detalle:

CAPÍTULO V AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y PROCEDIMIENTOS

Art. 18.- Será autoridad de aplicación de la presente ley, la Dirección Provincial de Turismo, organismo que también deberá intervenir mediante aconsejamiento previo a toda decisión que la presente ley establece como facultad del Poder Ejecutivo.

Art. 19.- El decreto reglamentario de esta ley especificará requisitos, trámites y demás procedimientos que deberá cumplimentar toda empresa que por su actividad desee acogerse a este régimen de promoción. Determinará asimismo las escalas de beneficio, plazos y demás disposiciones. En todos los casos la determinación de un lugar como zona de especial desarrollo turístico, previo dictamen técnico de la Dirección Provincial de Turismo, estará a cargo del Poder Ejecutivo exclusivamente. Igual procedimiento regirá para la aprobación y autorización final y otorgamiento de los beneficiarios que correspondieren.

Art. 20.- El Poder Ejecutivo podrá restringir el otorgamiento de beneficios a nuevos emprendimientos, para algunas de las actividades comprendidas en la presente ley, cuando el análisis del mercado respectivo, su cobertura y tendencia, manifiestan una saturación económica. Dicha evaluación será efectuada a través de la Dirección Provincial de Turismo, la que podrá solicitar informe técnico al área específica del Gobierno provincial.

Art. 21.- Con el asesoramiento de la Dirección Provincial de Turismo, se implementarán las normas específicas para que las entidades financieras de la provincia adecuen su acción en materia crediticia a la promoción turística.

Art. 22.- Las empresas a las que por su actividad se les hubiere acordado beneficios establecidos por esta ley, están obligadas a cumplir con los planes que sirvieron de base para la concesión de tales franquicias, a cuyo efecto la Dirección Provincial de Turismo establecerá los respectivos controles.

Art. 23.- La Dirección Provincial de Turismo, tendrá amplias facultades para verificar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones de la beneficiaria que deriven de este régimen promocional e imponer las sanciones pertinentes. Además deberá informar periódicamente a su Ministerio el resultado de las verificaciones y evaluaciones efectuadas.

CAPÍTULO VI SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO

Art. 24.- El incumplimiento por parte de las empresas beneficiarias del presente régimen promocional, tanto en su faz legal como reglamentaria, como así también a las obligaciones emergentes del acto que otorgue los beneficios, dará lugar a las siguientes sanciones por parte del órgano de aplicación, de acuerdo a la reglamentación de la presente ley:

a) En caso de incumplimientos meramente formales y reiterados: multas hasta el 1% (uno por ciento) del monto actualizado del proyecto.

b) En caso de incumplimiento no incluido en el punto anterior, la Dirección Provincial de Turismo, analizando la gravedad del incumplimiento y según se establezca en la reglamentación, fijará el tipo, forma y proporción de aplicación de alguna o todas las sanciones que se detallan a continuación:

1. Caducidad total o parcial de las medidas de carácter promocional otorgadas, la que tendrá efectos a partir de la fecha en que quede formada la resolución que la disponga.

2. Multas a graduar de hasta un 30% (treinta por ciento) del monto actualizado del proyecto.

3. Pago de todo o parte de los tributos o derechos no ingresados con motivo de la promoción acordada, con más su actualización e intereses de acuerdo a lo que establezca su reglamentación, con todas las sanciones conjuntas a elección de la Dirección Provincial de Turismo.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES

Art. 25.- Todas las solicitudes sobre acogimiento a los beneficios de la promoción turística, actualmente en trámite, quedan sometidas al régimen de esta ley, independientemente del régimen para el que fuere solicitado, dado que el emprendimiento no puede acogerse simultáneamente a dos regímenes.

Las empresas que a la fecha se encuentren beneficiadas por un régimen de promoción anterior continuarán gozando de los beneficios oportunamente otorgados. Estas empresas, dentro de los 30 (treinta) días corridos contados a partir de la fecha de publicación de la reglamentación de esta ley en el Boletín Oficial, podrán solicitar su acogimiento a la misma. La autoridad de aplicación determinará si procede o no el encuadre de las peticionantes en las disposiciones del presente régimen y su reglamentación. En caso afirmativo los beneficios a aplicarse serán los que dispone esta ley y su reglamentación, a los que se deducirán los beneficios ya utilizados con otros regímenes anteriores de promoción turística en la provincia.

Art. 26.- Las empresas que gocen de los beneficios del presente régimen de promoción, no podrán usufructuar las ventajas impositivas previstas por los regímenes de promoción existentes en la provincia con anterioridad a la presente ley.

Art. 27.- Las empresas que peticionen acogimiento a este régimen de promoción turística, podrán solicitar ante la autoridad de aplicación, quien a su vez solicitará al Poder Ejecutivo, la expedición de un certificado provisional de suspensión de todo gravamen por concepto de sellado de los instrumentos jurídicos que a tal efecto deban formalizarse, incluidos el de la constitución de la sociedad y a las actuaciones administrativas que se deban cumplir hasta agotar el trámite de acogimiento previsto.

En caso de no otorgarse la promoción, se exigirá por la vía pertinente el pago de los gravámenes suspendidos.

Art. 28.- Prescribirán a los 10 (diez) años las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones emergentes del acogimiento al presente régimen promocional, su reglamentación o la aplicación de las sanciones derivadas de su incumplimiento. El término se contará a partir del momento en que se detecte el incumplimiento y la suspensión e interrupción de la prescripción, se regirá por las disposiciones del Código Tributario de la Provincia.

Art. 29.- Invítase a las municipalidades a adherir al presente régimen de promoción.

Art. 30.- Derógase toda disposición legal en cuanto se oponga a la presente ley.

Art. 31.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

RODRIGO - ORIETA - MAYULI.

LEY PROVINCIAL 6.384.

ADMINISTRACION DE FONDOS RECAUDADOS POR CANON DE RIEGO.
SANTIAGO DEL ESTERO, 29 de Julio de 1997
BOLETIN OFICIAL, 16 de Septiembre de 1997
Vigentes

NOTICIAS ACCESORIAS:

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0002

SUMARIO

RECURSOS NATURALES-AGUA POTABLE-CANON DE RIEGO-
DESTINO DE LOS FONDOS-CONSEJO DEL AGUA-ORDEN PUBLICO.

TEMA

RECURSOS HIDRICOS-APROVECHAMIENTO DE AGUAS-RIEGO-CANON DE
RIEGO

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA
DE LEY:

artículo 1:

Artículo 1.- Determinase que la percepción, administración e inversión de los fondos recaudados por canon de riego en todos los sistemas existentes en la provincia, estarán a cargo exclusivamente del Consejo del Agua creado por Ley N° 6.279. Declárase la presente de orden público.

Ref. Normativas:

Ley 6.279 de Santiago del Estero

artículo 2:

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

Fernandez-Flores-Orieta-Mayuli.

Citar Lexis: N° 16000

Art

SANTIAGO DEL ESTERO

LEY 6436

AGRICULTURA Y GANADERÍA

Consejo de Agua para Uso Agropecuario. Funcionamiento e integración

sanc. 15/9/1998; promul. 23/9/1998; publ. 29/9/1998

La Cámara de Diputados de la provincia de Santiago del Estero sanciona con fuerza de ley:

Art. 1.- El Consejo del Agua para Uso Agropecuario, previsto por la Constitución de la Provincia en el art. 110 Ver texto, ajustará su integración y funcionamiento conforme a las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.

Art. 2.- El Consejo del Agua para Uso Agropecuario, estará integrado por un (1) presidente designado por el Poder Ejecutivo y seis (6) vocales, tres (3) de ellos nombrados de igual forma que el presidente y tres (3) directamente por los usuarios agropecuarios regantes, que tengan concesiones permanentes de riego y figuren en el padrón correspondiente y según el procedimiento establecido en el reglamento electoral que apruebe el Poder Ejecutivo.

Art. 3.- La duración del mandato de los miembros del Consejo será de dos (2) años.

Art. 4.- El Consejo dictará su Reglamento Interno y lo elevará a consideración del Poder Ejecutivo para su aprobación, en el que deberán establecer las normas de su organización y funcionamiento para el cumplimiento de los objetivos y fines establecidos en la Constitución de la Provincia Ver texto, el Código de Aguas (tít. III del Libro III), la L 6384 y la presente y su decreto reglamentario.

Art. 5.- El Consejo del Agua para Uso Agropecuario mantendrá relaciones con el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de la Producción.

Art. 6.- Para el desempeño de su cometido el Consejo del Agua para Uso Agropecuario tendrá las facultades de fiscalización sobre las unidades ejecutoras que operan los servicios de riego y drenaje, y el poder de policía en todo territorio de la provincia, de causes afectados a las concesiones de riego, de acuerdo a lo normado en el tít. III del Libro III del Código de Aguas.

Art. 7.- La presente ley modifica en su parte pertinente el Código de Aguas L 4869 Ver texto y deroga la L 6279 y toda otra disposición que se oponga.

Cláusula transitoria

Art. 8.- El Consejo el Agua para Uso Agropecuario podrá funcionar con los miembros designados por el Poder Ejecutivo hasta tanto se designen los demás vocales del mismo, los que deberán elegirse e integrarse en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días de promulgada la presente.

Art. 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CONTATO CAROL - MAYULI.

NORMA CITADA: Const. Prov.: LA 1986-A-895 - Código de Aguas -L 4869-: LA 1980-A-1373.

Ley N. 6.479

RATIFICACION DE DECRETO N° 6 SERIE "C" DEL 3 DE MAYO DE 1968 Y
DECRETO N°567 SERIE "C" DEL 11 DE JUNIO DE 1970
santiago del Estero, 16 de Noviembre de 1999
BOLETIN OFICIAL, 09 de Diciembre de 1999
Vigentes

NOTICIAS ACCESORIAS:

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0005

SUMARIO

RECURSOS HIDRICOS-APROVECHAMIENTO DE AGUAS-RATIFICACION DE
DECRETOS
CONCESION DE USO-RIEGO-CANAL JUME ESQUINA.

TEMA

RECURSOS HIDRICOS-APROVECHAMIENTO DE AGUAS-RIEGO

La Cámara de Diputados de la Provincia Sanciona con Fuerza de LEY:

artículo 1:

ARTICULO 1°.- Ratificase en todos sus términos los decretos dictados
por el Poder Ejecutivo que se detallan a continuación: Decreto
Acuerdo N°6 Serie "C" del 03 de Mayo de 1.968, por el que se fija el
cupo de agua a atravesar al Río Salado por el Canal de Jume Esquina;
y Decreto N° 567 Serie "C" del 11 de Junio de 1.970, por el que se
reglamenta el otorgamiento de concesiones de Uso de Agua en el Sistema
de Riego sservido por el Canal de Jume Esquina.

REFERENCIAS_NORMATIVAS:

REFERENCIA

***DEC G 000006 1968 05 03 0000 000 0000 000
MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
Ref. Normativas:
Decreto 567/70 de Santiago del Estero

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

artículo 2:

ARTICULO 2°.- Los caudales a derivarse por el Canal Jume Esquina, a efectos del cumplimiento del cupo total de agua fijado por el Decreto Acuerdo N° 6 Serie "C" del 03 de Mayo de 1968 ratificado en todas sus partes por la presente Ley , se ajustarán a la demanda de la zona beneficiarias, en función de su déficit hídrico y las necesidades de los cultivos allí desarrollados.

Ref. Normativas:

Decreto 6/68 de Santiago del Estero

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

artículo 3:

ARTICULO 3°.- A efectos de asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, los organismos competentes instalarán estaciones de aforo permanentes en los siguientes puntos, como mínimo:

- a) Inicio del Canal Jume Esquina, progresiva conocida como "compuerta amarilla".
- b) Cauce del Río Salado, puente de acceso Suncho Corral .
- c) Cauce del Río Salado , progresiva Azud Melero

artículo 4:

ARTICULO 4°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar modificaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley

artículo 5:

ARTICULO 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

FIRMANTES

JUAREZ-CASTRO-BOTTA

SANTIAGO DEL ESTERO

LEY 6537

CÓDIGO DE AGUAS

Modificación

sanc. 24/4/2001; promul. 11/5/2001; publ. 16/5/2001

La Cámara de Diputados de la provincia de Santiago del Estero sanciona con fuerza de ley:

Art. 1.- Modifícase la ley 4869, en los siguientes artículos, los que quedarán redactados como sigue:

Art. 84.- Renuncia. Salvo lo dispuesto en los arts. 28, 86 y 95; el concesionario de riego y/o titular del inmueble, podrá renunciar total o parcialmente, en cualquier tiempo, a la concesión. La renuncia deberá presentarse ante la autoridad de aplicación respectiva, quien previo pago de las sumas adeudadas y conformidad de acreedores hipotecarios si correspondiere, la aceptará.

La resolución sobre el pedido de renuncia deberá dictarse en los términos que marque la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia. De no dictarse el acto administrativo correspondiente en el plazo de ley, la renuncia se considerará aceptada.

Art. 86.- Caducidad. La concesión podrá ser declarada caduca total o parcialmente.

1) Cuando transcurridos seis (6) meses a partir de su otorgamiento, el titular de la concesión no haya ejecutado las obras, los trabajos o los estudios a que obliguen las disposiciones de este Código.

2) Por no uso del agua durante tres (3) años consecutivos, comprobado fehacientemente por la autoridad de aplicación.

3) Por infracción reiterada a las disposiciones de los arts. 76 y 81.

4) Por deficiente prestación del servicio en el caso de concesión empresaria.

5) Por falta de pago de tres (3) años consecutivos de canon, previo emplazamiento por noventa (90) días bajo apercibimiento de caducidad.

6) Por el cese de la actividad que motivó el otorgamiento.

7) Por emplear el agua en uso distinto al concedido.

La caducidad produce efecto desde la fecha de su declaración. Será declarada por las causas taxativamente enumeradas en este artículo por la autoridad de aplicación, de oficio, previa audiencia del interesado o a petición de parte con la conformidad de acreedores hipotecarios si correspondiere. En ningún caso la declaración de caducidad exime al concesionario del pago de las deudas que mantenga con la autoridad de aplicación, salvo lo dispuesto por el inc. 2). La iniciación del trámite de declaración de caducidad será registrada como anotación marginal en los libros aludidos en el art. 17.

Art. 110.- Autorización especial. Agrégase como apartado final del presente artículo, lo siguiente: Cuando la solicitud de permiso transitorio supere las quinientas (500) hectáreas su autorización quedará reservada al Poder Ejecutivo.

Art. 273.- Prescripción de deuda. Facilidades de pago y ejecución de deudas:

1) Prescripción de deudas. Establécese en cinco (5) años el término de prescripción para las deudas originadas por canon de riego. Regirá para la prescripción las disposiciones del tít. XI del Código Fiscal ley 3544 y modifs. Los pagos efectuados

por los titulares y/o responsables en concepto de canon de riego e intereses con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, quedarán firmes y consentidos y no darán derecho a acciones de repetición, acreditación y compensación.

2) Facilidades de pago de canon de riego. Facúltase a la autoridad de aplicación respectiva, a resolver sobre todos aquellos aspectos relacionados a planes de pago, sujeto a las características de cada caso. No podrán otorgarse más de veinticuatro (24) cuotas mensuales, iguales y consecutivas y la tasa de interés no podrá ser superior a la fijada por el Banco de la Nación Argentina, para las operaciones de descuentos de documentos. A tal efecto se determinará la deuda considerando el valor vigente del canon de riego al momento del vencimiento de los períodos adeudados. La deuda abarcará los períodos no prescriptos en los últimos cinco (5) años, anteriores a la fecha de la presentación respectiva de suscripción al plan.

3) Ejecución fiscal. Corresponderá la ejecución fiscal para el cobro de deudas por canon, tasa, contribuciones de mejoras, reembolso de obras o trabajos efectuados por cuenta o en beneficio de personas titulares o no, de uso de agua, álveos u obras públicas, multas, sanciones conminatorias, o cualquier obligación pecuniaria establecida por este Código, leyes conexas o reglamentos de aplicación.

Art. 274.- Multas. En los casos en que conforme a este Código corresponda la aplicación de multas por el uso indebido del servicio, la autoridad de aplicación respectiva, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, graduará las multas con un mínimo equivalente al doble del valor del canon de dos hectáreas año y hasta un máximo de veinte (20) veces dicho valor, sin perjuicio del pago por las hectáreas servidas indebidamente al momento en que se verifique la infracción.

Art. 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MORENO – MAYULI.

NORMA CITADA: L 4869: LA 1980-A-1373.

Ley n° 6548

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Art.1°- Apruebase el Acuerdo celebrado el día 25 de junio de 2001, entre los Gobiernos de las provincias de Santiago del Estero y de Tucumán, por el que ambos Estados se comprometen a mantener un sistema de cooperación y coordinación, con el objeto de implementar acciones destinadas a solucionar los problemas de contaminación de las aguas y colmatación por sedimentos de la cuenca Salí-Dulce.

Art.2°- Comuníquese al Poder Ejecutivo

SALA DE SESIONES, SANTIAGO DEL ESTERO, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2001
DR. DARIO A. MORENO-PRESIDENTE HONORABLE LEGISLATURA
DR. CARLOS D. MAYULI-SECRETARIO

Que la sociedad santiagueña ha visto incrementados sus niveles de pobreza atribuibles a los altos índices de desocupación o subocupación, hecho agravado por la indiferencia de las autoridades locales reflejada en la falta de políticas que inspiren un accionar positivo y sostenido en la materia.

Que como resultado de las acciones de fiscalización y control primario de gestión encaradas, se ha podido constatar el estado crítico de la provincia en materia social, sanitaria y educacional.

Que el flagelo de la desnutrición, secuela necesaria de la pobreza extrema, está presente entre los niños de familias de menores recursos, como así también las deficitarias condiciones de higiene y sanidad, la carencia de agua potable o de un sistema adecuado de eliminación de excretas, todo lo cual determina el incremento de patologías relacionadas, tales como hepatitis, enfermedad de chagas-maza, hidroarcenicismo, entre otras.

Que se ha efectuado, además, una evaluación exhaustiva de la red sanitaria pública provincial que en materia de insumos, se presenta en estado crítico, advirtiéndose un riesgo cierto grave e inminente de desabastecimiento de medicamentos, elementos médicos, bioquímicos y odontológicos, materiales de curación y descartables, placas, elementos de bioseguridad, con tecnología obsoleta sin programas de mantenimiento preventivo y correctivo, entre otros, todos ellos esenciales a fin de garantizar la continuidad, en cantidad, calidad y oportunidad de los servicios que brindan los centros asistenciales públicos.

Que, por otra parte, el desarrollo de políticas vinculadas al mantenimiento de la injusticia social ha determinado un escenario socioeducativo de tan alto grado de deterioro, cuya reparación exige de una acción inmediata, a través de medidas de organización administrativas y escolar que, a la vez que garanticen transparencia en el gasto, aseguren eficacia en la rápida restitución de condiciones dignas para la enseñanza.

Que son numerosas las denuncias recibidas en la Secretaría de Educación y Cultura referidas a designaciones, traslados y ascensos de personal vinculados a situaciones que no toman en cuenta los méritos profesionales de los afectados.

Que, asimismo, se constata la no cobertura de cargos docentes y de personal auxiliar que pone en peligro la prestación del servicio educativo, en las mínimas condiciones requeridas para su normal funcionamiento.

Que también se verifica un alto grado de desvinculación funcional entre los organismos técnicos y los órganos de conducción educativa del Consejo General de Educación, lo que redundaría en superposiciones de tareas y falta de eficiencia en orden a la construcción de la necesaria calidad educacional.

Que el Servicio Provincial de Educación Privada carece de los medios adecuados para un efectivo control pedagógico y administrativo de los servicios educativos que funcionan con autorización y/o aporte económico del Gobierno provincial.

Que es conveniente optimizar las acciones que cumple la Dirección General de Cultura, especialmente aquellas que hacen a la vinculación con el sistema educativo y con entidades no gubernamentales comprometidas en el desarrollo cultural de la provincia.

Que se han detectado problemas edilicios en escuelas y hospitales como producto de años de falta de inversión lo que influye de manera decisiva en la calidad de las prestaciones educativas y sanitarias de los sectores más humildes de la población.

Que asimismo, existen numerosos sectores de la población con déficit habitacional, lo que agrava su situación social y sanitaria.

Que además, se han verificado necesidades de inversión pública en materia de infraestructura hídrica cuya postergación pondría en riesgo las explotaciones rurales existentes con la consecuente secuela de desempleo y agravamiento de los indicadores sociales en las regiones afectadas.

Que existen numerosos sectores de la población que se encuentran en situación de vulnerabilidad debido a la carencia o insuficiencia de redes de provisión de agua potable y de saneamiento, cuya ampliación o extensión resulta prioritario satisfacer.

Que el accionar gubernamental en estas áreas debe desarrollarse con máxima celeridad y diligencia siendo por ello necesario la adopción de medidas de carácter urgente y excepcional.

Que la atención de la emergencia constituye una preocupación estratégica de la intervención federal y por tal motivo, resulta conveniente que la coordinación de las políticas a implementar en las distintas áreas de gobierno quede a cargo de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Que la Constitución provincial establece en el art. 16 Ver Texto , incs, 1, 2 y 4, que todas las personas gozan del derecho a la vida en general, a la protección de la salud, a la integridad psicofísica y a aprender y enseñar.

Que en tal sentido en el cap. III del plexo constitucional se establece que el Estado debe asegurar la salud como derecho fundamental de las personas, dar prioridad a su atención primaria y arbitrar los mecanismos que tiendan a promover la accesibilidad a los medicamentos para todos los habitantes de la provincia, por considerarlos un bien social.

Que acorde a lo determinado en los arts. 64 Ver Texto , 65 Ver Texto , 66 Ver Texto y 68 Ver Texto del plexo constitucional es además obligación del Estado provincial asegurar las posibilidades de acceso a una educación de calidad, igualitaria e impartida en ámbitos dignos.

Que también el acceso a la vivienda digna y a un medio ambiente sano se encuentran protegidos por previsiones constitucionales, así como las pautas de aprovechamiento de los recursos naturales de la provincia propendiendo al desarrollo de todos sus habitantes.

Que frente a dichos imperativos constitucionales no pueden oponerse válidamente y consecuentemente privilegiarse, la vigencia de normas restrictivas en materia de contención del gasto público.

Que en este marco el accionar vinculado con dichas problemáticas debe desarrollarse con máxima celeridad y eficiencia removiendo obstáculos procedimentales para lograr una mayor agilidad en la provisión de los insumos críticos de las áreas, sin perjuicio de reasegurar el principio de transparencia de las contrataciones.

Que el Tribunal de Cuentas de la provincia ha tomado la intervención que le compete.

Que el poder conferido al interventor federal derivado de una situación de excepcionalidad, supone la autorización para elegir los medios que fuesen más conducentes para el logro de los objetivos por los que le fuera otorgado, dentro de la esfera de facultades y consecuentes limitaciones establecidas por la Constitución Nacional (conforme "Orfila" C.S.J.N. Fallos 154:192).

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes de la Constitución Nacional de la ley nacional 25881 Ver Texto , el decreto del Poder Ejecutivo nacional 392 del 1 de abril de 2004 y lo dispuesto por la Constitución de la Provincia.

Por ello,

El interventor federal de la provincia de Santiago del Estero sanciona y promulga con fuerza de ley:

CAPÍTULO I:

DE LA EMERGENCIA SOCIAL, SANITARIA, EDUCACIONAL Y DE
INFRAESTRUCTURA HABITACIONAL, ESCOLAR, HOSPITALARIA, HÍDRICA
Y DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

TÍTULO I:

DECLARACIÓN DE EMERGENCIA SOCIAL, SANITARIA, EDUCACIONAL Y
DE INFRAESTRUCTURA HABITACIONAL, ESCOLAR, HOSPITALARIA,
HÍDRICA Y DE SANEAMIENTO

Art. 1.- (*) Declárase en el ámbito provincial el estado de emergencia social, sanitaria, educacional y de infraestructura habitacional, escolar, hospitalaria, hídrica y de agua potable y saneamiento hasta el 30 de septiembre de 2004.

El estado de emergencia social, sanitaria, educacional y de infraestructura habitacional, escolar, hospitalaria, hídrica y de agua potable y saneamiento puede ser prorrogado por ciento ochenta (180) días en caso de mantenerse las causas que lo originaron, a efectos de garantizar a la población de la provincia el acceso a los bienes y servicios básicos para su calidad de vida.

(*) El art. 1 de la ley 6674 (BO 1/10/2004) establece: “Prorrógase desde su vencimiento el estado de emergencia social, sanitaria, educacional y de infraestructura habitacional, escolar, hospitalaria, hídrica y de agua potable y saneamiento declarado mediante ley 6650 Ver Texto , por el término de ciento ochenta (180) días”.

Art. 2.– El estado de emergencia tiene como objetivos los que a continuación se detallan:

- a) Restablecer el suministro de medicamentos e insumos en las instituciones públicas con servicios de internación y para tratamientos ambulatorios a pacientes en condiciones de alta vulnerabilidad social, e insumos esenciales para la prevención y el tratamiento de enfermedades infecciosas;
- b) Reestructurar los programas sanitarios y sociales provinciales e implementar las modificaciones que resulten necesarias a efectos de su adecuación al actual estado de emergencia, procediendo a su ejecución optimizando los recursos.
- c) Implementar programas sanitarios y sociales en el ámbito provincial, que tengan por objeto garantizar la Prestación Médica Obligatoria de Emergencia (P.M.O.E.), que establezca el Ministerio de Salud y Desarrollo Social, de acuerdo al art. 6 Ver Texto inc. 2 de la presente ley, así como proveer a la reconversión y gestión hospitalaria, prevención y promoción de la salud y optimización de los recursos humanos del sistema sanitario.
- d) Asegurar a los beneficiarios del Instituto de Obra Social Provincial el acceso a las prestaciones médicas y de medicamentos esenciales.
- e) Garantizar el acceso de la población a la educación pública y la supervisión de la educación privada.
- f) Implementar un programa de emergencia habitacional.
- g) Recuperar la infraestructura escolar y hospitalaria que se encuentra en peores condiciones de servicio y seguridad para los usuarios.
- h) Poner en ejecución obras hídricas, de agua potable y saneamiento impostergables.

CAPÍTULO II:

DE LA EMERGENCIA SOCIAL Y SANITARIA

TÍTULO I:

DEL SUMINISTRO DE INSUMOS Y MEDICAMENTOS A INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD CON SERVICIOS DE INTERNACIÓN

Art. 3.– El ministro de Salud y Desarrollo Social establecerá los criterios de uso racional y asignación de los medicamentos e insumos y de evaluación y control durante la emergencia sanitaria que se declara por el art. 1 Ver Texto de la presente ley, respecto al

suministro de insumos y medicamentos a instituciones públicas de salud con servicios de internación. Asimismo determinará su distribución o asignación de los recursos para su adquisición.

TÍTULO II:

DEL FINANCIAMIENTO

Art. 4.– Establécese que el Ministerio de Salud y Desarrollo Social y la Secretaría de Obras y Servicios Públicos y Recursos Hídricos deberán presentar en el término de diez (10) días, a la Jefatura de Gabinete, el proyecto de modificación presupuestaria correspondiente creando un programa específico de emergencia en el marco de la presente ley.

CAPÍTULO III:

ATRIBUCIONES DE LAS ÁREAS DE GOBIERNO QUE TIENEN A SU CARGO LA ATENCIÓN DE LA EMERGENCIA

Art. 5.– Facúltase a la Jefatura de Gabinete de Ministros a coordinar las políticas referidas a la emergencia social, sanitaria, educacional y de infraestructura habitacional, escolar, hospitalaria, hídrica y de agua potable y saneamiento.

Art. 6.– Facúltase al Ministerio de Salud y Desarrollo Social a:

- 1) Instrumentar las políticas referidas a la emergencia social y sanitaria.
- 2) Definir, dentro de los veinte (20) días de la vigencia de la presente, el Programa Médico Obligatorio de Emergencia (P.M.O.E.) que establezca las prestaciones básicas esenciales a las que comprende la emergencia sanitaria. A esos fines se considerarán prestaciones básicas esenciales las necesarias e imprescindibles para la preservación de la vida y la atención de las enfermedades, las que deben garantizar como prioridad el Sistema Provincial de Salud, mientras subsista la situación de emergencia.
- 3) (Texto según ley 6671, art. 1 Ver Texto) Participar en la definición de la obras hospitalarias a incluir en el Plan de Obras contemplado en el art. 8 Ver Texto inc. 3) de la presente ley. Planificar y ejecutar, a través de sus organismos dependientes, los estudios, las obras y las inversiones que resulten necesarias para enfrentar la emergencia, siempre que no superen los montos previsto para la modalidad de contratación por Licitación Privada a que alude el art. 6 de la ley 6655.
- 3) (Texto originario) Participar en la definición de la obras hospitalarias a incluir en el plan de obras contemplado en el art. 8 Ver Texto inc. 3) de la presente ley.
- 4) Proponer designaciones de agentes profesionales, asistenciales y administrativos, y reasignar funciones dentro de la planta de personal sin que ello implique incrementos presupuestarios.

Art. 7.– Facúltase a la Secretaría de Educación y Cultura a:

- 1) Instrumentar las políticas referidas a la emergencia educacional.
- 2) Proponer la cobertura a los cargos vacantes, tanto de docentes como de auxiliares/ordenanzas (maestranza), previa evaluación de las necesidades mínimas requeridas para garantizar el adecuado servicio educativo.
- 3) Proponer en el plazo de treinta (30) días, un nuevo organigrama técnico, pedagógico y administrativo de sus dependencias, en acuerdo con el Consejo General de Educación.
- 4) Analizar las designaciones de personal docente y administrativo, que no hubieren cumplido con las condiciones que indiquen en cada caso la normativa vigente y proponer las regularizaciones que resulten necesarias.
- 5) Participar en la definición de las obras escolares a incluir en el plan de obras contemplado en el art. 8 Ver Texto inc. 3) de la presente ley.

Art. 8.– (Texto según ley 6671, art. 2 Ver Texto) Facúltase a la Secretaría de Obras y Servicios Públicos y Recursos Hídricos a:

- 1) Instrumentar las políticas referidas a la emergencia de infraestructura habitacional, escolar, hídrica y de agua potable y saneamiento y de infraestructura hospitalaria para las obras que deban contratarse mediante Licitación Pública.
- 2) Planificar y ejecutar, a través de sus organismos o entidades dependientes, los estudios, las obras y las inversiones que resulten necesarias para enfrentar la emergencia. Para el cumplimiento de dicho cometido podrá requerir el asesoramiento del “Consejo Asesor de la Infraestructura y los Servicios Públicos de Santiago del Estero”.
- 3) Aprobar mediante resolución el Plan de Obras de Emergencia Habitacional, Infraestructura Escolar, el Plan de Obras Hídricas y de Agua Potable y Saneamiento y el Plan de Obras Hospitalarias en los términos que le competen. Dichos planes se elaborarán con la participación de las áreas involucradas en cada caso y hasta tanto se aprueben, queda facultado para encuadrar los proyectos que resulten necesarios en los procedimientos de emergencia, a efecto de no producir demoras en los procesos de adquisiciones.
- 4) Proponer la compra de los terrenos imprescindibles para la construcción de las viviendas incorporadas al Plan de Emergencia Habitacional, siempre que se cuente con la tasación previa de un Organismo Provincial o Nacional y el precio final no supere la tasación oficial establecida en más del diez por ciento (10%).
- 5) Ejecutar los trámites necesarios para la transferencia dominial de los inmuebles del Estado Provincial al Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo para ser afectados a la construcción de viviendas encuadradas en el Plan de Emergencia Habitacional.

Art. 8.- (Texto originario) Facúltase a la Secretaría de Obras y Servicios Públicos y Recursos Hídricos a:

- 1) Instrumentar las políticas referidas a la emergencia de infraestructura habitacional, escolar, hospitalaria, hídrica y de agua potable y saneamiento.
- 2) Planificar y ejecutar, a través de sus organismos o entidades dependientes, los estudios, las obras y las inversiones que resulten necesarias para enfrentar la emergencia. Para el cumplimiento de dicho cometido podrá requerir el asesoramiento del Consejo Asesor de la Infraestructura y los Servicios Públicos de Santiago del Estero.
- 3) Aprobar mediante resolución el plan de obras de emergencia habitacional, infraestructura escolar y hospitalaria y el plan de obras hídricas y de agua potable y saneamiento. Dicho plan se elaborará con la participación de las áreas involucradas en cada caso. Hasta tanto se apruebe el referido plan de obras queda facultado para encuadrar los proyectos que resulten necesarios en los procedimientos de emergencia, a efecto de no producir demoras en los procesos de adquisiciones.
- 4) Proponer la compra de los terrenos imprescindibles para la construcción de las viviendas incorporadas al plan de emergencia habitacional, siempre que se cuente con la tasación previa de un organismo provincial o nacional y el precio final no supere la tasación oficial establecida en más del diez por ciento (10%).
- 5) Ejecutar los trámites necesarios para la transferencia dominial de los inmuebles del Estado provincial al Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo para ser afectados a la construcción de viviendas encuadradas en el plan de emergencia habitacional.

Art. 9.– Los demás organismos de la Administración Pública provincial prestarán la máxima colaboración a los requerimientos que suscriba el jefe de Gabinete de ministros orientados a la gestión de la emergencia.

Art. 10.– Facúltase a las autoridades incluidas en el presente título a renegociar los contratos de: Prestación de servicios, obra, consultoría y provisión de bienes e insumos, celebrados con anterioridad a la vigencia de la presente ley y que se declaren afectados a las disposiciones de la misma, y propiciar, cuando correspondiere, su rescisión y/o modificación.

TÍTULO IV:

RÉGIMEN DE COMPRAS Y CONTRATACIONES

Art. 11.– La Jefatura de Gabinete de Ministros deberá elaborar en un plazo no superior a los diez (10) días una propuesta de reforma a los regímenes establecidos por la ley 5487 Ver Texto , modificatoria de la Ley de Contabilidad 3742 Ver Texto y la ley 2092 , a fin de reglamentar procedimientos abreviados de contratación con formalidades y publicidad que garanticen la transparencia y resulten de utilidad en el marco de la grave y notoria crisis por la cual atraviesa la provincia, con intervención previa del Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Art. 12.– La Jefatura de Gabinete de Ministros presentará en un plazo no superior a los diez (10) días y para todo el ámbito de la Administración Pública provincial, con especial atención a las jurisdicciones a cargo de la emergencia una propuesta de:

- a) Reforma de los límites de competencia en razón del monto dispuesto por el decreto serie "B" 822/1994 .
- b) Reforma a las disposiciones contenidas en los incs. a), b) y c) del art. 3 , y en los arts. 18 y 21 del decreto acuerdo serie B 8/2004.
- c) Ampliación y/o supresión de los cupos de combustible establecidos en el art. 4 del decreto acuerdo serie B 77/1996.

Art. 13.– Las facultades conferidas en los artículos que anteceden no afectan la intervención correspondiente del Tribunal de Cuentas de la provincia en virtud de lo dispuesto por la acordada 10/1988 , ampliatorias y modificatorias y su ley orgánica. A tal efecto el Tribunal de Cuentas deberá designar una auditoría permanente y específica con competencia para controlar y supervisar las contrataciones hechas en el marco de la presente ley.

Art. 14.– A los efectos del cumplimiento de las disposiciones del decreto acuerdo serie E 1368/2001 , se considerará cumplido favorablemente el trámite a que se refiere el art. 4 de la citada norma, si transcurridas setenta y dos (72) horas hábiles de haberse entregado en la Mesa de Entradas de Dirección General de Administración de la Secretaría General de la Gobernación la solicitud respectiva, no se hubiese recibido comunicación por parte de la misma de la existencia de causales de rechazo de las ofertas respecto de la firma proveedora o contratista que resulte adjudicataria o preadjudicataria.

Art. 15.– Comuníquese, etc.

Lanusse - Fontdevila - Harregui - Alen - Spaccavento - Pesce - Otamendi

NORMAS CITADAS: Const. Nac.: LA 1995-A-26 - Const. Prov.: LA 2004-B, fasc. n. 3, p. 3.

I20_11_4.rtfI20_11_4.zip05/11/2004

Art

Citar Lexis: N° LSGOLY6674

SANTIAGO DEL ESTERO

LEY 6674

EMERGENCIA

Emergencia social, sanitaria, educacional y de infraestructura habitacional, escolar, hospitalaria, hídrica y de agua potable. Declaración. Vigencia. Prórroga

sanc. 30/9/2004; promul. 30/9/2004; publ. 1/10/2004

Visto la ley provincial 6650 Ver Texto , y

Considerando:

Que mediante la citada ley se declaró en el ámbito provincial el estado de emergencia social, sanitaria, educacional y de infraestructura habitacional, escolar, hospitalaria, hídrica y de agua potable y saneamiento hasta el 30 de septiembre de 2004, previéndose la posibilidad de prorrogarlo por ciento ochenta (180) días.

Que las causas que originaron tal declaración subsisten al presente.

Que por consiguiente corresponde disponer su prórroga de conformidad con lo dispuesto en el párr. 2 del art. 1 Ver Texto de la mencionada ley.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades emergentes de la Constitución Nacional, de la ley nacional 25881 Ver Texto , los decretos del Poder Ejecutivo nacional 392 del 1 de abril de 2004 y 1248 Ver Texto del 24 de septiembre de 2004, la ley provincial 6650 Ver Texto y lo dispuesto por la Constitución de la provincia.

Por ello,

El interventor federal de la provincia de Santiago del Estero sanciona y promulga con fuerza de ley:

Art. 1.– Prorrógase desde su vencimiento el estado de emergencia social, sanitaria, educacional y de infraestructura habitacional, escolar, hospitalaria, hídrica y de agua potable y saneamiento declarado mediante ley 6650 Ver Texto , por el término de ciento ochenta (180) días.

Art. 2.– Comuníquese, etc.

Lanusse - Fontdevila - Gurzi - D'ipólito - Spaccavento - Alen

Consejo Federal de Inversiones

Provincia de Santiago del Estero

Informe Parcial Nº 2

**FORMULACIÓN DE UN RÉGIMEN TARIFARIO
INTEGRAL DEL RECURSO HÍDRICO EN
PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO**

DIAGNOSTICO LEGAL - DEFINICIÓN DE OBJETIVOS DE LA CONSULTARÍA

Consejo Federal de Inversiones

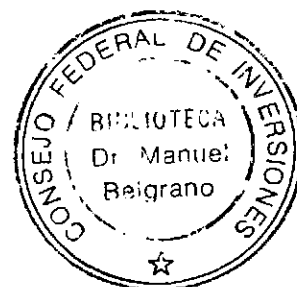
Provincia de Santiago del Estero

Informe Parcial N° 2

**FORMULACION DE UN REGIMEN
TARIFARIO INTEGRAL DEL
RECURSO HIDRICO EN LA
PROVINCIA DE
SANTIAGO DEL ESTERO**

**DIAGNOSTICO LEGAL – DEFINICION DE OBJETIVOS
DE LA CONSULTORIA**

Febrero 2007



**Experto responsable
Dr. Alejandro Rossi**

**Colaboradores
Lic. Fernando Corzo El Adi
Ing. Juan Bresciano
Dr. César Magnani**

I. DIAGNOSTICO LEGAL

La Argentina tiene un largo camino para reconocer cabalmente el valor económico del agua. El valor del agua representa la medida de la utilidad del recurso hídrico para los usuarios de una ciudad o región y de su importancia para la sociedad, cuantificada en términos económicos. Esto es así fundamentalmente por su importancia y carácter imprescindible en distintos usos (sea bebida, riego, hidroelectricidad, saneamiento, producción industrial, recreación protección del medio ambiente, etc.). También influyen en la determinación del valor del agua las características de su disponibilidad espacial y temporal así como su calidad en el lugar de aprovechamiento.

Los varios regímenes tarifarios en Argentina para los distintos usos del agua están lejos de tomar en consideración este concepto de valor económico del agua. En general las tarifas son apenas suficientes para cubrir los costos de operación y mantenimiento de los sistemas de agua, con excepción de los grandes centros urbanos.

La estructura de los sistemas tarifarios para los distintos usos del agua deberá permitir cierta compatibilización entre los aspectos que influyen en la eficiencia del servicio y un adecuado financiamiento de las empresas de servicios. Para conjugar en el sistema tarifario los objetivos de eficiencia y autofinanciamiento, será necesario establecer tanto el nivel medio de la tarifa como su estructura.

Algunas reformas tarifarias están en marcha aunque son todavía tentativas. Varias opciones están disponibles para ampliar estos esfuerzos, comprendiendo la fijación de precios de agua en bloque y una estrategia para el sector agua y saneamiento que equilibre las metas de un servicio universal, tomándose en cuenta la equidad, accesibilidad financiera y responsabilidad fiscal. Esto requiere el establecimiento de incentivos apropiados para conservar y cuidar el ambiente y atraer el capital de riesgo privado. Se incluye dentro de las reformas que correspondería impulsar la transferencia de distritos de riego a las organizaciones de usuarios y la introducción de cánones por el pago efectivo de los derechos de uso y de descarga por parte de los usuarios y agentes contaminadores.

Recientemente el Gobierno de Santiago del Estero ha lanzado el Proceso Dinámico de Construcción del Plan Estratégico Territorial

(PET). El PET está orientado a definir las obras de infraestructura en la provincia para el desarrollo sustentable en el período 2006-2016.

El PET se desarrollará a lo largo de distintas etapas de diagnóstico y propuesta, habiendo concluido la primera.

Una de las conclusiones centrales de la etapa de diagnóstico es la identificación del problema del agua como recurso y los criterios para distribuirla, tanto para consumo humano como para los corredores de desarrollo provincial, principalmente para el uso ganadero y en agricultura con tecnologías de riego a fin de reconvertir el uso ineficiente del agua que viene desarrollándose hasta el momento.

Desde este punto de vista se han definido seis (6) regiones en que podría dividirse la provincia, que resultan también relacionadas con la zonificación de los usos del suelo para actividades productivas sostenibles teniendo en cuenta factores tanto económicos como ecológicos.

En ese contexto la estructuración de una herramienta económica para definir el precio del agua resultaría de vital importancia a fin de implementar el PET en lo atinente a los problemas de accesibilidad al recurso por la comunidad.

El régimen tarifario debe definir claramente:

- a) cuáles son prioridades de la provincia para la distribución del recurso,
- b) cuáles son los sectores que realizan un aprovechamiento comercial y que rentabilidad obtienen a partir del recurso.
- c) Cuál será el destino de los recursos recaudados
- d) Cuál es la relación entre aprovechamiento económico del recurso y su preservación
- e) Metodología de cálculo tarifario

Sin embargo, en este contexto país Santiago del Estero aparece con regulaciones muy retrasadas en relación a este lento proceso evolutivo.

En este sentido, si bien el Código de Aguas vigente establece regulaciones consistentes con una adecuada apreciación del recurso¹, existe una práctica contradictoria basada en una inadecuada gestión tarifaria del servicio caracterizada, entre otros aspectos, por:

- a) Múltiples excepciones al pago del canon de riego por razones de emergencia²
- b) Gestión tarifaria atomizada del servicio³
- c) Valores paupérrimos del canon de riego⁴
- d) Otorgamiento de permisos precarios eventuales y temporarios anuales de uso de agua para represas y riego para pastura⁵
- e) Excepciones al pago de las facturas de agua a ciertos sectores carenciados⁶
- f) La limitación al control de la contaminación sin instrumentos económicos⁷, salvo en materia de agroquímicos donde existe una legislación relativamente aggiornada con un régimen sancionatorio tangible⁸.
- g) El sostenimiento del servicio a través de fórmulas subsidiadas⁹

Un capítulo aparte merece el Marco Regulatorio para la prestación de los servicios de agua potable y desagües cloacales de provincia¹⁰

¹ Código de Aguas, Ley 4.869/80, arts. 31, 76 inc. 6, 79, 80, 86 inc. 5, 273 (modificado por Ley 6.537).

² Decreto Acuerdo Serie B N°0.450/99, arts. 3, 4, 5 y 6.

³ Decreto Serie "C" N° 2527/92 que crea la "Unidad Ejecutora Del Servicio de Riego del Rio Dulce", para administrar los servicios de riego, desagüe, drenaje y operar las estructuras hidráulicas el sistema del Río Dulce y su zona de influencia. La citada unidad funcionara en el ámbito del Ministerio de Obras Publicas. Por otra parte, la ley 6279 crea el Consejo del Agua, mientras que la ley 6.384 le encomienda "la percepción, administración e inversión de los fondos recaudados por canon de riego en todos los sistemas existentes en la provincia". A su vez la ley 6.436 instituye el "Consejo del Agua para Uso Agropecuario, previsto por la Constitución de la Provincia en el art. 110".

⁴ Decreto Serie C N°857/00 \$ 10 por hectárea por año pagadero en tres cuotas.

⁵ Decreto Serie C N°1106/96

⁶ Ley 5748, dispone exenciones del 50% del pago por consumo de agua a los titulares de cuenta jubilados y pensionados de la provincia y de la nación, que perciban el haber mínimo.

⁷ Ley 5890 crea la "dirección general de saneamiento ambiental dependiente del ministerio de salud con jurisdicción en todo el territorio de la provincia" pero sin facultad de percibir cargos por contaminación. Posteriormente la Ley 6.321/96 aprueba la ley ambiental de la provincia con regulaciones en materia de control de la contaminación (arts. 19 y concordantes)

⁸ Ley 6312/96 establece el régimen de agroquímicos.

⁹ Ley 6079 aprueba en su art.1° el convenio celebrado entre el Gobierno de la provincia de Santiago del Estero y el Consejo Federal de Agua Potable y Saneamiento; con fecha 26 de Enero de 1994; cuyo texto se agrega como Anexo y pasa a formar parte de la presente ley.

¹⁰ Ley 6225.

cuyo art. 3 prevé el aseguramiento de “un régimen comercial y tarifario razonable y equitativo y una adecuada protección de los derechos de los usuarios, perfeccionándose la función de control de los servicios”, desarrollando los principios del régimen tarifario en los arts. 43 a 54 del dicho marco, cuya adecuada aplicación se encuentra a cargo del Ente Regulador de Servicios de Agua y Cloaca (ERSAC)¹¹ cuyas facultades están contempladas en los artículos 55 a 68 del mismo plexo legal.

Es de mencionar, en este sentido, que la ley 6.550/04 de emergencia¹² faculta en su art. 10 a “renegociar los contratos de: Prestación de servicios, obra, consultoría y provisión de bienes e insumos, celebrados con anterioridad a la vigencia de la presente ley y que se declaren afectados a las disposiciones de la misma, y propiciar, cuando correspondiere, su rescisión y/o modificación”.

Otra norma significativa en torno al valor del agua es la Ley del ambiente¹³, cuyo art. 43 postula “Los principios que regirán la implementación de políticas para la protección del recurso agua” a saber:

- a. Unidad de gestión
- b. Tratamiento integral de los sistemas hidráulicos y del ciclo hidrológico
- c. Economía del recurso
- d. Descentralización operativa
- e. Coordinación y cooperación entre organismo de aplicación públicos o privados, involucrados en el manejo del recurso
- f. Regulación del uso de las napas de aguas termo minerales
- g. Participación de los usuarios

II. REDEFINICION DE OBJETIVOS DE LA CONSULTORIA

Durante los días 11 a 13 de Febrero el Grupo Consultor realizó una visita a la Provincia de Santiago del Estero.

Integraron la delegación representante del Grupo Consultor el Dr. Alejandro Rossi, en su calidad de Director del Proyecto, y el equipo

¹¹ En materia tarifaria, sus facultades se sustentan específicamente en lo previsto en el artículo 57 inciso “o”.

¹² Prorrogada por Ley 6.674/04

¹³ Ley 6.321/96.

integrado por el Lic. Fernando Corzo El Adi, el Ing. Juan Bresciano y el Dr. César Magnani.

Durante la visita fueron mantenidas entrevistas con el Vicepresidente del ERSAC, Cdor. Oscar Barrón, el Ing. Abel Tévez, actual Secretario de Agua de la Provincia, el Sr. Secretario de Obras, Servicios Públicos y Recursos Hídricos, Arq. Argentino J. Sambrini, a cargo de la Presidencia del ERSAC, así como el Ing. Sebastián Paz Zavalía Gerente General del Aguas de Santiago S.A.

El objeto de la visita fue obtener información determinante para el diagnóstico de situación, identificando la situación de los distintos actores relacionados con la prestación del servicio y en particular con arreglo a las funciones que la reciente normativa atribuye a la Secretaría del Agua (Decreto N° 1.960/06), todo ello en aras de poder precisar el objeto de la contratación y ajustar sus plazos en función de las necesidades de la Administración provincial.

Como resultado de las entrevistas pudo ser advertida la situación de trascendencia referida a la sustentabilidad del contrato de concesión del servicio de agua potable y cloaca, en tanto que aspecto servicio esencial a nivel social cuya sustentabilidad en términos ambientales, económicos y sociales debe asegurarse con carácter prioritario.

En este sentido, fue definido el interés de la Provincia en realizar una adecuación de los valores tarifarios de la concesión en términos razonables a nivel de la evolución de los mismos en el espectro nacional, así como en función de las necesidades inherentes a la prestación del servicio y efectivas posibilidades contributivas de las población.

Todo ello sin perjuicio que puedan trazarse en oportunidad del Informe Final, ciertos lineamientos atinentes a la eventual modificación del régimen tarifario del servicio. Así como a la remuneración del agua para el resto de los usos del recurso a nivel provincial.

Desde esta perspectiva, fue establecida y conformada la necesidad de abordar los siguientes tópicos para el cierre de la consultoría financiada por el Consejo Federal de Inversiones:

- a) Panorama de la situación en relación al precio del agua

- b) Diagnóstico de la normativa local
- c) Análisis del régimen tarifario actual
- d) Perspectiva de la evolución de los valores tarifarios
- e) Consideraciones sobre el precio del agua en la Provincia
- f) Conclusiones y recomendaciones

Por otra parte, y dentro de las funcionalidades establecidas para la siguiente consultoría, se pautó la necesaria asistencia a la Administración provincial en relación proceso de renegociación contractual actualmente en curso.

En la interacción efectuada con los responsables técnicos y gerenciales de Aguas de Santiago S.A., se pudo constatar que el actual régimen tarifario, vigente desde la concesión sin modificación alguna, pone en serio riesgo el nivel de operatividad y mantenimiento del servicio por parte de la Empresa.

La Empresa reconoce que el habersele quitado el compromiso de realizar las obras de expansión del servicio le representan un oxígeno financiero. Pero la demora en efectivizar las mismas por parte de la Provincia, le representan no poder estar efectivizando mayores ingresos por nuevos clientes.

En la exhibición de los números contables y datos técnicos de operación y mantenimiento del servicio de agua, la Empresa da sobradas muestras de un manejo gerencial austero y ordenando. Ello se justifica en el plazo de tiempo que aún le corresponde operar el servicio y la necesidad de contar con un sistema sustentable y equilibrado, en especial en la relación con las autoridades de la Administración provincial.

Tanto la Provincia como Aguas de Santiago S.A., coinciden en la necesidad de efectuar en algún momento en “depurar” el sistema normativo que da lugar a esta concesión en virtud de los innumerables cambios y/o adecuaciones que tuvo el contrato inicial. En igual sentido pretenden avanzar hacia un cuadro tarifario que permita eliminar distorsiones, cuente con flexibilidad y capacidad de adecuación, y por sobre todas las cosas tenga establecido el verdadero valor del agua para distintos usos.

Consejo Federal de Inversiones

Provincia de Santiago del Estero

Informe Parcial N° 3

**FORMULACIÓN DE UN RÉGIMEN TARIFARIO
INTEGRAL DEL RECURSO HÍDRICO EN
PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO**

OBJETIVOS REGULATORIOS PROVINCIALES

PERSPECTIVAS PROVINCIALES DE TARIFACIÓN POR EL USO DE RECURSO DE AGUA

Consejo Federal de Inversiones

Provincia de Santiago del Estero

Informe Parcial N° 3

**FORMULACION DE UN REGIMEN
TARIFARIO INTEGRAL DEL
RECURSO HIDRICO EN LA
PROVINCIA DE
SANTIAGO DEL ESTERO**

**OBJETIVOS REGULATORIOS PROVINCIALES -
PERSPECTIVAS PROVINCIALES DE TARIFACION POR EL USO DEL
RECURSO DE AGUA**

Marzo 2007

**Experto responsable
Dr. Alejandro Rossi**

**Colaboradores
Lic. Fernando Corzo El Adi
Ing. Juan Bresciano
Dr. César Magnani**

PERSPECTIVAS PROVINCIALES DE TARIFACION POR EL USO DEL RECURSO DE AGUA

A) CONSIDERACIONES EN MATERIA DE POLITICA DE AGUAS

1.1 Reflexión inicial ¿ es posible una política de precios del agua?

Se ha planteado ya abiertamente en la sociedad la disconformidad en torno al régimen financiero-económico del dominio público y paralelamente ha resurgido la expresión del “precio del agua” como desideratum a alcanzar y de cuya implementación se beneficiaran - para sus postuladores - grandes beneficios. El régimen económico financiero que suponga sustanciales modificaciones sobre la configuración actual, es en muchos casos requeridos con una visión fundada en la sustentabilidad.

Aquellos que sostienen la modificación del actual régimen financiero, que pague un precio por el uso del agua equivalgan a su costo real.

Esta equiparación entre precio y costo permitiría conseguir mayor eficiencia y razonabilidad d en el uso del recurso permitirá configurar una suerte de guías directivas de toda la utilización del recurso realizada por particulares y por supuesto, por las administraciones.

Al tiempo ese pago por el valor del agua tiene para muchos de sus defensores un efecto ambiental positivo indudable. Los ecologistas manifiestan que los precios reales sobre el agua por el agua podrían disuadir de la realización de muchas obras hidráulicas - con la supresión por ello del impacto ambiental que cualquier obra conlleva. Y al mismo tiempo impulsar pra mas eficaces utilizaciones propiciándose mejoras técnicas que serían económicamente rentables por enfrentarse a una penalización eviden si no se afrontaran

Por ultimo, se podría sumar a todo lo anterior la evidente constatación de la escasa recaudación de las administraciones para la reinversión

En suma, razones insitas a la utilización del recurso que de la forma postulada sería más racional, mejoraría las connotaciones ambientales a las que, sumada el ordenamiento jurídico - administrativo y escasa significación económica de lo recaudado con relación al volumen de inversión forman el núcleo básico de las razones de quienes pretenden la instauración de una nueva política a de precios del agua.

1.2. Hacia una nueva política en materia de precios de agua

La “gestión” del agua no es exclusivamente un problema de carácter ingenieril o técnico, sino de política social. Desde luego, el conocimiento científico juega un papel clave en dicha gestión, ahora bien una cosa es aceptar ese papel y otra muy diferente es aceptar su autoridad incuestionable a la hora de plantear

cuales son las cuestiones que hay que abordar. Aunque intentaré ser claro en señalar cuales son esas cuestiones, no voy a llevar a cabo propuestas detalladas puesto que, frente a una idea reduccionista de la economía, se advierte que la principal tarea de los economistas consiste en "...convencer a la gente de la necesidad de un cambio radical en la manera habitual de observar los acontecimientos económicos.

Desde esta perspectiva, pensar en términos de "una nueva economía del agua" significa asumir que nos encontramos en un cambiante contexto social, económico y ambiental, es decir, cultural, y, por lo tanto, bien diferente al de hace algunas décadas. Significa también aceptar que las preguntas o cuestiones pertinentes para abordar "los problemas del agua" son, en la actualidad, distintas de aquellas preguntas que eran pertinentes años atrás. Y, por último, significa también que existe una diferente percepción social de lo que es y lo que representa el agua, así como de las funciones que satisface. Voy a tratar, en consecuencia con lo anterior, de reflexionar sobre cuáles son genéricamente las características de ese contexto cultural y cuáles son las preguntas pertinentes que debemos plantearnos a fin de abrir opciones, no cerrarlas.

1.3. EL FINAL DE UNA ECONOMÍA EXPANSIONISTA DEL AGUA

Existe escaso desacuerdo, aunque es cierto que tampoco hay unanimidad total, en que estamos finalizando una época que se puede calificar como de "economía expansionista del agua". Esta época, centrada en la construcción de obras hidráulicas, ha sido necesaria para cubrir tres objetivos fundamentales: 1) el abastecimiento generalizado de agua potable a la población urbana y rural, incluyendo la ingeniería sanitaria y la canalización de las aguas residuales y el suministro de agua para las industrias; 2) el desarrollo de los regadíos - algo fundamental para un país que ha sido y es fundamentalmente agrícola - que contribuye a garantizar la producción de alimentos y 3) la generación de energía hidroeléctrica. El agua era considerada como una "necesidad" y había que garantizar el suministro, existiendo poca discusión sobre otros temas relacionados con ella.

Evidentemente, la situación ha ido cambiando. El abastecimiento de agua para uso urbano se ha generalizado y hemos dejado de ser un país netamente agrícola, aunque la agricultura siga siendo el mayor usuario del agua. Por su parte la industria ha aumentado su consumo, aunque no es elevado, pero sí influye en el deterioro de la calidad del agua a través de los vertidos no depurados, por lo que su consumo real (volumen de agua usada más el volumen del agua deteriorada) es superior al que usualmente se le atribuye. No se puede decir lo mismo, sin embargo, de la rentabilidad (o de la eficiencia) económica, social y ambiental que se obtiene con su uso. Es más, se puede afirmar incluso que "...los nuevos regadíos hace tiempo que dejaron de ser un elemento fundamental para el fomento de la riqueza nacional, aunque sigan siendo de interés para mejorar nuestra estructura productiva agraria (que) los proyectos hidráulicos no son ya la punta de lanza del progreso, aunque la disponibilidad de agua en la cantidad y con la calidad adecuadas, donde y cuando los distintos usos la demanden, sigue siendo una condición

indispensable para la vida y para la actividad económica (y que) La conciencia de la necesidad de preservar el medio ambiente y proteger los recursos naturales se deriva de la evidencia de la degradación generada por el uso indiscriminado del agua, de los límites para su utilización y de los graves impactos negativos de actuaciones que no han tenido ningún respeto hacia el medio natural. Ideas como que la calidad de vida no depende sólo de la abundancia de disposición de bienes, o que debe condicionarse el desarrollo económico cuantitativo al respeto del medio ambiente y la preservación de los recursos naturales, como único medio para poder mantener ese desarrollo en el futuro, son hoy generalmente compartidas por la mayoría de los ciudadanos”

1.4. HACIA UNA NUEVA ECONOMÍA DEL AGUA

Dos son, fundamentalmente, las cuestiones que debería plantearse la nueva economía del agua. La primera consiste en explicitar cuál es la noción de agua con la que se debería trabajar de ahora en adelante, así como las implicaciones que esta noción plantea, tanto para el papel que pueden jugar los “expertos” como para tener en cuenta a los “no expertos”, es decir, para cambiar en la manera de tomar las decisiones.

La segunda se refiere a cómo potenciar la gestión del recurso, como alternativa a la construcción de más infraestructuras hidráulicas. Ambas cuestiones están directamente relacionadas y en ambas está implícita la necesidad de un cambio institucional que va a ser la expresión del cambio cultural y del conflicto que subyace entre los valores e intereses de los diferentes actores sociales involucrados en los problemas del agua.

En resumen, la noción de agua como activo ecosocial abarca o incorpora la noción de agua como factor de producción, cuya compatibilidad de usos hay que definir mediante un proceso social, teniendo como objetivo la gestión integrada del agua y del territorio. Pero es mucho más que esto. Por el contrario, la noción de activo financiero es claramente incompatible con dicha gestión puesto que tiende al agotamiento del recurso.

1.5. EL PROCESO DE RESOLUCIÓN SOCIAL DEL PROBLEMA

Existe ya una voluminosa literatura sobre economía del agua que nos ilustra perfectamente sobre las diferentes medidas, instrumentos, incentivos y opciones que es posible aplicar, incluyendo ejemplos de diferentes partes del mundo con problemas similares a los de nuestro país, para reorientar la gestión del agua.

Es más, en las diferentes regiones del país, podemos encontrar buenos ejemplos de éxitos y de fracasos en la gestión del agua, sea esta pública, privada y/o municipal. De los consorcios de regantes que funcionan y de consorcios que no funcionan, de agricultores cuya agricultura es rentable y pagan por el agua un precio relativamente elevado o, simplemente muy elevado y de agricultores cuya agricultura no es rentable y apenas pagan por el agua.

Tengo, por otro lado, la sensación de que está casi todo dicho, de que estamos dándole vueltas y vueltas al tema del agua y de que, al mismo tiempo, es necesario profundizar en los problemas concretos de cada cuenca y de cada comunidad de regantes.

En este sentido, sería más correcto calificar al actual marco institucional no precisamente de rígido sino de seudorregulador, seudorregulación bajo la que se escuda, en cierta medida, una gran inercia para iniciar el cambio de los comportamientos de los usuarios, fundamentalmente - pero no de manera exclusiva - agrícolas.

Por otro lado, se entiende que la Administración espera demasiado del mercado, como mecanismo regulador e incentivador de las transacciones de agua. Parece que gran parte de la discusión sobre los mercados de agua, entendidos como soluciones estructurales, se lleva a cabo pensando más en una definición ideal del mercado, sacada de los libros de texto, que del estudio paciente de cómo funcionan en realidad otros mercados. Esa realidad nos muestra que los mercados están regulados, aunque de diferente manera, pero también nos muestra con frecuencia que ni la mano invisible de la competencia funciona como reguladora ni el Estado lleva a cabo, habitualmente, una supervisión eficaz como corrector público que pueda sustituir al mercado. Por eso me preocupa, aún reconociendo la necesidad de flexibilizar el marco de las transacciones, que la insistencia en los mercados de agua suponga, al final, un paso de un sistema seudorregulado a un sistema de seudocompetencia, que descansa sobre monopolios privados de agua, cuyo único objetivo consista en entrar en el enorme negocio del agua.. En consecuencia, el dominio del agua debe seguir siendo público, puesto que el agua es un bien público conforme lo previsto por el art. 2340 del Código Civil y concordantes, reafirmado esto por los respectivos códigos de agua provinciales, mientras que la gestión puede ser privada, pública o colectiva ya que no existe ninguna razón científica que demuestre la superioridad de alguna de ellas sobre las demás.

1.6. Hacia una propuesta de regulación

La propuesta se centra en dos aspectos :

1) El primero está relacionado con la preocupación fundamental de la nueva cultura del agua que no es otro que el de la exigencia de una democracia deliberativa. No se trata sólo de la necesidad de que exista una administración interesada en asegurar el cumplimiento de las reglas de juego y, al mismo tiempo, de la preocupación de que esa administración no va a existir como tal. La nueva cultura del agua requiere formas diferentes de concebir la política y de hacerla, de manera que los nuevos actores y los nuevos valores sociales y ambientales tengan capacidad real de participación y deliberación en las decisiones que se tienen que tomar.

2) El segundo, sugiere una combinación que permita flexibilizar las transacciones de agua, no como un fin en sí mismas, es decir, no como una

manera de abrir el negocio del agua, sino como un medio descentralizado y participativo de tomar decisiones cuyo objetivo final sea la planificación al mínimo costo, que se está aplicando con éxito en el sector eléctrico en algunos países, entendiéndose por tal, la necesidad de llevar a cabo, antes de cualquier nueva construcción de infraestructuras que aumenten el suministro de agua, todas las medidas de ahorro cuyo costo sea más bajo que el de esas nuevas infraestructuras.

Evidentemente, esta comparación de costes sólo tiene sentido cuando se incorporan todos los costos en los que se incurre, incluyendo los sociales y ambientales, no necesariamente en términos monetarios, sino en términos de percepciones sociales o en términos de lo que la "sociedad" estima como aceptable. Queda claro, en consecuencia, que mientras no se remuevan los obstáculos mencionados, prestando una mayor atención a la necesidad de abrir vías de debate, participación y deliberación, así como a los cambios institucionales, de mentalidad, de actitud y de comportamiento ni se podrán resolver los problemas del agua ni se podrá hablar con seriedad de que nos encaminamos hacia una nueva economía y hacia una nueva cultura del agua. Al contrario, seguiremos estancados confundiendo política de aguas con política de obras públicas e imputando, erróneamente, al intervencionismo estatal lo que no es nada más que la incapacidad política para enfrentarse a unas instituciones cuya función ceremonial impide el cambio hacia soluciones que son conflictivas, pero también urgentes, retrasando y agudizando la aparición de los conflictos.

B) ASPECTOS FINANCIEROS DE LA REGULACION DEL AGUA

1. Técnica hídrica y Económica

La política hídrica, generalmente es ejercida por medio de organismos gubernamentales denominados por lo general Agencias de Aguas. Estas, por lo general esta integradas por profesionales y técnicos que tiene a su cargo tareas específicas. Así especialistas en química, y medio ambiente se dedican a controlar la contaminación del recurso hidrólogos, hidráulicos y civiles en la proyección de obras de infraestructura; y distintos profesionales colaboran en dicha tareas

Como un complemento de esta visión técnica la asociación se complementa con la incorporación de la economía. Esta aparece en acción ante una situación de escasez. Así ante las situaciones de zonas semiáridas el agua no es suficiente para cubrir las necesidades de los usos posibles del recurso. A menudo se busca la solución a través de obras hidráulicas imposibles del llevarse a cabo por cuestiones financieras, en cuanto a la calidad hay factores que la deterioran reduciendo su calidad. En cuanto a la contaminación se enfrenta una a una escasez de soluciones rápidas y eficientes. Y así queda un cuadro desolador, que tiene que hacer frente a distintos fenómenos no muy manejados actualmente.

2. Finanzas del agua

Públicas o privadas las Agencias del Agua tiene su misión en el cumplimiento tres grandes grupos de actividades.

El primer grupo es la prestación de servicios a la comunidad, los que requiere de agua dulce, potable y el saneamiento través de su evacuación y tratamiento de efluentes cloacales.

El segundo esta dirigido a la a la protección del de un recurso, como las tareas de asegurar un caudal ecológico por razones paisajista sobre la de supervivencia de la fauna y la flora, las de evitar el deterioro de la calidad hídrica y la mantener los niveles de los acuíferos subterráneos en niveles razonables.

El tercer grupo de actividades es la realización de inversiones para la mejora de la infraestructura hídrica.

Estas actividades requieren la contratación de personal, servicios muebles e inmuebles etc. y como consecuencia hay una necesidad de fondos para afrontar los costos requeridos.

En este tema hay varias perspectivas e intereses en juego. Por un lado el usuario pretende que se le cobre un precio justo, existiendo en la sociedad un temor a la expansión de la burocracia en las Agencias que se traducen en mayores presupuestos a ser financiados sus aportes. Por otro lado el recaudador de la Agencia intentará incrementar la recaudación para afrontar los gastos de la agencia, sin recargar en un sector específico.

Desde una perspectiva económica, se espera que los precios o tarifas cubran los costos de los servicios del agua, para no tomar recursos de otros sectores. Además del auto financiamiento se pretende cumplir con otros objetivos, como la eficiencia del uso del agua y la recaudación de fondos adicionales para cubrir los costos nuevos.

2.1. Origen de los fondos

Los fondos de las Agencias se agrupan en propios o externos. Propios son aquellos que recauda al cobrar los servicios. Por proveer agua superficial cobra una tarifa a los propietarios de las tierras. En cambio, los recursos de origen externo externos son los provienen de otras fuentes, siendo otro el organismo que recauda para la Agencia.

Estos recursos externos a su vez se clasifican en rentas generales y recursos indirectos. Las rentas generales provienen del presupuesto de un gobierno local, regional o nacional. Que son transferidos a la Agencia. Los recursos indirectos son aquellos que resultan de la recaudación de un determinado impuesto. Por ejemplo una norma puede establecer que 20% de

lo recaudado con el impuesto inmobiliario rural se destina a financiar la Agencia.

Si bien todo lo que ingresa a rentas del Estado, a través de varios impuestos y otros conceptos se incorporan a una bolsa común de la cual se destina un porcentaje a la Agencia

Existe la pregunta ¿por cual hay predilección? Aparte de los montos que involucren lo importante es la permanencia en el tiempo. Probablemente los recursos indirectos están respaldados por una ley que se modifica periódicamente ofreciendo así un mayor grado de certidumbre cambio en las rentas generales todos los años se debe estar atento a las discusiones a nivel legislativo para asegurarse que serán contempladas en el próximo presupuesto.

Por su parte los usuarios prefieren, los recursos externos provenientes de los subsidios utilizan el agua pero el costo es pro reatado entre los contribuyentes. A menudo hay motivos para derogar surgen a la luz argumentos válidos o no para justificar su existencia.

Uno de ellos expresa que todos los habitantes de la cuenca son beneficiarios, algunos como agriculturas o y otros como consumidores de los productos agrícolas. Como todos se benefician deberían cubrir los costos producidos. Sin embargo es argumento es una falacia, puesto que los beneficiarios indirectos aportan al sector hídrico cuando le pagan los beneficiarios directos al adquirir los distintos productos

En cambio el rol de la Agencia, que también recibe fondos externos, lo hace con menos beneficios monto esta concentrado en factores exógenos como lo hacen las decisiones de caracterizas politizasen épocas de restricciones financieras en el sector público, surgen replanteos a los gastados del Estado, reduciéndose o aumentándose según los conflictos políticos.

Otro tema que hace a la gratuidad del recurso es que ese carácter no promueve por lo general el mejor uso del recurso. El concepto de correspondencia fiscal, definido como el grado en que un organismo financia un determinado nivel de gasto corriente con recursos propios extraídos entre los usuarios de la jurisdicción.

La ruptura de la vinculación entre la decisión de aumentar el gasto y las consecuentes mayores tarifas conduce a que los beneficiarios del gasto (usuarios) no soporten el costo de su financiación. Tienen menos incentivos para oponerse a aumentos ineficientes de las erogaciones de la agencia

2.1.1. Recursos propios

Los recursos que son obtenidos en poder de negociación de la Agencia desasnán en poder de negociación de la misma. Basados en la exposición de trabajos de distinta índole que ha llevado a cabo durante un ejerció.

En cambio los fondos que están directamente vinculados con la manera de cobrar los servicios prestados

Boleta del Usuario

La agencia tiene varia forma de cobrar el servicio."Per capita" es decir sin discriminar el gasto, independientemente de cuanto se haya utilizado el servicio. Esta variable es apropiada para las comunidades chicas y homogéneas. En el caso agricola todos deberían propiedades de similar tamaño.

Si la heterogeneidad es alta, se requiere de un cobro más equitativo, de manera directa a través de los volúmenes consumidos o el metro cúbico entregados a una propiedad También puede facturar indirectamente considerando la superficie de los usuarios. Quien cultive más hectáreas utilizará más agua que otros que cuentan con una superficie menor

Algunas medidas típicas utilizadas para los servicios públicos:

Unidades de cobro: medición

Servicio	Directa	Indirecta
distribución de agua superficial (ha)	m3 recibidos	superficie
autorización de agua subterránea perforación	m3 bombeados	diámetro
Evacuación de efluentes establecimiento	m3 evacuados	tamaño del

Para conocer el monto que debe pagar el usuario se multiplica el precio por las cantidades esta materia – aguas - modifica el término de precio por la tarifa, aplicable cuando se trata de servicios públicos. Y en vez de cantidad se utiliza el término base tarifable.

Monto a Pagar = tarifa* base tarifable.

En la distribución del agua superficial su derecho esta expresado en unidades de superficies base tarifable será el número de hectáreas de ese derecho mientras su tarifa se expresará en \$ por ha.

En cambio si se cobra por volumen, la base Serra el volumen utilizado y la tarifa estará definida por volumen. Caso similar se da en los casos de aguas subterráneas y de evacuación de los efluentes.

	Tarifa	Base tarifable
Por superficie.	\$ por hectárea	Superficie (hectáreas)
Por volumen	\$ por M3.	M3 entregados

Similares son los casos del agua subterránea y de la evacuación de los efluentes-

Recaudación de la agencia

Al momento de hacer el presupuesto, la Agencia requiere contra con una estimación de los fondos que recaudará durante el año. Si las tarifas están dadas, la recaudación estimada surge del producto entre la tarifa y la Agencia cuenta con otros recursos externos, el monto a cubrir con las tarifas es menor.

a) Zonificación

Una agencia puede distribuir el agua en dos zonas, con diferentes costos de operación. En este caso es conveniente prorratear los costos comunes entre las dos zonas y asignar a cada una de ellas sus costos específicos.

b) Cobrabilidad

En el Registro de Aguas se encuentran empadronados un número de usuarios que reflejados en una cierta superficie total. A la hora de calcular la tarifa es necesario solo incluir aquellos que realmente pagan.

Es imperioso que ésta procure cobrar a todos los usuarios, pero no resulta ésta una tarea sencilla. Así a mayor evasión mayor Serra la tarifa a cobrar a los pagadores, pagando así, por su propio uso y el de los evasores

c) Cantidad de usuarios y tarifas

Es posible creer que los aumentos tarifarios aumentan la recaudación. Sin embargo debe sumarse factores económicos. A medida que la tarifa aumenta, el agua resulta más costosa sumándose propiedades que optan por no utilizar el servicio. Por lo tanto, no es ésta la solución deseada

Si la tarifa continua aumentando se llega aun valor tal que la recaudación comienza a disminuir. Si se fija tarifas mayores se termina recaudando menos fondos. Ante éste panorama el esquema ideal es aquel que genere mayor recaudación

d) Mismo servicio prestado a partir de una enfoque distinto

En el caso de Mendoza, paradigma de la gestión hídrica en zonas de secano, el agua para la empresa potabilizadora es entregada con una gran garantía recibiendo el mismo volumen en forma continua, haya abundancia o escasez de caudales. En el caso del riego agrícola se reciben volúmenes en función de la situación hídrica y la reciben por turnos (cada semana o diez días) Al tratarse de distintos usos siendo una de ellos prioritarias, es razonable que el abastecimiento poblacional pague una mayor tarifa que el agrícola. Este servicio diferencial, en la provincia ya esta fijado por ley o por costumbre, simplificando la tarea de distribución del agua superficial.

e) Mismo servicio y distinta capacidad de pago

Una de las posturas que puede tomar la Agencia en cuanto a la tarifa, cobrar por el mismo servicio distintas tarifas de acuerdo a la capacidad de pago. Esta situación puede darse cuando existe monopolio y se puede segmentar los mercados hubiese competencia, es decir proveedores de agua que cobra tarifa alta, elige el consumidor al menos costoso.

También podría presentarse en caso de no poderse segmentar el mercado, un industrial inscripto, cuando en realidad es un agricultor, y recibir el agua más barata.

No es tan sencillo diferenciar los usuarios, pero sí conforme a los usos. La tesis que prevalece entre los socios del agua los califica en tres grupos: socio pobre, representado por el sector agrícola; el pudiente por el abastecimiento poblacional e industrias y el rico por las empresas hidroeléctricas. Es una hipótesis muy ilustrativa que justificaría la menor tarifa que se cobra en la agricultura, versus la industria.

f) Tarifa por volumen

Se ha visto el cobro de la tarifa en su función de recaudar fondos para financiar el presupuesto de la agencia. Considerando otra variable, el volumen permite encontrar otra función la de la promoción y uso eficiente del agua, que implica evitar el derroche y destinarla a actividades más productivas. Quien use más agua pagará un monto mayor. Dicho cálculo, necesita conocer primero ¿a cuanto se podrá restringir la cantidad de la demanda?

g) Tarifa del equilibrio

Una estrategia del Agencia, consiste en establecer la tarifa que equilibre las cantidades demandadas y las disponibles. Para estos casos es usual que la cantidad demandada supere la disponible. Si no, no hubiese problema de escasez hídrica La tarifa en estos casos no es una cantidad fija varía con la tarifa. Dado un volumen disponible, a medida que la tarifa aumenta se reduce la diferencia entre la cantidad demandada y disponible. El equilibrio se logra cuando desaparece ese diferencial.

A esta alternativa del equilibrio se usa como una subasta a efectuare un momento determinado, especialmente antes de la toma de decisión sobre la producción e inversiones declara una primera tarifa y los usuarios dan a conocer las cantidades de agua a adquirir Como hay una restricción hídrica si la cantidad demandada por todos los usuarios supera esa disponibilidad el subastador elevará la tarifa y así se van conociendo nuevas demandas. Continuando así hasta llegar a una tarifa que igual lo volúmenes demandados y disponibles.

Si éste procedimiento no resulta operativo, otra opción para es estimar, recurriendo al concepto de costo de oportunidad. Un bloque de agua que se destine a un usuario, no Serra recibido por el otro. El costo de la oportunidad

del agua es la mejor alternativa dejada de lado, o sea la producción perdida al no destinar el agua a un uso más productivo. La tarifa debe estar asociada a éste costo de oportunidad del agua. De esta manera el recurso será adquirida en función de la productividad de los usos. Quien tenga baja oportunidad no le conviene pagar esa tarifa y el agua irá a usos que si pueden pagarla. De esta manera este recurso será adquirida en función de la productividad de los usos. Quien tenga baja productividad no le conviene pagar esa tarifa y el agua irá a usos que si pueden pagarla.

Conclusión: para estimar la tarifa de equilibrio se debe se debe conocer el costo de la oportunidad del agua tarea que presenta sus complejidades.

h) Indicadores de la cuantía de la tarifa por volumen

Se pueden considerar los siguientes mecanismos para determinar a tarifa del agua superficial:

1. Un primer indicador es el que se paga en el mercado informal el agua. En algunos lugares se entrega un cupo inamovible y el usuario decide no usarlo vendiéndolo ilegalmente a o un tercer.
2. Un segundo indicador es costo del agua subterránea, Como fuente alternativa. Este tiene un costo de mayor valor que el superficial debido a que el usuario puede disponer de ella con mejor oportunidad. Puede bombear en los momentos que considere oportunos, por ejemplo Lo que diferencia al agua superficial Iguualmente, el costo del agua subterránea sirve para establecer una límite a la tarifa de la superficial.
3. Un tercer indicador es la productividad del agua que es el incremento en la producción de un bien ante una unidad adicional de recurso hídrico. Es una forma de reflejar el aporte que hace el agua a la producción, manteniendo constantes cantidades de los otros factores. Para su estimación se recurre a la función de producción que permite calcular aproximadamente la cantidad de un bien a producir, con una combinación directa de factores (capital, insumos, trabajo, y en éste caso el agua. En realidad el inconveniente de ésta metodología es su poca operatividad. Se debe calcular la función de la producción de los distintos usos del agua(no solo los destinados a cultivos. Y a las distintas zonas, y luego obtener un promedio ponderado de todas las productividades.
4. Y finalmente un indicado surge de la de diferencia de los precios de los terrenos agrícolas unos con derecho al agua y otros no.

Resumiendo la agencia debe establecer la tarifa de agua superficial y cuando no ha habido experiencia en cobro por volumen, se trabaja en un marco de incertidumbre.

i) Cupo máximo

Ante las dificultades para calcular la tarifa de equilibrio, una segunda estrategia es fijar un cupo máximo de agua a recibir por cada usuario. La Agencia sigue cobrando una tarifa por volumen. Si la tarifa no es excesivamente alta no habrá problemas operativos porque igualmente esta el cupo máximo. El total de cupos nunca superará a la disponibilidad del agua.

El rol de la tarifa es crear excedentes a ser destinados a otros usos más productivos.

j) Tarifa en dos partes

Una variable del cobro por superficie y el cobro por volumen es la tarifa en dos partes compuesta por un cargo fijo y otra variable. El cargo fijo se cobra por superficie, mientras que el variable está expresado en función de volúmenes utilizados.

Para el cálculo de su tarifa hay dos vías: una es el fijo variable, por el cual se calcula primero el cargo fijo, cubriendo los costos fijos y luego se determina el costo variable. La otra vía variable –fijo sigue el camino inverso. Primero se calcula el cargo variable con el mismo criterio de equilibrar las cantidades demandadas y disponibles.

3. Uso no consuntivo

Se ha considerado hasta ahora un uso no consuntivo, como el riego agrícola que “consume” el agua y la parte se la devuelve tiene una calidad deteriorada.

En el caso de los usos no consuntivos que devuelven el agua sin alterar su calidad. La generación hidroeléctrica y el turismo son ejemplos típicos. En el caso de la energía eléctrica cuando el caudal del río pasa por la planta energética y no se ve detenido ni desviado en su cauce normal. Como provisión de agua dulce no se verá alterada, tampoco afectará el presupuesto de la Agencia. Aun así la empresa eléctrica obtiene beneficios del caudal, por lo que existirá una disponibilidad a apagar a pagar por ese recurso. Para estimar la tarifa se debería conocer la función de producción de la empresa, para así determinar la productividad del agua. Hay uso parcialmente no consuntivo cuando la empresa generadora retiene el agua el agua durante un tiempo en un dique. Surgen así situaciones conflictivas en cuanto al momento de liberación del agua almacenada. Una de ellas es cuando la empresa eléctrica decide no liberar los caudales cuando son requeridos. Ambos casos son comunes al uso consuntivo que no permite que el agua sea utilizada por otros usuarios.

En estos casos el agua, tiene un costo de oportunidad que es la producción agrícola que se pierde por no proveer el agua en los momentos requeridos. La tarifa a cobrar a la generadora eléctrica debería incluir ese costo de oportunidad.

Consejo Federal de Inversiones

Provincia de Santiago del Estero

Informe Parcial N° 4

**FORMULACIÓN DE UN RÉGIMEN TARIFARIO
INTEGRAL DEL RECURSO HÍDRICO EN
PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO**

ESTUDIOS ECONÓMICOS - ESTUDIO COMPARATIVO DE VALORES TARIFARIOS

Consejo Federal de Inversiones

Provincia de Santiago del Estero

Informe Parcial N° 4

**FORMULACION DE UN REGIMEN
TARIFARIO INTEGRAL DEL
RECURSO HIDRICO EN LA
PROVINCIA DE
SANTIAGO DEL ESTERO**

**ESTUDIOS ECONOMICOS – ESTUDIO COMPARATIVO
DE VALORES TARIFARIOS**

Abril 2007

**Experto responsable
Dr. Alejandro Rossi**

**Colaboradores
Lic. Fernando Corzo El Adi
Ing. Juan Bresciano
Dr. César Magnani**

1. INTRODUCCION

En los últimos tiempos se ha generado un arduo y persistente reclamo de parte de los prestadores de servicios públicos, en cuanto a la necesidad de revisar los sistemas de actualización tarifaria en nuestro país.

Los servicios de agua potable y cloacas han sido presentados con un estado de situación al borde del “colapso”, según los prestadores (públicos y privados), en tanto y cuanto no se actualicen las tarifas, que si bien es cierto registran un atraso que en su gran mayoría superan varios meses y hasta años.

El caso del servicio de agua potable y cloacas es de singular particularidad en cuanto a su importancia y consideración política, social, de salubridad, y hasta ambiental, a la hora de considerar posibles incrementos o readecuación tarifaria. Menos aún se puede pretender como política viable una virtual restricción del servicio por mora o falta de capacidad de pago del usuario, dada la “sensibilidad” que presenta este rubro a diferencia de otros como luz, gas, teléfono, etc.

No es menos cierto que la Argentina (€ 0,17/m³), Serbia (€ 0,35/m³) y Hong Kong (€ 0,56/m³), son algunos de los países con menor costo del servicio de agua potable, en comparación con la otra punta de la escala, tal es el caso de Dinamarca (€ 4,5/m³), Suiza (€ 4,13/m³) y Holanda (€ 2,99/m³).

Si se considera a la luz del escaso margen social y político que existe por parte de las autoridades y gobernantes para autorizar aumentos de tarifa del servicio de agua y/o cloacas, vienen a la imaginación de los agentes involucrados en el sector todo tipo mecanismos de “compensación” que puedan amortiguar y/o paliar el retraso tarifario registrado.

En los últimos tiempos se han acordado por parte de los gobiernos y los prestadores del servicios de agua/cloacas, compensaciones a través de subsidios; relevamiento del compromiso al prestador por el cumplimiento del plan de obras; obras de ampliación de cobertura a cargo del Estado para incrementar el número de clientes del servicio; entre otros.

Pero sin dudas el debate por el retraso tarifario y la necesidad de actualizar la tarifa del servicio de agua/cloacas se ha instalado en el sector, en donde se puede apreciar que algunas jurisdicciones han empezado a convalidar dichos aumentos, en negociaciones donde priman la racionalidad y margen político-social más que el rigor técnico-económico del valor que se otorgue al aumento de la tarifa del servicio.

2. ANALISIS COMPARATIVO DE LA EVOLUCION DE LA TARIFA DEL SERVICIO

En el transcurso del año 2006 se generaron aumentos de tarifas del servicio en jurisdicciones como en Obras Sanitarias de Mar del Plata (Sociedad del

Estado): 45 al 60% por Renta Fija según la ubicación del inmueble; aumento del m³ del Servicio Medido del 45% (domiciliario) y del 60% (comercial e industrial). También Aguas de Salta SA hizo lo mismo en valores cercanos al 20%, que se acumula a un incremento anterior próximo al 32%.

El resto del mapa nacional se encuentra en negociaciones y reclamos de los prestadores a los concedentes del servicio, tal es el cuadro de situación que se resume a continuación:

- **Agua y Saneamientos Argentinos SA (AySA)**
 - Desde la creación de AySA, tras la rescisión del contrato de Aguas Argentinas, no se han otorgados aumentos tarifarios. El último de AASA, fue otorgado con anterioridad a la salida de la convertibilidad (3,9% en enero de 2002), quedando suspendido otro de 3,9% del 2003.
- **Aguas de Santa Fe SA**
 - Desde la creación de Aguas de Santa Fe SA, tras la rescisión con Aguas Provinciales de Santa Fe, no se han concedido aumentos.
- **Aguas de Corrientes**
 - Se otorgó aumento del 10,73% (abril de 2003); otro del 6,06% (octubre de 2004); y un posterior de 1,07% (también de octubre de 2004).
- **SAMSA (Misiones)**
 - Obtuvo un aumento del 15% (julio de 2002). El reclamo de la concesionaria en la actualidad es del 80% de incremento tarifario.
- **Aguas de Salta**
 - Recibió aumento del 32% (agosto de 2004), que se suma a uno de 20% (2006).
- **Aguas de los Andes SA**
 - Aplicó un aumento del 15% (diciembre de 2004)
- **Aguas Rionegrinas**
 - Se aumentó el costo del servicio en un 27% (abril de 2005), de los cuales el 22% se aplicó a la tarifa y el 5% restante a un Fondo Solidario.
- **Aguas de Campana**

- Se acordó un incremento de tarifa del 10% (diciembre de 2002, aplicado a partir de enero de 2003).

3. VINCULACION ENTRE EL CONCEDENTE Y EL CONCESIONARIO DEL SERVICIO DE AGUA Y CLOACA EN RELACION A LA DEFINICION DE AJUSTES TARIFARIOS

El régimen tarifario de la concesión para proveer de agua potable a 11 localidades y servicio de cloacas a 3 poblaciones en la Provincia de Santiago del Estero, identifica en el Capítulo 14 y en Anexo VI del PBC, un régimen tarifario que preveía un plazo de 36 meses para aplicar el régimen tarifario basado en el sistema de “micromedición” del servicio.

Si nos remontamos a los orígenes del contrato firmado el 26 de septiembre de 1997 y con posterioridad se firma el acuerdo entre Aguas de Santiago SA y el Gobierno de la Provincia (Subsecretaría de Obras y Servicios Públicos y Ente Regulador de Servicios de Agua y Cloacas), 18 de mayo de 1999, podremos comprender con mayor precisión la conceptualización del sistema tarifario definido.

El contrato había previsto que a los Usuarios Residenciales el “régimen medido” (micromedición) de la concesión, sea suspendido con acuerdo de la concesionaria a partir del 10 de octubre de 2002. En tanto a los Usuarios No Residenciales se les aplicaría el régimen medido, tal como se establecía en el PBC con un cargo básico de 15 m³. Para los Usuarios No Residenciales que puedan encuadrarse como entidades sin fines de lucro cultural y/o deportivas, se estableció que podrían pasar al régimen medido.

Desde la firma del contrato de concesión a la fecha nunca se ha otorgado un aumento tarifario en los términos que establece el régimen definido en el Capítulo 14 y Anexo VI del PBC, específicamente en punto 14.11.3 Revisiones periódicas u ordinarias, y en punto 14.11.4 Revisión Extraordinaria. Esta instancia se habilita cuando las modificaciones de los costos de la concesión se incrementa en un 5%¹.

En acta suscripta el 19/07/06 entre el ERSAC y Aguas de Santiago SA, se plantea un reconocimiento de situación de “quiebre de la ecuación económica-financiera acordada en el contrato de concesión”. Situación que fue remediada parcialmente con un incremento en el monto del subsidio estatal para atender a usuarios carenciados (Decreto 1076/06), se pasó de \$100.000 (10.000 beneficiarios) a \$300.000 (30.000 beneficiarios).

¹ Según los estados contables de Aguas de Santiago SA, solamente entre 2005 y 2006 los costos se habrían incrementado en un 22,12%. Mientras que según el numeral 14.11.4 Revisión Extraordinaria, a diciembre de 2006, plantean un incremento de 141,95% en los costos involucrados.

El Decreto 1076/06 también había previsto crear la mesa de estudio, con el cometido de analizar los precios y metas del servicio en virtud de las variación de las condiciones experimentadas respecto de contrato de concesión.

Esta situación que permitió cerrar el año 2006 con un normal servicio y sin provocarle mayores inconvenientes al usuario, ha derivado a decir de la empresa que se encuentran en un virtual "riesgo técnico", ante la necesidad de hacer frente al mantenimiento de instalaciones y equipamiento obsoleto. Situación que se agrava, siempre en términos y declaraciones de Aguas de Santiago SA, con la obligación de entregar por parte del concesionario los bienes afectados al servicios en condiciones de uso y explotación.

4. RECOMENDACIONES EN MATERIA DE AJUSTES TARIFARIOS

Tal como se ha comentado precedentemente no existe un amplio margen social y político para implementar un aumento directo sobre la tarifa de agua y/o cloacas. Esta generalidad no sólo es válida para Santiago del Estero, sino también para prácticamente todas las jurisdicciones del resto del país.

El desafío representa encontrar mecanismos alternativos para suplir los retrasos tarifarios, experiencias que hasta la fecha han llevado adelante los concesionarios y los concedentes de los servicios de agua y/o cloacas. Materializados estos últimos a través de la modalidad de subsidios, incremento de usuarios del sistema, compensaciones de obligación de inversiones y/u obras.

Al parecer el excesivo tiempo transcurrido sin experimentar actualización de tarifas, representa una instancia en que se hace cada vez más difícil para el concesionario cumplir con la prestación de un servicio normal y satisfactorio, mientras que al concedente (por lo general el Estado) se le agotan los recursos para compensar el retraso tarifario.

Las diversas fórmulas de actualización de tarifa esgrimidas por los distintos agentes que intervienen en el sector, no tienen asidero en un mundo real donde prevalece el grado de viabilidad social-política por sobre el técnico-económico. Cualquier mecanismo de actualización que presuma estar en sintonía con los incrementos de costos y/o sistemas de precios, por más fuente oficial que se proponga, chocará con la evidencia empírica de la impracticabilidad de imponer aumentos de tarifas periódicos y reales.

Es así que empleando diversos mecanismos de recálculo tarifario vamos a arribar a valores que no serán menores a dos dígitos de incrementos porcentuales. Ello vale para cualquiera de los siguientes métodos:

- Fórmula de Actualización Tarifaria de la Concesión (numeral 14.11.4 Revisión Extraordinaria): que incluye la ponderación de una serie de gastos y su incremento. Por este método se alcanzaría valores desopilantes que tres dígitos porcentuales de incremento tarifario.

- Coeficiente de Readecuación Tarifaria: conformado en función de las variaciones de los costos de explotación de los servicios, en base a índices de precios INDEC, de acuerdo a una fórmula de ponderación de dichos costos. Esta mecánica de actualización también llevaría a la necesidad de periódicos ajustes que se tornarían inviables desde el punto de vista político-social.
- **Los Costos Incrementales Anuales: basado en el porcentaje incremental alcanzado por los costos de la concesionaria de un período a otro, reflejados en su último balance aprobado y auditado. Aguas de Santiago SA presenta en su memoria y estados contables 2006, un incremento de costos del 22,12% respecto de 2005. Podría ser este mecanismo el más cercano entre una metodología con respaldo técnico y margen de viabilidad político-social en su implementación.**

Si tomamos como metodología a aplicar la herramienta de Costos Incrementales Anuales, podemos inferir la composición del impacto de incremento tarifario que incidirá sobre las distintas categorías de usuarios, tal como sigue:

Cuadro N° 1 – Impacto Tarifario por Método Costos Incrementales Anuales en el Servicio de Agua y Cloacas concesionado en S. del Estero

Categoría de usuario	N° de usuarios	% de usuarios	Promedio de facturación actual (en \$)	% de incremento tarifario	Promedio de aumento tarifa por mes (en \$)
Baldíos	9.544	8,95	6,48	22,12	1,43
Gobierno	873	0,82	215,83	22,12	47,74
Resid. NBI (abonan 20% de factura)	31.796	29,80	2,34	22,12	0,52
Subs. NBI Gob. (paga el 80% de factura)					
No Resid.	6.794	6,37	63,71	22,12	14,09
Residencial	57.674	54,06	18,55	22,12	4,10
Res. menor de \$18	37.780	35,41	12,90	22,12	2,85
Res. mayor de \$18	19.894	18,65	29,29	22,12	6,48

Nota: Se recomienda a la hora de implementar la facturación el redondeo de centavos hacia debajo (en beneficio del usuario) de las cifras finales.

5. .CONCLUSIONES

5.1. Generales

Los precios juegan un rol muy importante en la economía porque reflejan la escasez relativa de determinados bienes. En el caso del agua estamos frente a un monopolio. Es la misma Agencia que fija los precios del agua. Como no tiene referencia, toma como criterio la necesidad de auto financiarse- Posteriormente acepta también la función de promover una asignación eficiente del recurso hídrico.

La tarifa, debería variar continuamente y no estar fija

En la fijación de la tarifa surgen dos problemas de índole práctico. El primero es la incertidumbre a la hora de la implementación de la nueva tarifa por se encuentran pocos datos y poca experiencia surgiendo en consecuencia la necesidad de ajustarla periódicamente hasta lograr de el equilibrio.

El segundo inconveniente es que es que hay épocas de sequías y otros de abundancia y las tarifas deberían reflejar esa situación. Los usuarios estarán de acuerdo con ese ajuste siempre y cuando vaya para abajo pero impondrán sus quejas se trate de un alza Además surge la restricción política de incrementar las tarifas porque será visto como una abuso de la Agencia. Por ello aunque esta entidad podría , no lo hace porque sabe que después resultará complicado políticamente incrementarias. Se entiende así que habiendo sequía o abundancia hídrica se cobre en ambos casos la misma tarifa una acción económica inconsistente aunque políticamente viable

5.2. Particulares

Los mecanismos de ajustes tarifarios que se terminen acordando entre el concesionario y el concedente en Santiago del Estero, para el servicio de agua potable y cloacas, debería surgir de un criterio racional y real, a la luz de los reconocimientos mutuos en cuanto efectivos incrementos de costos y margen social-político de viabilidad.

Evaluando los costos para transformar una unidad de agua cruda en agua potable apta para consumo humano, se llega a la conclusión que los mismos presentaron un incremento del 45.36% en el período transcurrido entre los años 1998 y 2006, si bien para el período 2005-2006 dicho incremento se sitúa en el orden del 22% motivo por el cual el retraso tarifario "real" del "sistema" debería ser en algún momento objeto de un saneamiento financiero por via de tarifas o subsidios que sustenten la política de operación e inversiones sobre el servicio.

El rigor técnico para el mecanismo de cálculo de incremento tarifario, parece subyacer y quedar en un segundo plano ante la sensibilidad social que representa este tipo de servicio en la sociedad.

El incremento tarifario que pueda acordarse seguramente no satisficará las expectativas del concesionario, por ello deberá anunciarse y/o comprometerse el concedente a complementar esta medida con acciones o herramientas que representen un mayor ingreso para la empresa prestadora del servicio.

Las acciones complementarias a que alude el párrafo anterior pueden ser:

- Revisar los factores de servicio de cloacas para llevarlo del actual 0,80 a un nivel mayor tal es el reclamo de Aguas de Santiago SA.
- Considerar la política de subsidios.
- **Llevar adelante las obras de cloacas que permitan al concesionario incorporar en el corto plazo nuevos clientes. La malla fina y la planta de tratamiento en Santiago del Estero, aparecen como prioritarias. En un segundo plano o mediano plazo deberían estar previstas las obras de cloacas máxima y plantas de La Banda y Termas de Río Hondo.**
- Analizar el valor del m³ del agua potable excedente ante la falta de implementación general del sistema de micromedición.
- Consensuar un mecanismo de ajuste tarifario con el concesionario que contemple la ecuación económico-financiera de la Empresa y las posibilidades político-social del Gobierno para su implementación.

Consejo Federal de Inversiones

Provincia de Santiago del Estero

Informe Parcial Nº 5

**FORMULACIÓN DE UN RÉGIMEN TARIFARIO
INTEGRAL DEL RECURSO HÍDRICO EN
PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO**

ESTUDIO DE RÉGIMEN TARIFARIO SERVICIO DE AGUA POTABLE Y CLOACAS

Consejo Federal de Inversiones

Provincia de Santiago del Estero

Informe Parcial N° 5

**FORMULACION DE UN REGIMEN
TARIFARIO INTEGRAL DEL RECURSO
HIDRICO EN LA PROVINCIA DE
SANTIAGO DEL ESTERO**

**ESTUDIO DE REGIMEN TARIFARIO SERVICIO DE AGUA
POTABLE Y CLOACAS**

Mayo 2007

**Experto responsable
Dr. Alejandro Rossi**

**Colaboradores
Lic. Fernando Corzo El Adi
Ing. Juan Bresciano
Dr. César Magnani**

1. INTRODUCCIÓN

La Provincia de Santiago del Estero, Madre de Ciudades, como perteneciente a la región del N.O.A., adolece por su ubicación geográfica de la problemática relacionada con el agua, carestía e insuficiencia, como así también del tratamiento adecuado para el consumo humano.

El presente trabajo tiene por finalidad hacer un estudio de la tarifa correspondiente a los Servicios de Agua Potable y Líquidos Cloacales, prestados en la actualidad por Aguas de Santiago.

La prestataria, Aguas de Santiago, tiene concesionados los servicios anteriormente mencionados a partir del 26 de Septiembre de 1.997, fecha de la firma del Contrato de Concesión, donde el fin de la misma es brindar los servicios a la ciudad Capital, La Banda y varias localidades del interior provincial, las cuales se detallan a continuación.

Las áreas de la ciudad Capital y La Banda son provistas mediante captaciones subterráneas. Las ciudades de Clodomira, La Cañada, Suncho Corral y Añatuya son abastecidas mediante un acueducto ubicado en Estación El Simbolar. La ciudad de Termas de Río Hondo se provee de agua potable desde un acueducto situado en Colonia Tinco. Por último, el servicio de agua potable en las ciudades de Los Quiroga, Tintina y Quimilí es provisto mediante agua superficial proveniente del Canal De La Patria, el cual tiene la toma en las márgenes del Río Salado.

El servicio de cloacas solo es provisto en las ciudades de Capital, La Banda y Termas de Río Hondo. Cabe destacar que solo una parte de los Líquidos Cloacales es tratado mediante Lagunas aireadas, únicamente en la ciudad Capital.

Se debe mencionar que el agua cruda, ya sea desde tomas subterráneas o aguas superficiales, es tratada para su posterior consumo humano.

2. OBJETIVO

El estudio de las tarifas tendrá como fin analizar todas las variables intervinientes en la formación del precio final de los servicios en cuestión. El mismo tendrá como objetivo indicar si se dan las pautas que responden a lo prescripto en el Capítulo 14 del Pliego de Bases y Condiciones, constituyente del Contrato de Concesión, referido en particular a los artículos 14.11.3, Revisiones Periódicas u Ordinarias o Artículo 14.11.4 Revisión Extraordinaria.

Según el Pliego de Bases y Condiciones para la Habilitación de Revisión Extraordinaria por modificación de costos, el Concesionario deberá incluir en cada Plan Quinquenal, una serie de elementos relevantes y constitutivos de la estructura de costos de explotación, los cuales deberán ser modificados cuando exista una variación superior de los mismos en un CINCO POR CIENTO (5%), en más o en menos, invocadas por el Concesionario o por el E.R.S.A.C. o a variaciones del régimen impositivo que afecten directamente a la facturación de los servicios.

A continuación se detalla los elementos de la estructura de costos para los dos primeros Planes Quinquenales (PQS1 y PQS2) y su porcentaje de ponderación dentro de la misma, datos suministrados por la Concesionaria .

ELEMENTOS DE LA ESTRUCTURA DE COSTOS

PARA LOS DOS PRIMEROS PLANESQUINQUENALES (PQS1 y PQS2)

ELEMENTO	%
1.- Personal	30
2.- Productos Químicos	25
3.- Materiales de Construcción	15
4.- Seguros	10
5.- Repuestos	5
6.- Costo Financiero	5
7.- Combustible	5
8.- Energía Eléctrica	5
TOTAL	100

Mediante la investigación de las distintas variables de costos, fijos y variables a saber, materia prima para la potabilización del agua cruda, recambio de equipos, stock, servicios, masa salarial, impuestos, seguros, etc, se llegará a un precio de tarifa razonable, donde estarán cubiertos todos los tipos de costos que el prestatario debe asumir y tener una renta empresaria acorde al servicio prestado, fijado por la tendencia de rentabilidad de otros países donde se distribuye el mismo servicio.

3. SISTEMA ACTUAL

El sistema actual para la producción de agua cruda está constituido por una serie de pozos subterráneos ubicados en distintas zonas de la ciudad Capital y La Banda, además cuenta con dos acueductos y una toma superficial que suministran agua potable a distintas ciudades del interior provincial, citadas anteriormente.

El servicio de cloacas solo es provisto en las ciudades de Capital, La Banda y Termas de Río Hondo. Es de hacer notar que solo una parte de los Líquidos Cloacales es tratado mediante Lagunas aireadas, únicamente en la ciudad Capital.

En el Anexo Detallado, se observan los distintos pozos de captación subterránea, su ubicación, potencia instalada y su producción. Así mismo se detallan las Estaciones de Bombeo de la Red Cloacal.

Los mismos corresponden a la ciudad Capital y La Banda, donde están discriminados según sean para la producción de agua cruda o los proporcionados a las Estaciones Elevadoras de Líquidos Cloacales. Se puede percibir además, el consumo de Hipoclorito de Sodio para el tratamiento de agua cruda.

A continuación se procederá al análisis de variables intervinientes, para llegar al costo de un m³ de agua potable. Todos los datos utilizados en los cálculos posteriores fueron suministrados por el E.R.S.A.C. (Ente Regulador de los Servicios de Agua y Cloacas)

4. CÁLCULO DE CAUDALES

Para el análisis del caudal demandado por el sistema, se tuvo en cuenta la totalidad de la población correspondiente a las ciudades de Capital y La Banda, siendo los mismos los que se individualizan en el anexo detallado.

Por las características de las ciudades en estudio, ubicación geográfica, factores meteorológicos, usos y costumbres, nivel socio-económico, actividad económica se adoptará una dotación de 300 lts/hab-día, dotación adecuada para los fines perseguidos en el trabajo en cuestión.

Con los datos de población y dotación se obtiene el consumo en lts/hab.-día requerido por el sistema, el cual deberá ser producido para su posterior tratamiento para consumo humano, y luego producir su distribución en el sistema.

En el cuadro detallado a continuación se observa el consumo requerido por el sistema.

Población Capital	230424	
Población La Banda	95142	
Dotación (lts/hab-día)	300	
Consumo (lts/día)		97669800
Consumo (m3/día)		97669,8
Consumo (lts/seg)		1130,4375
Consumo (m3/seg.)		1,1304375

PRODUCCIÓN DE AGUA CRUDA		
Capital	72302,90	
La Banda	32256,95	
(m3/día)		104559,85

5. POTENCIA DE LOS EQUIPOS

Según datos proporcionados por el E.R.S.A.C., cuyos detalles se pueden distinguir en el Anexo Detallado, el sistema en la actualidad cuenta con un total de 1780 HP instalados para la producción de agua cruda, además de 537 HP para el funcionamiento de las Estaciones Elevadoras de Líquidos Cloacales (E.E.L.C.). Dichos valores están referidos a las ciudades de Capital y La Banda, siendo la ubicación de los mismos en distintos puntos de la ciudad capital y ciudad de La Banda.

Los valores anteriormente citados se encuentran indicados en los cuadros detallados a continuación, desgregados por la función a cumplir y su ubicación.

Producción de Agua Cruda		
Potencia (HP)	UBICACIÓN /N°	
	Capital	La Banda
20	2	4
25	1	1
30	1	1
40	5	4
50	6	2
60	9	0
75	2	0
TOTAL	1385	395

E.E.L.C.		
Potencia (HP)	UBICACIÓN /N°	
	Capital	La Banda
3	1	2
8	7	2
18	3	2
30	1	0
36		1
60	5	0
TOTAL	443	94

5.1 Costo de

Para llegar a los

Potencia Instalada	Producción de Agua Cruda	E.E.L.C	HP
Capital	1385	443	1828
La Banda	395	94	489
TOTAL	1780	537	2317

Reposición.

costos de

reposición de los equipos, se tuvo en cuentas el precio a valor de mercado de cada uno de ellos según la potencia instalada en el sistema en la actualidad. Los valores de los costos de reposición se encuentran plasmados en los cuadros detallados a continuación.

Costo de Reposición de Equipo = costo del equipo / potencia instalada (\$/HP)

Producción de Agua				
Potencia adoptada (\$/HP)		Costo Unitario del Equipo (\$)	Costo Total (\$)	Costo reposición (\$/HP)
20	6	7388,76	44332,56	2216,63
25	2	7788,43	15576,86	623,07
30	2	6830,25	13660,5	455,35
40	9	11844,15	106597,35	2664,93
50	10	23122,15	231221,5	4624,43
60	9	15315,53	137839,77	2297,33
75	2	23122,15	46244,3	616,59
TOTAL			595472,84	13498,34

E.E.L.C.				
Potencia adoptada (\$/HP)		Costo Unitario del Equipo (\$)	Costo Total (\$)	Costo reposición (\$/HP)
3	3	6238,4	18715,2	6238,40
8	9	6238,4	56145,6	7018,20
18	5	9415,3	47076,5	2615,36
30	1	10659,3	10659,3	355,31
36	1	10659,3	10659,3	296,09
60	5	16714,4	83572	1392,87
TOTAL			226827,9	17916,23

TOTAL Costo Reposición Equipo (\$HP/año)	376974,79
---	------------------

6. GASTOS ANUALES

6.1 Anualidad de reposición (Ar)

En el análisis de costos se incluyó la reposición de equipos debido al desgaste natural por la utilización de los mismos. Es razonable contemplar que el recambio de los equipos debe producirse a los 10 años de adquirido los mismos, tiempo prudencial para obtener una amortización del capital invertido en las unidades.

Los valores de reposición se encuentran materializados en los cuadros resumen, desagregados según la función a cumplir. Para llegar a estos valores se tuvo en cuenta la potencia instalada, la vida útil de la unidad y el costo de reposición.

Ar=1,5*Costo reposición*Pot. Adop./Vida útil (\$ /año)

Producción de Agua Cruda				
(HP/año)	Coefficiente (\$/año)	Vida Útil (año)	Costo de reposición (\$/HP)	Ar Equipo (\$HP/año)
20	1,5	10	2216,63	6649,88
25	1,5	10	623,07	2336,53
30	1,5	10	455,35	2049,08
40	1,5	10	2664,93	15989,60
50	1,5	10	4624,43	34683,23
60	1,5	10	2297,33	20675,97
75	1,5	10	616,59	6936,65
TOTAL				89320,93

E.E.L.C.				
Potencia adoptada (HP/año)	Coefficiente (\$/año)	Vida Útil (año)	Costo reposición (\$/HP)	Ar Equipo (\$HP/año)
3	1,5	10	6238,40	2807,28
8	1,5	10	7018,20	8421,84
18	1,5	10	2615,36	7061,48
30	1,5	10	355,31	1598,90
36	1,5	10	296,09	1598,90
60	1,5	10	1392,87	12535,80
TOTAL				34024,19

TOTAL Anualidad de reposición Equipo(\$HP/año)	123345,11
---	------------------

6.2 Reparaciones

6.2.1 Reparaciones en general.

Se consideró los valores derivados del Balance Anual del Concesionario suministrado por el E.R.S.A.C , en el cual se tuvo en cuenta todo tipo de reparaciones referidos a la parte edilicia, como al mantenimiento de equipos y vehículos, los cuales son inevitables en cualquier tipo de mecanismo.

Los costes de los ítem anteriormente mencionados se encuentran reflejados en **COSTOS TOTALES ANUALES**.

6.2.2 Reparaciones de válvulas y red

Se estimó para llegar a un precio prudente ,que deben realizarse reparaciones diarias de una válvula e hidrante de diámetro 75 mm y 80 mts lineales de tubería de PVC de diámetro 75 mm abarcando todo el radio servido.

Los mismos se encuentran reflejados en la siguiente tabla, los precios unitarios corresponden a valores de mercado.

DESIGNACIÓN	UNIDAD	CANTIDAD (m)	PRECIO UNITARIO (\$)	TOTAL (\$)
Caño PVC D° 75 mm,coloc.,acarr..caños PVC D°75mm	m	80	55,38	4430,4
VE,Hidran, D° 75 mm,construcc.cámara p/VE, Hidr.				
TOTAL (\$/día)				4430,4
TOTAL (\$/mes)				134758,00
TOTAL reparación Válvula y Red (\$/año)				1617096,00

6.3 Insumos

Según datos aportados, uno de los insumos requeridos para el tratamiento del agua cruda es el Hipoclorito de Sodio, cuyos necesidades anuales están declarado en el Anexo Detallado. Dichos valores fueron procurados por el E.R.S.A.C. Los costos de los mismos,

los cuales incluyen los necesarios para la red cloacal, se encuentran incluidos en COSTOS TOTALES ANUALES, datos obtenidos de los Balances Anuales presentados por el Concesionario.

6.4 Consumo de Energía

Para cuantificar el consumo de energía eléctrica, se adoptaron los valores reflejados en los Balances Anuales presentados por el Concesionario, mediante los cuales se cubren las potencias instaladas, para la producción de agua cruda y las correspondientes a las E.E.L.C. (Estaciones Elevadoras de Líquidos Cloacales).

De acuerdo al marco legal vigente, las tarifas se fijan mediante regulaciones del Estado; una de ellas esta referida a que las mismas se incrementan o disminuyen en idéntica proporción que el Gobierno Nacional y/o Ente Nacional Regulador de la Energía (ENRE), dispongan modificaciones para las empresas EDENOR y EDESUR, el cual tiene la particularidad de efectuar revisiones de regímenes y procedimientos de cálculo tarifarios periódicos establecidos en sus contratos de concesión o revisiones extraordinarias.

La otra regulación, esta referida a que el precio del Kw.-h es determinado por los costos de compra de energía, el cual está influido en forma decisiva, entre otros factores, por el precio de la libre oferta y demandada regulado por el Estado Nacional, a través de la Secretaría de Energía de la Nación y aprobado por el Estado Provincial a través del Enrese.

Este precio denominado estacional varía trimestralmente dicho precio interviene, principalmente, la generación hidráulica de los diques, el cual es abastecido por las lluvias; la generación térmica, ya sea mediante fusión nuclear, gas o fuel oil; la exportación de energía a otros países.

El costo de energía eléctrica es de 0.182 \$/Kwh. Se definió establecer el precio del kilovatio hora en \$ 0.2184, valor incrementado en un 10% para el segundo y un 20% para el tercero, ya que el costo real de la energía eléctrica desfasada con los precios actuales. Por lo tanto se adopta un precio del mismo en 0.2184 \$/Kwh. teniendo en cuenta los costos del Kw.-h en el mercado mayorista, peaje, impuestos , coeficientes estacionales , etc.,

6.5 Costo en Personal

Los mismos derivan del pago mensual de haberes del personal afectado a tareas en la Gerencia Administrativas, Gerencia Técnica y Gerencia General.

La composición y cargo de los mismo se pueden apreciar en el anexo detallado que acompaña al presente trabajo, los cuales fueron provistos por el E.R.S.A.C.

Se consideraron los costos de Sueldos y Cargas Sociales, como así también otros gastos de personal. Los mismos fueron conseguidos del Balance Anual del Concesionario. Los valores correspondientes a sueldos y cargas sociales se encuentran dentro de COSTOS TOTALES ANUALES.

6.6 Costo de Materiales.

Estos costos se deben a las reparaciones de la red existente, la cual debe ser mantenida para su correcto funcionamiento. En este ítem se encuentran reflejados además los costos para el mantenimiento, reparaciones de muebles, útiles y elementos de Higiene y Seguridad.

Los valores de los mismos fueron obtenidos de los Balances Anuales del Concesionario.

6.7 Costo de Repuestos.

Los mismos se deben al desgaste natural de los elementos rodantes y edilicios, los cuales deben ser reparados para su correcto funcionamiento durante la vida útil de los mismos.

Estos costes fueron aportados por el Balance Anual del Concesionario.

6.8 Costo de Combustible y Lubricantes.

Se debe al uso normal de los móviles del Concesionario para cumplir con las tareas demandadas en el mantenimiento y reparación de la red existente.

6.9 Otros Costos.

En este ítem se engloba los costos necesarios para el funcionamiento diario del Concesionario, los cuales implican costos administrativos, servicios, alquileres, retribuciones a terceros, etc. , los cuales se encuentran detallados en COSTOS TOTALES ANUALES. Dichos montos fueron sacados del Balance Anual del Concesionario.

6.10 Cargas Fiscales, Impuestos, Préstamos.

Según el Capítulo 16, referido al Régimen Tributario, en forma puntual al 16.3 INCIDENCIA SOBRE LA TARIFA, el Pliego de Bases y Condiciones permitirá renegociar los valores tarifarios y precios de manera de reflejar cualquier modificación en más o en menos , la creación de nuevos tributos y la eliminación de algunos de ellos.

Con excepción del Impuesto a las Ganancias y el Impuesto al Valor Agregado (IVA), o los que los reemplacen, todos los demás tributos nacionales, provinciales y municipales que pudieran afectar al Concesionario serán considerados como costos a los efectos del cálculo tarifario.

Los mismos están desglosados en la planilla de COSTOS TOTALES ANUALES y sus valores responden a los Balances Anuales del Concesionario.

6.11 Equipos para el mantenimiento del sistema.

Se consideró la adquisición de varios equipos para un correcto mantenimiento del sistema existente. El sistema consiste en un camión desobstructor, una retroexcavadora y accesorios (bobcat) y tres camionetas. Se tuvo en cuenta en el precio final un incremento del 50% para mantenimiento y repuestos.

7. VOLUMEN DE PRODUCCIÓN DE AGUA.

Toda la información requerida con respecto a los volúmenes de producción fueron suministrados por el E.R.S.A.C., el cual indica que durante el año 2.006 la producción de agua fue de 47.803.479 m³/año. Los correspondientes a los años 2.004 y 2.005 se adjuntan en tablas en el Anexo Detallado

8. COSTO TOTAL ANUAL

Para llegar a un valor de tarifa razonable, donde estén cubierto los costos y las utilidades justas y legítimas pretendidas por la prestataria, es necesario determinar en forma precisa y fehaciente los costos totales requeridos para la transformación de una unidad de agua cruda en una apta para consumo humano.

Es menester de dicho trabajo el llegar al objetivo planteado en el párrafo anterior. Para llevar a cabo dicha tarea se investigó en los distintos costos que incurre la concesionaria para proveer un servicio acorde a las necesidades requeridas por la población servida.

Este estudio no consideró las inversiones previstas en el Pliego Básico de Condiciones , como así tampoco las márgenes de ganancias aspiradas en el transcurso de la concesión.

En la obtención del costo total anual están reflejados todos los costos a saber, Anualidad de reposición de equipos (ArE), reparaciones en general, el cual incluye mantenimiento edilicio y reparaciones de equipos y vehículos.

Para la confección de un costo referido a la reparación de válvulas y red se contemplo que el área servida por la Concesionaria necesita un promedio diario de una reparación de válvulas , hidrante y 80 metros lineales de tubería , ambos de diámetro 75 mm. Estas apreciaciones provienen del análisis y la experiencia en el mantenimiento de distintas redes de similares características a la red en estudio.

Con respecto al consumo de energía (CeE), se valoró las potencias instaladas según datos provistos por el E.R.S.A.C., los cuales están mostrados en el Anexo Detallado. La potencia instalada, cubre la producción de agua cruda obtenida de perforaciones y las estaciones elevadoras de líquidos cloacales (E.E.L.C.), todas ellas ubicadas en distintos sectores de la ciudad capital y la ciudad de La Banda.

. En lo referente al precio del kilovatio hora, el mismo se encuentra detallado en el ítem **“Consumo de Energía”** , descrito anteriormente.

Los costo originados por el personal de la concesionaria, como así también sus respectivas cargas sociales, fueron precisados en el punto anterior.

9. TARIFA BÁSICA

La Tarifa Básica, expresa los costos necesarios que debe afrontar la Concesionaria para brindar un servicio adecuado a la población, en cuanto a la calidad del agua se refiere, o sea para convertir una unidad de agua cruda en agua potable apta para consumo humano.

Después de un estudio de los costos fijos y variables que fueron tenidos en cuenta, se llega al costo requerido para obtener una unidad de agua potable para consumo humano.

Para el análisis de la tarifa se valoró el Costo Total Anual que soporta la prestataria, la población a servir y los volúmenes de agua cruda entregada al sistema.

Con respecto a la población a servir se adoptó los valores provistos por el E.R.S.A.C., datos a considerar en el cálculo del consumo requerido por el sistema.

Los volúmenes de agua entregados al sistema, para su posterior tratamiento, fueron adquiridos de los datos concernientes a los pozos de captación de agua subterránea, ubicados los mismos en distintos puntos de la ciudad capital y la ciudad de La Banda, y

los correspondientes a la toma de agua superficial, los cuales se encuentran condensados en el Anexo Detallado. Así mismo vale recordar que se adoptó una dotación de 300 lts/habitantes-día, dotación adecuada para las conclusiones perseguidas en el trabajo en cuestión. La diferencia en la dotación de cálculo y la obtenida según el agua cruda entregada al sistema se debe a las pérdidas en la red, pérdidas que son inevitables, pero con un buen mantenimiento se logra una notable disminución de las mismas,

Relacionando los Costos Totales promedio mensuales y los volúmenes anuales entregados al sistema, se llega al Costo Unitario de Agua Tratada.

. Si bien se tuvo en cuenta un porcentaje de no pago, hay que remarcar que el Gobierno Provincial subsidia un 30.36% del total de unidades provistas para su posterior cobro. Dicho número asciende a 104508 unidades, y las subsidiadas a 31727 unidades, con respecto a la ciudad Capital y La Banda el número asciende a 83544 unidades de las cuales están subsidiadas 22578 unidades el cual representa un 27,02% en relación a la cantidad de unidades de la ciudad Capital y La Banda, valores provistos por el E.R.S.A.C.

Por último se debe dejar aclarado que los costos analizados, fueron analizados **sin el IVA** correspondiente. En el Cuadro Resumen se muestra el Costo Unitario del Agua Tratada y su valor final afectado por el IVA.

10. CONCLUSIONES

Según los datos reflejados en la tabla citada a continuación, COSTOS TOTALES ANUALES, correspondiente al Costo Unitario de Agua Tratada, se puede observar el incremento que sintió la misma tomando como base de inicio el año 1.998.

Se adopta como año de comparación al período de 1.998 ya que la Concesionaria formaliza el Acta de Toma de Posesión de los bienes afectados a los servicios concesionados el día 10 de Octubre de 1.997.

Evaluando los costo para transformar una unidad de agua cruda en agua potable apta para consumo humano, se llega a la conclusión que los mismos presentaron un incremento del 45.36% en el período 2.006 respecto del año 1.998, tomado como base para comparar costos.

ANEXO I: CALCULO DE TARIFA

CÁLCULO DE TARIFA

Los costos están referidos a los Balances Anuales.
Producción de Agua Cruda y Tratamiento de Líquidos Cloacales
Costo Kw.-h = \$ 0,2184
Población: Santiago Capital - La Banda

Todos los costos están sin IVA

COSTOS TOTALES ANUALES (\$ / año)				
CONCEPTO	2006	2005	2004	1998
	\$ / año	\$ / año	\$ / año	\$ / año
COSTOS TOTALES ANUALES				
COSTOS A IMPACTAR				
Personal				
Sueldos y cargas sociales	7112905,00	5708736,00	5010456,00	5414270,00
Otros gastos de personal	6617	5233	11586	63513
Indemnizaciones	439234,00	135685,00	345309,00	519962,00
Fletes y acarreos	10481,00	20575,00	19789,00	13560
Servicios postales y telefónicos	95363	114818	90927	104310
Impuestos y tasas	890369	615189	355269	147502
Gastos de oficina	101187	108757	75976	137581
Gastos de sistemas	374765	261258	127896	279364
Honorarios y retribuciones a terceros	1193256	1082448	794660	541795
Servicio de vigilancia	224274	213166	145181	109063
Cortesía, homenajes y donaciones	25567	38256	27033	19498
Insumos para facturación	103805	65500	90925	72745
Gastos varios	153985	87138	76867	164282
Honorarios Consultor Técnico				1024753
Subcontratistas para reducción de caudal		136276	40574	
TOTAL Personal	10731808,00	8593035,00	7212448,00	8612198,00
Productos químicos				
para agua y cloaca	40241	26479	34308	74873
Gastos de laboratorio	40310	29100	23032	22400
TOTAL Productos Químicos	80551	55579	57340	97273

COSTOS TOTALES ANUALES (\$ / año)				
CONCEPTO	2006 \$ / año	2005 \$ / año	2004 \$ / año	1998 \$ / año
Materiales de Construcción				
Caños y acces. para agua y cloacas		256851	536110	221948
Mantenimiento, reparaciones y consumo de Mat.	1360470			
Alquiler de rodados y equipos	151376	145113	301258	148534
Reparación de válvulas y red de agua	1617096,00	1617096,00	1617096,00	
TOTAL Materiales de Construcción	3128942	2019060	2454464	370482
Seguros	385926,00	293151,00	314310,00	181389,00
TOTAL Seguros	385926,00	293151,00	314310,00	181389,00
Repuestos				
Repuestos y mant. de rodados		135014	136288	26578
Repuestos y mant de edificios		118198	152130	55806
Repuestos y repar., Máq., equipos herra.				35605
Repuestos y repar. Varias		10570	17988	53924
Mantenimiento de bombas y equipos		205553	115671	31848
TOTAL Repuestos		469335	422077	203761
Costos financieros				
Combustibles y lubricantes	228839	208097	200514	49798
TOTAL Combustibles y Lubricantes	228839	208097	200514	49798
Energía Eléctrica	2332371	1809697	1468245	1241234
TOTAL Energía Eléctrica	2332371	1809697	1468245	1241234
TOTAL Costos a Impactar	16888437,00	13447954,00	12129398,00	10756135,00

COSTOS TOTALES ANUALES (\$ / año)				
CONCEPTO	2006 \$/ año	2005 \$/ año	2004 \$/ año	1998 \$/ año
OTROS				
Mat. y elementos de seguridad e higiene		102713	109944	40333
Materiales eléctricos y de construcción		167550	273801	153488
Reparac. y mant de muebles y útiles		760	5170	
Alquiler de inmuebles	42650	37406	37485	49817
Alojamiento, movilidad y comidas	136146	176312	105908	203455
Publicidad y propaganda	243703	164208	191971	417280
Distribución de facturas e intimaciones	225873	261927	220403	406188
Canon por Concesión	905598,00	818984,00	797504,00	
Actualización catastro		5269	3995	36939
TOTAL Otros	1553970	1735129	1746181	1307500
COSTO TOTAL NETO (a Impactar + Otros)	18442407,00	15183083,00	13875579,00	12063635,00

COSTOS TOTALES ANUALES (\$ / año)				
CONCEPTO	2006 \$/ año	2005 \$/ año	2004 \$/ año	1998 \$/ año
CARGAS FISCALES, IMPUESTOS, PRÉSTAMOS				
Corrientes				
Retención Impuesto Ingresos Brutos a depositar	6042,00	10205,00	15007,00	12610,00
Impuestos Ingresos Brutos a pagar				84342
Impuestos Municipales	1627996,00	1453275,00	1188820,00	
Imp.Inmobiliario a pagar	40926,00	33155,00	119965,00	
Moratoria: Decreto 1384/01- Imp.Inmob.	97369,00	94632,00	101232,00	
Moratoria: Ley N° 6813/2006- Imp. a los Sellos	28215,00			
No Corrientes				
Moratoria: Decreto 1384/01- Imp.Inmob.	389535,00	512790,00	543357,00	
Moratoria: Ley N° 6813/2006- Imp. a los Sellos	105807,00			37558
Cuentas por pagar	898544,00	648400,00	1584682,00	
Otras Deudas				
Corrientes				
Honorarios Directores a pagar	102551,00	96176,00	30198,00	10862,00
Canon E.R.S.A.C.	77661,00	73649,00	71575,00	41009,00
Prestamos PRONAPAC - Notas 12 y 15	2214488,00	1346346,00	613568,00	886068,00
Otros	55108,00	46598,00	24004,00	
No Corrientes				
Prestamos PRONAPAC Nota 12	290712,00			
Prestamos PRONAPAC Notas 12 y 15		872136,00	1453558,00	
Otros egresos		82730,00	109924,00	
TOTAL Cargas Fiscales, Impuestos, Préstamos	5934954,00	5270092,00	5855890,00	1072449,00

COSTOS TOTALES ANUALES (\$ / año)				
CONCEPTO	2006	2005	2004	1998
	\$ / año	\$ / año	\$ / año	\$ / año
EQUIPOS PARA MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS				
TOTAL	1035123,97			
COSTO TOTAL ANUAL Ct \$ / año	25412484,97	20453175,00	19731469,00	13136084,00
Ct promedio mensual \$ / mes	2117707,08	1704431,25	1644289,08	1094673,67
Población Servida	325566	325566	325566	310720
N° de unidades	75713	75713	75713	72260
Precio por factura (Ct / N° unidades) \$ /mes	27,97	22,51	21,72	15,15
Volumen anual de agua entregado (m3 / año)	47803479,00	37641547,20	37641547,20	35924638,53
Volumen mensual de agua entregado (m3 / mes)	3983623,25	3136795,60	3136795,60	2993719,88
Volumen diario de agua entregado (m3 / día)	130968,44	103127,53	103127,53	98423,67
Dotación Promedio (lts / hab.- día)	402,28	316,76	316,76	316,76
Costo Unitario Agua Tratada Sin IVA (Ct / Vol. anual) \$ / m3	0,5316	0,5434	0,5242	0,3657
Costo Unitario Agua Tratada con IVA (21%) \$ / m3	0,643	0,657	0,634	0,442

ANEXO II

TOTAL DE UNIDADES SUBSIDIADAS POR LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO DECRETO N° 1076/06

	UNIDADES	SUBSIDIADAS
CAPITAL	62013	16605
LA BANDA	21531	5973
TOTAL	83544	22578

	UNIDADES	SUBSIDIADAS
CAPITAL	62013	16605
LA BANDA	21531	5973
INTERIOR	20964	9149
TOTAL	104508	31727

Nota:

Población total área de jurisdicción del servicio de la empresa	habitantes	407874
Población potencial total para categoría Residencial	habitantes	323493

SEGÚN EL ACTA ACUERDO DE FECHA 18/05/99 REFRENDADA POR DECRETO SERIE "C" 0699/99 SE DISPONE LA SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DEL REGIMEN DE LA CONCESIÓN HASTA EL 10 DE OCTUBRE DE 2002 ÚNICAMENTE PARA LOS INMUEBLES RESIDENCIALES.

EL USUARIO CORRE CON LOS COSTOS Y GASTOS DE INSTALACIÓN DEL MEDIDOR.
EL CONCESIONARIO NO ESTÁ OBLIGADO A FINANCIAR LOS GASTOS DESCRIPTO EN EL PUNTO ANTERIOR.

ANEXO III

SERVICIO DE AGUA Y CLOACA EN TODA EL AREA CONCESIONADA

MES	AGUA		AGUA SUPERFICIAL m3	LIQUIDOS CLOACALES m3	EFLUENTES TRATADOS m3	CONSUMO DE ENERGIA		HIPOCLOR. DE SODIO LTS/MES	Total Agua	Hipop. Sodio m3/mes A. Subterránea	Hipop. Sodio m3/mes A. Superf	Hipop. Sodio m3/mes
	SUBTERRANEA m3	AGUA				T2 Kwh.	T3 KWh					
Oct-04	3707553,00	83562	1112266	166840	166840	59357	92797	1146100	3791115,0	22,591	0,509	23,1
Nov-04	3815740	62227	1144722	171708	171708	42503	97717	1123695	3877967,0	22,779	0,371	23,15
Dic-04	4110710	73790	1233213	184982	184982	45394	100924	1114124	4184500,0	22,398	0,402	22,8
Ene-05	4068099	62639	1220430	183064	183064	48716	102454	1171345	4130738,0	22,503	0,347	22,85
Feb-05	3749566	60872	1124870	168730	168730	47727	88077	1045487	3810438,0	22,633	0,367	23
Mar-05	3823584	51708	1147075	172061	172061	31169	87341	1072929	3875292,0	22,792	0,308	23,1
Abr-05	3863363	57043	1159009	173851	173851	30263	82135	953389	3920406,0	22,567	0,333	22,9
May-05	3756659	56709	1126998	169050	169050	29622	83449	1043085	3813368,0	22,609	0,341	22,95
Jun-05	3735611	60863	1120683	168102	168102	48759	77664	959000	3796474,0	21,697	0,353	22,05
Jul-05	3844456	68369	1153337	173001	173001	44139	86426	1038059	3912825,0	22,696	0,404	23,1
Ago-05	3954081	76698	1186224	177934	177934	65412	104532	1079463	4030779,0	22,464	0,436	22,9
Sep-05	3750067	74437	1125020	168753	168753	78462	105135	1056962	3824504,0	22,650	0,450	23,1
	46179489,00	788917	13853847	2078076	2078076	571523	1108651	12803638	46968406,0	270,381	4,619	275

ANEXO IV: PRODUCCIÓN DE AGUA CRUDA

Potencia Instalada

Ciudad Capital					
Pozo	Producción	Producción			Pot.
N°	[m3 /mes]	[m3 /hora]	Dirección	Barrio	[HP]
32	39530	54,90	Costanera Norte (Predio UPCN)	-	40
31	83428	115,87	Costanera Norte (Predio UNSE)	-	60
29	51600	71,67	Costanera Norte (Predio UNSE)	-	60
30	27680	38,44	Costanera Norte (Cons. Ingenieros)	-	30
23	83310	115,71	Hipólito Irigoyen y Ameguiño	Juan B. Alberdi	50
4	93293	129,57	Absalón Rojas 960	Juan B. Alberdi	50
11	44610	61,96	Chaco y Defensa	Parque Aguirre	50
39	148918	206,83	Roca y Patagonia	Parque Aguirre	50
21	107290	149,01	Belgrano y Andes	Centenario	60
12	66640	92,56	Rivadavia 821	Centenario	40
35	62510	86,82	Paraná 450	Centenario	60
37	29970	41,63	Paraná y Guemes	Centenario	40
5	98820	137,25	Ferreyyra y Sayago	Parque Aguirre	40
38	158400	220,00	Catamarca y Nicolás Heredia	Parque Aguirre	60
2	86885	120,67	Alsina y Nicolás Heredia	Parque Aguirre	50
6	80327	111,57	Buenos Aires 734	Cáceres	60
7	81090	112,63	Río Gallegos 90	Belgrano	40
17	165950	230,49	Hernandarias 828	Cabildo	100
42	55530	77,13	Víctor Alcorta s / n	Independencia	25
19	0	0,00			
41	99060	137,58	Los Pinos e Independencia	Jardín	75
43	111380	154,69	Independencia Prolongación y Cana	Los Flores	60
40	86360	119,94	Batería Libertad y San Lorenzo	Juramento	60
36	27988	38,87	Calle 17 (Púberes)	Almirante Brown	20
10	97333	135,18	Castellanos y Av. Belgrano (N) 1206	Huaico Hondo	60
44	52714	73,21	Camino de la Costa S / N	Los Flores	20
45	26070	36,21	Parque Oeste	Confreso	50
46	102401	142,22	CEFAS	Belgrano	75
TOTAL	2169087	3012,62	m3/h		
		72302,9	m3/día		

PRODUCCIÓN DE AGUA CRUDA

Potencia Instalada

Ciudad La Banda					
Pozo	Producción	Producción			Pot.
N°	[m3 /mes]	[m3 /hora]	Dirección	Barrio	[HP]
17	33105,6	45,98	Calle 2 y Ruta Provincial N° 1	Ampliación 1° de Mayo	20
18	55440	77,00	Calle Pública 3 e Irigoyen Prolongación	San Carlos	25
16	93470	129,82	Salavinos y Cuchi	Mishky Mayu	40
15	90890	126,24	Cervantes entre Álvarez y Misiones	Menéndez	40
11	47400	65,83	Ruta a La Dársena y Alberdi	El Cruce	20
19	59888	83,18	Aguirre y Calle 3	San Fernando	20
12	106060	147,31	25 de Mayo y Julio Argentino Gerez	Villa Juana	50
14	90360	125,50	Dorrego y Bolivia	Banfield	50
21	89500	124,31	Aristóbulo del Valle y Pampa	Dorrego	40
22	14495	20,13	Calle Pública 3 y Jujuy	25 de Mayo	20
7	127600	177,22	San Luis 146	San Martín	30
10	159500	221,53	Plaza Belgrano	Centro	40
TOTAL	967708,6	1344,04	m3/h		
L		32256,95	m3/día		

ANEXO VI: ESTACIONES ELEVADORAS DE LÍQUIDOS CLOACALES

Potencia Instalada

ESTACIONES ELEVADORAS DE LIQUIDOS CLOACALES

Potencia Instalada

Ciudad Capital																Pot.Inst.Total	
EELC	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	(HP)
Ubicación	Pellegrini	Urquiza	12 de Octubre y Sáenz Peña	Independencia y Gral. Paz	Calle Río Gallegos B° Belgrano	Juan Anchazar y J. F. Ibarra B° Autonomía	Calle 5 y 53 B° Ejercito Argentino	Avda. Roca y Defensa B° Sgto. Cabral	Calle Pública y Degano	B° Jerarquizado Municipal Capital	Calle Ejercito Argentino y Jujuy	B° Jardín	B° Los Flores	B° Ejercito Argentino	B° Los Flores Nuevo	PLANTA ULLUAS	
Potencia Instalada [HP]	30	60	18	18	18	60	60	8	120	8	8	3	8	8	8	8	443

Alejandro Rossi – CFI Estudio de Tarifas Santiago del Estero
Informe de Avance N° 5 – Mayo 2007

Ciudad La Banda											Pot.Inst.Tota I
EELC	1	2	3	4	5	6	7				(HP)
Ubicación	Pueyrredón y A. Álvarez	B° Salido	B° Jerarquizado Municipal La Banda	B° Misky Mayu	B° Salta Prolongación	B° San Fernando	B° 25 de Mayo				
Potencia Instalada [HP]	36	3	3	8	18	8	18				94

ANEXO VII: COBERTURAS DE SERVICIO Y DOTACIONES MEDIAS DE CONSUMO

Ciudad de Santiago del Estero
Población: 230424 Habitantes

DESCRIPCION	Unidad	EJECUTADO						
		Año I 1998	Año II 1999	Año III 2000	Año IV 2001	Año V 2002	Año VI 2003	Año VII 2004
Cobertura Porcentual de Agua Potable	%	80,82	82,03	83	90	93	93	95
Cobertura Porcentual de Desagües Cloacales	%	20,91	28,21	29,46	38	40	40	41
Dotación Media de Consumo de Agua	lts/hab/día	233	235	309,01	310	310	300	300

La Banda
Población : 95142 s
Habitante

DESCRIPCION	Unidad	EJECUTADO						
		Año I 1998	Año II 1999	Año III 2000	Año IV 2001	Año V 2002	Año VI 2003	Año VII 2004
Cobertura Porcentual de Agua Potable	%	77,99	83,17	88,49	90	91	92	93
Cobertura Porcentual de Desagües Cloacales	%	28,5	31,65	36,95	40	42	42	42
Dotación Media de Consumo de Agua	lts/hab/día	229,35	285,26	286,41	315	300	300	300

ANEXO VIII: Nómina del personal según datos aportados por el

E.R.S.A.C

Según datos
la

GERENCIA ADMINISTRATIVA		GERENCIA TÉCNICA		GERENCIA GENERAL	
	Nº		Nº		Nº
Gerente	1	Gerente	1	Gerente	1
Jefe	2	Asistente	1	Asistente	1
Jefe Dpto.	4	Administrativos	7	Administrativos	32
Jefe sector	2	Jefe	3	Jefe	3
Administrativos	7	Jefe Dpto.	3	Jefe Dpto.	6
Cajeros	4	Jefe sector	1	Jefe sector	1
			17		
Operarios	4	Operarios	6		
			19		
TOTAL	24	TOTAL	2	TOTAL	44

aportados,

Concesionaria Aguas de Santiago posee una planta permanente de 260 empleados.